

INDICE

CODIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL

TITULO PRIMERO - DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I-AMBITO DE APLICACIÓN	2
CAPITULO II -OBLIGACIONES FISCALES	2
CAPITULO III -METODOS DE INTERPRETACION	2
	2

TITULO SEGUNDO - SUJETOS DE LA RELACION TRIBUTARIA

CAPITULO I -FUNCIONES Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD DE APLICACION	3
CAPITULO II-SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS	5
CAPITULO III-DEBERES DE LOS SUJETOS PASIVOS	8
CAPITULO IV -DERECHOS DE LOS SUJETOS PASIVOS	8
CAPITULO V -SECRETO FISCAL	10

TITULO TERCERO - OBLIGACIONES FISCALES

CAPITULO I - DETERMINACION DE LAS OBLIGACIONES FISCALES	10
CAPITULO II - INTERESES	14
CAPITULO III - EXTINCION DE LAS OBLIGACIONES	14
CAPITULO VI - PRESCRIPCION	15

TITULO IV - INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPITULO I - INFRACCIONES FORMALES Y MATERIALES	16
CAPITULO II - NORMAS COMUNES	17
CAPITULO III - SANCIONES DE CLAUSURA	18

TITULO QUINTO - PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO MUNICIPAL

CAPITULO I - REPRESENTACION EN LAS ACTUACIONES	19
CAPITULO II - DOMICILIO FISCAL	20
CAPITULO III - PLAZOS	21
CAPITULO IV - NOTIFICACIONES	22
CAPITULO V - RECURSOS	23
CAPITULO VI - DE LA REPETICION	25
CAPITULO VII -NORMAS COMPLEMENTARIAS DEL PROCESO MONITORIO DE APREMIO	25

ORDENANZA REGLAMENTARIA MUNICIPAL

TITULO I- SERVICIOS A LA PROPIEDAD RAIZ

SERVICIOS COMPRENDIDOS	2
CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES	2
APLICACION DE AFOROS EN PROPIEDADES HORIZONTALES	2
APLIC. AFOROS EN PROP. QUE NO SE ENC/COMPR. DENTRO DEL REGIMEN PROP. HORIZONTAL	2
PARQUIZACION INMUEBLES BALDIOS	3
LIMPIEZA BALDIOS	3
PODA Y TALA ARBOLES	3

TITULO II- CONTRIBUCION DE MEJORAS

TITULO III- SERVICIOS A LA PROPIEDAD RAIZ

TRANSFERENCIAS INMUEBLES	4
TRANSFERENCIAS E HIPOTECAS	5
DESGLOSES DE PADRONES	6

CAMBIO DE TITULAR INMUEBLE	6
TITULO IV- BASES PARA LA DETERMINACION DEL MONTO DE LA TASA	
BASES PARA LA DETERMINACION DEL MONTO DE LA TASA	6
INMUEBLE CON AVALUO	6
VALUACION DEL INMUEBLE	7
Viviendas	8
Viviendas prefabricadas	9
Galpones	9
Tinglados	9
Salones	9
Inmuebles sin avaluo	10
TITULO V	10
BALDIOS	10
Se considera baldio	10
No se considera baldio	11
TITULO VI	11
Contribucion de mejoras	11
Excenciones	11
Las excenciones se extinguen	12
Las excenciones caducan	12
Quedan eximidos del pago de Tasas por Servicios a la Propiedad Raiz	12
Quedan eximidos de todos los tributos	13
Quedan eximidos del pago de derechos de Comercio, Ind. Y Act. Civiles	14
Clausula de reciprocidad	15
TITULO VII	15
DEL DOMICILIO FISCAL	15
Fijacion del domicilio	15
Del domicilio fiscal	15
Cambio de domicilio	15
Obligacion de consignar el domicilio	16
CAPITULO I	16
EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA	16
Pagos: Lugar, medio, forma y plazo	16
Plazos para el pago	16
Pago total o parcial	17
Inputacion de pago	17
Facilidad de pago	17
Condiciones	18
Para Obras Reembolsables	19
Reembolso de obras	19
CAPITULO II	20
Compensacion	20
CAPITULO III	20
Acreditacion-Devolucion	20
CAPITULO IV	21
PRESCRIPCION	21

Termino	21
Plazos	21
Suspension	22
Interrupcion	22
CAPITULO V	22
CERTIFICADO LIBRE DEUDA	22
TITULO VIII	23
DE LOS RECURSOS Y ACCIONES ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES	23
Accion de reclamos-requisitos	23
Procedimiento ante el Jury de Reclamos	23
Recurso de apelacion	24
Efecto suspensivo del reclamo y del recurso	24
Demanda ante la Suprema Corte	24
Otros aspectos procesales	24
Escrito de los contribuyentes, responsables o terceros	25
Secreto de actuaciones-excepciones	25
TITULO IX	25
DEL APREMIO FISCAL	25
TITULO X	26
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS	26
Beneficios a discapacitados	26
TITULO XI	27
CAPITULO UNICO	27
DERECHOS DE INSPECCION Y HABILITACION DE INSTALACIONES ELECTRICAS, MECANICA Y ELECTROMECHANICAS	27
TITULO XII	28
DERECHOS DE INSPECCION Y CONTROL DE SEGURIDAD E HIGIENE DE COMERCIOS, INDUSTRIAS Y ACTIVIDADES CIVILES	28
CAPITULO I	28
Servicios Comprendidos	28
CAPITULO II	28
Contribuyentes	28
CAPITULO III	28
Iniciacion o ampliacion de actividades	28
CAPITULO IV	30
Bases para la determinacion del monto del derecho	30
CAPITULO V	31
Disposiciones generales sobre clasificaciones	31
CAPITULO VI	33
Traslados, transferencias y bajas	33
Empresas Varias y Actividades Varias	35
CAPITULO VII	35
Derecho de Bodegas	35
TITULO XIII	36

Derechos de Inspeccion y Control de Seguridad e Higiene y Moralidad de Espectaculos Publicos	36
CAPITULO I	36
CAPITULO II	36
Contribuyentes y responsables	36
CAPITULO III	36
Bases para la determinacion del derecho	36
CAPITULO IV	36
Exenciones	37
CAPITULO V	37
Pagos	37
TITULO XIV	37
DERECHOS DE EDIFICACION Y OBRAS EN GENERAL	37
CAPITULO I	37
Servicios Comprendidos	37
CAPITULO II	37
Contribuyetes y responsables	37
CAPITULO III	38
Bases para la determinacion del monto del derecho	38
Derechos de construccion en el cementerio	38
Derechos de construccion en Bodegas	39
CAPITULO IV	39
Exenciones	39
CAPITULO V	39
Sanciones	39
CAPITULO VI	40
Desistimiento	40
CAPITULO VII	40
Loteos	41
TITULO XV	41
DERECHOS DE EDIFICACION Y OBRAS EN GENERAL	41
Las casas prefabricadas no podran instalarse en:	41
Conexión de obras sanitarias	41
Aprobacion plano para loteos	41
Aprobacion de planos y conexiones	42
Exptes.de:Visacion planos, Aprobac.Planos Obras Sanitarios,Electricos,Rotura calle: conex agua , cloacas, de luz , linea y nivel:	42
Para solicitar la adquisicion de planos Municipales para edificacion debera:	42
Exptes.de Obras especiales, como:	43
Conduccion de Obra	43
Estudio de suelo	43
Conexión de gas	44
TITULO XVI	45
Capitulo I	45
Derechos de Publicidad y Propaganda	45
Capitulo II	48
Derechos de Publicidad y Propaganda	48
Prohibiciones Generales y Particulares	49

Obligaciones y derechos del titular	50
De las licencias de Publicidad y Propaganda	50
Del costo de las licencias	51
De las infracciones y sanciones	52
CAPITULO III	52
Contribuyentes y responsables	53
CAPITULO IV	53
Base para la determinacion del derecho	54
CAPITULO V	54
Exenciones	54
CAPITULO VI	54
Pagos	54
TITULO XVII	55
Derechos de uso de Kioscos, locales, puestos y mercado general	55
CAPITULO I	55
Ambito de aplicación	55
CAPITULO II	55
Contribuyentes	55
CAPITULO III	55
Bases para la determinacion del derecho	55
CAPITULO IV	55
Transferencias	55
TITULO XVIII	56
Tasas por servicios de proteccion sanitaria	56
CAPITULO I	56
Servicios comprendidos	56
CAPITULO II	56
CAPITULO III	56
Bases para la determinacion de la tasa	55
CAPITULO IV	57
Deberes formales	57
TITULO XIX	57
Tasas por Inspeccion Sanitaria e Higienica	57
CAPITULO I	57
Servicios Comprendidos	57
CAPITULO II	58
Bases para la determinacion de la tasa	58
CAPITULO III	58
Contribuyentes y responsables	58
CAPITULO IV	58
TITULO XX	59
Derechos de ocupacion o utilizacion de espacios de dominio publico	59
CAPITULO I	59
Ambito de aplicación	59
CAPITULO II	59
Contribuyentes responsables	59

CAPITULO III	59
Bases para la determinacion del derecho	59
Prohibiciones	59
Tasas aplicables a la instalacion de estructuras soporte de anenas de comunicaci3n moviles y sus infraestructuras complementarias:	62
Tasas por construccion y registracion por el emplazamiento de estructuras soporte de antenas de comunicaciones moviles y sus infraestructuras relacionadas:	62
Hecho imponible:	62
Tasas de verificacion por el emplazamiento de estructuras soporte de antenas de comunicaciones moviles y sus infraestructuras relacionadas:	62
Hecho imponible:	62
TITULO XXI	63
DERECHO DE CEMENTERIO	63
CAPITULO I	63
Servicios Comprendidos	63
CAPITULO II	63
Contribuyentes y responsables	63
CAPITULO III	63
Bases para la determinacion del derecho	63
CAPITULO IV	63
Exenciones:	64
CAPITULO V	64
Pagos	64
TITULO XXII	65
TASAS DE ACTUACION ADMINISTRATIVA	65
CAPITULO I	65
Ambito de aplicaci3n	65
CAPITULO II	65
Contribuyentes y responsables	65
CAPITULO III	65
bases para la determinacion de la tasa	65
CAPITULO IV	66
Exenciones	66
TITULO XXIII	65
DERECHOS DE CONTROL DE PESAS Y MEDIDAS	65
CAPITULO I	66
Ambito de aplicaci3n	66
CAPITULO II	66
Contribuyentes	66
CAPITULO III	67
Exenciones	67
TITULO XXIV	67
RENTAS DIVERSAS	67
TITULO XXV	67
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS	67

TITULO XXVI	68
DERECHOS DE USO DE KIOSCOS. LOCALES, PUESTOS Y MERCADO EN GENERAL	68
TITULO XXVII	68
TASAS POR SERVICIOS DE PROTECCION SANITARIA	68
Profilaxis antirrabica	68
Remate de animales ingresados al corral municipal	68
Servicios de desagotamiento de pozos	69
Servicios de provision de agua potable	69
Balneario Municipal	69
Natatorios Publicos y Privados con Servicio al Publico	69
TITULO XXVIII	69
TASAS POR INSPECCION SANITARIA E HIGIENICA	69
TITULO XXIX	70
DERECHOS POR OCUPACION O UTILIZACION DE ESPACIOS EN LA VIA PUBLICA	70
TITULO XXX	71
CEMENTERIOS	71
Construccion en Cementerios	71
Renovacion de las concesiones	72
Derechos de ingreso al Cementerio Departamental	72
Exhumacion, traslado o reduccion y cambio en ataud	73
Ubicación y numeracion de nichos:	73
Terrenos:	73
Termino de la Concesion:	73
Renovacion de arrendamiento de sepulturas y nichos:	73
Sepulturas gratuitas:	73
Elementos funerarios:	74
Inscripcion de empresas:	74
Constitucion de garantias:	74
Cortejos funebres:	74
Sellados de Nichos Municipales:	74
Intransferibilidad:	75
Desocupacion de Nichos o Terrenos:	75
Dimensiones de los lotes:	75
Colocacion de aleros en Nichos:	75
TITULO XXXI	75
TASAS DE ACTUACION ADMINISTRATIVA	75
TITULO XXXII	75
DERECHOS DE CONTROL DE PESAS Y MEDIDAS	75
TITULO XXXIII	76
RENTAS DIVERSAS	76
TITULO XXXIV	76

DISPOSICIONES COMPLMENTARIAS	76
Pago anual	78
Vencimientos	78
TITULO XXXV	79
TASAS POR VERIFICACION DE LA GESTION DE RESIDUOS POR PARTE DE LOS GRANDES GENERADORES:	79
Hecho imponible:	79
Base imponible:	80
Contribuyente	80
Liquidacion y Pago de la Tasa	80
Exenciones	80
TITULO XXXVI	80
REGIMEN SIMPLIFICADO DE TRIBUTOS MUNICIPALES PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES	80
Hecho imponible	80
Definicion de pequeños contribuyentes	81
Categorías	81
TITULO XXXVII	82
Plan de Incentivo a la Actividad Economica Privada	82
Regimen de auto declaracion de superficie cubierta no declarada	82
TITULO XXXVIII	83
Obras Reembolsables	83
TITULO XXXIX	83
Proveedor de la Municipalidad	83

ORDENANZA TARIFARIA MUNICIPAL

TITULO I	2
SERVICIOS A LA PROPIEDAD RAIZ	2
APLICACIÓN DEL DERECHO A INMUEBLES POR SISTEMA DE AVALUO-TASA ANUAL APLICABLE AL DEPARTAMENTO DE GRAL.ALVEAR, BOWEN Y PUEBLO LUNA.	2
Avaluo del terreno libre de mejoras, por metro cuadrado	2
Avaluo de las mejoras por metro cuadrado	2
Mínimo general	3
TITULO II	3
DERECHOS DE INSPECCION, CONTROL Y HABILITACIONES DE INSTALACIONES ELECTRICAS, MECANICAS Y ELECTROMECHANICAS.	3
TITULO III	4
DERECHOS DE INSPECCION Y CONTROL DE SEGURIDAD Y CONTROL DE COMERCIOS, INDUSTRIAS Y ACTIVIDADES CIVILES	4
Transferencias clandestinas	4
INSPECCION, INSCRIPCION, HIGIENE Y CONTROL DE COMERCIOS, INDUSTRIAS Y ACTIVIDADES CIVILES - DERECHOS ANUALES-	4
I- ALMACENES, DESPENSAS, VENTAS DE COMESTIBLES Y BEBIDAS EN GRAL.	4
II- HOTELES, HOSPEDAJES, RESTAURANTES, VARIOS Y AFINES	9

III- INDUSTRIAS DE LA ALIMENTACION,BODEGAS,BEBIDAS Y AFINES;DEPOSITOS Y EMPAQUES CON MANIPULEO:	11
IV- PRODUCTOS DE GRANJA, CRIADEROS, PLANTAS Y FLORES, CORRALES Y TAMBO:	13
V- ARTICULOS PARA EL VESTIR	14
VI- AUTOMOTORES Y RODADOS, ESTACIONES DE SERVICIO, CASAS DE REPUESTOS, TALLERES DEL RAMO Y AFINES:	17
VII- FERRETERIAS, CORRALONES, PINTURERIAS, SANITARIOS Y VENTA DE MATERIALES VARIOS:	21
VIII- BAZARES, ARTICULOS PARA EL HOGAR, REGALOS, JUGUETES, JOYAS, FANTASIAS Y SIMILARES:	22
IX- MUSICA, RADIO Y TELEVISION:	23
X- FARMACIAS, PERFUMERIAS, DROGUERIAS, LABORATORIOS Y AFINES:	24
XI- CENTROS DE PROTECCION Y PREVENCION DE LA SALUD:	24
XII- ORGANIZACIONES BANCARIAS, FINANCIERAS, DE CREDITO, DE AHORRO PREVIO, COMISIONISTAS, CONSIGNATARIOS, ETC:	25
XIII- ASERRADEROS, CARPINTERIAS, MUEBLERIAS, ETC.:	27
XIV- TALLERES Y ARTESANIAS:	27
XV-PRODUCTOS QUIMICOS, VETERINARIAS, FABRICAS Y DEPOSITOS:	28
XVI- IMPRENTAS, LIBRERIAS, ARTICULOS PARA ESCRITORIOS, ETC.:	28
XVII- VENTA DE PERIODICOS, REVISTAS, LOTERIAS, KISCO Y ESCAPARATES:	29
XVIII- PELUQUERIAS Y SERVICIOS ANEXOS:	30
XIX- TINTORERIAS, LIMPIEZA Y PLANCHADO:	30
XX- ACADEMIAS:	31
XXI- FUNERARIAS:	31
XXII- FABRICAS Y EMPRESAS VARIAS:	32
XXIII- DEPOSITOS Y VARIOS:	36
XXIV- METALURGICAS:	37
XXV- OPTICAS Y FOTOGRAFIAS:	37
XXVI- AGENCIAS DE PUBLICIDAD O MARKETING:	38
XXVII-MUSICA PROMOCIONAL:	38
XXVIII- JUEGOS PERMITIDOS:	38
XXIX- ACTIVIDADES PROFEIONALES:	39
XXX- TASAS POR VERIFICACION DE LA GESTION DE RESIDUOS POR PARTE DE LOS GRANDES GENERADORES:	40
XXXI- REGIMEN SIMPLIFICADO DE TRIBUTOS MUNICIPALES PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES:	40
,	
TITULO IV	40
DERECHOS INSPECC. Y CONTROL DE SEGUR. HIGIENE Y MORALIDAD ESPECTACULOS PUBLICOS:	40
DERECHOS DE EDIFICACION Y OBRAS EN GENERAL	42
TITULO V	42
DERECHOS DE EDIFICACION Y OBRAS EN GENERAL	42
TITULO VI	46
DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA	46
TITULO VII	48
TASAS POR SERVICIOS DE PROTECCION SANITARIA	48
TITULO VIII	49
TASAS POR INSPECCION SANITARIA E HIGIENICA	49

TITULO IX	51
DERECHOS DE OCUPACION O UTILIZACION DE ESPACIOS DE DOMINIO PUBLICO	51
Balneario Municipal	53
Costanera Alvear	55
Playa estacionamiento municipal	55
Servicio Bus Turistico	55
Erradicacion de forestales	55
Uso del Cine-Teatro "Antonio Lafalla"	56
Derechos de Cementerio	56
TITULO XI	57
TASAS DE ACTUACION ADMINISTRATIVA	57
Solicitudes de construccion de obras y electricidad	58
Solicitudes relacionadas con locales publicos	58
Solicitudes varias	58
Derechos de actuacion	59
TITULO XII	59
DERECHOS DE CONTROL DE PESAS Y MEDIDAS	59
TITULO XIII	60
RENTAS DIVERSAS	60
Publicaciones Municipales	60
Venta Planos del Departamento	60
Limpieza de lotes baldios con personal y maquinarias Municipal	60
Traslado de columnas metalicas de alumbrado publico	61
Solicitudes de Servicios Municipales	61
TITULO XIV	61
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS	61
Multas por infracciones	62
Prohibiciones: Ocupacion de la via publica	62
Emisiones sonoras	62
Ruidos innecesarios	62
Falta indumentaria, libreta sanitaria, curso de manipulacion	62
Falta de higiene en local	63
Mercaderias vencidas, adulteradas	64
Balanzas en infraccion - Carnes clandestinas, etc. -	64
Infractores a la Ordenanza 3621c	65
Venta bebida alcoholica	65
INFRACTORES A LA ORDENANZA 3561-3737 del SEC	65
Infraccion Ordenanza 3288 - Rejas colgantes	66
Gestion Ambiental	66
Levantamiento de la Clausura	66
Registro de Proveedores	66
Bodega EL FARAON	66
TASAS APLICABLES INSTALAC. DE ESTRUCTURAS SOPORTE ANTENAS Y SUS INFRAESTRUC. COMPL	
TASAS JUZGADOVIAL	68



**MUNICIPALIDAD DE GENERAL ALVEAR
MENDOZA**

**CODIGO TRIBUTARIO
EJERCICIO 2025**

CODIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL ARMONIZADO DE LA
PROVINCIA DE MENDOZA

TITULO PRIMERO – DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I - ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1

Los tributos que establezcan las Municipalidades se regirán por las disposiciones de este Código Tributario Municipal y las demás Ordenanzas Fiscales o de índole tributaria.

Ningún tributo puede ser exigido sino en virtud del presente Código y/o una Ordenanza Fiscal u otra ordenanza tributaria, las que necesariamente deben: a) Definir el hecho imponible de la obligación tributaria. b) Establecer el sujeto pasivo. c) Fijar la base imponible, la alícuota o el monto del tributo.

Artículo 2

Las Municipalidades podrán, a través de Ordenanzas, establecer incentivos, exenciones, reducciones, deducciones y otros beneficios.

Artículo 3

La analogía es admisible para colmar vacíos legales, pero en virtud de ella no pueden crearse tributos ni exenciones, ni ampliar el alcance de los hechos imposables o ilícitos tributarios.

Serán de aplicación supletoria para los casos no previstos en este Código, las normas del Código Fiscal de la Provincia de Mendoza y de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Provincia de Mendoza, en ese orden de prelación.

CAPÍTULO II - OBLIGACIONES FISCALES

Artículo 4

Las Municipalidades puede establecer los recursos tributarios observando el alcance y contenido que les fije la Constitución Provincial y la Ley Orgánica Municipal. Deben respetar los principios constitucionales de la tributación y la armonización con el régimen impositivo provincial y federal.

Los tributos municipales son las prestaciones pecuniarias que el Municipio, en ejercicio de su poder de imperio, puede exigir con el objeto de obtener recursos para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 5

Tasa municipal es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador, la prestación efectiva o potencial de un servicio brindado por un Municipio o el aprovechamiento de un bien público, individualizado o que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al obligado tributario, cuando el servicio o el aprovechamiento no sean de solicitud o recepción voluntaria para los obligados tributarios, cuyo monto debe corresponder al costo o mantenimiento de ese servicio.

Artículo 6

Los derechos o cánones municipales son los tributos que se originen como consecuencia del otorgamiento de permisos, licencias o autorizaciones de cualquier naturaleza, ya sea para el uso u ocupación de bienes del dominio público municipal o que trascienda ésta, como así también permisos de otra índole.

Artículo 7

Las contribuciones de mejoras son las prestaciones pecuniarias que por disposición de las Ordenanzas Fiscales están obligados a pagar a una Municipalidad los sujetos que obtengan beneficios individuales o mejoras derivados de la realización de obras públicas o de actividades especiales del Municipio, en los bienes que detenten o sean de su propiedad.

CAPÍTULO III - METODOS DE INTERPRETACIÓN

Artículo 8

En la interpretación de las disposiciones del presente Código y/o de las demás Ordenanzas Fiscales, se atenderá al fin de las mismas y a su significación económica.

Sólo cuando no sea posible fijar por la letra o por su espíritu, el sentido o alcance de las normas, conceptos o términos de las disposiciones antedichas, podrá recurrirse a las normas, conceptos y términos del derecho privado.

Artículo 9

Para determinar la verdadera naturaleza del hecho imponible se atenderá a los actos, situaciones y relaciones económicas que efectivamente realicen, persigan o establezcan los contribuyentes. Cuando éstos sometan esos actos, situaciones o relaciones a formas o estructuras jurídicas que no sean manifiestamente las que el derecho privado ofrezca o autorice para configurar adecuadamente la cabal intención económica y efectiva de los contribuyentes se prescindirá en la consideración del hecho imponible real, de las formas y estructuras jurídicas inadecuadas, y se considerará la situación económica real como encuadrada en las formas o estructuras que el derecho privado les aplicaría con independencia de las escogidas por los contribuyentes o les permitiría aplicar como las más adecuadas a la intención real de los mismos.

TITULO SEGUNDO – SUJETOS DE LA RELACION TRIBUTARIA

CAPÍTULO I - FUNCIONES Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 10

La Autoridad de Aplicación del presente código y las demás ordenanzas fiscales será el Departamento Ejecutivo, correspondiéndole todas las facultades y funciones referentes a la verificación, fiscalización, determinación y recaudación de los gravámenes y sus accesorios, establecidos por este Código y las demás Ordenanzas de índole tributaria y/o fiscal. La Autoridad de Aplicación podrá delegar expresamente en la Secretaría con competencia tributaria o el órgano con competencia tributaria creado en el ámbito de cada Municipio, todas las funciones y facultades para hacer cumplir las disposiciones establecidas en el presente Código y por las demás Ordenanzas Fiscales.

Artículo 11

La Autoridad de Aplicación tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a) Establecer y modificar su organización interna, y reglamentar el funcionamiento de sus oficinas, sin alterar la estructura básica aprobada previamente por el Departamento Ejecutivo;*
- b) Verificar, fiscalizar, determinar y recaudar los recursos tributarios, así como también sus intereses, legislados en las respectivas Ordenanzas Fiscales;*
- c) Aplicar sanciones por infracciones a las disposiciones de este Código y demás Ordenanzas Fiscales;*

- d) *Tramitar las solicitudes de repetición, compensación y exenciones con relación a los tributos cuya recaudación se encuentra a cargo de la Municipalidad, y resolver las vías recursivas previstas en este Código en las cuales sea competente;*
- e) *Recaudar los recursos que se liquidan, determinan y/o recaudan por otras oficinas, y reglamentar los sistemas de percepción y control de los mismos.*

Artículo 12

Para el cumplimiento de sus funciones la Autoridad de Aplicación tiene las siguientes facultades:

- f) *Exigir la presentación de constancia de libre deuda o regularización de deudas tributarias previo a la iniciación de cualquier trámite o gestión ante el Municipio.*
- g) *Exigir, en las transferencias de inmuebles, negocios, activos y/o pasivos de los contribuyentes, o cualquier otro acto de similar naturaleza, la acreditación de la inexistencia de deudas fiscales por los tributos que los afectan hasta la fecha de otorgamiento del acto mediante Certificado de Libre Deuda expedido por el Fisco Municipal;*
- h) *Solicitar la colaboración de los entes públicos, autárquicos o no, y de funcionarios de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal;*
- i) *Exigir de los contribuyentes y responsables la exhibición de los libros o instrumentos probatorios de los actos y operaciones que puedan constituir o constituyan hechos imposables o se refieran a hechos imposables consignados en las declaraciones juradas;*
- j) *Enviar inspecciones a todos los lugares donde se realicen actos, operaciones o ejerzan actividades que originen hechos imposables, se encuentren comprobantes relacionados con ellos, o se hallen bienes que constituyan objeto de tributación, con facultad para revisar los libros, documentos o bienes del contribuyente o responsable;*
- k) *Citar a comparecer al contribuyente o responsable para que contesten sobre hechos o circunstancias que a juicio de la Autoridad de Aplicación tengan o puedan tener relación con tributos de la Municipalidad, como también para que ratifiquen o rectifiquen declaraciones juradas;*
- l) *Requerir a los mismos sujetos mencionados en el inciso anterior, informes sobre hechos en que hayan intervenido o contribuido a realizar;*
- m) *Requerir a terceros, ya sea que se tratare de personas físicas o de entes públicos o privados, información relativa a contribuyentes o responsables, siempre y cuando la misma se refiera a hechos imposables regulados en las Ordenanzas Fiscales;*
- n) *Intervenir documentos y registros informáticos y disponer medidas tendientes a su conservación y seguridad;*
- o) *Imponer la obligación de llevar uno o más libros, en los que deberán constar las operaciones y los actos relevantes para las determinaciones de las obligaciones tributarias;*
- p) *Emitir boletas de deuda de tributos municipales para el cobro judicial de tributos, así como también certificados de libre deuda;*
- q) *Requerir a los contribuyentes y/o responsables, cuando se lleven registraciones mediante sistemas de computación de datos, información o documentación relacionada con el equipamiento tecnológico utilizado y sobre características técnicas del hardware y software. El personal fiscalizador de la Autoridad de Aplicación podrá utilizar programas*

informáticos que posibiliten la obtención de datos instalados en el equipamiento del contribuyente o responsable. En tales supuestos, el personal verificador deberá limitarse a obtener los datos que fueren indispensables para llevar a cabo las tareas de verificación o fiscalización;

- r) Rechazar o convalidar la compensación entre créditos y débitos tributarios efectuada por un mismo contribuyente y/o responsable;*
- s) Acreditar, a pedido del interesado o de oficio, los saldos que resulten a favor de los contribuyentes y/o responsables por pagos indebidos, excesivos o erróneos y declarar la prescripción de los créditos fiscales;*
- t) Disponer, de oficio o a solicitud del interesado, la devolución o acreditación a cuenta de futuros pagos de los tributos pagados indebidamente, cuando la causa del pago indebido fuera imputable a la administración;*
- u) Pronunciarse en las consultas sobre la forma de aplicar las normas tributarias;*
- v) Implementar operativos, programas y acciones contra la morosidad y la evasión que crea conveniente en distintos puntos geográficos del Municipio, ya sea en forma individual o coordinada con otras dependencias nacionales, provinciales o municipales con competencia tributaria;*
- w) Aplicar la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza que haya declarado la inconstitucionalidad de normas tributarias que deban emplearse en algún caso concreto.*

Artículo 13

En todos los casos en que se hubiera hecho ejercicio de facultades de verificación y fiscalización, los funcionarios que las efectúen deberán labrar acta del procedimiento realizado, así como de la existencia e individualización de los elementos o archivos inspeccionados, exhibidos, intervenidos, o copiados, como así también de las respuestas y contestaciones verbales efectuadas por los interrogados e interesados.

Artículo 14

La Autoridad de Aplicación podrá requerir bajo su responsabilidad el auxilio de la fuerza pública, cuando ello fuera necesario para hacer comparecer a las personas citadas o para la ejecución de órdenes de clausura.

Artículo 15

La Autoridad de Aplicación podrá solicitar orden de allanamiento al Juez competente, siempre y cuando la misma tenga por objeto posibilitar el ejercicio de las facultades de verificación y fiscalización enumeradas en el Artículo 12, y los contribuyentes, responsables o terceros se hubieren opuesto ilegítimamente a su realización o existan motivos fundados para suponer que se opondrán ilegítimamente a la realización de tales actos.

CAPÍTULO II - SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

Artículo 16

Los contribuyentes y/o responsables se encuentran obligados a abonar los tributos en la forma y oportunidad en que lo establezca este Código Tributario Municipal y las Ordenanzas Fiscales respectivas.

Artículo 17

Son contribuyentes los titulares o responsables de los bienes o actividades a cuyo respecto se configuren los hechos imponibles previstos en esta Ordenanza y en

las modificatorias o complementarias que pudieren dictarse con arreglo a la Ley Orgánica de las Municipalidades. Se reputarán tales:

- a) Las personas humanas capaces o incapaces según el derecho privado;
- b) Las personas jurídicas del Código Civil y Comercial de la Nación;
- c) Las sociedades, asociaciones, entidades y empresas que no tengan la calidad prevista en el inciso anterior, y aun los patrimonios destinados a un fin determinado, cuando unas y otros sean considerados por las leyes tributarias como unidades económicas para la atribución del hecho imponible.
- d) Las sucesiones indivisas, cuando las leyes tributarias las consideren como sujetos para la atribución del hecho imponible, en las condiciones previstas en la ley respectiva.
- e) Los organismos del Estado Nacional, Provincial o Municipal y las empresas o entidades de propiedad o con participación estatal.

Artículo 18

Cuando un mismo hecho imponible sea realizado por, o esté en relación con, dos (2) o más personas, todas se considerarán contribuyentes por igual y estarán solidariamente obligadas al pago del tributo por la totalidad de este.

Los hechos imposables realizados por una persona o entidad se atribuirán también a otra persona o entidad con la cual aquella tenga vinculaciones económicas o jurídicas, cuando de la naturaleza de esas vinculaciones resultare que ambas personas o entidades puedan ser consideradas como constituyendo una unidad o conjunto económico. En este caso, ambas personas o entidades se considerarán como contribuyentes codeudores y solidarios.

Artículo 19

Están obligados a abonar los tributos municipales y sus accesorios con los recursos que administren, perciben o que disponen, como responsables solidarios del cumplimiento de la deuda tributaria de sus representados, mandantes, acreedores y/o titulares de los bienes administrados o en liquidación, etc., los siguientes responsables:

- a) Los padres, tutores o curadores de los incapaces o inhabilitados;
- b) Los directores, gerentes, apoderados y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades de personas, de capital o mixtas, asociaciones, entidades, empresas y patrimonios como así también los síndicos y liquidadores de las quiebras, síndicos de los concursos, representantes de las sociedades en liquidación y los administradores legales o representantes judiciales de las sucesiones y, a falta de éstos, el cónyuge supérstite y demás herederos
- c) Los administradores o apoderados de patrimonio, empresas o bienes y otras entidades comprendidas en el Artículo 17 inciso c) que en ejercicio de sus actividades puedan determinar íntegramente la materia imponible que gravan las respectivas Ordenanzas Fiscales con relación a los titulares de aquéllos y pagar el gravamen correspondiente;
- d) Los agentes de retención y los de percepción.

Artículo 20

Las personas mencionadas en el artículo anterior deben cumplir por cuenta de sus representados y/o de los titulares de los bienes que administran y/o liquidan, los deberes que las Ordenanzas Fiscales impongan a aquellos para los fines de la verificación, fiscalización, determinación y recaudación de los tributos.

Artículo 21

Responden con sus bienes y solidariamente con los deudores de los tributos y, si los hubiere, con otros responsables de los mismos, sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas:

- a) *Todos los responsables enumerados en los incisos (a) a (d) del Artículo 19 cuando, por incumplimiento de sus deberes, no abonaran oportunamente el debido tributo, si los deudores principales no cumplen la intimación administrativa de pago para regularizar su situación fiscal. No existirá esta responsabilidad personal y solidaria con respecto a quienes demuestren debidamente que sus representados, mandantes, etc., los han colocado en imposibilidad de cumplir correcta y oportunamente con sus deberes fiscales.*
- b) *Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, los síndicos de los concursos y de las quiebras que no hicieren las gestiones necesarias para la determinación y ulterior ingreso de los tributos adeudados por los responsables, respecto de los períodos anteriores y posteriores a la iniciación del juicio respectivo; en particular, si dentro de los quince (15) días de aceptado el cargo no comunican a la Autoridad de Aplicación la deuda fiscal devengada y la deuda exigible que surja de los libros o registros correspondientes, y/o requieran de ella las constancias de las respectivas deudas tributarias;*
- c) *Los agentes de retención o de percepción designados por las Ordenanzas Fiscales:*
 1. *Por el tributo que omitieron retener o percibir, salvo que acrediten que el contribuyente o responsable ha extinguido la obligación tributaria y sus accesorios, sin perjuicio de responder por las consecuencias del ingreso tardío y por las infracciones cometidas;*
 2. *Por el tributo retenido o percibido que dejaron de ingresar en el plazo indicado al efecto, siempre que el contribuyente acredite fehacientemente la retención o percepción realizada.*
- d) *Los sucesores a título particular en el activo y pasivo de empresas o explotaciones que, a los efectos de las Ordenanzas Fiscales, se consideran como unidades económicas generadoras del hecho imponible con relación a sus propietarios o titulares, si los contribuyentes no cumplieran la intimación administrativa del pago del tributo adeudado, se hayan cumplimentado o no las disposiciones de la ley nacional sobre transferencias de fondos de comercio.*

A los fines de la responsabilidad solidaria reglada en este inciso, se presumirá la existencia de transferencia del fondo de comercio o industria cuando el continuador de la explotación del establecimiento desarrolle una actividad del mismo ramo o análoga a la que realizaba el propietario anterior.

Cesará la responsabilidad del sucesor a título particular:

1. *Cuando la Autoridad de Aplicación hubiese expedido certificado de libre deuda;*
2. *Cuando el contribuyente o responsable afianzara a satisfacción el pago de la deuda tributaria que pudiera existir;*
3. *Si se tratada de deuda fiscal no determinada, cuando hubiera transcurrido el lapso de tres (3) meses desde la fecha en que se comunicó en forma fehaciente y expresa la Autoridad de Aplicación la existencia del acto u operación que originó la sucesión a título particular, sin que se hubiera iniciado el procedimiento de determinación de oficio promovido acción judicial para el cobro de la deuda tributaria.*

- e) *Los terceros que, aun cuando no tuvieran deberes fiscales a su cargo, faciliten por su culpa o dolo la evasión del tributo.*

Artículo 22

La solidaridad establecida en este Código y/o en las demás Ordenanzas Fiscales tendrá los siguientes efectos:

- a) *La obligación podrá ser exigida, total o parcialmente, a cualquiera de los contribuyentes o responsables solidarios, o a todos ellos, a elección de la Autoridad de Aplicación;*
- b) *La extinción de la obligación tributaria efectuada por uno de los contribuyentes o responsables solidarios, libera a los solidariamente obligados;*
- c) *La condonación, remisión o reducción de la obligación tributaria y sus accesorios libera o beneficia a todos los obligados.*

Artículo 23

Los contribuyentes y responsables de acuerdo a las disposiciones de los artículos precedentes, lo son también por las consecuencias de los hechos u omisiones de sus agentes dependientes o remunerados, estén o no en relación de dependencia, incluyendo las sanciones y gastos consiguientes que correspondan.

CAPÍTULO III -DEBERES DE LOS SUJETOS PASIVOS

Artículo 24

Los contribuyentes y demás responsables están obligados a cumplir con los deberes que este Código y con lo que las demás Ordenanzas Fiscales y sus reglamentaciones establezcan para facilitar la verificación, fiscalización, determinación y percepción de los tributos que percibe el Municipio.

Artículo 25

Sin perjuicio de los que se establezcan de manera especial, los contribuyentes y responsables están obligados a:

- a) *Presentar declaraciones juradas de los tributos municipales cuando se establezca ese procedimiento para su determinación y percepción o cuando sea necesario, para la verificación y fiscalización de las obligaciones tributarias.*
- b) *Comunicar a la Municipalidad, dentro los quince (15) días de producido, cualquier cambio en su situación tributaria que pueda dar origen a nuevas obligaciones, modificar o extinguir las existentes.*
- c) *Inscribirse en todos los registros fiscales municipales que corresponda según la reglamentación.*
- d) *Comunicar dentro de los quince (15) días de ocurrido todo cambio en los sujetos pasivos ocurrida por transferencia, transformación, cambio de nombre o denominación, etc., aunque ello no implique una modificación del hecho sujeto a tributación.*
- e) *Conservar durante un plazo de cinco (5) años y presentar a la Municipalidad todos los documentos que les sean requeridos, cuando los mismos se refieran a operaciones o hechos que sean causas de obligaciones tributarias o sirvan como comprobantes de los datos consignados en las declaraciones juradas.*
- f) *Contestar cualquier pedido de informes o aclaraciones relacionadas con sus declaraciones juradas en general, sobre los hechos o actos que sean causa de obligaciones tributarias y a facilitar la verificación, fiscalización, determinación y percepción de los gravámenes.*

- g) *Contestar a cualquier requerimiento de informes y aclaraciones que efectúe la Comuna con respecto a sus declaraciones juradas o, en general, a las actividades que, a juicio de la Municipalidad, pudieran estar sujetas a tributación.*
- h) *Facilitar la labor de verificación, fiscalización, determinación y percepción de los tributos, tanto en sus respectivos domicilios cuanto en las oficinas municipales*
- i) *Presentar a requerimiento de los funcionarios municipales competentes, la documentación que acredita la habilitación municipal o la constancia de encontrarse en trámite.*
- j) *Presentar a requerimiento de los funcionarios municipales competentes, los comprobantes de pago, correspondientes a los tributos municipales.*
- k) *Presentar constancia de libre deuda o de deuda regularizada para realizar cualquier trámite o gestión ante el Municipio de que se trate.*

Artículo 26

La Autoridad de Aplicación podrá requerir a terceros y estos estarán obligados a suministrar, todos los informes que se refieran a los hechos que en el ejercicio de sus actividades hayan contribuido a realizar o que hayan debido conocer y que sean causa de obligaciones tributarias, según las normas de este Código y de las demás Ordenanzas Fiscales, salvo el caso en que las normas jurídicas vigentes establezcan el secreto fiscal.

Artículo 27

En la transmisión de dominio, constitución de derechos reales o en cualquier otro acto relacionado con obligaciones tributarias sobre bienes inmuebles, los escribanos públicos intervinientes actuarán como agentes de retención de los gravámenes municipales y serán solidariamente responsables por las deudas que pudieren surgir.

A tal fin los notarios deberán solicitar un informe de deuda expedido por la oficina respectiva. El importe a retener e ingresar será el resultante de la deuda en concepto de gravámenes debidos hasta la última cuota vencida en que se otorgue el acto de escritura, con más los recargos, intereses y multas que hubieren de corresponder.

CAPÍTULO IV - DERECHOS DE LOS SUJETOS PASIVOS

Artículo 28

Los contribuyentes y/o responsables tienen derecho a un Debido Proceso Adjetivo que garantice su defensa en la sustanciación y resolución de cualquier reclamo o petición, el mismo comprende:

- a) *Ser informados y asistidos por la Autoridad de Aplicación en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias acerca del contenido y alcance de las mismas.*
- b) *Conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que sea parte y a tomar vista de las actuaciones en cualquier estado en que se encuentren.*
- c) *Conocer la identidad de las autoridades y personas al servicio de la Autoridad de Aplicación, así como también los actos que los han designado en sus cargos.*
- d) *Solicitar certificación y copia de las declaraciones, documentación y escritos que presenten ante la Municipalidad.*

- e) *Acceder sin restricciones a las normas municipales y a obtener copias de ellas sin dilaciones de ninguna índole, a su costa.*
- f) *Ser tratado con el debido respeto y consideración por el personal al servicio de la Autoridad de Aplicación.*
- g) *Formular alegaciones y a aportar documentos en cualquier estado del proceso y a que sean tenidos en cuenta por los órganos competentes, sin perjuicio de la aplicación que la Autoridad de Aplicación haga del principio de preclusión procesal.*
- h) *Ser informado, al inicio de las actuaciones de verificación o fiscalización llevadas a cabo por la Autoridad de Aplicación, acerca de la naturaleza y alcance de las mismas, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones y a que se desarrollen en los plazos previstos por el presente Código y las demás Ordenanzas Fiscales.*

CAPÍTULO V - SECRETO FISCAL

Artículo 29

Salvo disposición legal en contrario las declaraciones juradas, comunicaciones e informes que los contribuyentes, responsables o terceros presenten a la Autoridad de Aplicación son secretos en cuanto en ellos se consignen informaciones referentes a la situación y operaciones económicas de aquellos o a sus personas o a las de sus familiares.

Los magistrados, funcionarios, empleados judiciales o dependientes del Municipio están obligados a mantener la más estricta reserva con respecto a cuanto llegue a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones en relación con la materia a que se refiere el párrafo anterior, sin poder comunicarlo a nadie salvo a sus superiores jerárquicos o, si lo estimare oportuno, a solicitud de los interesados.

Las informaciones antedichas no serán admitidas como prueba en causas judiciales, debiendo los jueces rechazarlas de oficio, salvo en los procesos penales por delitos comunes cuando aquellas se hallen directamente relacionadas con los hechos que se investiguen o que los solicite el interesado, siempre que en la información brindada no se revelen datos referentes a terceros.

El deber del secreto no alcanza a la utilización de las informaciones por la Autoridad de Aplicación para la fiscalización de obligaciones tributarias diferentes de aquellas para las cuales fueron obtenidas, ni subsiste frente a los pedidos de informe de otras Municipalidades, de la Provincia o previo acuerdo de reciprocidad con organismos de la Provincia, el fisco provincial, fisco nacional u otros fiscos provinciales, sobre los cuales recaerán las mismas obligaciones y responsabilidades establecidas en el presente artículo.

La Autoridad de Aplicación podrá disponer la publicación de las sanciones que haya aplicado, así como la nómina de los responsables de los impuestos, tasas y contribuciones no ingresadas oportunamente.

TITULO TERCERO – OBLIGACIONES FISCALES

CAPÍTULO I - DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

Artículo 30

La determinación de las obligaciones tributarias se podrá efectuar de la siguiente manera:

- a) *Mediante declaración jurada que deberán presentar los contribuyentes y/o responsables.*
- b) *Mediante liquidación administrativa del gravamen.*

c) *Mediante determinación de oficio.*

Artículo 31

La determinación de las obligaciones tributarias por el sistema de declaración jurada, se efectuará mediante presentación de la misma ante la Autoridad de Aplicación, en el tiempo y forma que éste determine, expresando concretamente dicha obligación o proporcionando los elementos indispensables para tal determinación. Los declarantes son responsables y quedan obligados al pago de los importes que de ella resulten, sin perjuicio de la obligación tributaria que en definitiva determine la Autoridad de Aplicación.

Artículo 32

Los sujetos pasivos podrán presentar declaración jurada rectificativa por haber incurrido en un error de hecho o de derecho, quedando sin efecto la anterior presentada, si antes no se hubiera determinado de oficio la obligación tributaria.

Artículo 33

Se entenderá por liquidación administrativa del gravamen aquella en la cual el pago de la obligación tributaria se efectúe mediante el ingreso directo del monto liquidado directamente por la Autoridad de Aplicación.

Artículo 34

Cuando no se hayan presentado declaraciones juradas o resulten impugnables las presentadas, la Autoridad de Aplicación procederá a determinar de oficio la materia imponible, y a liquidar la obligación tributaria correspondiente, sea en forma directa, por conocimiento cierto de dicha materia, sea mediante estimación, si los elementos conocidos sólo permiten presumir la existencia y magnitud de aquélla.

Artículo 35

Procederá la determinación de oficio sobre base cierta cuando los contribuyentes y/o responsables suministren a la Autoridad de Aplicación todos los elementos justificativos de las operaciones o situaciones que constituyan hechos imposables establecidos en las respectivas Ordenanzas Fiscales.

Artículo 36

Cuando no se cumplan las condiciones establecidas en el artículo anterior, la Autoridad de Aplicación practicará la determinación de oficio sobre base presunta, considerando todos los hechos y circunstancias que, por su vinculación o conexión con las normas fiscales, se conceptúen como hecho imponible y permitan inducir en el caso particular la procedencia y el monto del gravamen. Cuando la Autoridad de Aplicación se encuentre imposibilitada de reconstruir la materia imponible sobre base cierta, queda facultada para recurrir al método de determinación sobre base presunta. Podrán servir especialmente como indicios:

- a) *Las declaraciones de otros gravámenes municipales cualquiera sea la jurisdicción a que correspondan.*
- b) *Las declaraciones juradas presentadas ante los sistemas de previsión social, obras sociales, etcétera.*
- c) *El capital invertido en la explotación.*
- d) *La cuantificación de las transacciones de otros períodos y coeficientes de utilidad normales en la explotación.*
- e) *Los montos de compras o ventas efectuadas.*
- f) *La existencia de mercaderías.*

- g) *Los gastos generales de alquileres pagados por los contribuyentes o responsables.*
- h) *Los depósitos bancarios y de cooperativas y toda otra información que obre en poder de la Autoridad de Aplicación o que le proporción en otros contribuyentes y/o responsables, asociaciones gremiales, cámaras, bancos, compañías de seguros, entidades públicas o privadas y personas físicas.*
- i) *Asimismo, se presumirá la existencia de transferencia del fondo de comercio o industria a los fines de la responsabilidad tributaria, cuando el continuador de la explotación del establecimiento desarrolle una actividad del mismo ramo o análoga a la que realizaba el propietario anterior. En caso contrario, las disposiciones a aplicar serán las relativas a actividades nuevas, respecto del primero, y las referidas al cese respecto del segundo.*

Artículo 37

De las diferencias consignadas por los inspectores y demás funcionarios que intervengan en la fiscalización de los tributos, se dará pre-vista a los contribuyentes y/o responsables para que en el plazo improrrogable de quince (15) días manifiesten su conformidad o disconformidad en forma expresa.

No será necesario dictar resolución determinando de oficio la obligación tributaria, si dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, el contribuyente y/o responsable prestase su conformidad con las impugnaciones o cargos formulados, la que surtirá entonces los efectos de una declaración jurada para el contribuyente y/o responsable y de una determinación de oficio para la Autoridad de Aplicación.

Artículo 38

En caso de que el contribuyente no conformase la pre-vista de las diferencias establecida en el Artículo precedente, la Autoridad de Aplicación deberá dar inicio al procedimiento de determinación de oficio. El mismo se iniciará con una vista al contribuyente o responsable, de las actuaciones administrativas y de las impugnaciones o cargos que se le formulen, con entrega de las copias pertinentes, proporcionando detallado fundamento de los mismos, para que en el término de quince (15) días, que podrá ser prorrogado por otro lapso igual, formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho.

En la vista conferida deberán indicarse, cuanto menos los siguientes aspectos: nombre, domicilio del contribuyente y/o responsable, los períodos involucrados, las causas del ajuste practicado, el monto del gravamen no ingresado y las normas aplicables.

La parte interesada, su apoderado o letrado patrocinante y/o las personas que ellos expresamente autoricen, tendrán acceso al expediente administrativo durante todo su trámite.

Artículo 39

La prueba documental deberá acompañarse conjuntamente con el escrito de inicio o al contestar la vista a la que se refiere el artículo anterior. La prueba no ofrecida o acompañada en tales oportunidades no podrá ser ofrecida en las instancias posteriores, salvo la referida a hechos nuevos. No se admitirán más de dos (2) testigos.

Ofrecida o acompañada la prueba en tiempo y forma, la Autoridad deberá pronunciarse sobre ella, disponiéndose su producción, carga procesal que recaerá sobre el contribuyente y/o responsable. No se admitirán las pruebas que sean manifiestamente inconducentes y dilatorias.

La prueba deberá ser producida en el término de veinte (20) días desde la notificación de la apertura a prueba, prorrogable por un plazo adicional de diez (10) días.

Tanto en el procedimiento de determinación de oficio como en los sumarios por multas, la Autoridad podrá disponer medidas para mejor proveer cuando así lo estime pertinente y por el plazo que prudencialmente fije para su producción.

Transcurridos los términos aquí previstos, la Autoridad quedará facultada para continuar con la tramitación del asunto y a resolver rescindiendo de la prueba no producida, salvo que se tratara de una omisión de la propia Municipalidad.

En circunstancias excepcionales, a pedido de parte interesada y por resolución fundada e irrecurable, puede ampliarse el término fijado para la producción de la prueba por un plazo de hasta treinta (30) días. Sin perjuicio de los plazos establecidos en el presente artículo la prueba incorporada a las actuaciones deberá ser considerada aun cuando hubiera sido producida extemporáneamente, siempre que ello hubiere ocurrido con anterioridad al dictado de la resolución correspondiente.

Artículo 40

Evacuada la vista o transcurrido el término del período de prueba y si correspondiere, la Autoridad de Aplicación dictará resolución fundada determinando el tributo e intimando al pago dentro del plazo de quince (15) días. La resolución deberá contener los siguientes elementos: la indicación del lugar y fecha en que se dicte; el nombre del o de los sujetos pasivos; la imputación precisa del carácter en que se imputa la obligación; la indicación del tributo y del período fiscal a que se refiere; la base imponible; las disposiciones legales que se apliquen; los hechos que las sustentan; el examen de las pruebas producidas y cuestiones planteadas por el contribuyente y/o responsable y fundamento de la decisión; cuando corresponda, intimación al pago del tributo determinado en el término de quince (15) días desde la notificación, con detalle de la suma líquida a abonar, discriminada por concepto y en su caso, multa aplicada o avalúo fiscal determinado.

Tratándose de conceptos cuyo monto contenga intereses hasta el día de pago, será innecesaria su liquidación, pues se entienden adeudados automáticamente en los términos del presente Código sin otro requisito que el mero transcurso del tiempo.

Artículo 41

El procedimiento de determinación de oficio deberá ser cumplido también respecto de aquéllos en quienes se quiera efectivizar la responsabilidad solidaria prevista en el Artículo 21.

Artículo 42

La determinación de oficio efectuada por la Autoridad de Aplicación, en forma cierta o presuntiva, una vez notificada al contribuyente y/o responsable, sólo podrá ser modificada en su contra en los siguientes casos:

- a) Cuando en la resolución respectiva se hubiere dejado expresa constancia del carácter parcial de la determinación de oficio practicada, y definidos los aspectos que han sido objeto de la fiscalización, en cuyo caso sólo serán susceptibles de modificación aquellos aspectos no considerados expresamente en la determinación anterior.*
- b) Cuando surjan nuevos elementos de juicio o se compruebe la existencia de error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de los que sirvieron de base a la determinación anterior.*

Artículo 43

Si del examen de las constancias del expediente administrativo, las pruebas producidas y los planteos realizados en su descargo por el contribuyente y/o responsable, resultase la improcedencia de los ajustes practicados, se dictará resolución que así lo decida, la cual ordenará el archivo de las actuaciones.

CAPÍTULO II - INTERESES

Artículo 44

La falta total o parcial de pago temporáneo de los tributos municipales devengará desde la fecha de vencimiento, sin necesidad de interpelación alguna un interés resarcitorio. Las multas devengarán idéntico interés desde la fecha en que quedaren firmes.

La tasa de interés y su mecanismo de aplicación serán fijados por el Departamento Ejecutivo. Dicho mecanismo, en ningún caso, podrá implicar la capitalización periódica de los intereses. El tipo de interés que se fije no podrá exceder de una y media vez la tasa activa promedio que perciba el Banco de la Nación Argentina por sus operaciones.

Artículo 45

La obligación de abonar intereses subsiste no obstante la falta de reserva por parte de la Autoridad de Aplicación al percibir el pago de la deuda principal y mientras no haya transcurrido el término de la prescripción para el cobro de ésta.

CAPÍTULO III - EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 46

El pago de tasas, derechos y demás contribuciones establecidas en las Ordenanzas Fiscales, deberá ser efectuado por los contribuyentes y/o responsables en la forma y dentro de los plazos que se establezcan en las respectivas Ordenanzas.

Artículo 47

Cuando el contribuyente y/o responsable fuera deudor de tasas, derechos, contribuciones, intereses y/o multas, y efectuará un pago sin precisar imputación, el mismo deberá imputarse por la Autoridad de Aplicación a la deuda correspondiente al año más remoto no prescripto, comenzando por los intereses y las multas, en ese orden.

Artículo 48

La Autoridad de Aplicación podrá conceder a los contribuyentes y otros responsables, facilidades de pago de los tributos municipales, sus actualizaciones en caso de corresponder, recargos o intereses y/o multas en cuotas que comprendan lo adeudado a la fecha de presentación de la solicitud respectiva con los recaudos y formalidades que al efecto se establezcan.

Artículo 49

La Autoridad de Aplicación deberá compensar de oficio o a pedido de los contribuyentes y/o responsables los saldos acreedores que éstos tuvieren cualquiera sea la forma o procedimiento en que se establezcan, con las deudas o saldos deudores de tributos declarados por aquéllos o determinados por la Autoridad de Aplicación, comenzando por los más remotos, y aunque se refieran a distintos tributos.

Artículo 50

Habrá extinción por confusión cuando el sujeto activo de la obligación tributaria quedare colocado en la situación de deudor, como consecuencia de la transmisión de bienes o derechos sujetos al tributo.

CAPÍTULO VI - PRESCRIPCIÓN

Artículo 51

Las acciones y poderes de la Municipalidad para determinar y exigir el pago de los tributos, recargos e intereses prescriben por el transcurso de cinco (5) años, con las excepciones previstas en el párrafo siguiente.

Las acciones y poderes para aplicar y exigir el pago de multas, aplicar y hacer efectivas clausuras, así como la acción de repetición, también prescriben por el transcurso de cinco (5) años.

Artículo 52

Comenzará a correr el término de prescripción de los poderes de la Municipalidad para determinar tributos y facultades accesorias al mismo, así como la acción para exigir el pago, desde el primero de enero siguiente al año en que se produzca el vencimiento de los plazos generales para la presentación de declaraciones juradas y/o ingreso del gravamen.

Artículo 53

Comenzará a correr el término de la prescripción de la acción para aplicar multas y clausuras desde el primero de enero siguiente al año que haya tenido lugar la violación de los deberes formales o materiales, legalmente considerada como hecho u omisión punible.

El término de la prescripción de la acción para hacer efectiva la multa y la clausura comenzará a correr desde la fecha de notificación de la resolución firme que la imponga.

Artículo 54

El hecho de haber prescrito la acción para exigir el pago del gravamen no tendrá efecto alguno sobre la acción para aplicar multa y clausura por infracciones susceptibles de cometerse con posterioridad al vencimiento de los plazos generales para el pago de los gravámenes.

Artículo 55

El término de la prescripción de la acción de repetición comenzará a correr desde el día siguiente a aquel en que se efectuó el pago que se pretenda repetir.

Artículo 56

Se suspende por un (1) año el curso de la prescripción de las acciones y poderes de la Municipalidad para exigir el pago intimado, en los siguientes casos:

- a) Por la notificación de la resolución de apertura del proceso de determinación de oficio o de la instrucción de los sumarios para la aplicación de sanciones.*
- b) Por la notificación de la intimación administrativa de pago de tributos determinados cierta o presuntivamente.*
- c) Por la notificación de la resolución que aplique multas y/u otras sanciones.*
- d) En estos supuestos, cuando se interpongan recurso de revocatoria o jerárquico, la suspensión se extenderá hasta ciento ochenta (180) días después de notificada la resolución dictada en los mismos.*

Artículo 57

La prescripción de los poderes de la Municipalidad para determinar tributos se interrumpirá:

- a) Por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación tributaria.*
- b) Por renuncia al término corrido de la prescripción en curso.*

- c) *Por solicitud de otorgamiento de prórroga o facilidades de pago.*
- d) *Por el inicio del juicio de apremio contra el contribuyente y/o responsable.*
- e) *Por toda otra petición de la Autoridad municipal ante autoridad judicial que traduzca su intención de asegurar o no abandonar el derecho de cobrar el tributo, sus accesorios y sanciones que se trate, con independencia del acogimiento o no de la misma, y aún ante tribunal incompetente.*

En los casos de los incisos (a) y (b), el nuevo término de prescripción comenzará a correr a partir del 1ro. de enero siguiente al año en que las circunstancias mencionadas ocurran.

En el caso de reconocimiento de obligaciones producidas con motivo del acogimiento a planes de facilidades de pago, el nuevo término de la prescripción comienza a correr a partir del primero de enero siguiente al año en que se cumpla el plazo solicitado y otorgado o se hubiera producido la caducidad del plan, según el caso.

En los supuestos de los incisos (d) y (e), los efectos interruptivos de la prescripción permanecerán hasta que quede firme la resolución que ponga fin a la cuestión con autoridad de cosa juzgada formal. No operará la interrupción del curso de la prescripción si se desiste del proceso o petición, o caduca la instancia.

Artículo 58

La prescripción de la acción para aplicar multa y clausura se interrumpirá por la comisión de nuevas infracciones. La prescripción para aplicar multa se interrumpirá por la iniciación del juicio de apremio contra el contribuyente y/o responsable.

TITULO CUARTO - INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I – INFRACCIONES FORMALES Y MATERIALES

Artículo 59

Los contribuyentes, responsables y terceros que incurran en incumplimiento de normas fiscales serán pasibles de las sanciones previstas en el presente Capítulo.

Artículo 60

Las infracciones que sanciona este Código son:

- 1. Incumplimiento de los deberes formales.*
- 2. Omisión fiscal.*
- 3. Defraudación Fiscal.*

Artículo 61

Cuando existiere obligación de presentar declaraciones juradas, suministrar información requerida por la Autoridad de Aplicación o comparecer ante las autoridades, la omisión de hacerlo dentro de los plazos generales establecidos en la legislación se considerará infracción formal y podrá ser sancionada con una multa según lo dispuesto en la Ordenanza correspondiente.

Artículo 62

El que omitiere el pago de tasas, derechos y demás contribuciones mediante la falta de presentación de declaraciones juradas o por ser inexactas las presentadas, será sancionado con una multa graduable entre el 10% y el 100% del tributo dejado de pagar. Esta multa se aplicará en tanto no corresponda la aplicación de la multa por defraudación.

Artículo 63

No incurrirá en la infracción prevista en el artículo precedente quien demuestre haber dejado de cumplir total o parcialmente la obligación cuyo incumplimiento se le imputa por error excusable.

Se considerará que existe error excusable cuando la norma aplicable al caso, por su complejidad, oscuridad o novedad, admitiera diversas interpretaciones que impidieran al contribuyente o responsable, aun actuando con la debida diligencia, comprender su verdadero significado.

La excusabilidad del error será declarada en cada caso particular mediante resolución fundada. En orden a evaluar la existencia de error excusable eximente de sanción, deberán valorarse, entre otros elementos de juicio, la norma incumplida, la condición del contribuyente y la reiteración de la conducta en anteriores oportunidades.

Artículo 64

El que mediante declaraciones engañosas u ocultación maliciosa u otra conducta dolosa, sea por acción u omisión, defraudare al Fisco, será reprimido con multa de uno (1) hasta diez (10) veces el importe del tributo dejado de pagar.

CAPITULO II – NORMAS COMUNES

Artículo 65

Antes de aplicar las multas establecidas en los artículos 62 y 64 se dispondrá la iniciación del sumario con la notificación al presunto infractor, emplazándolo para que en el plazo de quince (15) días, prorrogables por un plazo igual a su requerimiento, presente su defensa, ofrezca y produzca las pruebas que hagan a su derecho.

Artículo 66

El sumario se sustanciará, en lo pertinente, de conformidad con las disposiciones procesales de los artículos 38, 39 y 40 de este Código.

La graduación de las sanciones se determinará atendiendo las circunstancias particulares de la causa.

Artículo 67

Los contribuyentes y demás responsables que regularicen espontáneamente su situación, no serán pasibles de las sanciones establecidas en este capítulo. Esta disposición no se aplicará a los Agentes de Retención y Percepción respecto a los tributos retenidos y/o percibidos.

No se considerará pago espontáneo cuando el mismo se haya realizado como consecuencia de acción administrativa de la Autoridad de Aplicación.

Artículo 68

En caso de que la determinación de oficio practicada por la Autoridad municipal fuese consentida por el interesado y no recurrida, la multa aplicada se reducirá de pleno derecho al mínimo legal, siempre que no existiera reincidencia.

A estos fines, se entenderá que existe reincidencia, cuando el infractor sobre el que hubiera recaído resolución firme por la comisión de alguna de las infracciones previstas en esta ley, cometiera con posterioridad a dicha resolución, una nueva infracción de la misma naturaleza en el período de (5) años desde que quedó firme la primera.

CAPÍTULO III – SANCION DE CLAUSURA

Artículo 69

Serán sancionados con la clausura de dos (2) a diez (10) días corridos del establecimiento, local, oficina, recinto comercial, industrial, agropecuario o de prestación de servicios, o puesto móvil de venta, quienes

- a) No se hubieran inscripto ante la Autoridad de Aplicación en su calidad de contribuyentes y/o responsables, en los casos en que estuvieren obligados a hacerlo.*
- b) No lleven registraciones o anotaciones de sus operaciones, o no emitiera facturas o comprobantes por una o más operaciones, incumpliendo con las formas, requisitos y condiciones que exija la Autoridad de Aplicación.*

Para la aplicación de esta sanción se seguirá el procedimiento previsto en los artículos siguientes.

Artículo 70

Los hechos u omisiones previstos en el artículo anterior serán objeto de un acta de comprobación en la cual los funcionarios intervinientes dejarán constancia de las circunstancias relativas a los mismos.

El acta deberá ser firmada por los funcionarios actuantes y notificada al contribuyente y/o responsable. En caso de no hallarse ninguno de ellos presente en el acto referido, se notificará de la misma en el establecimiento en que se hubiera detectado la infracción.

El presunto infractor podrá presentar descargo dentro de los cinco (05) días hábiles posteriores, acompañando la totalidad de las pruebas de que intente valerse. La Autoridad de Aplicación se pronunciará sobre la procedencia de la sanción dentro del plazo de diez (10) días de celebrada la audiencia.

Artículo 71

Si la Autoridad de Aplicación dictara resolución estableciendo la clausura, dispondrá asimismo sus alcances y los días en que deba cumplirse, una vez que la misma se encontrare firme.

Se procederá a hacer efectiva la clausura cuando la misma se encuentre firme, adoptando los recaudos y seguridades del caso. La Autoridad podrá, asimismo, realizar comprobaciones con el objeto de verificar el acatamiento de la medida y dejar constancia documentada de las violaciones que se observaran a la misma.

Artículo 72

Durante el período de clausura cesará totalmente la actividad en los establecimientos afectados por la medida, salvo la que fuera habitual para la conservación o custodia de los bienes o para la continuidad de los procesos de producción o despacho que no pudieren interrumpirse por causas relativas a su naturaleza.

Artículo 73

El contribuyente y/o responsable que quebrantare una clausura o violare los sellos, precintos o instrumentos que hubieran sido utilizados para hacerla efectiva, podrá ser sancionado con una nueva clausura de hasta el doble del tiempo que la anterior.

Artículo 74

La sanción de clausura será recurrible mediante la interposición de los recursos previstos en el presente Código.

Artículo 75

En caso de que la resolución de la Autoridad de Aplicación aplicando clausura, no sea recurrida por el infractor, la sanción se reducirá de pleno derecho a dos (2) días.

TITULO QUINTO - PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO MUNICIPAL

CAPÍTULO I - REPRESENTACIÓN EN LAS ACTUACIONES

Artículo 76

La persona que se presente en las actuaciones administrativas que tramiten por ante la Municipalidad por un derecho o interés que no sea propio, deberá acompañar los documentos que acrediten la calidad invocada en la primera presentación. En caso de presentarse una imposibilidad de acompañar dichos documentos, la Autoridad de Aplicación podrá acordar un plazo razonable para la subsanación de dicho requisito el cual no podrá ser inferior a diez (10) días.

Sin embargo, los padres que comparezcan en representación de sus hijos y quien lo haga en nombre de su cónyuge, no tendrán obligación de presentar las partidas correspondientes, salvo que fundadamente les fueran requeridas. La parte interesada, su apoderado, letrado patrocinante y/o las personas que ellos expresamente autoricen, tendrán libre acceso al expediente durante todo su trámite.

Artículo 77

Los representantes o apoderados acreditarán su personería con el instrumento público correspondiente o copia simple del mismo, debidamente suscripta por el mandante o en su defecto con carta-poder con firma autenticada por la Justicia de Paz, o por escribano público o autoridad competente. En caso de que dichos instrumentos se encontrasen agregados a otro expediente que tramite en la Municipalidad bastará la certificación correspondiente.

Artículo 78

El mandato también podrá otorgarse por acta ante la Autoridad de Aplicación la que contendrá una simple relación de la identidad y domicilio del compareciente, designación de la persona del mandatario, mención de la facultad de percibir sumas de dinero, u otra facultad especial que se le confiera.

Artículo 79

Cuando sea necesario la realización de actos urgentes de cualquier naturaleza y existan hechos o circunstancias que impidan la actuación de la parte que ha de cumplirlos, se admitirá la comparecencia de quien no tuviere representación conferida. Si dentro de los diez (10) días, contados desde la primera presentación del gestor, no fueren acompañados los instrumentos que acreditan su personería como apoderado o la parte no ratificase todo lo actuado por el gestor, se tendrán por no realizados los actos en los cuales éste haya intervenido.

Artículo 80

Desde el momento en que el mandato se presenta a la autoridad administrativa y ésta admita la personería, el representante asume todas las responsabilidades que las leyes le imponen y sus actos obligan al mandante como si personalmente los practicare. Está obligado a continuar la gestión mientras no haya cesado legalmente en su mandato, y con él se entenderán los emplazamientos, citaciones y notificaciones, incluso las de las decisiones de carácter definitivo, salvo las actuaciones que la ley disponga se notifiquen al mismo mandante o que tengan por objeto su comparendo personal.

CAPÍTULO II - DOMICILIO FISCAL

Artículo 81

El domicilio fiscal de los contribuyentes y demás responsables a los efectos del pago de los tributos u otras obligaciones hacia la Municipalidad, tratándose de personas de existencia visible será el domicilio real.

Tratándose de otros obligados, el domicilio será el legal.

Se entiende por domicilio fiscal de los contribuyentes y responsables a los efectos de sus obligaciones tributarias para con la Municipalidad, a excepción de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene y la Tasa por Servicios Generales, al domicilio real o legal conforme legisla el Código Civil y Comercial de la Nación, con ajuste a lo normado en este Código.

Se entiende por domicilio fiscal de los contribuyentes y responsables de las Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene y la Tasa por Servicios Generales, a los efectos de sus obligaciones tributarias para con la Municipalidad a aquel donde están situados los negocios y/o bienes generadores de los respectivos hechos imposables.

El domicilio fiscal de los contribuyentes y los demás responsables, para todos los efectos tributarios, tiene carácter de domicilio constituido, siendo válidas y eficaces todas las notificaciones administrativas y/o judiciales que allí se realicen vinculadas con sus obligaciones tributarias frente a la Municipalidad.

Artículo 82

Toda persona que comparezca ante la Autoridad de Aplicación, sea por sí o en representación de terceros, deberá constituir domicilio en el primer escrito o presentación personal. El interesado deberá además manifestar su domicilio real que, en el caso de personas jurídicas será el de su sede social. Si no lo hiciera o no denunciare el cambio, las resoluciones que deban notificarse en el domicilio real se notificarán en el domicilio constituido. El domicilio constituido podrá ser el mismo que el real.

Artículo 83

Solamente podrá constituirse domicilio fuera del ejido municipal en los casos en que el domicilio real se encontrare fuera del mismo. En estos casos, la Municipalidad podrá repetir del interesado los costos ocasionados por las notificaciones que fueran necesarias.

Podrá exigirse la constitución de un domicilio especial cuando se trate de contribuyentes que posean su domicilio fuera del ejido municipal.

Artículo 84

La constitución del domicilio se hará en forma clara y precisa, indicando calle y número, agregando piso, número o letra del inmueble, cuando correspondiere.

Artículo 85

Si el domicilio no se constituyera conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores, o si el que se constituyera no existiera o desapareciera el local o edificio elegido o la numeración del mismo, se intimará al interesado en su domicilio real para que constituya nuevo domicilio, bajo apercibimiento de notificarlo en lo sucesivo en el domicilio de la Autoridad de Aplicación.

Cuando se comprobare que el domicilio real no es el previsto o fuere físicamente inexistente o quedare abandonado o desapareciere o se alterare o suprimiere su numeración, se dejará constancia de tal circunstancia en la actuación y se hará efectivo el apercibimiento de notificación en el domicilio de la Autoridad de Aplicación.

Artículo 86

El domicilio constituido producirá todos sus efectos, sin necesidad de resolución y se reputará subsistente mientras no se designe otro en forma fehaciente.

Artículo 87

Se considera domicilio fiscal electrónico al sitio informático seguro, personalizado, válido y optativo registrado por los contribuyentes y responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza.

Su constitución, implementación y cambio se efectuará conforme a las formas, requisitos y condiciones que establezca el Departamento Ejecutivo, quien deberá evaluar que se cumplan las condiciones antes expuestas y la viabilidad de su implementación tecnológica con relación a los contribuyentes y responsables.

Dicho domicilio producirá en el ámbito administrativo los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidas y plenamente eficaces todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen por esta vía.

Artículo 88

Mientras la Municipalidad no hubiera implementado domicilio fiscal electrónico en los términos del artículo anterior, se admitirá que el contribuyente voluntariamente denuncie su correo electrónico consintiendo que se practiquen allí las notificaciones.

CAPÍTULO III -PLAZOS

Artículo 89

Todos los plazos previstos en este Código y en las demás Ordenanzas Fiscales, en tanto no se disponga expresamente lo contrario, se cuentan por días hábiles administrativos y se computan a partir del día siguiente al de la notificación. En caso de recibirse notificación en día inhábil o feriado se tendrá por efectuada el primer día hábil siguiente. Cuando la presentación esté sujeta a un plazo perentorio, las efectuadas hasta las diez (10) de la mañana del día posterior al de su vencimiento se considerarán hechas en término.

Del mismo plazo de gracia dispondrán las presentaciones originadas en notificaciones administrativas efectuadas y con vencimientos que operen durante los días que coincidan con las ferias judiciales.

Artículo 90

Para determinar si un escrito presentado personalmente en las oficinas de la Municipalidad lo ha sido en término, se tomará en cuenta la fecha indicada en el cargo o sello fechador. En caso de duda, deberá estarse a la fecha enunciada en el escrito y si éste a su vez no la tuviere, se considerará que ha sido presentado en término.

Artículo 91

Los escritos recibidos por correo se consideran presentados en la fecha de su imposición en la oficina de correos, a cuyo efecto se agregará el sobre sin destruir su sello fechador. En el caso de los telegramas y cartas documento se contará a partir de la fecha de emisión que en ellos conste como tal. En caso de recepción por correo electrónico se tomará la fecha de envío que figure en el mismo, debiendo de inmediato imprimirse y agregarse al expediente, con constancia certificadora del agente actuante, o generar constancia mediante documento electrónico, según corresponda.)

Artículo 92

Los plazos administrativos obligan por igual y sin necesidad de intimación alguna a la Municipalidad, a los funcionarios y empleados públicos y a los interesados en el procedimiento.

Artículo 93

Si los interesados lo solicitan antes de su vencimiento, la Autoridad de Aplicación podrá conceder una prórroga de los plazos establecidos, siempre que con ello no se perjudiquen derechos de terceros.

Exceptuase de lo dispuesto a los plazos establecidos para interponer los recursos regulados en este Código, los cuales son improrrogables y una vez vencidos hacen perder el derecho de interponerlos, debiendo ser declarados formalmente inadmisibles aquellos recursos interpuestos con posterioridad.

Artículo 94

No obstante, todo recurso interpuesto fuera de término deberá ser considerado por el órgano superior y si importa una denuncia de ilegitimidad en los términos del artículo 173 de la Ley 9003 se sustanciará, pudiendo éste confirmar, revocar o anular el acto impugnado de conformidad con lo previsto en esa norma.

Artículo 95

Los términos se interrumpen por la interposición de los recursos regulados en este Código, incluso cuando hayan sido mal calificados técnicamente por el interesado o adolezcan de otros defectos formales de importancia secundaria.

Artículo 96

Cuando no se haya establecido un plazo especial para las citaciones, intimaciones y emplazamientos, o para cualquier otro acto que requiera la intervención del contribuyente y/o responsable éste será de diez (10) días.

CAPÍTULO IV - NOTIFICACIONES

Artículo 97

Las notificaciones ordenadas en actuaciones administrativas que tramiten por ante la Autoridad de Aplicación deberán contener transcripción íntegra de la resolución que se comunica, con la expresión de la carátula y numeración del expediente correspondiente. Si el acto agota la instancia administrativa deberá indicarse la acción y plazo disponible para su impugnación en sede judicial.

La omisión o el error en que se pudiere incurrir al efectuar tales indicaciones no perjudicarán al afectado, ni permitirá darle por decaído su derecho, salvo lo dispuesto en materia de prescripción.

Artículo 98

Las notificaciones se realizarán personalmente en el expediente firmando el interesado ante la Autoridad de Aplicación, previa justificación de identidad; o mediante cédula, telegrama colacionado o certificado, carta documento o cualquier otro medio que permita tener constancia de la recepción, de fecha y de la identidad del receptor de la notificación, y se dirigirá al domicilio constituido por el interesado o, en su defecto, a su domicilio fiscal.

Artículo 99

Si la notificación se efectuare mediante cédula, el funcionario designado llevará por duplicado una cédula. La cédula indicará si posee documentos adjuntos y, en tal caso, la cantidad de fojas que tales documentos poseen. Una de las copias, firmada y fechada, se entregará a la persona a la cual deba notificar o en su defecto a cualquiera de la casa. En la otra copia destinada a ser agregada al expediente, se pondrá constancia del día, hora y lugar de la entrega requiriendo

la firma de la persona que manifieste ser de la casa, o poniendo constancia de que se negó a firmar. Cuando el funcionario no encontrase la persona a la cual va a notificar y ninguna de las otras personas de la casa quiera recibirla, la dejará en el buzón o por debajo de la puerta y, en su defecto, la fijará en la misma, dejando constancia en el ejemplar destinado a ser agregado en el expediente.

Cuando la notificación se realice por medio postal tradicional o por correo electrónico en los casos aludidos en el Artículo 99, se agregará al expediente la correspondiente constancia de entrega o de despacho, emitidos por la oficina de correos o el sistema electrónico. En el primer caso, deberá serlo con el certificado de despacho y aviso de recepción fehacientes, para lo cual el documento a notificar deberá exhibirse en sobre abierto al agente postal habilitado, antes del despacho, quien los confrontará y sellará con las copias, que se agregarán al expediente. En el segundo supuesto, el sistema deberá emitir constancia de entrega en el correo del destinatario, sirviendo en su defecto la que se solicite y envíe el destinatario del acto.

Si la notificación se efectuara al domicilio fiscal electrónico, se agregará al expediente constancia de ello en la que conste el día y hora de la notificación, emitida por el sistema.

Artículo 100

El emplazamiento, la citación y las notificaciones a personas inciertas o cuyo domicilio se ignore se hará por edictos publicados en el Boletín Oficial durante tres (3) días seguidos y se tendrán por efectuadas a los ocho (8) días, computados desde el siguiente al de la última publicación.

Artículo 101

En caso de notificación irregular, si del expediente resultare que la parte interesada ha tenido conocimiento del acto que la motivó, la notificación surtirá efectos desde entonces.

CAPÍTULO V - RECURSOS

Artículo 102

Contra las resoluciones que dicte la Autoridad de Aplicación que determinen total o parcialmente obligaciones tributarias, impongan sanciones, denieguen exenciones, repeticiones, devoluciones o compensaciones, y en general contra cualquier resolución que afecte derechos o intereses de los contribuyentes y/o responsables, estos podrán interponer recurso de revocatoria por escrito, ante la misma autoridad que dictó el acto impugnado, dentro de los quince (15) días de su notificación.

En el mismo escrito deberán exponerse las razones de hecho y de derecho en que se funde la impugnación. Sólo podrá contener ofrecimiento de prueba cuando el recurrente no hubiere tenido oportunidad procesal de ofrecerla con anterioridad.

La Autoridad de Aplicación fijará un término prudencial para la producción de la prueba que considerase pertinente, la cual estará a cargo del recurrente.

Si lo impugnado fuera la liquidación administrativa de un tributo, el plazo al que se refiere el primer párrafo se computará desde la fecha en que la misma hubiera sido conocida por el obligado.

Artículo 103

Interpuesto en término el recurso de revocatoria, la Autoridad de Aplicación examinará los antecedentes, pruebas y argumentaciones y podrá disponer medidas para mejor proveer, dictando resolución fundada dentro de los noventa (90) días desde la interposición del recurso o de vencido el plazo para producir la prueba.

Artículo 104

El recurso de revocatoria comprende el de nulidad, que deberá fundarse en la inobservancia por parte de la Autoridad de Aplicación de los requisitos reglamentarios, defectos de forma en la resolución, vicios del procedimiento o falta de admisión o valoración o sustanciación de pruebas.

La resolución que decida sobre los recursos de revocatoria deberá contar, como antecedente previo a su dictado, con dictamen jurídico que deberá ser firmado por un funcionario con título de abogado, donde expresamente se emita pronunciamiento sobre la juridicidad del acto de que se trate, el debido respeto por los derechos de los contribuyentes y/o responsables, y el cumplimiento de los procedimientos normados por el presente Código y/o las demás Ordenanzas Fiscales.

No será necesario el dictamen jurídico previo si el funcionario que resuelva el recurso tuviera título de abogado.

La resolución que resuelva el recurso de revocatoria quedará firme y ejecutoriada a los quince (15) días de notificada, salvo que dentro de ese plazo se interponga recurso jerárquico ante el Intendente Municipal.

Artículo 105

El recurso jerárquico ante el Intendente Municipal procede ante las resoluciones que determinen obligaciones tributarias, denieguen exenciones o repeticiones, apliquen sanciones de las contenidas en el presente Código, o resuelvan un recurso de revocatoria.

El recurso jerárquico puede interponerse sin haberse deducido previamente el recurso de revocatoria, en cuyo caso el plazo para impetrarlo es el previsto para éste.

El escrito correspondiente deberá presentarse dentro de los quince (15) días de notificada la resolución respectiva. Con el recurso deberán exponerse los agravios que cause al recurrente la resolución apelada, debiendo el Intendente Municipal declarar su improcedencia cuando se omita este requisito.

Las pruebas admisibles en el recurso jerárquico estarán limitadas a acreditar hechos conocidos posteriormente a la resolución o consistir en documentos que no hayan podido presentarse al proceso con anterioridad por causas no imputables al contribuyente, que deberá acreditar tal circunstancia

El Intendente Municipal dictará resolución fundada dentro de los noventa (90) días de la interposición del recurso. La decisión recaída en el recurso jerárquico agota la vía administrativa, y sólo podrá impugnarse ante la Suprema Corte de Justicia a través de la Acción Procesal Administrativa que regula la Ley N° 3918.

Artículo 106

La interposición de los recursos de revocatoria y/o jerárquico en tiempo y forma suspende la obligación de pago con relación a los aspectos cuestionados en el recurso, pero no interrumpe el curso de los intereses que se devenguen de acuerdo a lo establecido en el presente Código.

Artículo 107

Dentro de los cinco (05) días de notificada la resolución del recurso de revocatoria y/o jerárquico, podrá el contribuyente y/o responsable solicitar se aclare cualquier concepto oscuro, se supla cualquier omisión o se subsane cualquier error material de la misma. Solicitada la aclaración o corrección de la resolución, se resolverá lo que corresponda sin substanciación.

Artículo 108

Ningún contribuyente o responsable podrá recurrir a la vía judicial prevista por la Ley 3918, sin antes haber agotado la vía administrativa que prevé el presente Código.

La interposición de la acción procesal administrativa en los términos de la Ley 3.918 no impide la iniciación del juicio de apremio, salvo que así se resuelva de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 22 de dicha norma

CAPÍTULO VI - DE LA REPETICIÓN

Artículo 109

Los contribuyentes y/o responsables tienen acción para repetir los tributos, tasas, derechos y contribuciones que hubieren abonado de más, así como sus intereses y multas.

Artículo 110

Cuando no hubiere mediado resolución determinativa por parte de la Autoridad de Aplicación, deberán interponer reclamo administrativo fundado de repetición ante la Autoridad de Aplicación, ofreciendo la prueba de la que intenten valerse.

Contra la resolución denegatoria, dentro de los 15 días, el contribuyente o responsable podrá interponer los Recursos previstos en el Capítulo V de este Título.

Artículo 111

No será necesario el requisito de la protesta previa para la procedencia del reclamo de repetición, cualquiera sea la causa en que se funde.

Artículo 112

No será necesario agotar la instancia administrativa cuando: a) el tributo repetido hubiera sido determinado por la Autoridad de Aplicación. b) se repitan pagos efectuados en el marco de un juicio de apremio. En estos supuestos la acción de repetición podrá plantearse directamente ante el juez competente.

CAPÍTULO VII - NORMAS COMPLEMENTARIAS DEL PROCESO MONITORIO DE APREMIO

Artículo 113

El cobro de los impuestos, tasas, derechos y demás contribuciones, sus intereses y multas firmes, se realizará por medio del proceso monitorio de apremio de acuerdo con las disposiciones del Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de Mendoza.

Artículo 114

La MUNICIPALIDAD podrá ejecutar por vía de apremio la deuda resultante de:

- a) Resolución definitiva debidamente notificada, consentida expresa o tácitamente por el administrado o agotada la vía administrativa.*
- b) Declaraciones juradas presentadas por el contribuyente.*
- c) Liquidaciones administrativas de los tributos para cuya percepción no sea necesario la declaración jurada del contribuyente.*

Artículo 115

El cobro de los tributos por vía de apremio tramitará independientemente del curso del sumario a que pueda dar origen la falta de pago de los mismos.

Artículo 116

El plazo previsto por el Artículo 250, apartado VIII del Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de Mendoza, podrá prorrogarse por igual término a pedido de la actora.

Artículo 117

En los casos de cobro por vía del juicio monitorio de apremio se podrán conceder facilidades de pago a los demandados, bajo las modalidades y garantías que el órgano ejecutante considere adecuadas. La concertación de un plan de facilidades de pago con anterioridad a la notificación de la sentencia monitoria suspenderá el curso de la caducidad de instancia mientras el plan se encuentre vigente.

Habiéndose producido la caducidad de la forma de pago concedida, se proseguirá con las acciones judiciales en el estado que se encontraban al momento de su otorgamiento.

Artículo 118

Dispuesto el embargo por el Juez Tributario, el Tribunal está facultado a librar bajo su firma oficio de embargo de cuentas bancarias a través del Sistema de Oficios Judiciales (S.O.J.), o el que lo reemplace o sustituya, hasta la suma reclamada actualizada, con más el porcentaje que se fije para responder a intereses y costas. En el auto en que se disponga el embargo, el Juez Tributario podrá disponer que el levantamiento total o parcial se produzca sin necesidad de una nueva orden judicial, en la medida en que se haya satisfecho la pretensión fiscal.

Artículo 119

El derecho a promover proceso de conocimiento posterior al juicio monitorio de apremio, caducará a los treinta (30) días de quedar firme la sentencia monitoria. En estos supuestos será requisito para su interposición la acreditación de haber cumplido con la totalidad de las condenaciones impuestas.

Artículo 120

El Departamento Ejecutivo y/o la Autoridad de Aplicación podrá resolver fundadamente el no inicio o no prosecución de determinados juicios de apremio, cuando el débito no exceda de la suma que por Ordenanza se autorice, y, en el caso de haberlo iniciado, desistir de la acción o del proceso, según corresponda.

Cuando el mantenimiento de los mencionados débitos en forma activa, generen costos al ente administrador, éste podrá registrar su incobrabilidad, sin que ello importe renunciar al derecho de cobro.

Del mismo modo, podrá establecer planes de facilidades de pago y/o de regularización de deudas en ejecución, incluso mediante quitas en los importes reclamados.



**MUNICIPALIDAD DE GENERAL ALVEAR
MENDOZA**

**ORDENANZA REGLAMENTARIA
EJERCICIO 2025**

ORDENANZA REGLAMENTARIA
TITULO I
SERVICIOS A LA PROPIEDAD RAIZ

Servicios comprendidos

ART. 1) Está sujeto al pago del tributo que se establece en el presente Título, todo inmueble que se encuentre beneficiado directa o indirectamente con cualquiera de los siguientes servicios:

- a) Recolección domiciliaria de residuos.-
- b) Barrido, limpieza o conservación y riego de calles.-
- c) Conservación de calles sin riego.-
- d) Arreglo, conservación y reparación de pavimento.-
- e) Limpieza y reparación de cunetas.-
- f) Arbolado, riego y conservación.-
- g) Higienización y conservación de plazas y espacios verdes.-
- h) Inspección de terrenos libre de mejoras.-
- i) Cualquier otro servicio, de carácter general no retribuido con una contribución especial.-

Contribuyentes y responsables:

ART.2) Son contribuyentes, los propietarios o poseedores a título de dueños.- Las tasas serán abonadas por todos los inmuebles ubicados en la zona de prestación de servicios, estén o no especificados, sean o no utilizados por sus propietarios, tengan o no frente a la vía pública, háyanse notificado o no del inicio del servicio. La sola prestación del mismo genera hecho sujeto a tributación.-

Los servicios enumerados en el Art.1), serán retribuidos con el tributo que fije la Ordenanza, cualquiera sea la forma en que se presten, ya sea continua o discontinuamente, ya sea total o parcialmente.-

ART.3)

a) Aplicación de aforos en propiedades horizontales (PH):

Los edificios de propiedad horizontal, tributarán el derecho por unidad de vivienda, entendiéndose por unidad el uso que se le da a cada departamento, salón, cochera, etc., del inmueble en cuestión.-

b) Aplicación de aforos en propiedades que no se encuentran comprendidos dentro del régimen de propiedad horizontal:

Los inmuebles que no se encuentran comprendidos dentro del régimen de propiedad horizontal, tributarán por cada unidad de vivienda (departamento, salón, cochera, etc.) con un padrón municipal individual, (desapareciendo el

padrón municipal matriz)tomando como superficie de terreno la superficie cubierta de uso exclusivo mas el porcentaje que le corresponda por la superficie de uso común.-(Ord.4052)

Parquización de inmuebles baldíos:

ART. 4) Se considera parquizado, todo inmueble que contenga árboles, flores y en general, toda especie que se ajuste a las características de jardín, que se cultiven sin fines de lucro y que necesiten la atención permanente para su cuidado y conservación, además no podrá estar cerrado a la vista del público.-

Limpieza de baldíos:

ART. 5) Los propietarios de los inmuebles baldíos en radio urbano de Ciudad y Distritos, tienen la obligación de mantenerlos limpios durante todo el año.- El propietario que no dé cumplimiento a lo dispuesto precedentemente, será sancionado con la multa que fije la Ordenanza Tarifaria Anual, de acuerdo a la superficie del predio, en caso de ser reincidente, se aplicará la multa que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual. Todo ello, sin perjuicio que la Municipalidad proceda a la limpieza del predio por cuenta del propietario en los casos que se estime conveniente, por peligro de incendio o manifiesta falta de higiene, sin mediar notificación escrita, quedando automáticamente en infracción por la falta de cumplimiento.-
Facúltase al D.E. a reglamentar el presente artículo.-

Poda y tala de arboles:

ART. 6) La poda del arbolado público, es facultad exclusiva de la Municipalidad de General Alvear (Mza.). Por lo tanto, las empresas públicas o privadas (C.E.C.S.A.G.A.L., Empresas de teléfonos, etc.) que necesiten podar árboles que interfieran con sus ramas en la red de tendido aéreo, deberán solicitar a la Comuna, que ésta proceda a la poda de un número determinado de arboles, pagando a la misma al momento de solicitarse, el arancel que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual, por cada árbol.-

La poda efectuada por empresas públicas o privadas, serán sancionadas con la multa que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.-

Las personas que soliciten permiso para la tala de árboles, previa inspección que determine la factibilidad, podrán optar por realizarlo por su cuenta o que lo efectúe la Comuna, en este último caso, deberán abonar por adelantado, el derecho que fije la Ordenanza Tarifaria Anual vigente; asimismo al solicitar la inspección que determine o no la tala del forestal, se deberá abonar por adelantado el derecho.-

Los troncos, de acuerdo a la legislación vigente, son de pertenencia de la Comuna y de la Dirección de Bosques.-

Queda bajo la responsabilidad de los frentistas que realicen la corta del árbol por su cuenta, el daño que pueda causar en las líneas telefónicas y eléctricas, edificios, pavimentos, etc. y en general a terceros.-

Cuando la extracción del forestal sea realizada por la Comuna la reparación de los daños ocasionados por dicha tarea serán solventados por el frentista que solicite la autorización.-

TITULO II
CONTRIBUCION DE MEJORAS

ART. 7) El costo de obras publicas en calles y avenidas, como las que se realicen sobre ensanches, será distribuido entre los inmuebles de ambos costados, según lo establece la Ordenanza 1484/90.-

ART. 8) El importe de las contribuciones que corresponda pagar a cada propietario, se determinará de acuerdo a las modalidades establecidas en la Ordenanza N° 1484/90.-

ART. 9) Cuando una propiedad resulta afectada al reembolso de dos o más obras de la misma naturaleza, se procederá del siguiente modo:
Las mejoras realizadas en primer y segundo término, se reembolsarán en la forma indicada en el artículo anterior.-

ART. 10) Gráfico aclaratorio de la distribución de las unidades tributarias:

PRIMER CASO	SEGUNDO CASO
c a l l e	c a l l e
: 25% : : : : : : : : : _____ : _: : : : : 50% : : : : : : _____ : _: : : : : 100% : : : : : : _____ : _:	: 20 metros : : : : 1er.sup. 50 mts: : : : : : _____ : _: : : : : 100 metros : : : : : : : _____ : _: : : : : : 2da.sup. 50 mts: : : : : 5 metros : : : : _____ : _:
c a l l e	c a l l e

Titulo III
Servicio a la Propiedad Raiz

ART. 11) Transferencias de Inmuebles:

A) Serán solidariamente responsable del pago de las tasas por servicios a la propiedad raíz, obras reembolsables y otros conceptos municipales, vencidas a la fecha de venta, los adquirentes por cualquier título, que omitan correr la transferencia ante la Municipalidad.

Será solidariamente responsable del pago de las tasas por servicios, obras reembolsables y otros conceptos municipales, el escribano que omita correr la escritura traslativa de dominio, hasta la fecha que efectivamente lo realice.-

El Departamento Ejecutivo queda facultado a través del Departamento de Catastro a efectuar el cambio de titular, cuando se compruebe la transferencia y a través de la Dirección Municipal de Rentas a aplicar a cada uno de los transgresores una multa de \$ 1500,00, sin perjuicio del cobro de las tasas debidas.-

Las Tasas por Servicios, Obras Reembolsables, a efectos de la transferencia municipal deberán encontrarse totalmente canceladas al momento de la escrituración.-

B) Cuando existan Obras Reembolsables que no tengan más de tres años de antigüedad de finalizada la obra, y en la venta del inmueble no pudieran

cancelar la Obra Reembolsable; el D.E. autorizara proceder a transferir al nuevo titular la deuda existente. Para ello se presentaran vendedor y comprador para firmar un nuevo convenio o solicitud de transferencia de deuda. En el certificado de transferencia se anexara copia de convenio y realizara tal aclaración.-

C) Los escribanos deberán presentar el certificado de transferencia con los requisitos exigidos en el mismo, el que deberá ser confeccionado por triplicado, al mismo se le anexará el formulario denominado Estado de Deuda, debiendo las dependencias administrativas en un plazo máximo de 5 días hábiles a contar de su presentación consignar la información concerniente al inmueble a transferir.-

El Estado de Deuda será valido hasta el ultimo día hábil del mes en que se emitió.-

La comunicación de la transferencia deberá efectuarla el escribano dentro de los 15 (quince) días corridos posteriores a la escrituración, empleando el original del certificado de transferencia, caso contrario se aplicara al escribano interviniente la multa prevista en el Inciso a) del presente artículo.-En el Certificado de Transferencia será obligatorio detallar el domicilio Legal del adquirente en el caso de inmuebles sin edificación o baldíos.

En aquellos casos en que las mismas no hayan sido diligenciadas oportunamente y el Escribano interviniente hubiere fallecido o se haya acogido al régimen de Jubilación, todos aquellos titulares registrales de bienes inmuebles que acrediten su condición como tal con la Escritura Traslativa de Dominio y la constancia de la Inscripción a su nombre expedida por el Registro de la Propiedad Raíz y que procuren la adecuada condición catastral, podrán diligenciar la transferencia con la presentación de dicho instrumento (Ord.2551) del H.C.D.-

TRANSFERENCIAS E HIPOTECAS

ART. 12) Todas las transferencias o adjudicaciones de bienes inmuebles, sean totales o parciales, como asimismo las hipotecas que se constituyan sobre ellas, situados en la jurisdicción de la Comuna, deberán ajustarse a las siguientes normas:

a) Deberán abonarse todas las deudas que se hayan originado en / relación al inmueble que se grave, devengados al momento de la constitución de la hipoteca.

b) Deberán abonarse todas las deudas que se hayan originado en/ relación al inmueble que se transfiere, devengados al momento de la transferencia.-

c) Deberá darse cumplimiento a todas las reglamentaciones que sobre el particular, dicte la Comuna, por Ordenanza o Decreto // del D.E.-

d) En el caso de firmar convenio entre el Registro de la Propiedad Raíz, Colegio de Escribanos y la Municipalidad de General Alvear deberá darse cumplimiento a ese convenio.-

Aquellas transferencias que sean originadas a raíz de subasta pública judiciales o adjudicaciones en procesos sucesorios, además de cumplir los requisitos mencionados en los puntos a) b) y c) según el caso, se les exigirá la siguiente documentación:

1) Oficio emitido por la autoridad judicial competente que requiera la transferencia o desglose de respectivo padrón.

2) Copia certificada de la inscripción dominial generada ante la Dirección de Registros Públicos y Archivo judicial de la Segunda Circunscripción Judicial de Mendoza.-

Desgloses de padrones:

ART. 13) Facúltase al D.E. Municipal a disponer el desglose de padrones de aquellos inmuebles que lo justifiquen, previo aconseje del Departamento Municipal de Catastro. Con los siguientes requisitos:

- a) Fotocopia de la Escritura del loteador.-
- b) Fotocopia del plano aprobado con su aparcamiento,-
- c) Fotocopia de escritura en caso de poseerla o en su defecto cada uno de los contratos de la venta de cada parcela
- d) Cancelación total anticipado de Apremios, Obras Reembolsables, Multas aplicadas y cualquier otro gravamen.-

ART. 14) La inscripción se realizará a nombre del propietario original (por escritura) y como poseedor el nombre del posible propietario (según los Boletos de compraventa).-

Dicho desglose será al sólo efectos del cobro de los servicios Municipales en forma individual, no quedando exento el escribano interviniente en la formalización de cada escritura, correr los correspondientes certificados de transferencias ante las distintas dependencias Municipales.-

ART. 15) Los loteos que, teniendo Decreto de aprobación, no estuvieran completado en término por causas imputadas al loteador, tributarán como una sola parcela con un monto igual al producto del número de parcelas por la tasa que corresponda aplicar en el sector.-

Cambio de titular de Inmuebles:

ART. 16) Todo inmueble que en nuestros registros, se encuentre inscripto de oficio o por solicitud del interesado (al solo efecto del cobro de los servicios) sin transferencia de Escribanía; podrá efectuarse el cambio de titular, siendo por su cuenta y riesgo, los daños y perjuicios que pudieran ocasionar a terceros, debiéndose iniciar expediente solicitando el cambio, ante Mesa de Entradas, acompañando al mismo:

- a) Fotocopia del contrato de compra-venta o acta de tenencia Precaria del Banco Hipotecario y Instituto Provincial de la vivienda.-
- b) Libre deuda total (sin plan de pagos)

Se efectuará el cambio de nombre colocando el titular registral y el nombre del tenedor del bien.-

Queda a consideración del Municipio, la aprobación del cambio de titular.-

TITULO IV

BASES PARA LA DETERMINACION DEL MONTO DE LA TASA

Inmuebles con avalúo:

ART. 17) La base para la determinación del monto de la tasa por los servicios generales, es el valor intrínscico del inmueble y estará determinado por la valuación en vigencia, establecida por la Dirección Municipal de Rentas u

Organismos que cumplan esas funciones.-

ART. 18) Dirección Municipal de Rentas, determinará el monto de la tasa tomando como referente la superficie de terreno, superficie cubierta, categoría de edificación y zona de ubicación del inmueble.-

Para el caso de pasajes comuneros de indivisión forzosa, con padrón municipal propio, el aforo del mismo será calculado conforme a la reglamentación vigente y será distribuido porcentualmente entre los padrones beneficiarios teniendo en cuenta el porcentaje que estipule el plano de mensura.-

ART. 19) La Ordenanza Tributaria Anual, podrá actualizar las valuaciones por aplicación de los coeficientes generales o por zonas, fijado en base a los estudios y estadísticas que a tal fin, efectuará la Oficina de Catastro Municipal.-

ART. 20) Facultase al Departamento Ejecutivo Municipal a determinar, ampliar y/o modificar la zonificación para el cobro de Tasas teniendo en cuenta la capacidad contributiva de los habitantes. A tales fines podrá establecerse una categorización específica independientemente de la zonificación respecto de los barrios y/o complejos privados. En los casos de los Barrios o Complejos Privados se computaran los valores pertenecientes a la Zona Primera.

ART. 21) Los valores resultantes del avalúo general, no podrán ser modificados, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, hasta el avalúo general siguiente, salvo los casos que se mencionen a continuación:

- a) Cuando se ejecuten obras que incidan directamente sobre el valor de las parcelas, tales como pavimento, electrificación, // iluminación o similares.-
- b) Cuando se modifique el estado parcelario por unificación o subdivisión.-

ART. 22) La valuación de los inmuebles, constituyen en todos los casos un valor unitario, aún cuando para su obtención, se siga el método separativo entre el valor de la tierra y el valor de las mejoras.-

ART. 23) Valuación del inmueble:

a) Valuación de mejoras:

Para la valuación de las mejoras, se tendrá en consideración, los siguientes factores:

- 1) Superficie cubierta.-
- 2) Categoría de la edificación.-
- 3) Edad del edificio.-
- 4) Los demás factores de corrección que determine el D.E.-

b) Valuación de la tierra:

Se realizará teniendo en cuenta los siguientes factores:

- 1) El valor unitario aplicable, conforme a la ubicación // del predio.-
- 2) Superficie del predio.-
- 3) Cualquier otro factor que determine el D.E.-

En caso de propiedades que posean derecho de agua inscripto

respecto a la determinación de la superficie libre de mejoras, computable en el cálculo de la tasa, por servicios Municipales, se tomará la totalidad de los metros de frente// hacia la arteria por la cual tributa, por una profundidad / de 50 metros.-

Propiedades sub-urbanas con características de finca, con / derecho de agua y en plena producción, tributarán con una tasa especial que fijará la Ordenanza Tarifaria Anual.-

Inmuebles comprendidos entre dos zonas:

Los inmuebles que se encuentren entre dos zonas, se determinará su valor, tomándolos como comprendidos en su totalidad dentro de la zona de mayor valor.-

ART. 24) Los factores consignados en los dos apartados del artículo anterior, se ponderarán en la forma y magnitud que determine el D.E.-

ART. 25) A los efectos de la determinación de la categoría de las mejoras, se tendrá en cuenta los siguientes elementos: Mampostería, techos, cielorrasos, revoques, pisos, carpintería y terminación.-

ART. 26) Para la categorización, se tendrá en cuenta los siguientes elementos:

Cuando además de los requisitos previstos por la categoría inferior presentara alguna de las características previstas por las categorías superiores se tomara en cuenta esta última.

VIVIENDAS

PRIMERA CATEGORIA:

Mampostería: Ladrillos, adobes cocidos, cerámica o similar.-

Techos: Losa maciza, de hormigón armado, cerámica pretensada o techos de teja.-

Cielorraso: Yeso o similar, aplicados o suspendidos

Revoques: De mezcla, a la cal, en yeso, salpicrete, granito lavado o similares.-

Pisos: De mármol, granito, parquets, cerámica, mayólicas o similares.

Carpintería: De madera dura o metálica, de primera.-

Terminación: Con detalles de lujo.-

Inmuebles que tengan Planta Alta.-

SEGUNDA CATEGORIA:

Mampostería: De ladrillos, adobes cocidos, cerámica o similar.-

Techos: De hormigón armado.-

Cielorrasos: De yeso o similar, aplicados o suspendidos.-

Revoques: Comunes a la cal o similares.-

Pisos: Granito común, calcáreo o similar.-

Carpintería: De madera blanda y/o metálica común.-

Terminación: Sin detalles de lujo.-

TERCERA CATEGORIA:

Mampostería: De ladrillos, adobes cocidos, bloques de hormigón o similares.

Techos: De caña o tablas, sobre rollizos de álamo, mezcla, ruberoid o similar.-

Revoques: Comunes.-

Cielorrasos: De lienzo, telgopor, conglomerado o similar.-
Pisos: De mosaico calcáreo o cemento alisado.-
Carpintería: Común de álamo o metálica estándar.-
Terminación: Económica.-

Viviendas prefabricadas

Se clasificará por analogía con las categorías enunciadas precedentemente.

GALPONES:

PRIMERA CATEGORIA:

Mampostería: De ladrillos, adobes cocidos, cerámica o similar.-
Columnas y vigas: De hormigón armado.-
Techos: Con arco de madera o hierro, cabreadas de acero, chapas de //
zinc, fibrocemento o losa cerámica, con cielorraso
Piso: De mosaico.-
Carpintería: Metálica o de madera.-

SEGUNDA CATEGORIA:

Mampostería: De ladrillos, adobes cocidos, cerámica o similar.-
Columnas y vigas: De hormigón armado y otros.-
Carpintería: Metálica o de madera.-
Techos: Arco de madera o hierro, cabreada de acero, chapas de zinc, /
aluminio o fibrocemento
Pisos: De cemento alisado o similar.-

TERCERA CATEGORIA:

Mampostería: De ladrillos, adobes cocidos, bloques de hormigón.-
Techos: Cabreadas de acero, rollizos de álamo o similares, cañas, ta-
blas, barro, mezcla o ruberoid
Carpintería: Metálica o de madera común.-
Columnas y vigas: De hormigón armado o hierro.-

TINGLADOS:

CATEGORIA UNICA:

Columnas: De hormigón armado o metálico.-
Techos: De zinc, aluminio, fibrocemento o ruberoid.-
Pisos: Cemento alisado.-

SALONES:

Su categoría estará determinada de acuerdo a las características dadas para distintas categoría de vivienda.-

ART. 27) La categoría de la construcción, será fijada de acuerdo a la mayor cantidad de elementos que prevalezcan en cada categoría.-

ART. 28) Cuando se empleen materiales, formas técnicas no contempladas en los artículos anteriores, la oficina de Obras Públicas, determinará la categoría en que deban encuadrarse las mismas.-

ART. 29) Los precios unitarios por categoría de edificación que permitan establecer los valores intrínsecos, serán establecidos por el D.E. teniendo en cuenta los valores dados por la Cámara Argentina de la Construcción.-

ART. 30 Sobre la valuación total del inmueble -valuación del terreno más valuación de mejoras- se aplicará la alícuota que determine la Ordenanza Tarifaria Anual.-

ART. 31) Las valuaciones resultantes de la aplicación de los artículos anteriores, regirán de pleno derecho, sin necesidad de notificación alguna.

ART. 32) La impugnación por parte del contribuyente por error en la superficie del terreno, en la individualización o clasificación de las parcelas, en el cálculo de la valuación, podrá ser formulado en cualquier momento y la vigencia del resultado de las mismas, será a partir del momento en que se cometió el error (Ord.No.1.766 H.C.D.), a excepción de lo establecido en el párrafo siguiente:

En caso de no contarse con las suficientes pruebas que determinen el momento en que se produjeron los errores, las modificaciones tendrán efecto desde la fecha en que esta Comuna compruebe el error.-

ART. 33) Las impugnaciones, darán lugar a procedimientos particulares de valuación que efectuará el Municipio.-

ART. 34) La categoría de la construcción, no será modificada por futuras ampliaciones cuando éstas fueren de inferior categoría a la existente.

Inmuebles sin avalúo:

ART. 35) Para el caso de inmuebles, para los cuales no se hubiere determinado el avalúo, abonarán los tributos por el sistema de metro lineal de frente.-

TITULO V

BALDIOS:

ART. 36) Se considerará baldío:

a) Todo inmueble que no esté edificado.-

b) Toda construcción no habitada y que no cuente con el Certificado final de obra.-

c) Cuando la superficie cubierta declarada sea menor al 6% de la superficie del terreno.-

d) Toda edificación declarada inhabitable por Resolución Municipal.- Aquellos inmuebles citados en los incisos a), b) y c) del presente artículo, cuyo aforo se determina por el sistema de avalúo y que se encuentren ubicados en las siguientes zonas, se aplicará el recargo por baldío del:

PRIMER ZONA.....200%

SEGUNDA ZONA....150%

TERCER ZONA.....100%

CUARTA ZONA..... 50%

QUINTA ZONA..... 50%

e) Todo inmueble ubicado en la 1ra zona de ciudad que se encuentre debidamente cerrado con tapial pero sin ningún tipo de construcción se le incrementara su aforo en un 50% del recargo que le hubiera correspondido.

ART. 37) No se considerará baldío:

- 1) En el caso del inc.a) del Art.150)
 - a) El espacio que se encuentre debidamente cerrado con tapial materializado y limpio.-
 - b) Los espacios necesarios para la actividad que se explota y que fueron autorizados por el D.E. previa solicitud // del interesado.-
 - c) Los baldíos internos.-
- 2) Toda construcción, cualquiera sea su grado de terminación, / cuando esté habitada por unidad de familia.-
- 3) Cuando el contribuyente acredite fehacientemente, mediante / declaración jurada y certificación del Registro de la Propiedad Raíz, ser poseedor del único inmueble y la superficie de terreno no sea superior a 1.500,00m2.-

TITULO VI**Contribución de mejoras:**

ART. 38) Los propietarios de inmuebles ubicados en el ejido Municipal que se encuentren beneficiados directa o indirectamente por la realización de obras o trabajos públicos, efectuados total o parcialmente por la Municipalidad, quedan sujetos al pago de la contribución de mejoras en la proporción y forma que se establezca para cada caso.-

La Municipalidad, podrá requerir el pago de anticipos durante la ejecución de la obra.-

ART. 39) Antes de poner al cobro la contribución, se notificará al propietario de las parcelas afectadas por la obras, a objeto de que se formulen las observaciones que se creyeran procedentes sobre errores en la superficie o determinaciones en las unidades tributarias.-

ART. 40) Cuando por división material de un inmueble, se solicite la deuda por contribución de mejoras, el D.E. podrá acordarla o exigir el pago total del crédito que resulte afectado a aquellas fracciones que por efecto del desglose que se practique, dejen de ser frentistas a la calle por las cuales han sido gravadas en su origen, como asimismo las que correspondan se viertan en bien público.-

ART. 41) Cuando se trate de la transferencia de inmuebles sujetos al pago de reembolsos y no hubiere catastro definitivo que establezca el valor que corresponda pagar por este concepto, el D.E. fijará provisoriamente el monto a abonar, cuyo valor estará sujeto al resultado que se obtenga en su oportunidad.-

EXENCIONES:

ART. 42) Quedarán exentas la Nación, Las Provincias y los Municipios salvo lo previsto expresamente para cada caso.

Las normas sobre exenciones que establece este Código, son taxativas y deberán interpretarse en forma restringida.-

Las exenciones otorgadas por tiempo determinado, regirán hasta la expiración del término, aunque las normas que las contemplan, fuesen antes derogadas.-

En los demás casos, tendrán carácter permanente, mientras subsistan las

disposiciones que la establezcan y los extremos tenidos en cuenta para su otorgamiento.-

Las exenciones no previstas en este código, o que sean de potestad del Departamento Ejecutivo su otorgamiento, serán declaradas solo a petición del interesado, por el Honorable Consejo Deliberante mediante el dictado de una ordenanza específica, en un todo acuerdo a las facultades otorgadas por la Ley 1079 (Orgánica de Municipalidades), excepto las previstas para los Estados Nacional o Provincial.-

ART. 43) Los Decretos del D.E. que resuelvan pedidos de exención previstos por este Código, tendrán carácter declarativo y efecto desde el día en que se efectuó la solicitud, salvo disposición en contrario.-

Las solicitudes de exención formuladas por los contribuyentes, deberán efectuarse por escrito, acompañando las pruebas en que funden su derecho.

El D.E. deberá resolver la solicitud dentro de los noventa días de formulada.- Vencido ese plazo sin que medie resolución, se considerará denegada.-

ART. 44) Las exenciones se extinguen:

- a) Por la abrogación o derogación de la norma que las establece, salvo que fueren temporales.-
- b) Por la expiración del término otorgado.-
- c) Por el fin de la existencia de las personas o entidades exentas.

Las exenciones caducan:

- a) Por la desaparición de las circunstancias que la legitiman.-
- b) Por la caducidad del término otorgado para solicitar renovación cuando fueren temporales.-
- c) Por la Comisión del delito de Defraudación Fiscal, por quien sea beneficiario de la exención otorgada.-
En este supuesto, la caducidad se producirá de pleno derecho al día siguiente de quedar firme la resolución que declara la existencia de la defraudación.-

El Organismo Fiscal, podrá exigir el cumplimiento de los deberes formales a los sujetos exentos por este Código o disposiciones tributarias especiales.

ART. 45) QUEDAN EXIMIDOS DEL PAGO DE TASAS POR SERVICIO A LA PROPIEDAD RAIZ, en las condiciones establecidas en el presente Código y disposiciones a que se refiere el Art.1)Cod.Tributario y siempre que graven los bienes y actividades propios a los fines de su creación:

- a) El ESTADO NACIONAL, PROVINCIAL o MUNICIPAL por los inmuebles de su titularidad o que se encuentren arrendados por el Estado Nacional, Provincial o Municipal, sobre los cuales se realicen actividades destinados a funciones administrativas desarrolladas por dependencias no autárquicas y/o educación, cultura, asistencia médica, asistencia social, seguridad, vigilancia y justicia.-
- b) Las INSTITUCIONES RELIGIOSAS de todos los credos, en el lugar donde se practique u oficien las reuniones religiosas de forma estable. La presente exención no comprende a los bienes muebles o inmuebles destinados al ejercicio del comercio, industrias, servicios o actividades civiles.-
- c) Las REPRESENTACIONES DIPLOMATICAS Y CONSULARES de países extranjeros acreditados ante el Gobierno de la República.-

- d) Los SINDICATOS que posean Personería Gremial. Por el inmueble de su titularidad destinado al desempeño de la función gremial.-
- e) Las ASOCIACIONES VECINALES Y LAS ASOCIACIONES COOPERADORAS de ayuda a la acción hospitalaria, reconocidas por la Municipalidad o la Provincia, previa presentación del Certificado de Vigencia extendido por Personería Jurídica, aunque no fueren titulares del inmueble donde cumplen funciones.-
- f) Exímase y condónense todas las deudas de tasas por servicios a la propiedad raíz a LOS CLUBES Y ENTIDADES DEPORTIVAS del Departamento de General Alvear. (Ordenanza N° 3194 H.C.D.)
- g) Los "COLEGIOS PRIVADOS" ubicados en la ciudad o distritos incorporados a la enseñanza oficial, tributarán bimestralmente con un importe equivalente al doble del valor mínimo de Tasas por Servicios a la Propiedad Raíz, retroactivo al ejercicio 2009.-
- h) Los COLEGIOS PRIVADOS RELIGIOSOS ubicados en la ciudad o distritos incorporados a la enseñanza oficial, tributarán bimestralmente con un importe equivalente al doble del valor mínimo de Tasas por Servicios a la Propiedad Raíz, retroactivo al ejercicio 2009. La misma se eximirá en un 100% en la parte de inmueble destinado a culto, oración u oficio religioso -
- i) Están exentos del pago total de las Tasas por Servicios a la propiedad raíz (Periodo 2014 y 2019), todos los Productores Agropecuarios del Departamento que presenten el Certificado de Daño superior al 50% por un solo inmueble con destino a vivienda familiar.-
- j) Los inmuebles que son alquilados por la Municipalidad de Gral. Alvear Mza.

ART. 46)

- 1) **QUEDAN EXIMIDAS DE TODOS LOS TRIBUTOS** establecidos en el presente código y demás disposiciones a que se refiere el Art.1)Cod.Tributario, excepto las Tasas retributivas por Servicios a la Propiedad Raíz, Derechos de Comercio, Indus.y Act.Civiles, las contribución de mejoras y reembolsos y siempre que graven los bienes o actividades a los fines de su creación:
 - a) Las INSTITUCIONES DE BENEFICENCIA O SOLIDARIDAD SOCIAL, reconocida por la autoridad competente.-
 - b) Las INSTITUCIONES QUE IMPARTAN ENSEÑANZA GRATUITA a todos los alumnos y que se encuentren reconocidas por la autoridad competente.-
 - c) Las ASOCIACIONES MUTUALISTAS constituídas de conformidad con exigencias establecidas en el Decreto Ley 24499/45.-
 - d) Los CENTROS ESTUDIANTILES reconocidos por la autoridad competente.
 - e) Las COOPERADORAS ESCOLARES, reconocidas por la autoridad competente.-
 - f) Las BIBLIOTECAS POPULARES, reconocidas por la Municipalidad o la Provincia.-
 - g) Las ENTIDADES CIENTIFICAS que no persigan fines de lucro y sean //

reconocidas como tales por la autoridad competente.-

- h) Los trámites sobre informe peticionados mediante OFICIOS LIBRADOS POR LOS JUZGADOS o solicitados POR PARTICULARES, cuando sean:
- Provenientes de **Juzgados con CAUSAS DE FAMILIA** de carácter no Patrimonial.-
 - Los provenientes de **JUZGADOS LABORALES**.-
 - Cuando el peticionante goce del **beneficio de LITIGAR SIN GASTOS** conforme a lo dispuesto al Código Procesal Civil de Mendoza.-
 - CAUSAS PENALES F/C**.-
 - Oficios **judiciales de EMPLAZAMIENTO**.-
- i) El ESTADO NACIONAL, PROVINCIAL o MUNICIPAL por los inmuebles de su titularidad o que se encuentren arrendados por el Estado Provincial, sobre los cuales se realicen actividades destinados a funciones administrativas desarrolladas por dependencias no autárquicas y/o educación, cultura, asistencia médica, asistencia social, seguridad, vigilancia y justicia.-
- j) Las INSTITUCIONES RELIGIOSAS de todos los credos, en el lugar donde se practique u oficien las reuniones religiosas de forma estable. La presente exención no comprende a los bienes muebles o inmuebles destinados al ejercicio del comercio, industrias, servicios o actividades civiles.-
- 2) **EXIMIDO DEL 50%:** los derechos a tributar por la Construcción de barrios, a excepción del sellado inicial del expediente y libre deuda en concepto de gestión administrativa del Municipio, que deberá ser abonado previamente en su totalidad.-
- a) Las "COOPERATIVAS DE VIVIENDA", legalmente constituidas y autorizadas por la Dcción. Provincial de Cooperativas de Mza.-
- b) Las "ENTIDADES INTERMEDIAS SIN FINES DE LUCRO", con personería jurídica y que tengan por objeto la construcción de Barrios que se encuentren reconocidos como de emergencia habitacional, avalada por el Departamento de Vivienda del Municipio, de Viviendas Económicas.-
- c) Los SINDICATOS que posean Personería Gremial.
- 3) **EXIMIDO DEL 100%:** las VISACIONES PREVIAS DE OBRAS, las APROBACIONES DE PLANOS DE OBRA (arquitectura, estructura, instalación eléctrica y sanitaria), de viviendas mancomunadas e individuales, financiadas por el Instituto Provincial de la Vivienda. En el caso de los permisos de roturas para conexiones de agua y cloaca solo se eximirán los pagos cuando los trabajos de reparación sean realizados por el comitente a través de empresa constructora. Se incluyen en la eximición las conexiones de luz y los permisos municipales para conexión de gas.
- 4) El derecho de SELLADO DE RIFAS **no quedará eximido** cuando su venta no se haga en forma directa por las instituciones indicadas en este artículo.

ART. 47) Quedan eximidos del pago de derechos de Comercio, Ind. y Act. Civiles:

- 1) Condónese las deudas que mantengan los Clubes Deportivos y Recreativos, sin fines de lucro inscriptos y regularizados ante la Dirección de Personas Jurídicas y que se encuentren afiliados a Ligas, asociaciones o Federaciones Provinciales y/o Nacionales, debidamente conformadas.
- Exímase del Pago por Derechos de Comercio a los Clubes Deportivos y

Recreativos sin fines de Lucro inscriptos y regulados ante la Dirección de Personas Jurídicas.

Quedan exceptuados de dicha eximición:

- a) Los locales que los Clubes alquilen en forma permanente a terceros y que se dediquen al comercio con fines de lucro.
- b) Los eventos que realicen terceros con fines de lucro en salones de fiestas de los clubes debiendo abonar lo establecido en la Ordenanza Tributaria por cada evento.(Ord.4193)

Cláusula de Reciprocidad:

ART. 48) Las exenciones previstas en este Código que beneficien a Organismos del Estado Nacional o Provincial, podrán condicionarse por el D.E. a la reciprocidad en beneficio de la Municipalidad, respecto de los bienes o servicios que aquellos le presten.-

El D.E. queda facultado para establecer las condiciones, formas y alcances de la cláusula de reciprocidad en cada caso en particular.-

Titulo VII **DEL DOMICILIO FISCAL**

Fijación del domicilio

ART. 49) Los contribuyentes y responsables ante la Comuna del pago de los tributos o de otras obligaciones establecidas por las normas a que se refiere el Art.1)Ord.Reglam.,deberán constituir domicilio fiscal en el ejido Municipal, si así no lo hicieren, se considerará el domicilio fiscal:

- a) En cuanto a las personas de existencia visible, el lugar de su residencia habitual, el del ejercicio de su actividad comercial, profesional e industrial o medio de vida, o donde se desarrolle la actividad o existan bienes gravados, a elección del Organismo Fiscal
- b) En cuanto a las personas o entidades mencionadas en el Art.81) Cod.Trib.:
 - 1) El lugar donde se encuentre su dirección o administración.-
 - 2) Subsidiariamente, si hubiere dificultad para su determinación,/ el lugar donde se desarrolle su principal actividad.-

Del Domicilio Fiscal

ART. 50) Domicilio Fiscal Electrónico

Se considerara domicilio fiscal electrónico el sitio informático, seguro, personalizado, valido registrado por los contribuyentes y demás responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza. Su constitución, implementación y cambio se efectuara conforme a la forma, requisitos y condiciones que establezca el D.E. de la Municipalidad de General Alvear Mendoza.

Dicho domicilio producirá en el ámbito administrativo los efectos del domicilio constituido, siendo validas y plenamente eficaces todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen por esta vía.

Cambio de domicilio:

ART. 51) El domicilio fiscal se reputará válido y subsistente para todos los efectos administrativos y judiciales, mientras no se efectúe el cambio cumplimentando los requisitos que establezca el D.E. y sea aceptado por la Comuna el nuevo domicilio o hayan transcurrido quince (15)días hábiles desde

la comunicación.-

En todos los casos, el cambio de domicilio fiscal, se hará por escrito o de oficio por la Municipalidad.-

Obligación de consignar el domicilio:

ART. 52) El domicilio fiscal, deberá ser consignado en las declaraciones juradas y en los escritos que los contribuyentes o responsables presenten ante la Municipalidad.-

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

CAPITULO I

Pagos:

Lugar, medio, forma y plazo:

ART. 53) El pago de los tributos, deberá realizarse en Tesorería Municipal, en la Oficina Municipal o institución que el D.E. establezca, mediante dinero en efectivo, cheques, giro postal o bancario, estampillas fiscales, tarjetas de créditos, débito automático y/o cualquier otro medio que al efecto establezca el Departamento Ejecutivo.-

Facultase al D.E. Municipal a efectuar el cobro de los bimestres en vigencia o Planes de Pago vigentes por deudas vencidas de: Tasas por Servicios, Derechos de Comercio, Obras Reembolsables y otros Tributos a través del Descuento Directo del Bono de Sueldo a empleados municipales, previa autorización por escrito del interesado (Ord. 2653)(firmando el respectivo formulario). En el pago bimestral de "Tasas por Servicios y Derechos de Comercio" únicamente, los empleados municipales serán beneficiados con un descuento del 10% al adherirse al descuento por bono de sueldo.-

Plazos para el pago:

ART. 54) Sin perjuicio de lo dispuesto de manera especial por la Ordenanza Tributaria Anual o las Especiales, el pago de los tributos, deberá efectuarse dentro de los siguientes plazos:

- a) **Los de forma de pago anual:** Transcurrido el vencimiento del primer bimestre, el pago anual se podrá efectuar con bonificación y con los recargos correspondientes; salvo disposición expresa del D.E..-
- b) **Los de forma de pago bimestral o mensual:** Dentro del vencimiento fijado por el D.E.
- c) **Los de forma de pago semanal o diario:** Por anticipado.-
- d) **Cuando deba solicitarse autorización para realización del acto // gravado:** Previa habilitación y con presentación de la respectiva solicitud.-
- e) **Cuando se requieran servicios específicos:** Al presentar la solicitud cuando existiese base para la determinación del monto a // tributar. En todos los casos antes de la prestación del servicio.
- f) **Los tributos determinados de oficio sobre base presunta:** Desde / los diez (10) días de quedar firme la resolución respectiva.-
- g) **En el caso de nuevos comercios, industrias y actividades civiles:** Quince (15) días corridos desde la fecha de emitida la clasificación.-

h) En los restantes casos, dentro de los diez (10) días de realizado el acto sujeto a tributación.-

Cuando una actividad, hecho u objeto, requiera permiso y/o habilitación previa, la misma no se concederá sin el pago de los derechos que correspondan. Si dicha actividad estuviere sujeta al pago de derechos anuales, esta se aforará desde el primer día hábil del bimestre en vigencia, si estuviere sujeta al pago mensual, se aforarán desde el primer día hábil del mes que corresponda a la presentación, a excepción de los derechos declarados indivisibles o que se declaren así.-

ART. 55) El D.E. queda facultado para prorrogar por hasta sesenta (60) días los términos de vencimientos generales legislados en el presente Código o en la Ordenanza Tarifaria Anual, cuando circunstancias especiales así lo hagan aconsejable.-

Asimismo, facultase al D.E. a establecer el aforo mínimo a tributar por bimestre o anticipo y por boleto de Tasas por Servicios a la propiedad raíz y Derechos de Comercios, Industrias y Actividades Civiles.-

ART. 56) Facultase al Departamento Ejecutivo a efectuar los redondeos de cifras que estime conveniente a fin de facilitar la gestión administrativa de la Municipalidad, tanto en materia de tributos como en materia de gastos.-

ART. 57) El D.E. queda facultado para fijar las fechas de vencimiento de los anticipos o bimestres de Tasas por servicios a la propiedad raíz y Derechos de Comercios, industrias y actividades civiles, como asimismo a poner en vigencia los nuevos valores del resto de las tasas o derechos.-

A pedido por escrito del contribuyente, podrá emitirse boleto mensual.-

Pago total o parcial:

ART. 58) El pago total o parcial de un tributo, aun cuando fuera recibido sin reserva alguna, no constituye presunción de pago de:

- a) Las prestaciones anteriores del mismo tributo, relativas al mismo año fiscal.-
- b) Las obligaciones tributarias relativas a años o períodos fiscales anteriores.-
- c) Los intereses, recargos y multas.-

Imputación de pago:

ART. 59) Cuando un contribuyente o responsable, fuera deudor de tributos, intereses, recargos y multas por diferentes años fiscales y efectuara un pago, el Organismo Fiscal le imputará a la deuda tributaria correspondiente al año más remoto no prescripto o períodos solicitados con justificación a juicio del Organismo Fiscal, a los intereses, multas en firme y recargos en ese orden y el excedente si lo hubiera, al tributo.-

El pago efectuado por el contribuyente o responsable, deberá ser imputado solamente a deudas derivadas de un mismo tributo.-

ART. 60) Todo pago efectuado con posterioridad a la iniciación de un procedimiento tendiente a determinar de oficio, la obligación tributaria, se imputará como pago a cuenta de lo que resulte de la determinación y conforme al artículo anterior, salvo los pagos por obligaciones no incluidas en el procedimiento de determinación.-

Facilidades de pago:

ART. 61) El Organismo Fiscal, podrá con los recaudos y condiciones que establezca este Código y el D.E., conceder a los contribuyentes y responsables, facilidades para el pago de las deudas que mantengan con esta Comuna. La facilidad podrá incluir la deuda total o parcial a la fecha del otorgamiento, con más los intereses que correspondan y el interés de financiación respectivo.-

Las facilidades para el pago, no regirán para los agentes de retención y de percepción.-

ART. 62) El Departamento Ejecutivo Municipal, queda facultado a través de la Dirección Municipal de Rentas a incrementar las Tasas por Servicios, Derechos de Comercio o cualquier otro concepto de las Ordenanza Tarifaria previa autorización mediante Ordenanza aprobada por el Honorable Concejo Deliberante.-

ART. 63) Las facilidades de pago se deberán ajustar a las siguientes normas:

1) **Para Tasas por Servicios, Derechos de Comercio, Multas por Obras, Multas de Inspección, Prestamos Fondo Ley, Prestamos Techo, Multas Viales y otros:**

- a) En un solo acto y en dinero en efectivo, tarjeta de crédito y/o débito, se abonará el capital histórico, mas adicionales, con la quita del 70% de intereses punitorios que pudieran corresponder.-
- b) De (2) a (6) cuotas: capital histórico, mas adicionales con la quita del 45% de intereses punitorios que pudieran corresponder y sin interese de financiación.-
- c) De (7) a (12) cuotas: capital histórico, mas adicionales con la quita del 25% de intereses punitorios y sin interés de financiación.-
- d) De (13) a (24) cuotas: capital histórico, adicionales, intereses punitorios, interés de financiación del 1.5% mensual, más intereses moratorios correspondientes.- Se podrá efectuar planes de pago de deuda parcial.-
- e) Plan especial para deudas que superen \$ 25.000,00 de capital: con la quita del 100% de intereses. Para acogerse a este plan deberá ser por la totalidad de la deuda y pago contado exclusivamente.
- f) Plan especial por declaración de construcción de uso particular o industrial: quita del 10% de capital y 100% intereses moratorio y hasta 6 cuotas.-
- g) Plan especial Turismo: para los prestadores de servicios turísticos y gastronómicos afines al turismo que registren multas de construcción clandestinas (obra civil e instalaciones):quita del 25% de capital y 100% intereses moratorios y hasta en 12 cuotas.
- h) Plan de Pago Multas Viales (6) cuotas: capital histórico, intereses punitorios, más intereses moratorios correspondientes.

Condiciones:

En todos los casos anteriormente señalados el interés de financiación será prorratedo en la cantidad de cuotas a convenir.

La quita de intereses será prorrateda en relación a la cantidad de cuotas que opte el contribuyente.

A los fines del presente los intereses de financiación se calcularán aplicando la siguiente fórmula:

$$C = D(1+I)^n$$

C= cuota mensual

N i= interés mensual
 n= cantidad de cuotas
 D= monto de deuda

Facultase al D.E. Municipal para que a través de la Dirección de Rentas, a otorgar un plan de facilidades excepcional de hasta 60 meses, con un interés no más del 2% para aquellos contribuyentes donde la masa de deuda sea significativa, y la situación así lo requiera, todo ello a petición de parte y solicitado vía pieza administrativa.-

- - - - -

2) **Para Obras Reembolsables:** el contribuyente podrá efectuar planes de pago parcial y/o total en 12 cuotas(Plan H), abonando el Capital histórico sin intereses tanto de financiación, como moratorios, con excepción los gastos y honorarios de Oficina de apremio para las deudas totales. El beneficio de acogerse a dicha modalidad de pagos se perderá en los casos en que el contribuyente hubiere hecho uso de tal beneficio con anterioridad y lo hubiere dejado de cumplir.-

ART. 64) Facultase al. D.E. a otorgar más cuotas de las establecidas en el Art. 78° cuando el monto de la deuda y/o la situación económica del contribuyente, justifiquen dicha aplicación y ésta sea conveniente a los intereses de la Municipalidad (Ord. 2378).-

ART. 65) El incumplimiento de cualquiera de las cuotas o pagos fijados, dará derecho -sin necesidad de intimación alguna- a dejar sin efecto el plan de pagos, facultando al D.E. a iniciar el cobro judicial por el saldo adeudado, con más los intereses, recargos, multas, actualización y gastos de ejecución que correspondan.-

ART. 66) El contribuyente que se acoja a un plan de facilidades de pago, deberá renunciar al beneficio de la prescripción.-

ART. 67) Reembolso de obras:

El monto o contribución a abonar por el propietario o poseedor a título de dueño, se calculara sobre la base del precio al contado de la obra, incluido mayores costos los que no podrán exceder el 30% (treinta por ciento) del valor de plaza del inmueble con la mejora incorporada.

El prorrateo se hará por frentista, tomando el valor del metro cuadrado y multiplicando por los metros lineales de frente, de acuerdo con las medidas en la documentación obrante por el Dpto. Catastro.

Formula Monto= (mts.lineal de frente x mts. Lineal de ancho) x P (x) mts.2

Número de cuotas mensuales podrá ser:

a) Para el caso de obras realizadas con préstamos que recibiere la Comuna de distintas instituciones de crédito, la cantidad de cuotas no podrá exceder el número de las mismas que fije la institución para el reembolso del respectivo crédito.-

b) Cuando la obra fuere realizada con fondos propios, provinciales o nacionales el número de cuotas a otorgar, no podrá exceder de treinta y seis (36).-En todos los casos se admitirán planes parciales de pago comenzando por los períodos anteriores comprensivos de doce (12) cuotas.

El atraso en el pago de las cuotas acordadas, sufrirán los intereses punitivos respectivos.- A los fines de determinar los intereses punitivos, la constitución en mora se producirá en los plazos establecidos en el convenio respectivo cuando el mismo se encontrase suscripto o en su defecto días (10) hábiles posteriores a la notificación no pudiera efectuarse por no encontrarse habitado el inmueble gravado, se notificará mediante publicación

edictal durante cinco (5) días en forma alternada.-

ART. 68) a) El reembolso de obras en los Barrios "C.E.C., Alimentación , Cristo Rey, Puel Mapu (Bowen), Santa Cruz (Oeste) y B° Soeva (parte II)"; (Ordenanza 4393) tendrán los descuentos para la modalidad de pago:

Contado 20%
3 cuotas 15%
6 cuotas 10%

b) Los Barrios Santa Cruz (Oeste) y Puel Mapu (Bowen) serán beneficiados con un descuento del 30% además del ya obtenido de acuerdo a la modalidad de pago elegida.-

c) Se podrá efectuar plan de facilidades hasta 60 cuotas mensuales, sin interés de financiación. Establecese la cuota mínima en el importe de \$ 200,00 (Pesos. Doscientos con 00/100).-

d) Todos los contribuyentes afectados por una obra reembolsable, que vivan en esquina, cuya obra afecte los dos frentes de la propiedad en ese momento de realizada la obra o en una obra a futuro, obtendrán un 25% de descuento del total a pagar, por cada frente, se realizaran dos convenios uno por cada calle.-

ART. 69) El D.E. determinará los tributos y otros conceptos por los que se conceden o no, planes para facilidades de pago.-

Anticipos o pagos a cuenta:

ART. 70) Sin perjuicio de lo dispuesto en este Capítulo, facultase al D.E. a exigir anticipos o pagos a cuenta de débitos tributarios u otros conceptos en el tiempo y forma que aquél establezca.-

Dichos anticipos deberán efectuarse al momento de solicitarse el servicio y el mismo será equivalente o aproximado al aforo que deberá tributar.-

ART. 71) El propietario podrá anticipar en cualquier tiempo, el pago total de sus deudas o hacerlo parcialmente, en cuyo caso, se deducirán los intereses acumulados en su cuenta en la proporción correspondiente.-

Capitulo II

COMPENSACION

ART. 72) El Organismo Fiscal, podrá compensar de oficio, los saldos acreedores de los contribuyentes, cualquiera sea la forma o procedimiento que se establezca, con las deudas o saldos deudores de tributos declarados por aquél o determinados por el Organismo Fiscal, comenzando por los más remotos, salvo excepciones de prescripción y aunque se refiera a distintas obligaciones tributarias.-

El Organismo Fiscal, deberá compensar los saldos acreedores con intereses, multas, recargos, actualización o tributos en ese orden.-

ART. 73) Los contribuyentes podrán compensar los saldos acreedores resultantes de rectificación de declaraciones juradas anteriores con la deuda emergente de nueva declaración jurada, correspondiente a un mismo tributo, sin perjuicio de las facultades del D.E. de impugnar dicha compensación, si la rectificación fuera fundada.-

CAPITULO III

ACREDITACION - DEVOLUCION

ART. 74) El Organismo Fiscal deberá, a pedido de los contribuyentes o responsables, acreditar o devolver la suma que resulte a beneficio de éstos, por pago espontáneo o a requerimiento de tributos no debidos o abonados en cantidad mayor que la debida.-

La devolución solo procederá cuando no se compensare el saldo acreedor a favor del contribuyente o responsable, conforme a las normas respectivas.-La devolución o acreditación total o parcial de un tributo, a pedido del interesado, obliga a devolver en la misma proporción, con su correspondiente actualización los conceptos ingresados indebidamente en su oportunidad.-

Cuando se trate de pagos erróneos sobre otro padrón, cuenta, etc. se deberá notificar fehacientemente de la baja del cargo al titular.-

ART. 75) Para obtener la devolución de las sumas que se consideren indebidamente abonadas y cuya restitución no hubiere sido dispuesta de oficio, los contribuyentes deberán interponer el recurso de repetición ante el Organismo Fiscal. Con el recurso, deberán acompañarse todas las pruebas.-

Cuando un pedido se refiera a tributos para cuya determinación estuvieren prescriptas las acciones y poderes de la Comuna, renacerán éstos por el período fiscal a que se imputa la devolución y hasta el límite del importe cuya devolución se reclama.-

No será necesario el requisito de la propuesta previa para la procedencia del recurso de repetición en sede administrativa cualquiera sea la causa en que se funde.-

ART. 76) Interpuesto el recurso, el Organismo Fiscal, previa sustanciación de la prueba ofrecida que se considere conducente y demás medidas que estime oportuno disponer, correrá al demandante la vista que prevé el Art. 48) a los efectos establecidos en el mismo y dictará resolución dentro de los ciento veinte (120) días de la interposición del recurso, notificándole al peticionante.-

Vencido dicho plazo, sin que el Organismo Fiscal haya resuelto el recurso el contribuyente podrá considerar como resuelto negativamente e interponer los demás recursos legislados en este Código.-

ART. 77) La acción de repetición por vía administrativa, no procede cuando la obligación tributaria hubiere sido determinada por el Organismo Fiscal con resolución o decisión firme o cuando se fundare en la impugnación de las valuaciones de bienes establecidas con carácter definitivo por el Organismo Fiscal u otra dependencia administrativa, de conformidad con las normas respectivas.-

CAPITULO IV PRESCRIPCION

Término:

ART. 78) El instituto de la prescripción liberatoria se regirá de conformidad a lo establecido en el Código Fiscal de la Provincia, facultándose al D.E. Municipal a articular o determinar el procedimiento a fin de efectivizar la baja de los créditos prescriptos, bajo los lineamientos que se determinan:

a) El pedido de prescripción deberá ser solicitado por parte interesada por expediente administrativo iniciado al efecto.-

b) Correrse traslado a la Dirección Municipal de Rentas a fin de que informe sobre la existencia o no de alguna causal de suspensión o interrupción del plazo de prescripción. Dar vista a Asesoría Letrada para que se expida.

c) Al momento de la concesión de la liberación contable de los plazos no debe existir deuda pendiente de pago por el concepto que se pretende prescribir.-

d) La Dirección Municipal de Rentas podrá solicitar por medio de expediente al Depto. Ejecutivo Municipal autorización para efectuar la baja de los saldos pendientes de pago y considerados incobrables en las Cuentas por Derechos de Comercio, fundamentando tal pedido.-

Los plazos de Prescripción son los siguientes:

1) Prescribe por el plazo de dos (5) años:

a) las facultades para determinar las obligaciones tributarias y para aplicar las sanciones previstas en este código.

b) las acciones de repetición a que se refiere los Art.72)-73) del presente cuerpo normativo.

c) las facultades de promover acciones administrativas y/o judiciales tendientes al cobro o recupero de las deudas referidas precedentemente y sus accesorios.

2) Cinco (5) años en lo que se refiere al pago o recupero por Obras Reembolsables.

ART. 79) En el supuesto contemplado en el apartado 1) del artículo anterior, el término de la prescripción comenzará a correr desde el primero de Enero del año siguiente en el cual debió abonarse la deuda tributaria o quedó firme la resolución que determinó la obligación tributaria o impuso por infracciones.-

El supuesto contemplado en el apartado 2) del artículo anterior, comenzará a correr desde que se torne exigible la obligación de abonar la Obra Reembolsable.-

Suspensión:

ART. 80) Se suspende el curso de la prescripción:

a) Durante la vigencia de una moratoria autorizada por el H.C.D.

b) Durante la tramitación de los procesos administrativos o judiciales para la determinación o cobro de las obligaciones tributarias.-

En el caso de los incisos anteriores el término comenzará a correr nuevamente a los seis (6) meses posteriores a la fecha en que quede firme la resolución administrativa o de la sentencia judicial definitiva, o desde la fecha límite para acceder a los beneficios de la moratoria referida.-

Interrupción:

ART. 81) La prescripción de las facultades para determinar la obligación tributaria, se interrumpirá:

a) Por el reconocimiento aún cuando sea parcial, expreso tácito de la obligación adeudada cualquiera sea su origen por parte del contribuyente o responsable.

b) Por la notificación administrativa de la determinación o verificación del tributo, aplicación de sanciones o de la notificación de la imputación.

c) Por la notificación de la intimación administrativa para cumplir un deber formal o efectuar un pago.

d) Por la iniciación de acciones judiciales.

e) Por la renuncia del obligado o responsable.

f) En el caso de repetición por la interposición de cualquier acción administrativa o judicial tendiente a obtener la devolución de lo pagado.

Interrumpida la prescripción comenzará a computarse nuevamente el plazo a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en el que se produjo la interrupción.-

ART. 82) Salvo disposición expresa en contrario de este Código u Ordenanzas Tributarias Especiales, la prueba de no adeudarse un tributo, consistirá exclusivamente en el CERTIFICADO DE LIBRE DEUDA; deberá contener todos los datos necesarios para la identificación del contribuyente, del tributo y el período fiscal a que se refiere.-

Deberá tener libre deuda de Tasas por Servicios, Derecho de Comercio, Obra Reembolsables, Oficina de Cementerio, Microemprendimientos, Expedientes y Multas.

ART. 83) Los contribuyentes que por sí o por terceros se presenten en esta Municipalidad a gestionar habilitaciones, licencias o permisos similares y sus respectivas renovaciones para el ejercicio de sus actividades civiles, comerciales, industriales o de prestación de servicios y todo otro trámite relacionado con la prestación de servicios con esta Municipalidad, deberán estar al día en el cumplimiento de los tributos que recauda esta Comuna, exhibiendo en cada caso el libre deuda respectivo, emanado de la Dirección de Rentas Municipal.-(Dec.47 S.H./94).

ART. 84) Quedan exceptuados de lo normado precedentemente, quienes realicen trámites en la Oficina de Cementerio relacionados exclusivamente con la introducción de restos a los cementerios del Departamento (Dec.47 S.H./94).-

También estará exceptuado de la presentación del Certificado de Libre Deuda para el inicio de cualquier trámite, cuando el contribuyente haya regularizado su deuda mediante un plan de pagos y éste se encuentre al día con sus cuotas. En estos casos, la Dirección Municipal de Rentas, emitirá en su reemplazo una autorización para dar curso a los mismos.-

TITULO VIII

DE LOS RECURSOS Y ACCIONES ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES

Acción de reclamos - requisitos:

ART. 85) Contra las resoluciones del Organismo Fiscal que determinen total o parcialmente obligaciones tributarias, impongan multas por infracciones o resuelvan recursos de repetición, el contribuyente o responsable, podrá interponer ante el Jury de Reclamos, constituido de conformidad al Art.119 del la Ley No.1079.-

ART. 86) El Jury de Reclamos, funcionará de acuerdo al reglamento que dictará al efecto el D. E.-

ART. 87) El reclamo deberá interponerse por escrito ante el Organismo Fiscal, dentro de los diez días de notificada la resolución o instrumento que fije la obligación tributaria.-

Con el reclamo, deberá exponerse circunstanciadamente los agravios que causen al reclamante, debiendo el Jury de Reclamos, declarar su improcedencia cuando se omita este requisito.-

En el mismo acto, deberán ofrecerse todas las pruebas acompañando las que consten en documentos.-

Con el reclamo, sólo podrán ofrecerse o acompañarse pruebas que se refieran a hechos posteriores a la resolución recurrida o documento que no pudieran presentarse ante el Organismo Fiscal por impedimento justificado.-

Podrá también el reclamante reiterar la prueba ofrecida ante el Organismo Fiscal y que no fue admitida o que habiendo sido admitida y estando su producción a cargo del Organismo Fiscal, no hubiere sido sustanciada.-

ART.88) El Organismo Fiscal, deberá elevar la causa al Jury de Reclamos dentro de los diez días siguientes a la recepción del reclamo.-

Procedimiento ante el Jury de Reclamos:

ART. 89) El procedimiento ante el Jury de Reclamos, se regirá por las disposiciones que se establecen a continuación:

Recibidas las actuaciones, el Jury de Reclamos ordenará la recepción de las pruebas admisibles, y que considere conducente, disponiendo quien deberá producirlas y el término dentro del cual debe ser sustanciada.-

En el caso de que el Jury de Reclamos resolviera poner la prueba a cargo del contribuyente o responsable, la resolución respectiva será notificada al Organismo Fiscal para que controle su diligenciamiento y efectúe las comprobaciones que estime conveniente.-

ART. 90) Vencido el termino fijado para la producción de las pruebas, el Jury de Reclamos, ordenará su clausura y resolverá en definitiva.-

Recursos de apelación:

ART. 91) Las resoluciones del Jury de Reclamos, podrán recurrirse en apelación tanto por el D.E. como por el contribuyente, ante la Comisión Especial a que se refiere el Art. 117 de la Ley No. 1079.-

Asimismo podrán apelarse directamente ante dicha comisión, las clasificaciones de los nuevos comercios (Art. 118 de la Ley No. 1079).-

ART. 92) Cuando por razones de orden institucional no pueda constituirse la Comisión que se menciona en el artículo anterior, el recurso de apelación se deberá interponer ante el Honorable Concejo Deliberante.-

ART. 93) Para la interpelación del recurso de apelación, regirán los plazos y requisitos que se menciona en el Art. 102-103) de este Código Trib.-

Efecto suspensivo del reclamo y del recurso:

ART. 94) La interposición del reclamo y del recurso, suspende la obligación de pago en relación con los importes no aceptados por los contribuyentes o responsables, pero no interrumpen la aplicación de la actualización ni de los intereses o recargos por mora que los mismos devenguen.-

A tal efecto, será requisito ineludible para interponer el reclamo o recurso de apelación, que el contribuyente o responsable, regularice su situación fiscal con respecto a los importes con los cuales preste conformidad.

Este requisito no será exigido, cuando en el reclamo o recurso se discuta la calidad de contribuyente o responsable.-

Demanda ante la Suprema Corte:

ART. 95) Contra las decisiones definitivas de la Comisión Especial del Concejo Deliberante que determinen las obligaciones tributarias, sus accesorios y multas o resuelvan demandas contencioso-administrativas ante la Suprema Corte, sólo después de efectuado el pago de las obligaciones fiscales, la actualización y sus accesorios, con excepción de las multas, pudiendo exigir el afianzamiento de su importe.-

Otros aspectos procesales:

ART. 96) En las actuaciones administrativas originadas por la aplicación de este Código u Ordenanzas Tributarias Especiales, las notificaciones, citaciones o intimaciones de pago, se harán personalmente, por carta certificada con aviso de retorno, por telegrama colacionado o copiado, o por

cédula dirigida al domicilio fiscal del contribuyente o responsable.-
 Si no se pudiera practicar en la forma mencionada, se efectuarán por edictos publicados en el Boletín Oficial, sin perjuicio de las diligencias que el Fiscal pueda disponer para hacer llegar a conocimiento del interesado la notificación, citación o intimación de pago.-
 Las resoluciones dictadas por el Organismo Fiscal, se notificarán con transcripción íntegra de sus considerandos, excepto la notificación por telegrama que sólo podrá contar con la parte resolutive, en cuyo caso, el Organismo Fiscal manifestará al contribuyente, su acceso a los autos determinativos para la toma de conocimiento del caso.-

Escrito de los contribuyentes, responsables o terceros:

ART. 97) Los contribuyentes, responsables o terceros que no tengan domicilio constituido dentro del ejido, ni pueda asignárseles uno, podrán remitir sus escritos por carta certificada con aviso de retorno o por telegrama colacionado o copiado. En tales casos, se considerará como fecha de presentación al de la recepción de la pieza postal o telegráfica en la oficina de correos.-

Secreto de actuaciones - excepciones:

ART. 98) Las declaraciones juradas, comunicaciones, informes y escritos que los contribuyentes, responsables o terceros presenten ante el Organismo Fiscal, son secretos en cuanto consignen informaciones referentes a situaciones u operaciones económicas o la de sus familiares.-
 El deber del secreto no alcanza para que el Organismo Fiscal utilice las informaciones para verificar obligaciones tributarias distintas a aquellas para las que fueron obtenidas, ni rigen tampoco para los pedidos de los Organismos Nacionales, Provinciales o Municipales.-

TITULO IX
DEL APREMIO FISCAL

ART. 99) El cobro de débitos tributarios del Municipio por medio del procedimiento ejecutivo de apremios, se efectuará de acuerdo a las disposiciones que establece el Código Fiscal de la Provincia.-
 A tales efectos, queda entendido que los Organismos y funcionarios Municipales, sustituyan a los provinciales consignados en dichas normas.-
 El Departamento Ejecutivo, queda facultado para ordenar el inicio del cobro por vía de Apremio a todo contribuyente que se halle en mora en el pago de los tributos, servicios, reembolsos de pavimento, agua potable, cloacas, derechos varios y de cualquier otro concepto, sin necesidad de notificación previa.-

ART. 100) Autorícese al Departamento Ejecutivo para establecer un régimen de comisión por el éxito en la gestión de cobranza a favor de los profesionales recaudadores que acepten una reasignación de cartera, cuyo monto será igual a la mitad del porcentaje devengado por los anteriores profesionales recaudadores a cargo del pleito. Dicha suma se abonará en concepto de honorarios por reasignación y será independiente del monto del crédito fiscal recuperado. La reasignación será procedente tanto respecto de los créditos tributarios notificados en forma administrativa como aquellos respecto de los cuales se hallan iniciado un proceso judicial.
 Para ser acreedor de esta comisión deberá acreditarse que el profesional tomo debida intervención en el pleito reasignado e introdujo alguna medida precautoria o de ejecución de sentencia que favoreció el ingreso del crédito fiscal. El Departamento Ejecutivo reglamentará el presente artículo.

ART. 101) El Departamento Ejecutivo, previo informe del Organismo Fiscal y dictamen de Asuntos Legales:

Dictará mediante decreto debidamente fundado y con descripción de los antecedentes que los justifiquen, la incobrabilidad de créditos una vez agotadas las gestiones de recaudación, sin que ello importe renunciar al derecho al cobro ni invalidar su exigibilidad conforme a las respectivas leyes en los siguientes casos:

a) Cuando los créditos cuya gestión de cobro se paralicen por tener el demandado su domicilio real fuera del radio de la Provincia de Mendoza.

b) Cuando documentadamente se acredite que el demandado es de ignorado domicilio.

c) Cuando demandado judicialmente el deudor se compruebe su insolvencia o falta de bienes luego de haber fracasado la traba de medidas cautelares y se hubiese inscripto la inhibición general de bienes en su contra.

d) Cuando la gestión de cobranza resulte económicamente inconveniente por el escaso valor del crédito.

e) Por liquidación, disolución y/o extinción de la persona jurídica.

TITULO X

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ART. 102) Fijase la aplicación del Adicional 15% (quince por ciento) citado en el Art.144 Ord. Reg., con destino al **PLAN DE OBRAS PUBLICAS.-**

Fijase la aplicación del adicional 3% (tres por ciento) citado en el Art. 144 Ord. Reg., con destino a **CONSERVACION DE CEMENTERIOS.-**

Fijase la aplicación del adicional 3% (tres por ciento) citado en el Art. 144 Ord. Reg., con destino a los **GASTOS OPERATIVOS Y DE MANTENIMIENTO DE LOS POLIDEPORTIVOS MUNICIPALES.-**

Fijase la aplicación del adicional 0,5% (cero cinco por ciento) citado en el Art.144 Ord. Reg., con destino a la creación del **FONDO MUNICIPAL DE FORESTACIÓN** (Ord.Nº 3522-3639 HCD).-

Fijase la aplicación del adicional 4,5% (cuatro coma cinco por ciento) citado en el Art.144 Ord. Reg., con destino a la **PLANTA DE TRATAMIENTO DE RESIDUOS SOLIDOS URBANOS.-**

Beneficios a discapacitados:

ART. 103) La Municipalidad de Gral. Alvear, deberá en caso de tratarse de única vivienda total o parcialmente propia de persona o personas con otras capacidades (discapacitadas) reducir sus tasas y/o gravámenes en un cincuenta por ciento (50%). En caso de condominio, la reducción del 50% se deberá efectivizar sobre el porcentaje en la titularidad del dominio que posea la persona o personas con otras capacidades.-

La citada reducción, regirá a partir del sexto bimestre del año 1991 inclusive siempre y cuando regularicen su situación de pago para con la Comuna.-

ART. 104) Facultase al D.E. Municipal a otorgar permisos de uso de bienes de dominio público de la Municipalidad de General Alvear, especialmente ocupación de espacios de uso público con carácter de precario, gratuito e intransferible para ser destinados la explotación de pequeños comercios por parte de personas discapacitadas visuales, que estén en condiciones de desempeñarse en tales actividades, siempre que los atiendan personalmente aún cuando para ello necesiten el ocasional auxilio de terceros que en dicho comercio represente el único o principal medio de vida del beneficiario.-

La condición de Persona Discapacitada Visual, deberá acreditarse mediante certificación expedida por autoridad pública competente, de conformidad con las previsiones de la Ley Provincial N° 5041 o la norma que la reemplace.-

La actividad comercial de explotación de los espacios establecidos estará exenta de pago de Tasas Municipales.-

Las habilitaciones comerciales que se otorguen en el marco del presente artículo, tendrán carácter de precarias y caducarán automáticamente en caso de extinción del permiso de uso tanto por las causales previstas por el Art. 10 de la Ordenanza N° 3095 como por cualquier otra causa que se fije dentro del proceso de otorgamiento del permiso.-

ART. 105) Exímase de los intereses por mora que debieran aplicarse a los señores jubilados y pensionados, cuando éstos cancelen tasas por servicios a la propiedad raíz y derechos de Comercios, industrias y actividades civiles correspondientes al anticipo o trimestre inmediato anterior dentro del término de 2 (dos) días a partir de la fecha en que se perciben sus haberes, previa presentación del recibo de cobro, debidamente sellado por la entidad pagadora.-

ART. 106) Facultase excepcionalmente al Director Municipal de Rentas a extender autorizaciones precarias a todas aquellas personas de escasos recursos económicos, previa encuesta Social para la conexión de luz, instalación de agua potable y aprobación de planos municipales.-

ART. 107) Todos los trámites que se efectúen, ya sea sobre inmuebles, comercios, cementerios, etc. el solicitante deberá acreditar titularidad o autorización del propietario para hacerlo.-

TITULO XI

CAPITULO UNICO

DERECHOS DE INSPECCION Y HABILITACION DE INSTALACIONES ELECTRICAS, MECANICA Y ELECTROMECHANICAS

ART. 108) Por los servicios Municipales de vigilancia e inspección de instalaciones eléctricas, mecánicas y electromecánicas, se pagará un derecho que será gravado por la Ordenanza Tarifaria Anual.-

El aforo previstos por los Art.3) de la Ordenanza Tarifaria con respecto a los de carácter familiar se reducirán en un 50% cuando por encuesta social de la Dirección de Acción Social se determine que es una persona de escasos recursos.-

ART. 109) La habilitación, traslado, transferencias y bajas de instalaciones eléctricas, mecánicas y electromecánicas, se regirán por las disposiciones de los Capítulos IV y V del Título siguiente.-

ART. 110) En todos los casos y con anterioridad a la iniciación de las obras, los propietarios de las instalaciones eléctricas y/o mecánicas, deberán solicitar el correspondiente permiso y atenerse durante su ejecución en todo lo referente a las mismas o a lo establecido en la reglamentación vigente. Las obras clandestinas posteriores al 03-01-1983 (Ord.72), serán sancionadas con una multa del 800%(Ochocientos por ciento), medida que recaerá sobre el propietario.-

ART. 111) Los motores eléctricos, hidráulicos, etc. cuyo funcionamiento está paralizado o fuera de uso, no pagarán los derechos fijados en la Ordenanza Tributaria, debiendo en ese caso, solicitar a la Municipalidad, el precintado correspondiente de su NO USO, caso contrario, se considerará que el funcionamiento no ha sido paralizado, sin admitirse pruebas en contrario; la rotura del precintado colocado, sin previa comunicación a la Municipalidad,

obliga al pago de los derechos fijados, más la multa correspondiente. Al solicitarse el levantamiento de los precintados, deberá pagarse la parte proporcional del derecho correspondiente.-

TITULO XII
DERECHOS DE INSPECCION Y CONTROL DE SEGURIDAD E HIGIENE DE COMERCIOS,
INDUSTRIAS Y ACTIVIDADES CIVILES

CAPITULO I

Servicios comprendidos:

ART. 112) El ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial, de servicio o actividades civiles, está sujeto al pago del derecho establecido en el presente Capítulo, conforme a lo que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual, en virtud de los servicios municipales de contralor, salubridad, higiene y asistencia social y cualquier otro no retribuido por un tributo especial y que tienda al bienestar general de la población. Se encuentran alcanzados por la prestación de los servicios de esta tasa las actividades económicas que no requieran local para su funcionamiento dentro del radio territorial municipal. Los contribuyentes que carezcan de local establecido, deberán inscribirse en los registros de este tributo con anterioridad a la iniciación de sus actividades en la jurisdicción de la Municipalidad de Gral. Alvear - Mendoza conforme lo reglamente el Departamento Ejecutivo.-

CAPITULO II

Contribuyentes:

ART. 113) Son contribuyentes, las personas o entidades que realizan actividades enumeradas en el artículo anterior.-

CAPITULO III

Iniciación o ampliación de actividades:

ART. 114) No se podrá ejercer un comercio o industria o cualquier otra actividad gravada, sin antes munirse del permiso Municipal correspondiente, emanada de la Dirección General de Inspección.-
La documentación solicitada en el pedido de alta comercial no presupone // tener la correspondiente habilitación para ejercer la actividad. La misma es inherente a Dirección de Inspección pudiendo solicitar requisitos adicionales de acuerdo a la actividad, usos y costumbres, equivalencia con actividades ya habilitadas, otro tipo de habilitaciones de orden Provincial o Nacional. Todos los pedidos de alta comercial deben indefectiblemente tener el certificado de USO CONFORME DEL SUELO y en caso de ser necesario se le solicitara informe de IMPACTO AMBIENTAL según el rubro. Toda apertura deberá contar con la compra del libro de quejas rubricado por / defensa al consumidor.

ART. 115) Cuando un contribuyente quiera dar principio a su actividad comercial, industrial o civil, cambio de ramo o ampliación de los mismos, deberá comunicar este hecho con una antelación no menor de 30 (treinta) días, por escrito ante Mesa de Entradas de la Comuna. En los casos de inscripción tanto de oficio, como a petición de parte se tributará desde el comienzo efectivo de la explotación comercial de que se trate y hasta tanto se obtenga la habilitación definitiva como tasa provisoria el 100% de la tasa correspondiente por los rubros solicitados a habilitación, los que quedarán sujetos a reajuste al valor real de la tasa

definitiva. Dicha tasa no importa habilitación definitiva ni genera derechos adquiridos.

ART. 116) En caso de incumplimiento, el D.E. Municipal queda facultado para iniciar de oficio las actuaciones que determinarán la procedencia de la inscripción o en su defecto la clausura, sin perjuicio de la aplicación de una multa que alcanzará hasta diez veces el aforo bimestral que le corresponde por su clasificación y se aplicará el aforo desde el momento en que se produjo la iniciación de actividades.-

ART. 117) Cuando la fecha de inicio, ampliación o cambio de ramo se produzca dentro de la primera mitad del bimestre, se aforará la totalidad del mismo, caso contrario se aforará a partir del bimestre siguiente.-

ART. 118) La previa comunicación a que hace referencia el artículo anterior, se deberá conformar con los siguientes datos y documentación:

- 1) Fotocopia de Doc.de Identidad del titular o representante de sociedad, en este caso se debe adjuntar copia de contrato constitutivo y acta de designación del cargo.-
- 2) Descripción del tipo de actividad a desarrollar.-
- 3) Domicilio comercial y domicilio real.-
- 4) Fecha en que se dará inicio a la actividad.-
- 5) Acreditar titularidad o posesión del inmueble (escritura, contrato de alquiler o autorización por escrito del propietario)
- 6) Fotocopia de planos aprobados de obra civil e instalaciones.-
- 7) Libre deuda Municipal o autorización.-
- 8) Sellado Municipal según Ordenanza Tarifaria.-
- 9) Constancia de Inscripción ante la A.F.I.P. actualizado.-
- 10) Libro de quejas rubricado por Defensa al Consumidor.-
- 11) Se deberá agregar además la siguiente documentación:

a) GERIATRICOS, GUARDERIAS Y SIMILARES

- Título habilitante de la persona que desempeñará la actividad.-
- Certificado de exámen Psico-físico.-
- Certificado de Buena Conducta.-
- Habilitación del Ministerio de Salud - Ley Prov.Nº 5532 -Art.2º

b) VIDEO-JUEGOS, BARES, CONFITERIAS BAILABLES

- Certificado de Buena Conducta.-

c) TRANSPORTE ESCOLAR, DE PERSONAL Y SIMILAR

- Habilitación de Dirección de Tránsito y Transporte de la Pcia.

--Documentación del vehículo.-

--Seguro del vehículo y de personas transportadas.-

--Licencia de conducir profesional.-

d) ESTACIONES DE SERVICIOS:

Además de la documentación exigida para iniciar el trámite, deberá presentar la inscripción en el Registro de Bocas de Expendio de // Combustibles Líquidos s/Art. 2º de la Resolución SE N° 79/99 y Certificado de Auditoría de Seguridad exigido por la Resolución SE N°/ 404/94.-

Inspección General, será la responsable de la habilitación definitiva de todo tipo de actividad con conocimiento de la Secretaria correspondiente.-

e) HABILITACION Y EXPLOTACION DE PELOTEROS:

Para la habilitación y explotación de comercios llamados "Espacios de entretenimientos infantiles o peloteros infantiles", deberán cumplir con los requisitos y normativas expresadas en la Ley 7656 y Ordenanza 3230 "Juegos Infantiles Inflables" y Ordenanza 3294 "Locales de Entretenimientos Infantiles".-

CAPITULO IV

Bases para la determinación del monto del derecho

ART. 119) El monto del derecho, será establecido por la Ordenanza Tarifaria Anual, sobre la base de la clasificación del establecimiento, negocio o actividad, que realizará el D.E. de acuerdo a las normas de este Código y demás disposiciones establecidas en el Art.1)del Libro I-Parte General.-

En el caso de omisiones totales o parciales de clasificaciones, los contribuyentes o responsables, deberán notificar de inmediato estas omisiones para que se efectúen las clasificaciones o modificaciones de inmediato correspondientes. Cuando no se cuente en la Ordenanza Tarifaria con el rubro específico de la actividad a aforar, se clasificará por analogía.-

ART. 120) A los efectos de determinar en cada caso la categoría que corresponda a los comercios clasificados, se podrá tener en cuenta, entre otros, los siguientes elementos: Cantidad de empleados, superficie total del o los locales destinados a venta y/o depósito, el estado patrimonial o cuadro demostrativo de Ganancias y Pérdidas, certificado por Contador Público Nacional, volumen de ventas, capital en giro, ubicación, rentabilidad, existencias, giros bancarios, etc. El D.E. podrá requerir de los interesados, todos los elementos enunciados y otros que sean necesarios.-

Al clasificar el rubro Bares, se tendrá en cuenta que las categorías 3,4 y 5 se aplicarán en zonas rurales y distritos donde la infraestructura tenga características inferiores.-

Los contribuyentes que carezcan de local establecido tributarán considerando los ingresos brutos del año calendario anterior.-

ART. 121 Las industrias, comercios y actividades civiles sujetos a clasificación, mantienen la clasificación del año anterior, no así el aforo que deberá ajustarse a la escala aprobada para el actual ejercicio, pudiendo abonarse las tasas sin necesidad de previa inspección Municipal. Este pago queda sujeto a reajustes posteriores por:

- a) Cambio de categoría.-
- b) Inclusión o supresión de anexos.-

ART. 122) A los efectos establecidos en el Art.115 de la Ley 1079, Dirección Municipal de Rentas, por intermedio de Oficina Clasificadora, procederá anualmente a actualizar las clasificaciones correspondientes, de acuerdo a los valores tributarios establecidos en la Ordenanza sancionada para nuevos ejercicios.-

CAPITULO V

Disposiciones generales sobre clasificaciones:

ART. 123) Ante la solicitud del propietario de apertura de comercio industria o actividad civil o por la comunicación que el Organismo Fiscal recibe del Cuerpo de Inspectores Municipales acerca de la existencia clandestina de las actividades sujetas a tributación, Oficina Clasificadora procederá al aforo mediante clasificación que a tales fines se efectuará. La habilitación es siempre provisoria, y está sujeta al cumplimiento de las condiciones vigentes para la actividad de que se trate; las cuales se acreditarán mediante inspecciones periódicas, extendiéndose además una Oblea Anual, donde conste el año en curso, y la correspondiente identificación tributaria del comercio, la cual deberá estar exhibida en la vidriera y/o puerta de acceso al mismo, renovándose al finalizar el año, una vez certificado el libre deuda con los tributos municipales, ya sean servicios a la propiedad raíz como derechos de comercio (Ord.3873).-

A) **En el domicilio del contribuyente:** Se apersonará ante los respectivos comercios, industrias y demás contribuyentes, solicitando la presencia del propietario del establecimiento o persona mayor de edad y responsable a cargo del mismo, para así proceder a la confección de la clasificación respectiva, la cual deberá ser firmada por los funcionarios actuantes y contará además con la conformidad del interesado, quién deberá exhibir documento de identidad, haciéndosele constar en la respectiva clasificación, como así también, aclaración de la firma, domicilio real del propietario y en caso de ser locatario del inmueble, el nombre del locador.-

En el supuesto caso de negarse el propietario o representante a firmar la clasificación que se hubiere confeccionado, los funcionarios clasificadores, dejarán constancia de ello.-

La negatividad en el cumplimiento de dicha formalidad, le importa al contribuyente, la pérdida del derecho a reclamo ante el Honorable Jury de Reclamos.-

B) **De oficio:** Desde las oficinas Municipales, siempre y cuando no exista comunicación de parte del contribuyente o detección del Cuerpo de Inspectores que puedan modificar su clasificación anterior.-

ART. 124) Todo comerciante, industrial, etc. o aquellas personas que lo representen en el acto de efectuarse la clasificación, deberá suministrar al personal de la Oficina Clasificadora actuante, cualquier dato que la misma requiera y que se refiera a su negocio o actividad, para así proceder a efectuar una equitativa clasificación, quien así no procediera, queda obligado a aceptar la misma, que a juicio de los clasificadores, fuese pertinente, aún en los casos en que esta fuera superior a lo real, de producirse esta situación, el personal interviniente, dejará constancia en la misma al dorso de la Boleta, la que servirá como antecedente al Honorable Jury de Reclamos, en caso de que el interesado recurra ante el mismo.-

ART. 125) De conformidad a lo prescripto en el Art.116 de la Ley Orgánica de Municipalidades, el Honorable Jury de Reclamos, estará constituido por tres (3) vecinos que reúnan las condiciones necesarias para ser Concejales. Esta Comisión, será asesorada por dos representantes que designará el D.E. los que no tendrán voto en las decisiones del cuerpo.-

ART. 126) Para ser considerado el correspondiente reclamo, el contribuyente deberá:

- 1) Haber firmado la boleta de clasificación conjuntamente con los / clasificadores.-
- 2) Apelar en el término de diez (10) días de efectuada la clasificación.-

No cumpliéndose con los requisitos antes mencionados, se tendrá en cuenta el consentimiento de la clasificación.-

ART. 127) Cuando un vendedor ambulante se encuentre ejerciendo su actividad en la vía pública sin previa autorización, responderá con la mercadería hasta tanto abone los derechos respectivos y la multa correspondiente en esta Comuna.-

Transcurrido el plazo de treinta (30) días, la Municipalidad resolverá el destino que creyere más conveniente, no pudiendo el transgresor reclamar devolución o pago por ella.-

Los vendedores ambulantes no podrán ejercer -sin excepción- su actividad en las avenidas de este Departamento. El ejercicio de este comercio, deberá realizarse en el resto de las arterias, quedándole prohibido su estacionamiento.-

Prohíbese en todos los casos, la comercialización de sustancias alimenticias y/o fármacos en la vía pública.-

ART. 128) Toda actividad comercial, industrial o civil, estará sujeta a las disposiciones del Decreto N° 423-S-78, proveniente de la Ordenanza General Provincial N° 12, en lo referente a ruidos molestos, como maquinarias, motores u otras emisiones sonoras, que trasciendan perturbando la tranquilidad y el reposo de las personas. Queda especialmente prohibido los equipos de altoparlantes o similares instalados en cualquier tipo de vehículos que se encuentren en la vía pública; de no mediar autorización del D.E. y en casos circunstanciales, tal como lo expresa el Art. 3ro. - Inc. b) del referido Decreto.-

El incumplimiento a lo dispuesto precedentemente a quienes causen, estimulen o no impidan ruidos, cualquiera sea su origen, será sancionado con el retiro e intervención del equipo de amplificación y la multa que fije la Ordenanza Tarifaria en vigencia.-

En el caso de actos o eventos de cualquier índole debidamente autorizados por el D.E. que se realicen al aire libre con utilización de equipos de amplificación, deberán ajustarse a los siguientes horarios: **PRIMAVERA Y VERANO:** de 19 a 22 horas, **OTOÑO E INVIERNO:** DE 18 a 21 horas. La emisión sonora, no deberá superar 62 (sesenta y dos) decibeles en locales cerrados y 41 (cuarenta y uno) decibeles al aire libre, caso contrario, los organizadores y/o responsables, se harán pasibles de multas e impedimento por el término de un año para la realización de eventos.-

En casos especiales por única vez, el D.E. está facultado para autorizar o no con horarios especiales.-

ART. 129) a)- Venta ambulante de Café, Té, Jugos y matecocido:

Para solicitar la habilitación de esta actividad, se requerirá:

- Ser mayor de edad.-
- Fijar domicilio legal y comercial dentro del Departamento.-
- Poseer Libreta Sanitaria.-
- Vasos descartables y termos.-
- Se efectuarán las inspecciones en el lugar de elaboración y tributará bimestralmente. La falta de pago de un bimestre, hará caducar el permiso otorgado.-

b)- Alquiler de cabañas, casas de alquiler, etc.:

Para la habilitación de esta actividad, se requerirá:

- Habilitación en Dirección de Turismo y demás requisitos.-

c)- PUB o RESTOBAR:

Para solicitar la habilitación de la actividad difundiendo música mediante espectáculos en vivo, videos o reproducción fonográfica deberán tributar de acuerdo al Art.10 (todo dentro de las normas legales en vigencia que contemplan la DIA (Volumen sonido) -Ley 5961/93 y Ley Nacional N°25675.- (Ord.N°3484)

d)- CARROS PANCHEROS en la vía pública:

Permítase el funcionamiento en la vía pública de carros pancheros utilizados para la preparación y venta de panchos, salchichas en pan, papas fritas, helados envasados, bebidas alcohólicas envasadas y aderezos envasados, previo cumplimiento de lo dispuesto en Ordenanza 4241.-

CAPITULO VI

Traslados, transferencias y bajas:

ART. 130) No se podrá realizar el traslado de un comercio, industria o actividad civil, sin que antes medie presentación previa por parte de los interesados, dando cuenta del mismo. La autorización está condicionada al cumplimiento de los mismos requisitos exigidos para la habilitación de un nuevo comercio. La clasificación será válida en el nuevo domicilio, siempre que no haya modificado el carácter y la categoría de los mismos, en cuyo caso, se clasificará por la diferencia, de conformidad con el Artículo 42) del presente Código Tributario.-

En caso de incumplimiento a lo expresado en el párrafo anterior, queda facultado el D.E. Municipal a iniciar de oficio dicho trámite, mediante acta de inspección.-

Dicha falta de cumplimiento, lo hará pasible de la aplicación de una multa equivalente de una (1) a tres (3) veces el aforo del bimestre en vigencia.-

ART. 131) Se efectuará el cambio de titular de las cuentas de Comercio, Industria y Actividades Civiles con Contrato, Cesión de Derechos o cualquier otro instrumento de enajenación del establecimiento de que se trate. En todos los casos las firmas de las personas intervinientes deberán estar certificadas mediante Escribano Público.-

ART. 132) El derecho a percibir las tasas y derechos adeudados por el contribuyente a la Comuna, subsiste en las condiciones establecidas en el artículo anterior, aún en los casos de que la Comuna no haya fundado oposición al publicarse el edicto de transmisión. En caso de haberse efectuado una o más transferencias en las condiciones indicadas anteriormente, todos los que hubieren intervenido en la misma, Escribano

inclusive, juntamente con el propietario inscripto, serán solidariamente responsables de los derechos o multas adeudadas por todos o cada uno de ellos y sin perjuicio de las multas que le correspondieran de acuerdo a las disposiciones del presente Código.-

ART. 133) a)-Todo cierre total o parcial de un comercio, industria o actividad civil, deberá ser comunicado por escrito al momento de producirse, sin cuyo requisito, se considerará en funcionamiento. Facultase al D.E. Municipal, mediante actuación del Cuerpo de Inspectores, a suspender el aforo a partir del momento de detectar la inactividad, tal procedimiento no exime a la Comuna a reclamar la deuda existente por vía de Apremio.-

Asimismo, se faculta al Departamento Ejecutivo Municipal a dar de baja en forma retroactiva, algunos cargos, a los contribuyentes o responsables de los comercios, industrias o actividades civiles en inactividad, quienes deberá demostrar fehacientemente a criterio de la Dirección Municipal de Rentas, el cierre o cese por la cual se otorgue la baja.-

b)- 1)-Para efectuar la comunicación del "cierre de comercio" deberá contar con el -Libre deuda- de la Cuenta comercial a cerrar. De tener inmuebles u otros comercios a su nombre se podrá llevar a cabo un plan de facilidades, otorgándosele una autorización para dicho trámite.-

ART. 134) Para dar curso a la solicitud anterior, será necesario:

- a) Ser solicitado por el contribuyente titular o por terceros, con poder suficientemente acreditado.-
- b) El cese de toda actividad en el mismo.-
- c) El retiro de toda mercadería y elemento que configuran la actividad
- d) La eliminación de todo anuncio con publicidad propia.-

ART. 135) Cumplidos los requisitos de los dos artículos precedentes, se ajustarán los derechos a partir de la fecha de la comunicación respectiva del cese; cuando ésta comprenda la primer mitad del bimestre, el mismo no se computará y si comprende la segunda mitad del bimestre, se computará el mismo.-

ART. 136) Queda facultado el D.E. para proceder a la clausura de toda actividad comercial, industrial o de servicio, por falta de pago de más de un bimestre por los derechos emergentes de dicha actividad, sin perjuicio de continuar y/o iniciar acciones por vía de Apremio.-

ART. 137) En el caso de nuevos comercios, industrias o profesiones liberales, el pago será proporcional a lo que resta del año, en períodos que a tales fines fije el D.E. de acuerdo a su clasificación.-

Al solicitarse la habilitación correspondiente, deberá efectuar un anticipo que consistirá en el posible aforo bimestral o mensual según la fecha de solicitud que tributará.-

Una vez habilitado, se transferirá dicho depósito a cancelación o a cuenta del bimestre correspondiente.-

ART. 138) Los propietarios, encargados o representantes de comercios, industrias o profesiones liberales, deberán comunicar por escrito al D.E. Municipal, el caso de incorporación de nuevos ramos, el cambio de los mismos o cualquier otra situación que pudiera dar ajuste a las tasas correspondientes, de acuerdo a la nueva situación creada.-

La tasa se ajustará en forma proporcional al tiempo de funcionamiento,

dividido en períodos que a tales fines, fije el D.E. de acuerdo a su clasificación, según corresponda.-

Queda facultado el Departamento Ejecutivo a través del Cuerpo de Inspectores, a anexar de oficio los rubros detectados, mediante acta de inspección o Boleta de Clasificación.-

Es requisito ineludible, que el comerciante, industrial o cualquier otra actividad exhiba al público, la oblea otorgada por la Municipalidad, en donde consten los rubros clasificados y otros datos que serán requeridos por los señores Inspectores Municipales.-

ART. 139) Las personas lisiadas y/o mayores de 60 años que ejerzan su actividad en el vía pública (vendedores ambulantes), serán eximidas del pago de los derechos indicados en la Ordenanza Tarifaria vigente.-

ART. 140) Empresas varias y actividades temporarias:

- a) Antes de comenzar sus actividades, los comerciantes dedicados al / transporte de frutas frescas, deberán inscribirse en la Dirección Municipal de Rentas, en el mismo acto la Municipalidad otorgará un carnet, el cual será exhibido a los señores Inspectores, cada vez que éstos lo requieran.-
- b) Las empresas foráneas que presten servicios en este éjido, deberán hacer efectivo al momento de realizar los mismos, el 10% (diez por ciento) sobre el aforo que le correspondiera. Este derecho será aforado por cada servicio.-
- c) Las empresas de construcción o conductores de obras, deberán abonar sobre las valuaciones y los coeficientes citados en el Artículo 8) de la Ordenanza Tarifaria Anual.-
- d) Las empresas foráneas que presten servicios en el ejido con excepción de las fúnebres, abonarán por anticipado en proporción al // tiempo trabajado, según la clasificación que le corresponda.-
- e) Previa comercialización directa al consumidor de productos regionales, tales como pan casero, leche y sus derivados, pastas, etc. deberá contar con la habilitación Municipal e inspecciones respectivas.-
- f) Los vehículos destinados al reparto de sustancias alimenticias y/ habilitados para tal fin, deberán exhibir en lugares visibles, la oblea que proveerá esta Comuna, la que será renovada en los plazos que estipule el D.E. En caso de detectarse unidades cuyo destino en forma temporal o definitiva, fuere distinto para el que se autorizó, su titular será pasible de la sanción que estipule el Departamento Ejecutivo Municipal.-
- g) Las empresas foráneas que se presenten a licitar públicamente o a concurso de ofertas en la Municipalidad, abonarán la tasa establecida en la Ordenanza Tarifaria.-
- h) Los médicos itinerantes que ejerzan temporalmente su actividad en el ejido, deberán munirse de la habilitación Municipal del local que // destinará para atención de los pacientes y tributar por día, el aforo que establece la Ordenanza Tarifaria.-

CAPITULO VII
DERECHOS DE BODEGAS

ART. 141) Por derecho de bodega, se pagará anualmente el monto que establezca la Ordenanza Tarifaria vigente sobre la base de la clasificación del establecimiento de bodega, que realizará el D.E. de acuerdo a las normas de este Código y demás disposiciones establecidas en el Art.1) del Libro I-Parte General.

Para los establecimientos que tengan como única actividad el fraccionamiento de vinos, tributarán en base a la clasificación.-

TITULO XIII

DERECHOS DE INSPECCION Y CONTROL DE SEGURIDAD E HIGIENE Y MORALIDAD DE ESPECTACULOS PUBLICOS

CAPITULO I

ART. 142) Los espectáculos y diversiones públicas que se desarrollen en el Municipio, estarán sujetos al pago del tributo del presente Título, conforme lo establezca la Ordenanza Tarifaria Anual, por los servicios de inspección y control de seguridad, higiene y moralidad.-

ART. 143) Se considerarán espectáculos públicos a toda reunión, conferencia, reunión deportiva o cualquier otra reunión o acto que se efectúe en los lugares en que tenga acceso el público, se cobre o no entrada.-

CAPITULO II

Contribuyentes y responsables:

ART. 144) Son contribuyentes, los realizadores, organizadores o patrocinadores de las actividades gravadas.-

ART. 145) Son solidariamente responsables con los anteriores, patrocinantes propietarios de locales o lugares donde se realicen actividades gravadas.-

CAPITULO III

Bases para la determinación del derecho:

ART. 146) Constituirá base para la determinación del tributo, el precio de la entrada, la capacidad o categoría del local, la naturaleza del espectáculo y cualquier otro índice que consulte las particularidades de las diferentes actividades y se adopte como medida del hecho sujeto a tributación.

ART. 147) Previa comunicación por escrito por parte de los organizadores de espectáculos públicos con anticipación de no menos de cinco (5) días hábiles para la realización, deberá contar con la autorización de Inspección General; en el caso de espectáculos deportivos, además contará con el aval del Consejo Municipal de Deportes (Ordenanza N° 1532), de no cumplirse con estos requisitos, queda facultada Inspección General para suspender o clausurar el evento con requerimiento de la fuerza Pública.-

ART. 148) Cumplidos los requisitos del artículo anterior, los derechos fijados en Ordenanza Tarifaria, deberán ser abonados por los realizadores u organizadores, con anticipación al espectáculo.-

ART. 149) Para la realización de espectáculos no previstos en este Título, se pagarán los derechos por analogía, no pudiendo en ningún caso, aducirse esa circunstancia para lograr la exención de derechos.-

CAPITULO IV**Exenciones:**

ART. 150) Quedan eximidos de los derechos del presente Título:

- a) Las salas de espectáculos dedicados únicamente a la actividad / teatral, entendiéndose como obras de teatros, solamente las comedias, dramas, monólogos, óperas y operetas, que se realicen / en base a libretos, poesías, conciertos, y que por su carácter/ implique un desarrollo para la Comunidad.-
- b) Los espectáculos públicos organizados por escuelas de enseñanza primaria , media o superior, especiales o diferenciales, oficiales o incorporadas a planes oficiales, de enseñanza, sus cooperadoras o centros estudiantiles, cuando cuenten con el patrocinio del establecimiento educacional y tengan por objeto aportar fondos con destino a viajes de estudios y otros fines sociales, de interés del establecimiento educacional.-
La dirección del establecimiento educacional, será responsable/ ante el Organismo Fiscal, del cumplimiento de las condiciones y de los fines a que se destinen los fondos.-

CAPITULO V**Pagos:**

ART. 151) El pago de los derechos, se efectuará en la forma que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.-

ART. 152) En los casos de festivales, espectáculos, bailes, etc. por los cuales se hubieran abonado los correspondientes derechos y luego no se llevasen a cabo por causas de fuerza mayor, a solicitud del interesado, previa acreditación de la autoridad competente de la no realización del espectáculo, se hará efectiva la devolución de los derechos pagados, reteniéndose de los mismos en concepto de gastos de administración, el 20% (veinte por ciento).-

TITULO XIV**DERECHOS DE EDIFICACION Y OBRAS EN GENERAL****CAPITULO I****Servicios comprendidos:**

ART. 153) Por los servicios Municipales, técnicos, de estudios de planos y demás documentos, inspección, verificación de la construcción de edificios sus modificaciones, ampliaciones, reparaciones y construcciones en los cementerios, se pagará el tributo que establecerá la Ordenanza Tarifaria Anual en cada caso.-

Se considera que ha caducado todo permiso de construcción -a excepción de Cementerio-, cuyas obras no se hayan comenzado dentro del plazo de un año a contar desde la fecha en que ha sido concedido el permiso por parte del D.E. pasado el cuál deberá solicitarse nuevamente el mismo y abonar otra vez los derechos de revisión de planos.-

CAPITULO II**Contribuyentes y responsables:**

ART. 154) Son contribuyentes, los propietarios de los inmuebles donde se realizan las construcciones. Son responsables solidariamente, los profesionales y empresas que intervengan en el proyecto, dirección o construcción de las obras.-

CAPITULO III

Bases para la determinación del monto del derecho:

ART. 155) La base estará constituida por el valor de la obra a construir que se fijará, teniendo en cuenta los metros cuadrados de superficie cubierta y el avalúo Municipal que se establezca de acuerdo a la categoría de la construcción.-

El derecho se determinará aplicando el coeficiente que fije la Ordenanza Tarifaria Anual, en el Art.8) Cod.11).-

ART. 156) Para la categorización de viviendas, viviendas prefabricadas, galpones, salones, se efectuará de acuerdo a la categorización del Art.8) Cod.11 de la Ordenanza Tarifaria.-

DERECHOS DE CONSTRUCCION EN EL CEMENTERIO

ART. 157) Panteones:

PRIMERA CATEGORIA

Panteones de dos o más lotes, con altar o revestimiento de mármol, de granito o similar, terminación con detalles de lujo.-

SEGUNDA CATEGORIA

Panteones de dos o más lotes, terminación de buena calidad, revoque de igam o similar, aplicaciones de mármol, granito o similar, terminación con detalles de lujo.-

TERCERA CATEGORIA

Panteones de dos o más lotes, revoques comunes de mezcla, terminación económica.-

ART. 158) Nicheras:

PRIMERA CATEGORIA

Nicheras con zócalo, revoques de igam o similar, terminación de buena calidad con aplicaciones de mármol, granito o similar.-

SEGUNDA CATEGORIA

Nicheras con revoque de mezcla común, terminación muy económica.-

TERCERA CATEGORIA

Nicheras de un catre.-

El derecho de edificación se abonará, teniendo en cuenta la categoría de la construcción y el número de catres que sean, aplicando el coeficiente que establece la Ordenanza Tarifaria Anual en el Art.8) Cod.11), sobre el avalúo total.-

Para las nicheras de tercera categoría, se abonará solamente línea y nivel.

Autorizase a Oficina de Cementerio, en los casos de solicitudes de colocación de tapas en boca de nichos, a percibir el derecho correspondiente en forma provisoria, sujeta a la aprobación definitiva de Obras Públicas.-

ART. 159) En la construcción de losas, capillas y cordones, se aforará la línea y nivel correspondiente.-

ART. 160) Por el cambio de techo, se cobrará la diferencia del aforo entre el existente y el techo a construir.-

ART. 161) Derechos de construcción en Bodegas:

El derecho de construcción en bodegas, se determinará aplicando sobre el avalúo establecido en el Artículo 8) de la Ordenanza Tarifaria Anual, el coeficiente que cita el mismo artículo en la Ordenanza Tarifaria.-

ART. 162) Para la determinación de la tasa, se aplicarán las disposiciones vigentes al momento de ingreso de la documentación, salvo que la misma fuese incompleta o incorrecta, en cuyo caso, se aplicarán las disposiciones vigentes en el momento de completarse.-

Igual criterio se seguirá para las ampliaciones tramitadas en el curso de las obras originarias o cuando el interesado efectúe el cambio de proyecto.-

CAPITULO IV

Exenciones:

ART. 163) Quedan exentas de pagar derechos, debiendo solicitar en todos los casos el permiso Municipal correspondiente por los siguientes trabajos:

- 1) Por construir pozos sépticos en radio urbano.-
- 2) Cambiar puentes sobre acequias, ya sea para peatones y/o vehículos.-
- 3) Por arreglo de veredas o construir la misma.-
- 4) Por arreglo o construcción de techos, cielorrasos, revoques, pisos y pintar edificios existentes, siempre y cuando las refacciones no modifiquen las estructuras de los edificios.-
- 5) Por la construcción de tapias.-

CAPITULO V

Sanciones:

ART. 164) En los casos de personas o empresas que edifiquen sin planos aprobados por la Municipalidad, sin las inspecciones reglamentarias y derechos correspondientes no abonados, se harán pasibles de la multa que resulte de aplicar:

- a) el 380% (Trescientos ochenta por ciento) sobre el aforo que le hubiera correspondido si la obra tiene 20 años o más de antigüedad;
- b) el 1.140%(Un mil ciento cuarenta por ciento) sobre el aforo que le hubiera correspondido si la obra tiene menos de 20 años de antigüedad.-
- c) sin multa si la construcción, demostrando en forma fehaciente, fue realizada con anterioridad a la sanción del Código de Edificación (27 de febrero de 1973).-
- d) Cuando al infractor el Municipio le haya exigido la presentación de planos de obra civil se incrementara la multa en un 30%.-
- e) para las construcciones clandestinas que se declaren con un avance hasta viga de dintel, se computara un 60% del valor de la multa

- correspondiente a obra civil.-
- f) para las construcciones que al momento de la revisión se corrobore que sean antirreglamentarias por salientes no permitidos, avances sobre la línea municipal con construcción o cierres perimetrales, construcción de ochavas no reglamentarias, ocupación total de la superficie del predio no respetando el factor de ocupación o se encuentren emplazadas en la proyección de calles o ensanches, se incrementara el valor de la multa en un 30%.-
- g) Para presentaciones voluntarias de construcciones de obras civiles y/o instalaciones sanitarias y/o instalaciones eléctricas, con superficies de hasta 60 metros cuadrados que no sean antirreglamentarias y que se adecuen a lo establecido en el inciso f) se reducirá el valor de las multas por obra civil e instalaciones en un 100%. Accederán al beneficio las construcciones que, al momento de generar los aforos y multa, se encuentren en vigencia la presente ordenanza tarifaria y reglamentaria.-

ART. 165) Para los casos de aquellas personas o empresas que edifiquen teniendo planos presentados y el expediente aforado, pero sin haber abonado el correspondiente derecho de edificación, se harán pasibles tanto el propietario como el constructor en partes iguales, de la multa establecida precedentemente.-

ART. 166) Cuando medien emplazamientos por infracciones al reglamento en vigencia, se adicionará a las multas descriptas precedentemente, el importe que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual, por cada intimación realizada.-

ART. 167) Las penalidades a los constructores o conductores de obras, tales como apercibimiento, multas, sanciones, etc. se aplicará de acuerdo a lo establecido en el Código de Edificación, aprobado por la Ordenanza Nro. 11, emanada de la Sub Secretaría de Municipalidades con fecha 27 de Febrero de 1973.

- a) Para el caso de las multas que establece el Código de Edificación en su artículo I.3.5 de las SANCIONES Y PENALIDADES para el incumplimiento y violación por parte de los profesionales técnicos, idóneos, instaladores, empresas, en adelante; se establecerá como valor de la multa el valor de los aforos que surge del tipo de obra e instalaciones aplicando un coeficiente del 200% por cada infracción. En caso de no contar con documentación técnica presentada, los aforos de la multa se harán a partir de informe de inspección.-

CAPITULO VI

Desistimiento:

ART. 168) Cuando se desista de una obra después de haber sido estudiado los planos, se abonará el 50% (Cincuenta por ciento) del aforo en calidad de gastos de administración. Cuando se desista de cualquier otro trámite, se abonará el 20% (Veinte por ciento) del derecho que le correspondería de haberse proseguido el mismo.-

ART. 169) Si el desistimiento no fuera expresado, se considerará como tal:

- a) La falta de comparencia del propietario, profesional o empresa / y/o responsable, después de los treinta días de la última actuación y/o notificación.-
- b) La no rectificación de las observaciones, no habiendo sido notificado, transcurrido los sesenta días de realizada.-
- c) Las falta de pago del reajuste que pudiera producirse.-

CAPITULO VII

ART. 170) a) Por la aprobación de planos y cualquier otro trámite, se abonarán anticipado, previo cálculo de los derechos cuyo monto establecerá la Ordenanza Tarifaria Anual, sujeto a posibles reajustes.

Solo en el caso de planos por relevamiento los aforos se pagaran al momento de que se concluya la aprobación técnica de los mismos, utilizándose la tarifaria vigente en ese momento; dejando sin efecto cualquier aforo realizado previamente.-

b) Se establece la quita del 100% de los aforos de obra civil e instalaciones sanitarias y eléctricas para los particulares que soliciten aprobación de proyecto de vivienda unifamiliar que cumplan con los requisitos de ser vivienda única y que no supere los 70m2 de construcción. Accederán al beneficio los proyectos que al momento de generar los aforos ser encuentre en vigencia la presente ordenanza tarifaria y reglamentaria.-

Loteos:

ART. 171) El cobro de los importes de los derechos por la aprobación de planos para loteos, se efectuará tomando como índice para una liquidación provisoria, la base del remate o venta de cada lote.-

La liquidación definitiva y pago del derecho, se efectuará treinta (30) días después de producido el remate o venta de las fracciones loteadas sobre el precio de enajenación.-

TITULO XV

DERECHOS DE EDIFICACION Y OBRAS EN GENERAL

ART. 172) Las casas prefabricadas no podrán instalarse en:

AV.ALVEAR OESTE: Entre Libertador Norte y Gral. Roca;

AV. ALVEAR ESTE: Entre Libertador Norte y Liniers;

AV.LIBERTADOR NORTE: Entre Av. Alvear Oeste, 9 de Julio y Roque Sáenz Peña;

AV.LIBERTADOR SUR: Entre Av. Alvear Oeste y Granaderos;

DIAG.CARLOS PELLEGRINI: Desde Av. Libertador Sur y Lisandro de la Torre.-

Y todas las transversales comprendidas dentro del radio delimitado precedentemente.-

Las casas prefabricadas que se instalen, deberán tener planos aprobados por la Oficina de Obras Públicas Municipal.-

ART. 173) derogado

ART. 174) Aprobación de planos para loteos:

Se aplicarán las disposiciones de la Ley Provincial Nro. 3596.-

ART. 175) Los tramites de la Oficina de Obras Privadas se realizaran por el Sistema de Gestión de Obras Privadas (GOP) a excepción de los expedientes de venta de planos municipales que se realizaran por el sistema (GDE)

A) Aprobación de planos y conexiones:

Para iniciar los trámites, el propietario deberá presentar la documentación que acredite la propiedad del inmueble.-

Todo expediente que contenga aforos de la Oficina de Obras Públicas y Obras

Privadas de esta Comuna, será percibido por la Dirección Municipal de Rentas, tomando como fecha de vencimiento, los 30 (treinta) días posteriores a su notificación formal emitida por la Dirección Municipal de Rentas; transcurrido dicho lapso, será considerada deuda vencida y se percibirá como tal.-

B) Exptes. de: -Visación Planos, -Aprobación Planos Obras, -Aprobación Planos Sanitarios, -Aprobación Planos Eléctricos, -Rotura Calle Conexión Agua, -Conexión Cloacas, -Conexión de Luz, -Línea y Nivel:

"En caso de obras nuevas, todos los trámites mencionados en el Art.21)inc.b) Ord.Reg. podrán ser iniciados en un solo expediente en el que se cobrará por única vez el sellado de inicio mencionado en el Art.34) inc.30) Ord.Tarifaria, y el correspondiente Libre Deuda, el que deberá actualizarse y abonarse cada vez que se continúa con un nuevo trámite".-

C) Para solicitar la adquisición de planos Municipales para edificación, deberá:

- 1) Poseer Escritura o contrato de compra del terreno y en caso de no existir, deberá acreditar mediante otro tipo de documentación, la posesión del /// inmueble, que deberá ser baldío, en el caso de que solicite plano de vivienda (planos 14 y 9ª). En el caso de que se soliciten planos de ampliaciones se deberán presentar planos de la construcción existente o realizar relevamiento social.
- 2) Efectuarse Encuesta Social de la Dirección de Contingencia Social o personal competente de la Dirección de Obras Privadas.-
- 3) En caso de existir una edificación en el terreno, deberá el solicitante comprometerse mediante una Declaración Jurada cuyo formulario se proveerá desde el Municipio, a demolerla una vez habitable la nueva construcción.-
- 4) La actividad del solicitante, no deberá ser Comercial o Industrial.-
- 5) Presentar Certificado de única propiedad emitido por el Registro de la Propiedad.-
- 6) El solicitante deberá residir en el Departamento y los ingresos del grupo familiar no deberán superar los dos salarios mínimos vitales y móviles.-
- 7) El inmueble deberá estar ubicado en:
Distrito de Ciudad: Area urbana Zona Comercial anexando Av.Alvear Este y Av.Alvear Oeste, Av.Libertador Norte, Av.Libertador Sur, Diag.Carlos Pellegrini y Av.Jose Ingenieros entre Av.Libertador Norte y Martin de Irigoyen.
Distrito de Bowen: Avda.Sarmiento entre Centenario y Rivadavia corresponde al Area Urbana Mixta Comercial.-
- 8) Quedarán exentas del pago por la adquisición de planos Municipales, planos sanitarios, planos eléctricos, conexión de agua, conexión de cloacas y // conexión de luz aquellas personas que hayan cumplido con las exigencias de los cuatro puntos anteriores y se encuadren dentro de alguna de las si-// guientes condiciones:
 - a) Que el adquirente sea una persona de escasos recursos de acuerdo a // encuesta realizada por la Dcción. de Acción Social o personal competente

de la Dirección de Obras Privadas. Los haberes del grupo familiar no deberán superar el valor de un ingreso jubilatorio mínimo (para considerarse como escaso recurso). Y deberá acompañarse fotocopia del bono de cobro o constancia inscripción en la A.F.I.P. o planilla del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones de ANSES.-

D) Obras Especiales:

Se consideran obras especiales a Obras de Antenas, Torres de Alumbrado, Cartelería, Playones Deportivos, Establecimientos de Servicio, Lavaderos, Obras no convencionales y toda obra no contemplada anteriormente.-
Se considera obras de baja envergadura a: antenas menores a 30 metros de altura, playones deportivos menores a 500 metros cuadrados, cartelería urbana a una altura menor a 15 metros, estaciones de servicio de hasta cuatro bocas de expendio.

En el caso de que se verifique que se ha construido sin planos aprobados por el Municipio se abonara por la infracción una multa correspondiente al 800% del valor del aforo correspondiente.-

E) Conducción de obra:

Estará a cargo de un profesional matriculado y se exigirá para obras de construcción de obra nueva y/o ampliaciones y/o reformas que se encuadren dentro de alguno de los siguientes puntos:

- 1- La obra sea de financiamiento público-
- 2- Obras particulares que superen los 500m2 cubiertos-
- 3- Construcción de obras de antenas, torres de alumbrado, cartelería, playones deportivos, estaciones expendedoras de combustible.-
- 4- Vivienda colectiva a partir de cinco unidades habitacionales inclusive, ubicadas en:

Distrito de Ciudad: Area urbana Zona Comercial anexando Av.Alvear Este y Av.Alvear Oeste, Av.Libertador Norte, Av.Libertador Sur, Diag.Carlos Pellegrini y Av.Jose Ingenieros entre Av.Libertador Norte y Martin de Irigoyen.

Distrito de Bowen: Avda.Sarmiento entre Centenario y Rivadavia corresponde al Area Urbana Mixta Comercial.-

En caso de que la Subdirección de Obras Privadas considere necesario solicitara la conducción de obra.

F) Estudio de suelo:

Se exigirá la presentación de estudio de suelo en los siguientes casos:

- Construcciones de tres niveles inclusive.
- Construcciones desarrolladas en un solo nivel a partir de 1500m2 inclusive
- Construcciones desarrolladas en dos niveles o que cuenten con entrepisos, a partir de 1000m2 inclusive.
- Construcción de obras de antenas, torres de alumbrado, estaciones expendedoras de combustible.
- Obras de financiamiento público.
- Vivienda colectiva a partir de cinco unidades habitacionales, inclusive, ubicadas en:

Distrito de Ciudad: Area urbana Zona Comercial anexando Av.Alvear Este y Av.Alvear Oeste, Av.Libertador Norte, Av.Libertador Sur, Diag.Carlos Pellegrini y Av.Jose Ingenieros entre Av.Libertador Norte y Martin de Irigoyen.

Distrito de Bowen: Avda.Sarmiento entre Centenario y Rivadavia corresponde al Area Urbana Mixta Comercial.-

En caso de que la Subdirección de Obras Privadas considere necesario solicitara el estudio de suelo.

G) En el caso de la ocupación del espacio destinado al arbolado público se

aplicará la multa correspondiente previa notificación.

H) Para el caso toldos se aplicarán para las sanciones lo establecido en el ordenanza 4679 (-Art.18)Cod.20)punto2)Ord.Tarifaria-)

I) En el caso de obras públicas que no soliciten los correspondientes permisos Municipales y el Municipio corrobore que han comenzado los trabajos, serán pasibles de multas que corresponderá al 200% del valor del aforo correspondiente. Para los profesionales intervinientes se aplicarán las sanciones que establece el Código de edificación.

J) Aprobacion de planos de instalación sanitarias y conexiones:

a) Para conexión a red de agua el municipio solicitara los planos de arquitectura aprobados y para conexión a red de cloaca se solicitara los planos de instalación sanitaria aprobados.

b) En construcciones de relevamiento de instalaciones sanitarias sobre el aforo que le corresponda, se aplicara una multa equivalente al 200% (doscientos por ciento).-

c) No se podrá remover las calles sin autorización previa por escrito. Removidas las mismas, deberán volverse a construir de inmediato, caso contrario se sancionara de acuerdo a lo estableció por el Código de Edificación. En caso de incumplimiento la Municipalidad lo hará por cuenta del responsable.

d) Para la conexión de cloacas que se realicen sin la debida aprobación de los planos respectivos por esta Municipalidad, el propietario, deberá presentar todo el tramite completo, y sobre el aforo que le corresponda, se aplicara una multa equivalente al 200% (doscientos por ciento).

e) Al momento de comenzar los trabajos de conexión(agua/cloaca) se deberá colocar la cartelería correspondiente, como así también tener las medidas de seguridad requeridas según la jurisdicción donde se efectúe dicha conexión.

f) Que una vez terminada la conexión (agua/cloaca), el matriculado debe informar al municipio para dar por finalizado el trámite, solicitando el certificado final de obra.

g) La Municipalidad otorgara al matriculado un certificado final de obra, una vez inspeccionada la zona donde se efectuó la conexión, para luego proceder a efectuar la reparación correspondiente.

h) Serán responsables solidarios profesional y propietario.

K) Conexión de Gas:

1)El pedido deberá ser iniciado por profesional habilitado. Se abonaran los aforos correspondientes a la conexión, inicio de expediente y libre deuda.

2)Deberá acompañar el pedido con plano de mensura, escritura y/o documentación que acredite titularidad del terreno, planos de arquitectura aprobados, plano de instalación de gas aprobados por el ente prestador del servicio, certificado de habilitación profesional, documentación del propietario.

3)Deberá solicitar certificado de línea y nivel para la ubicación de la casilla medidora.

L) Obras en la vía pública:

Para las obras sobre la vía pública en las que se verifique que se han ejecutado sin tener los permisos y/o factibilidades municipales correspondientes y/o que han sido realizadas en contra de lo expresamente indicado por el Municipio, los propietarios y/o ejecutores de la obra serán pasible de una multa correspondiente al 800% del valor del aforo pertinente según el tipo de obra del cual se trate.

Verificada la infracción, se notificará a los propietarios y/o ejecutores a fin de que regularicen su situación en un plazo perentorio de quince (15) días hábiles, pasados los cuales el Municipio procederá aplicar la multa correspondiente, quedando facultado para iniciar los procesos legales tendientes al cobro. Asimismo, el Municipio podrá realizar los actos útiles tendientes a encausar la obra realizada en infracción, siendo a exclusivo costo del infractor el pago de todo trabajo que el Municipio deba realizar para demoler, reparar y/o modificar la obra ejecutada en infracción, adicionándose los montos correspondientes al de multa impuesta.

Art.176)

- a)** Certificado de habitabilidad para locales de uso público: duración máxima 12 meses.

Se considerara habitable un local destinado al uso público, cuando tenga servicio de agua potable e instalación sanitaria, energía eléctrica, instalaciones eléctricas y de gas reglamentarias, baños con artefactos que estén en funcionamiento, carpintería exterior y vidrios protegidos contra roturas, pisos terminados y que cuente con todos los elementos de seguridad que garanticen el funcionamiento apropiado de las oficinas, escuelas, etc. Deberán adjuntar al expediente de solicitud del certificado, copia de planos aprobados de la obra en cuestión.

Para la renovación en caso de que en la inspección no se hayan registrado cambios en la obra y la documentación se aforara al 50% del valor vigente.

- b)** Certificado de habitabilidad condicional, para locales de uso público: duración 6 meses.

Se considerara habitable un local destinado al uso público, cuando tenga servicio de agua potable e instalación sanitaria, con condiciones mínimas reglamentarias, energía eléctrica, instalaciones eléctricas con protecciones mínimas reglamentarias y de gas reglamentarias, baños con artefactos que estén en funcionamiento, carpintería exterior y vidrios protegidos contra roturas, pisos terminados y que cuente con todos los elementos de seguridad que garanticen el funcionamiento apropiado de las oficinas, escuelas, etc.

Deberán adjuntar al expediente de solicitud del certificado, copia de planos aprobados de la obra en cuestión. Se emitirán un máximo de tres certificados consecutivos.

- c)** Certificado de habitabilidad para viviendas familiares: duración 12 meses.

Según Resolución N° 1-O.P.-1989, "se considerara habitable cuando reúna los siguientes elementos: servicio de agua potable, energía eléctrica, sistema de evacuación de líquidos cloacales, baño con artefactos y habilitados, carpintería exterior y vidrios, contra piso terminado."

TITULO XVI
DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA
Capitulo I

ART. 177) A los efectos de la presente reglamentación, entiéndase por anuncio a toda advertencia visible, exceptuándose a las realizadas en los periódicos,

radio, televisión, libros, folletos, pudiendo ser los mismos:

ANIMADOS: Cuando producen la sensación de movimiento, por articulación de sus partes y por efecto de iluminación.-

CARTEL: Cuando está impreso o pintado en chapas, maderas, plásticos o hierros, para ser fijados en algún sitio.-

ILUMINADOS: Cuando reflejan luz artificial, instalados a propósito.-

LUMINOSOS: Cuando emiten luz propia

MOVIL: Cuando pueden trasladarse, circulando por cualquier medio humano, animal o mecánico.-

AFICHES: Son los impresos sobre papel.-

El anuncio se denomina **aviso**, cuando está colocado fuera de donde se fabrican, explotan, elaboran, trafican o se practica la actividad a que se refiere el anuncio.-

LETRERO OCASIONAL: Cuando se usa para remates, venta o locación de muebles e inmuebles, liquidación, aperturas, traslado de comercios, venta de éstos, etc.

ART. 178) Los derechos correspondientes a los letreros, se fijan de acuerdo a la siguiente zona:

- 1) Límite urbano: A esta zona, corresponde el área encerrada dentro de los siguientes límites:

Canal Desagüe Fornatti, línea imaginaria a 50 mts. Oeste/ calle Ingeniero Lange, calle Gorostiague, Avda. Libertador Norte, canal Desagüe Fornatti, canal desagüe Fornatti, canal desagüe Fornatti, Calle "5", línea imaginaria a 150 / mts. Norte Canal Centro Auxiliar, Línea imaginaria a 50 / mts. Este Calle Tricceri Norte, Línea imaginaria a 50 mts. Norte Avda. Alvear Este, Canal Centro Auxiliar, Línea // imaginaria a 100 mts. Norte Diagonal Carlos Pellegrini, / Línea imaginaria a 300 mts. Norte calle "k" (Centenario), Línea imaginaria a 50 mts. Este calle Maipú, Línea imaginaria a 50 mts. Norte calle Pampa, Calle "8", Línea imaginaria Prolongación Calle "L", Línea imaginaria a 50 mts. Este Calle "7" (La Marzolina), Línea imaginaria a 50 mts. Norte Calle B. Hikawczuk, Línea imaginaria a 50 mts. Calle G. Martínez, Línea imaginaria a 50 mts. Sur Calle "M", Línea imaginaria a 150 mts. Oeste Calle "7" (La Marzolina), Límite Sur Barrio SOEMGA, Límite Oeste Barrio SOEMGA, Línea imaginaria a 100 mts. Sur Diagonal Carlos Pellegrini, Línea imaginaria a 50 mts. Este Calle Falcinelli, Línea imaginaria a 250 mts. Calle "K" (Centenario), Calle "5", Calle "K" (Centenario), calle Prolongación calle M. de Irigoyen, Calle "J" (San Juan), Prolongación Avda. Alem, Avda. José Ingenieros, Prolongación calle Sargento Medina, Diagonal Jorge Simón, Prolongación Avda. Mitre, Límite Oeste Barrio Policial, Prolongación Avda. Roque Sáenz Peña, Límite Oeste Barrio Los Ranqueles, Diagonal Jorge Simón, Línea imaginaria a 50 mts. Oeste Calle Artola, Línea imaginaria a 50 mts. calle Norte Barrio Isla Gorostiague y Cierre Este Barrio Isla Gorostiague.-

- 2) Radio Suburbano y/o distritos: Se considera a esta zona, las calles no comprendidas en la zona anterior y/o distritos.-

ART. 179) Los empresarios de publicidad que deseen abonar los aforos por año, deberán inscribirse en la Dirección de Servicios Municipales, con los vehículos dentro del mes de Enero.-

Los aparatos de vuelo, aparte de los aforos que le correspondan, deberán ajustarse a la reglamentación establecida por las autoridades pertinentes, para sobrevolar poblaciones, en los siguientes horarios:

INVIERNO:	Mañana:	de	9,30 hs.	a	12,00 hs.
	Tarde:	de	15,00 hs.	a	18,00 hs.
VERANO:	Mañana:	de	8,30 hs.	a	12,00 hs.
	Tarde:	de	17,00 hs.	a	20,00 hs.

ART. 180) Los vehículos de propaganda sonora de cualquier índole, propaladoras fijas y aparatos de vuelo, que efectúen propaganda y otros medios de publicidad sonora, que circulen en el Departamento, deberán ajustarse indefectiblemente a las prescripciones del Decreto Ley 1315, emanado del Superior Gobierno de la Provincia.-

ART. 181) La colocación de los letreros denominados PASACALLES, se podrán colocar previa autorización del D.E.-

ART. 182) Queda terminantemente prohibido, fijar carteles o avisos, cualquiera sea su naturaleza, en las plazas públicas, jardines, paseos, iglesias, monumentos, señales camineras y en los frentes de las casas particulares, sin el correspondiente permiso del propietario o comerciante debidamente controlados por el D.E. so pena de que se le aplique la multa que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.-

Queda igualmente prohibida, la colocación de carteles en los árboles de la vía pública, postes de teléfono, columnas de alumbrado, calzadas, aceras o cordones.-

La colocación de avisos o carteles, se efectuará previo pago de los derechos correspondientes, quedando autorizada la oficina respectiva, para proceder a su retiro, cuando este requisito no se hubiere llenado, previa notificación sin perjuicio de las penalidades por la infracción que incurriera.-

Los avisos retirados, serán depositados en la administración de la limpieza pública y los interesados, no tendrán derecho a reclamo por los perjuicios o deterioros que éstos sufrieran. Pasado los tres (3) meses, se considerarán abandonados y el D.E. podrá darle el destino que creyera conveniente. A la clausura o traslado del comercio, deberá procederse al retiro de los avisos o chapas existentes, como así también al cierre del comercio en cuestión, bajo pena de la multa que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.-

Los propietarios de los inmuebles referidos, están obligados a hacer cumplir esta disposición y pasados los diez (10) días del cierre, traslado o clausura, se considerará solidario de la penalidad u obligación al pago de los derechos y multas que se apliquen.-

ART. 183) Queda prohibida la distribución, fijación de avisos, letreros o carteles sin el sellado y el pago de los derechos Municipales correspondientes, quedando autorizado el D.E. a proceder a su retiro, cuando este requisito no se cumpla.-

ART. 184) Queda facultado el D.E. para prohibir la colocación y reparto de carteles que atenten a la moral, las buenas costumbres y la estética edilicia.-

ART. 185) Las empresas publicitarias, debidamente inscriptas como tales, podrán colocar carteles destinados a la pegativa de afiches, en los muros de los cierres de baldíos y siempre que no exista oposición por parte del propietario del inmueble, previo pago de los derechos correspondientes.-

ART. 186) Queda facultado el D.E. para autorizar la colocación de afiches únicamente en las carteleras, tableros y papeleros, previo otorgamiento del permiso respectivo y pago de los derechos pertinentes.-

ART. 187) Facúltase al D.E. a autorizar la colocación de chapas adosadas a los muros, previa denuncia, siendo de exclusiva responsabilidad, obtener la autorización del propietario.-

Capítulo II

DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

ART. 188)

1)-. La presente ordenanza regula la instalación y control de la publicidad y propaganda exterior en el área urbana del Departamento de General Alvear y sus distritos.-

A los fines de la presente ordenanza se tratan en forma igualitaria cartelera identificatoria de comercios y los destinados a publicidad.-

2)-. Para efectos de la aplicación de esta Ordenanza se entiende por publicidad y propaganda exterior la que tiene por objeto la difusión de un mensaje en espacios públicos, en áreas afectadas al servicio público, en vehículo de transportación pública y en bienes de dominio privado que afecten el espacio visual exterior de control municipal, cualquiera que sea el medio que se utilice para la transmisión del mensaje, incluido el equipamiento y mobiliario urbano que utilice mensajes publicitarios y de propaganda.

3)-. Constituye publicidad o propaganda exterior la expuesta en:

- a) Instalaciones de uso o servicio público tales como: vías, plazas, aeropuertos, estacionamientos, estadios, plazas, mercados, locales de ferias permanentes o eventuales, espacios naturales y otros equipamientos;
- b) El espacio aéreo;
- c) Inmuebles de propiedad pública o privada edificadas, sin edificar, o en proceso de edificación, medianerías laterales o posteriores, tales como vallas de obras y muros de cerramiento, estructuras que cierren fachadas para obras de mantenimiento o conservación y fachadas laterales o paramentos de un inmueble; que den a la vía pública y
- d) La expuesta en vehículos de transportación pública y privada. No es alcanzada por la presente regulación, la publicidad expuesta en automotores públicos y privados que se encuentren transitoriamente o de paso por el territorio de influencia de la Municipalidad de General Alvear.-

4)-. No se considera publicidad o propaganda exterior:

- a) Los signos o señales públicas de tráfico para seguridad, control de información, así como los de señalización de emplazamiento de lugares de interés turístico;
- b) Los mensajes de contenido educativo, cultural, o de promoción de valores éticos o de defensa del medio ambiente, colocados por entidades públicas e instituciones con finalidad social o pública;
- c) La pintura mural que tenga valor artístico; y,
- d) Los letreros y nomenclaturas de identificación pertenecientes a personas naturales, empresas o locales de prestación de servicios. Tales rótulos se sujetarán a la Ordenanza correspondiente, relativa a la habilitación comercial respectivo local o predio.-
- e) No es considerado propaganda a los fines de la presente regulación la cartelería, ubicada en bienes muebles o inmuebles, que se refieran a su venta o locación.-
- f) Carteles publicitarios de tarjetas de crédito ubicados en los frentes de locales comerciales (vidrieras), con medidas no superiores a 20 x 20 centímetros.

La calificación de las señales que tengan o no la calidad de publicitarias o de propaganda, corresponde a la Oficina de Derechos y Patentes de Comercio, Industrias y Actividades Civiles, de la Dirección de Rentas Municipal.-

PROHIBICIONES GENERALES Y PARTICULARES

5).- Se prohíbe toda manifestación de publicidad y propaganda exterior en:

- a) Las fachadas o cubiertas de los edificios declarados monumentos históricos o artísticos de carácter nacional o local, así como en sus inmediaciones, cuando por su emplazamiento, la publicidad oculte o impida, total o parcialmente, la contemplación directa de cualquiera de estos monumentos;
- b) En todo ámbito de los espacios naturales protegidos, o parques naturales de interés nacional;
- c) En los postes y estructuras de transmisión de energía eléctrica, alumbrado público y telefonía;
- d) En pancartas de cualquier material atravesadas en las vías; y,
- e) En una distancia menor de treinta metros de puentes, pasos a desnivel, e intersecciones rutas nacionales y/o provinciales.-

6).- Se prohíbe de modo general el empleo de publicidad o propaganda que promueva la violencia, el racismo, el sexismo, la intolerancia religiosa o política y cuanto afecte a la dignidad del ser humano. En la propaganda sobre unidades de transportación pública se prohíbe la publicidad de consumo de alcohol y tabaco.

7).- Se prohíbe con carácter particular:

- a) La presentación de publicidad o propaganda pintada, dibujada o escrita directamente en paredes, edificios, muros, así como la colocación e impresión directa de mensajes publicitarios o de propaganda plasmados sobre edificios, muros y cerramientos o sobre cualquier otro elemento que no sea un soporte especialmente diseñado, construido y autorizado con tal fin;
- b) La colocación de publicidad o propaganda en las terrazas, cubiertas de los edificios o apoyada sobre fachadas que impidan la visibilidad a terceros o que obstaculicen puertas y ventanas;
- c) Los mensajes publicitarios realizados total o parcialmente por procedimientos internos o externos de iluminación que produzcan deslumbramiento, fatiga o molestias visuales, o que induzcan a confusión con las señales de tránsito y de seguridad;
- d) La colocación de vallas, carteles u otros elementos para la presentación de publicidad o propaganda que por su ubicación o dimensiones impidan o entorpezcan total o parcialmente la visión de otro elemento publicitario o de propaganda previamente autorizado; y,
- e) La publicidad o propaganda en puentes, laterales de vía, distribuidores de tráfico que obstaculicen la visibilidad o distraigan al conductor.

8).- Puede autorizarse el montaje de instalaciones para publicidad o propaganda exterior en:

- a) Fachadas laterales o paramentos de un inmueble.
- b) Vallas de obras y muros de cerramiento de las mismas;
- c) Terrenos Baldíos, edificados o en proceso de edificación.

9).- Las estructuras de sustentación y los marcos de las carteleras deben estar diseñados y construidos, tanto en sus elementos como en su conjunto, de forma que garanticen:

- a) La seguridad pública, por su solidez y estabilidad; y,
- b) Una resistencia adecuada a los fenómenos naturales, teniendo plenamente en cuenta aún los fenómenos climáticos excepcionalmente sufridos en la zona de influencia de la presente ley.-.

10).- Las dimensiones para los anuncios, carteles, o en general mensajes publicitarios o de propaganda, se sujetarán al reglamento especial que para tal efecto elaborará la Sub-Dirección de Obras Privadas.

La autorización para instalación de cartelera publicitaria en la vía pública será otorgada por la Sub-Dirección mencionada en el párrafo anterior.-

ART. 189) OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL TITULAR

1).- La titularidad de la licencia municipal en materia de publicidad o propaganda exterior, corresponde al sujeto activo de la publicidad que es el comerciante, empresa, fabricante etc. Que tiene por finalidad dar a conocer bienes o servicios como así también la captación de consumidores sujetos pasivos de la publicidad, e implica:

- a) La imputación, de derecho, de las responsabilidades que se deriven de las instalaciones y de la publicidad o propaganda exterior;
- b) La obligación de pago de los derechos a la vista pública y uso de espacio público, si fuere el caso; y,

2).- El titular de una licencia municipal de publicidad o propaganda está obligado a mantener en buen estado los elementos publicitarios o de propaganda y a dismantelar las instalaciones y retirar la totalidad de sus elementos a la fecha de caducidad de la licencia.. Si no lo hiciere, la Municipalidad de oficio procederá al retiro de estos elementos, sin necesidad de notificación, a exclusivo costo de su titular.

3).- La licencia para la colocación de publicidad en los vehículos de transportación pública deberá ser renovada anualmente con el cumplimiento de los requisitos.

4).- El titular de una licencia municipal de publicidad y propaganda esta obligado a presentar en el mes de Febrero de cada año una declaración jurada en la Municipalidad de Gral. Alvear con la cartelería existente propia objeto de esta tasa.

DE LAS LICENCIAS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

5).- La Sub-Dirección de Obras Privadas determinará de acuerdo al reglamento, los espacios en donde sea posible instalar publicidad o propaganda exterior, los tamaños máximos en zonas, distancias que debe existir entre ellos, tipo de publicidad y más condicionamientos especiales de ser necesarios; incentivando las formas de publicidad o propaganda que se integren a su espacio de influencia y a la identidad del sector, para lo que podrá combinar acciones publicitarias y culturales de modo conjunto, estudiar propuestas y dictaminar sobre actuaciones especiales no reguladas por la presente Ordenanza.

6).- Cuando se determinen áreas amplias de instalación susceptibles de que en las mismas se otorgue una Licencia General de publicidad o propaganda, la Municipalidad mediante convocatoria pública calificará y adjudicará al beneficiario de la Licencia que se otorgue, la misma que se someterá a los lineamientos señalados para su otorgamiento y a costos de oferta superiores a los de la zona de emplazamiento.

7).- La Sub-Dirección de Obras Privadas, otorgará las licencias a los solicitantes. En el caso de la publicidad móvil, se requerirá el informe favorable previo de la Unidad Municipal de Tránsito.

8).- Para la instalación de publicidad y propaganda cuya licencia no haya sido sometida a concurso, se seguirán los siguientes procedimientos:

- a) Presentación de solicitud dirigida a la Sub-Dirección de Obras Privadas;
- b) Plano de ubicación, diseño, material, tipo de material y fotografía actual del lugar.

9).- La Dirección de rentas Municipal, determinará de manera independiente las tasas por los derechos de vista pública y por el uso de áreas públicas. Dicha determinación se hará por aplicación de la Ordenanza Tarifaria Municipal vigente al momento de conceder la autorización o licencia respectiva.-

10).- La Municipalidad podrá suscribir convenios con personas naturales y jurídicas para la utilización de espacios públicos y áreas naturales con publicidad o propaganda exterior, siempre que tales espacios y las áreas que se señalen sean cuidadas y mantenidas de acuerdo a los lineamientos establecidos por la Municipalidad y a costa de los beneficiarios del convenio.

ART. 190) DEL COSTO DE LAS LICENCIAS

1).- Los titulares de licencias de publicidad o propaganda deberán cubrir los costos administrativos de concurso o trámite, según el caso, inspecciones de emplazamiento y debido cumplimiento de las condiciones de otorgamiento de la licencia, pago y costo independiente a los de derecho de uso de espacio público y derecho de vista pública, los que serán los mismos que los exigidos para el inicio de el trámite para Habilitación Municipal de Comercio.-

2).- Los pagos por derecho de uso de espacio público y de vista pública se harán de acuerdo a lo establecido en el Art.9) Ord.Tarifaria.-

3).- Por derechos de uso y ocupación de espacio público y vista pública, el costo de arrendamiento anual, mensual o fracción de mes, estará sujeto a la Ordenanza Tarifaria Municipal.

4).- Los equipamientos publicitarios de mobiliario urbano están exentos del pago por uso de espacio público, pero no del pago por el derecho a la vista pública.

La cartelera que se encuentre afectada únicamente a la identificación del local comercial correspondiente, no abonará suma alguna por concepto de derecho de vista pública, dado que su arancel se encuentra determinado en la clasificación efectuada por la Oficina de Derechos y Patente y Comercio, Industria y Actividades Civiles, al cumplirse el trámite de habilitación municipal.-

5).- La recaudación que se origine por publicidad o propaganda exterior ingresará a rentas generales del municipio.

6).- La Dirección de Rentas llevará un registro numerado y cronológico tanto de las solicitudes de instalación de la publicidad o propaganda exterior como de los permisos concedidos.-

7).- En caso de existir dos o más solicitudes para la instalación de publicidad o propaganda exterior en ubicaciones idénticas o incompatibles entre sí por la distancia a la que estarían colocadas, se concederá el permiso a la presentada con anterioridad.

ART. 191) DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

1).- La instalación sin Licencia de Publicidad o Propaganda en lugares donde es posible su instalación, constituye una infracción que será sancionada con

un valor equivalente a la tarifa correspondiente más una multa del 50 % del valor del derecho anual, multa independiente de los costos de la actuación municipal por retiro de las instalaciones.

2).- Cuando se instale publicidad o propaganda en lugares no autorizados y de uso público, la Municipalidad ordenará su retiro inmediato sin que sea necesaria notificación alguna, debiendo imponerse al infractor, luego de que se haya ejecutado el retiro correspondiente una multa al 100% del valor del derecho anual, más los costos correspondientes a la actuación municipal y a la restitución del espacio a su estado original.

3).- La infracción o incumplimiento a la licencia concedida, siempre y cuando tal infracción no implique peligro inminente para los ciudadanos dará lugar a una sanción equivalente al valor de la tarifa correspondiente más una multa no inferior al 50% del valor del derecho anual. La Municipalidad podrá también, además de la sanción pecuniaria, disponer el retiro de la licencia concedida.

4).- En caso de avisos publicitarios o de propaganda que impliquen peligro en el tráfico o que amenacen ruina por su mal estado de conservación, serán retirados inmediatamente por disposición de la Sub - Dirección Municipal de Obra Privada, sin perjuicio de las sanciones que se impongan.

5).- Los avisos publicitarios retirados por la Municipalidad deberán ser reclamados por sus propietarios en el plazo máximo de treinta días posteriores a su retiro, previo el pago de las multas y los costos de actuación municipal. Transcurrido este plazo la Municipalidad dispondrá a su arbitrio de tales materiales, debiendo en todo caso llevarse actas y registros de sus actuaciones.

6).- Las multas que se impongan por aplicación de la presente ordenanza serán reducidas en un 50 % si el sujeto activo de la publicidad regulariza situación, y abona los derechos que adeudare dentro de los 15 día de recepcionada la correspondiente notificación.-

Capítulo III

Contribuyentes y responsables:

ART. 192) Son contribuyentes del derecho legislado en el presente Título, los beneficiarios de la publicidad.-
Son responsables del pago del derecho, solidariamente con el contribuyente los anunciantes, los agentes publicitarios, los industriales publicitarios instalados y/o los propietarios de bienes donde la publicidad se exhiba, propague o realice. En los casos de anuncios combinados, será contribuyente el beneficiario del aviso y responsable solidario, el beneficiario de la leyenda denominativa, sin perjuicio de lo establecido precedentemente para los demás responsables.-

CAPITULO IV

Base para la determinación del derecho:

ART. 193) El monto del derecho será determinado por criterio de medición que establecerá la Ordenanza Tarifaria Anual, atendiendo en cada caso, a las particularidades del tipo de publicidad o propaganda de que se trate.-

ART. 194) Las empresas que realicen despliegues publicitarios permanentes en

la vía pública y que por el carácter de los mismos se vean sujetos a fluctuaciones en cuanto a la cantidad de elementos publicitarios, medidas y características de los mismos, estarán comprendidos dentro del siguiente régimen de declaración de aforo y pago:

- a) Anualmente y antes del 28 de Febrero, las empresas presentarán / una lista en la que consignarán la ubicación, tipos y superficie de cada elemento publicitario, ordenada por calles y numeración, de acuerdo a la nomenclatura fijada en la Ordenanza Tarifaria // Anual.-

Esta lista será verificada y posteriormente se calculará el aforo correspondiente.-

La falta de presentación de la declaración jurada en el plazo // precedentemente fijado, hará incurrir automáticamente a los responsables en una multa determinada por el D.E.-

Transcurrido quince días desde la notificación del cargo y no siendo recurrido, quedará firme, debiendo // ingresarse dentro de los cinco días posteriores, el aforo correspondiente.-

- b) Durante la primer quincena de cada mes, el anunciante deberá // presentar una lista complementaria de los elementos publicitarios colocados durante el mes anterior, la que deberá establecer la fecha de colocación de los mismos, a los efectos del aforo y pago dentro de los diez días de notificada la clasificación. A// los fines de aforar los montos, las fracciones se considerarán/ mes completo.-
- c) La eliminación de los elementos publicitarios, deberán denunciar se dentro de los diez días de producida, a los efectos de los /// ajustes que corresponda, debiendo indicarse ubicación y característica de los mismos.-
- d) Si el D.E. comprueba la falsedad de las declaraciones en los incisos a), b) y c), en cuanto al numero, características y ubicación de los elementos publicitarios, se procederá a determinar la diferencia del aforo, aplicándose una multa determinada por el D.E.

CAPITULO V

Exenciones:

ART. 195) Están exentos del pago del derecho:

- a) Los avisos, anuncios, letreros y carteleras que fueran obligatorios por Ley, Decretos u Ordenanzas.-
- b) La publicidad y propaganda difundida por la prensa oral, escrita o televisada.-

CAPITULO VI

Pagos:

ART. 196) El derecho se abonará por los períodos que fije la Ordenanza Tarifaria Anual. Si la publicidad o propaganda se iniciare o finalizare dentro del año, el pago se hará proporcional a los meses en que total o parcialmente se realizare, aunque el importe sea anual.-

El Organismo Fiscal, podrá requerir judicialmente a los contribuyentes, el pago por cada año o periodo adeudado de una suma igual a la del último año fiscal o período declarado.-

El Organismo Fiscal, podrá requerir judicialmente a los contribuyentes

no inscriptos, el pago del doble del importe que corresponda a cada año fiscal. En ambos supuestos, el requerimiento judicial, no obtará al reajuste de declaración jurada o determinación de oficio.-

TITULO XVII

DERECHOS DE USO DE KIOSCOS, LOCALES, PUESTOS Y MERCADO EN GENERAL

Capítulo I

Ámbito de aplicación:

ART. 197) a) Por la ocupación de kioscos, puestos, locales o bocas de expendio y uso de las demás instalaciones en los mercados u organismos de abasto y consumo del dominio comunal, se pagarán los importes que correspondan en cada caso.-

Por la actividad comercial, industrial o de servicio que se desarrolle dentro de la propiedad Municipal, se abonarán los derechos anuales establecidos en la Ordenanza Tarifaria.-

Los espacios Municipales a que se refiere el presente artículo, estarán sujetos al pago de tasas por servicios a la propiedad raíz y deberán ser abonados por el ocupante o concesionario.-

b) Todos los comercios instalados dentro de los establecimientos escolares, cualquiera sea su nivel, incluirán dentro de los productos que ofrecen, alimentos aptos para celíacos, diabéticos y bajos en calorías. Aquellos comercios que no cuenten con refrigeración, no estarán obligados a la venta de productos que necesitan de la misma.- (Ord.3745)

La Dirección de Inspección General deberá realizar los controles periódicos y en caso de incumplimiento las actas correspondientes con las multas aplicadas en el Art.46)Ord. Tarifaria.-

CAPITULO II

Contribuyentes:

ART. 198) Son contribuyentes las personas o entidades permisionarias o concesionarios de kioscos, puestos, locales o bocas de expendio y los usuarios de las instalaciones de los mercados u organismos de abasto y consumo Municipal.-

CAPITULO III

Bases para la determinación del derecho:

ART. 199) La base para liquidar el derecho estará determinada por el resultado obtenido de licitaciones públicas, a que queda facultado el D.E. a llamar para el otorgamiento de uso y explotación de dichos locales, o por cualquier otra base que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.-

CAPITULO IV

Transferencias:

ART. 200) La transferencia de un concesionario o usuario a otro por la explotación de kioscos, locales o puestos, estará condicionada a lo dispuesto en el Pliego de Condiciones que originó el llamado a Licitación.-

ART. 201) Si se contemplara la posibilidad de transferencia, el enajenante deberá abonar a la Municipalidad, un derecho de transmisión que establecerá la Tarifaria Anual en lo que respecta a la transferencia de comercio; además

deberá constituir un depósito en garantía equivalente a tres (3) meses de cánón.-
Esta disposición rige tanto para los kioscos como locales de propiedad Municipal.-

TITULO XVIII

TASAS POR SERVICIOS DE PROTECCION SANITARIA

CAPITULO I

Servicios comprendidos:

ART. 202) Por los servicios especiales de protección sanitaria prestados por la Municipalidad dentro de su éjido, se pagará la tasa cuyos importes establecerá la Ordenanza Tarifaria Anual.-

CAPITULO II

ART. 203) Son contribuyentes las personas o entidades beneficiarias de los servicios especiales mencionados en el Artículo anterior.-

CAPITULO III

Bases para la determinación de la tasa:

ART. 204) La base para la liquidación de la tasa, estará constituida por:

- a) Cada persona sometida a examen médico.-
- b) Cada unidad mueble objeto del servicio.-
- c) Por cada metro cuadrado o cúbico de los inmuebles objeto del // servicio.-
- d) Por cada inspección sanitaria de animales.-
- e) Cualquier otra unidad de medida que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.-
- f) Por vacunación de hacienda y canes, se cobrará por colocación de cada vacuna, el costo que resulte a la Comuna, más el derecho de colocación que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.-
- g) Por el servicio de captura de cada animal ingresado al Corral Municipal.-
- h) Constatación de daños: por derecho de traslado, intervención y / verificación de daños producidos por animales.-
- i) Por servicios de desagotamiento de pozos, se cobrará por cada camión tanque o fracción de aguas servidas. Cuando se solicite el/ servicio y luego no se llevase a cabo por causas del interesado, se reintegrará el 50% (cincuenta por ciento) de lo abonado.-
- j) Por servicios de provisión de agua potable solicitado, se cobrará de acuerdo a la cantidad de litros de la unidad. Cuando se solicite el servicio y luego no se llevase a cabo por causas del / interesado, se reintegrará el 50% (cincuenta por ciento) de lo / abonado.-

Las instituciones deportivas, religiosas, escolares, de bién público y cualquier otra reconocida por la Municipalidad, se beneficiarán con una reducción del 30% (treinta por ciento) sobre el aforo/ que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual, por cada tanque de // agua de riego que soliciten.-

- k) Todo trabajo efectuado por reglamento y disposiciones Municipales.-
- l) Se efectuara la venta de Compost (abono orgánico) proveniente de la Planta de Residuos Sólidos Urbanos (art.376)-

CAPITULO IV

Deberes formales:

ART. 205) Los contribuyentes o responsables, están obligados a:

- a) Obtener el "libro Oficial de inspecciones" por cada uno de los establecimientos, locales o depósitos destinados a las actividades comerciales, industriales o de servicios.-
- b) Obtener la "libreta de sanidad" por cada una de las personas que desempeñen actividades en forma temporaria o permanente en los / establecimientos, locales o depósitos comerciales, industriales/ o de servicios.-
- c) Todas la barracas, deberán llevar un registro donde consten los datos de personas o firmas que le provean cueros y pieles.-

TITULO IXX

TASAS POR INSPECCION SANITARIA E HIGIENICA

CAPITULO I

Servicios comprendidos:

ART. 206) Por los servicios que a continuación se enumeran, se abonarán las tasas que al efecto se establezcan:

- a) La inspección veterinaria de mataderos Municipales o particulares en frigoríficos o fábricas que no cuenten con inspección sanitaria nacional o provincial permanente;
- b) La inspección veterinaria de huevos, productos de la caza, pescados, mariscos provenientes del mismo Departamento y siempre que la fábrica o establecimiento no cuenten con inspección sanitaria nacional o provincial .-
- c) La inspección veterinaria en carnicerías rurales;
- d) El visado de certificados sanitarios nacionales del mismo Departamento o nacionales y Municipales de otras jurisdicciones, que amparen carnes bovinas, ovinas, caprinas o porcinas (cuarta reses, medias reses y reses) destinadas al consumo local.-

A los fines señalados precedentemente, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Inspección veterinaria de productos alimenticios de origen animal:

Es todo acto ejercido por profesionales del ramo, a los efectos de determinar el estado sanitario de los mismos.

Visado de certificados sanitarios: Es el reconocimiento de la validez de este tipo de documentación que ampara un producto alimenticio en tránsito.-

Contralor sanitario: Es el acto por el cual se verifican las condiciones de las mercaderías, según lo explicitado en el certificado sanitario que las ampara. El servicio de visado de certificados y el control sanitario debe prestarse y percibirse con relación a los productos que se destinen al consumo local, aún en aquellos casos en que el matadero particular, frigorífico o fábrica esté radicada dentro del Departamento y cuente con inspección sanitaria nacional o provincial permanente

ART. 207) Por inspección y control de carnes no faenadas en el Departamento, se cobrará el derecho establecido en la Ordenanza Tarifaria Anual.-

CAPITULO II

Bases para la determinación de la tasa:

ART. 208) Las bases para la determinación de la tasa, estarán dadas por:

- a) Cada unidad que se faene o por su peso, según corresponda, tratándose de animales faenados en el Matadero local.-
- b) En el caso de inspección veterinaria de chacinados, productos / de frigoríficos, etc. el derecho a aplicar será por Kg.

ART. 209) Por cada análisis químico y bromatológico sobre productos de consumo, se cobrará el derecho que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPITULO III

Contribuyentes y responsables:

ART. 210) Son contribuyentes:

- a) Para los casos previstos en el inciso a) del Art.206)Ord. Reglamentaria, los propietarios de mercaderías o productos sometidos a control de inspección.-
- b) Para los casos en el inciso b) del Art.206)Ord. Reglamentaria, el ente que explote el matadero.-

ART. 211) Son solidariamente responsables con los anteriores, los introductores y/o aquellos por cuenta de quien introduce los productos sometidos al servicio en los casos previstos en el inciso a) del Art.206)Ord. Reglamentaria.-

CAPITULO IV

Pagos:

ART. 212) Los derechos especificados en el inciso b) del Art.206) Ord. Reglamentaria, serán abonados por el ente que explote al Matadero.-

ART. 213) Los derechos consignados en el Art. 206) Ord. Reglamentaria, deberán ser satisfechos mensualmente. El incumplimiento de pago, traerá aparejado la suspensión del servicio de sellado, hasta tanto sea regularizada su situación.-

ART. 214) Queda terminantemente prohibida la tenencia, circulación y venta de alimentos y sus materias primas, con fecha de libre circulación vencidas, bajo pena de multa, prohibición de venta y decomiso de la mercadería en infracción.-

TITULO XX

DERECHOS POR OCUPACION O UTILIZACION DE ESPACIOS DE DOMINIO PUBLICO

CAPITULO I

Ambito de aplicación:

ART. 215) a) Por la ocupación o utilización del dominio público Municipal, y por los servicios para el uso especial de áreas peatonales o restringidas, se pagarán los importes fijos o porcentajes que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.-

b)-1) Se establece el Sistema de Estacionamiento Controlado - S.E.C.- dentro del ejido urbano de la Ciudad de General Alvear (Mza.), dentro del radio demarcado. El estacionamiento será controlado mediante tarjetas impresas que permitan declarar: año, mes, día, hora y minutos; como así también marcar letr

as y dígitos del dominio del vehículo estacionado. La tarjeta habilitará el estacionamiento durante una (1) hora, pudiendo renovarse el período de estacionamiento mediante la adquisición de nuevas tarjetas. (Ord.3561) Serán pasibles de la multa que fija la Ordenanza Tarifaria Anual (Art.44) inc.I)Ord.Tarifaria, los infractores a la Ordenanza 3561-3737 del S.E.C. .-

2) Se efectuara la venta de tarjetas de Estacionamiento medido en locales comerciales o venta directa por medio de Inspectores del S.E.C.. Los comerciantes tendrán una reducción del 20% en la compra de tarjetas de Estacionamiento. Los Inspectores del S.E.C. percibirán por la venta de tarjetas de Estacionamiento un porcentaje del cincuenta por ciento (50%) en concepto de comisión de venta.-

3) La prescripción de la acción de cobro por deuda de Estacionamiento Controlado será de cinco (5) años.-

CAPITULO II

Contribuyentes y responsables:

ART. 216) Son contribuyentes, los concesionarios, permisionarios o usuarios de espacios de dominio Público Municipal.-

CAPITULO III

Base para la determinación del derecho:

ART. 217) La base para la determinación del derecho, estará constituida por cada metro lineal o cuadrado ocupado u otra unidad de medida o sistema que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.-

A sólo efecto de determinar la base imponible que corresponda a los hechos imponibles sujetos al pago del derecho, la dependencia competente en la percepción del mismo, los contribuyentes o responsables deberán presentar una declaración jurada

especial, la que debidamente suscrita por el responsables de tales hechos imponibles, contendrá el detalle de todos los elementos que dieron lugar a la determinación de la obligación tributaria.-

El otorgamiento y la vigencia de la autorización o permiso para ocupación o uso de espacios públicos de cualquier índole y sujetos al pago del presente derecho, revestirán el carácter de precarios o provisorios y susceptibles de revocación también en el caso de incumplimiento reiterado de las obligaciones de carácter fiscal dispuestas en la presente Ordenanza, conforme lo previsto en la presente pieza legal.-

ART. 218) Por la colocación de mesas y sillas en el frente de los comercios y hasta la mitad de la acera de los negocios que expendan bebidas, helados, artículos de confitería al público, pagarán por cada mesa y de acuerdo a la clasificación que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.-

ART. 219) Por la exhibición de artículos comerciales ocupando la vía pública, previa autorización del D.E. Municipal, se pagará por metro cuadrado ocupado, de acuerdo a lo que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.-

ART. 220) Establécese en la Ordenanza Tarifaria Anual, el derecho de conservación y mantenimiento del Balneario Municipal, por día, por mes, por persona mayor de cuatro (4) años y por temporada.-

ART. 221) Las empresas de transporte de pasajeros que utilicen las terminales de Ciudad y/o Distritos, deberán abonar bimestralmente el aforo que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.-

ART. 222) Prohibiciones:

Serán pasibles de la multa que fija la Ordenanza Tarifaria Anual, previa notificación por boleta y cumplido el período de emplazamiento otorgado:

- a) Los que estacionen vehículos automotores sobre las veredas.-
- b) Los que obstruyan las cunetas para el paso de vehículos u otro/motivo.-
- c) Los propietarios frentistas, cuyos puentes por estar rotos o taponados, impidan de alguna forma, el paso del agua por las cunetas.-
- d) Los que acumulen escombros y/o materiales para construcción en la vía pública.-
- e) Los que arrojen aguas servidas a las acequias o calles, u ocupen la vía pública con vehículos en estado de abandono.-
- f) Los que procedan a la reparación de vehículos en la calzada o // realicen cualquier otro tipo de trabajo en la vía pública.-
- g) Los que arrojen residuos en la vía pública.-
- h) Los que procedan a la poda del arbolado público donde exista paso de cables.-
- i) Particulares o frentistas que efectúen poda de arbolado público.

- j) Los que estacionen vehículos automotores de transporte público / (no en servicio) o de carga pesada en la Terminal de Ómnibus del Departamento.-
- k) Los que estacionen vehículos de transporte público o carga pesada, fuera de servicio, en Avda. Alvear (O) desde Av.Libertador/ (S) y (N) hasta Sarmiento; Av.Alvear (E), desde Av.Libertador (N) y (S) hasta Liniers; Av.Libertador (N), desde Av.Alvear (O) y (E) hasta R.Sáenz Peña; Av.Libertador (S), desde Av.Alvear / (O) y (E), hasta Granaderos y José Ingenieros; Diagonal C.Pellegrini, desde Av.Libertador (S), hasta L. de la Torre y Liniers.-
- l) Los que ocupen más del cincuenta por ciento (50%) de la acera // con mesas y sillas que impidan la normal circulación de peatones y/o obstruyan la visual que puedan provocar accidentes.-
- m) Los que exhiban mercaderías y artículos de comercialización o de promoción de rifas, loterías, sostenidas o adheridas a postes de alumbrado público, arbolado, señales camineras, plazas públicas, jardines, monumentos o desde toldos sobre acera, dejando una altura inferior a la reglamentada en Código de Edificación.-
- n) La tenencia de animales según disposición de Ordenanza N° 1653 dentro del radio urbano de Ciudad y Distritos y/o conglomerados habitacionales.-
- ñ) Tránsito tracción a sangre en radio urbano de Ciudad.-
- o) El Encerado y/o lustrado con sustancias químicas que permitan el deslizamiento de los peatones en las veredas.-
- p) Prohíbese el espacio público para la exhibición de mercaderías, ya sea instalándolas en la vereda o colgándolas de cualquier manera en la vía pública.La exhibición sólo podrá efectuarse en vidrieras o exhibidores autorizado para tal fin.-
- q) Gestión Ambiental:
- 1) Los que viertan efluentes sin previo tratamiento a desagües, acequias y suelos.
 - 2) Las industrias de secado de fruta que tengan azufreras en mal estado, con filtraciones que generen emanaciones de azufre.
 - 3) Las industrias que no presenten las memorias descriptivas solicitadas por la Direcc.de Gestión Ambiental.
 - 4) Las industrias o particulares que hayan generado un impacto ambiental y que no hayan realizado la remediación ambiental correspondiente.
 - 5) Las industrias que utilicen materiales combustibles no permitidos para la actividad y que generen contaminación del aire.
 - 6) Los proyectos que no cumplan con las medidas de mitigación que hayan sido declaradas en el Aviso de Proyecto o Manifestación de Impacto Ambiental.
 - 7) Las industrias o particulares que generen olores molestos para la población.
 - 8) Los grandes generadores de residuos sólidos urbanos (industrias o comercios) que no realicen una correcta Disposición de sus desechos.
 - 9) Los propietarios de dueños quienes por ignorancia o desconocimiento, permitan la generación de un micro-basurales en su predio.
 - 10) Los que realicen quemas sin el permiso correspondiente de la

Direcc.de Recursos Naturales y pongan en Peligro la vida de personas o predios lindantes y generen contaminación del aire.

r) Ocupación y/o obstrucción del espacio destina a arbolado público a nivel de vereda y en altura.

En el caso que el infractor no dé cumplimiento a lo solicitado, la Municipalidad procederá a efectuar el trabajo, debiendo abonar el infractor los gastos en que incurrió la Comuna por el trabajo realizado y la multa que establezca la Ordenanza Tarifaria.-

Además en caso de incumplimiento al inciso p) de este artículo, la Municipalidad procederá al secuestro de la mercadería, la que serán depositadas en el Depósito General, debiendo retirarlas antes de los quince (15) días, previo pago de la multa respectiva, transcurrido dicho plazo, el infractor no tendrá derecho a reclamo alguno.-

“TASAS APLICABLES A LA INSTALACIÓN DE ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS DE COMUNICACIONES MÓVILES Y SUS INFRAESTRUCTURAS COMPLEMENTARIAS:

El emplazamiento de estructuras soporte de antenas de Comunicaciones Móviles y sus infraestructuras complementarias (cabinas y/o shelters para la guarda de equipos, grupos electrógenos, cableados, antenas, riendas, soportes, generadores, y cuantos más dispositivos técnicos fueran necesarios) para la transmisión y/o recepción de comunicaciones correspondientes a los servicios de Comunicaciones Móviles, quedará sujeto únicamente y de modo exclusivo a las tasas que se establecen en el presente capítulo, las cuales serán abonadas por el permisionario propietario de la estructura soporte.

TASAS POR CONSTRUCCION Y REGISTRACIÓN POR EL EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS de comunicaciones móviles y sus infraestructuras relacionadas

Hecho imponible:

Artículo 223): Por el otorgamiento de la habilitación del emplazamiento de estructuras soporte de antenas de Comunicaciones Móviles y sus infraestructuras relacionadas (cabinas y/o shelters para la guarda de equipos, grupos electrógenos, cableados, antenas, riendas, soportes, generadores, y cuantos más dispositivos técnicos fueran necesarios) se abonará por única vez por empresa la tasa que al efecto se establezca. Quedan comprendidos en esta tasa todos los tipos de estructuras soporte de antenas detalladas en el artículo 8 de la Ordenanza nro. 4044 de “*Instalación de Antenas de Estaciones de Radio Frecuencia de los Distintos Servicios de Telecomunicaciones*”, como asimismo a los tipos que en el futuro se incorporen como nuevas instalaciones o en reemplazo de las existentes.-

TASA DE VERIFICACIÓN POR EL EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS de comunicaciones móviles y sus infraestructuras relacionadas

Hecho imponible:

Artículo 224): Por los servicios destinados a preservar y verificar la seguridad y las condiciones de registración de las estructuras soporte de antenas de Comunicaciones Móviles, quedan comprendidos en esta tasa todos los tipos de estructuras soporte de antenas detalladas en el artículo 8 de la Ordenanza nro. 4044 de “*Instalación de Antenas de Estaciones de Radio*

Frecuencia de los Distintos Servicios de Telecomunicaciones”, como asimismo aquellos tipos que en el futuro se incorporen como nuevas instalaciones o en reemplazo de las existentes”.-

TITULO XXI
DERECHOS DE CEMENTERIO

CAPITULO I

Servicios comprendidos:

ART. 225) Por derecho de control sanitario e inspección Municipal de servicios fúnebres, ya sea acondicionamiento de cadáveres, traslados, entierros, exhumación, reducción, concesión o alquiler de sepulturas, nichos, terrenos para la construcción de mausoleos, panteones, etc. se cobrará de acuerdo a la Ordenanza Tarifaria Anual.-

CAPITULO II

Contribuyentes y responsables:

ART. 226) Son contribuyentes:

- a) Los propietarios, concesionarios o permisionarios de uso de los terrenos y sepulcros en general.-
- b) Las personas que soliciten los demás servicios no indicados en / el artículo anterior.-

ART. 227) Son responsables:

- a) Las personas que construyan, fabriquen y/o coloquen placas, plaquetas y monumentos.-
- b) Las empresas de servicios fúnebres.-
- c) Las asociaciones o sociedades propietarias de panteones.-

CAPITULO III

Bases para la determinación del derecho:

ART. 228) La base del tributo estará constituida por la valuación de la construcción, la categoría del servicio fúnebre, tipo de féretro, ataúd, categoría del sepulcro, clases de servicios prestados o autorizados, lugar de inhumación, tipo de lápida y monumento, ubicación del nicho, fosa y cualquier otro índice de medición que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

Permuta de Nichos:

ART. 229) El D.E. podrá autorizar la permuta de nichos con la Municipalidad, reconociendo la siguiente escala:

- a) **Nichos de hasta tres (3) años de concesión:** El treinta por ciento (30%) del aforo actual.-
- b) **Nichos de hasta ocho (8) años de concesión:** El veinte por ciento (20%) del aforo actual.-

- c) No se permitirá la permuta de nichos que superen los ocho (8) // años.-

CAPITULO IV

Exenciones:

ART. 230) Están exentos del derecho establecido en este Título:

- a) Los que acrediten extrema pobreza, conforme a las normas que dicte el D.E.-
- b) Los traslados y la exhumación de los cadáveres por orden judicial, para su reconocimiento y autopsia.-
- c) Los que autorice el DE a través de un decreto.-

CAPITULO V

Pagos:

ART. 231) El pago de los arrendamientos, se podrá efectuar hasta en tres (3) cuotas iguales, mensuales y consecutivas.-

ART. 232) Autorizase al D.E. a conceder plazos para el pago de las concesiones de terrenos:

- 3) **PLANES DE PAGO PARA CONCESION:** Cuando se solicite la concesión de Terrenos en los cementerios, se podrán otorgar para el pago de la misma, hasta la cantidad de (12) cuotas iguales, mensuales y consecutivas sin interés de financiación ni moratorios.-

Si opta por pago contado se le realizara una quita del 30%.-

Los derechos de introducción de cadáveres y traslado de restos, se ingresarán por adelantado.-

- 2) **CADUCIDAD DE LA CONCESION:** Cuando se solicite la concesión de Terrenos en los cementerios por medio de Planes de Pago, y deja de pagar (3) tres cuotas consecutivas se dejará sin efecto el Plan de Pago, facultando al Ejecutivo Municipal a dar "de baja a la Concesión" sin reconocimiento alguno de lo abonado en tal concepto, volviendo el Lote o Nicho a poder de la Comuna.-

ART. 233) El que hubiere arrendado un nicho o un terreno y desea adquirir la concesión del mismo antes de haber transcurrido 6 meses de arrendamiento, se le reconocerá el sesenta por ciento (60%) del importe abonado.-

Habiéndose arrendado un Nicho o Terreno, y soliciten la desocupación del mismo dentro de los primeros 6 meses, se le reintegrará el 30% (Treinta por ciento) del importe abonado.-

ART. 234) -a) Autorizase a las Cooperativas Prestatarias de Servicios de sepelios a solicitar el ingreso de restos al Cementerio, abonando mensualmente por mes vencido del uno (1) al diez (10) de cada mes, los derechos de todos los ingresos realizados.-

-b) Para efectuar el ingreso de restos a los Cementerios de Ciudad, Bowen y San Pedro del Atuel es requisito indispensable presentar la Licencia de Inhumación o Certificado de Defunción emitido por el Registro Civil.-

ART. 235) Las empresas de construcción o pintura y ornamentación, que trabajen en los cementerios del Departamento, deberán abonar por día, lo que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.-

ART. 236) Los servicios enumerados de cementerio y pompas fúnebres, deberán ser abonados antes de trasladar los restos al cementerio.-

ART. 237) Aquellos que no renueven en término el arrendamiento o la concesión y lo hagan luego, será ajustado de acuerdo a los coeficientes que aplique Dirección Provincial de Rentas para los créditos fiscales para el Estado, con las adecuaciones que establezca la Comuna.-

ART. 238) a) En caso de desistimiento de concesión de terrenos, deberá estar cancelada en su totalidad y se le reintegrará el setenta (70%), quedando el treinta por ciento (30%) del aforo en calidad de gastos de oficina, no pudiendo ser solicitado dicho desistimiento, cuando haya transcurrido más de sesenta (60) días de solicitada la concesión.-

b) En caso de ser desistimiento voluntario se aceptara pero sin reconocimiento alguno de lo abonado en tal concepto.

TITULO XXII

TASAS DE ACTUACION ADMINISTRATIVA

CAPITULO I

Ámbito de aplicación:

ART. 239) Por todo trámite o gestión realizada ante la Municipalidad, que origine actividad administrativa, se abonarán las tasas cuyos importes establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.-

CAPITULO II

Contribuyentes y responsables:

ART. 240) Son contribuyentes:

Los peticionantes de la actividad administrativa mencionada en el artículo anterior.-

Son solidariamente responsables:

Con los anteriores, los beneficiarios y/o destinatarios de dicha actividad y los profesionales intervinientes en los trámites y gestiones que se realicen ante la Administración Municipal.-

CAPITULO III

Bases para la determinación de la tasa:

ART. 241) La contribución se determinará teniendo en cuenta el interés económico, la foja de actuación, el carácter de la actividad y cualquier otro índice que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual para cada caso.-

Para las **construcciones en general** se aplicará el uno con cero por mil (1,00%) y para las **construcciones en los cementerios** el cuatro con cero por mil (4,00%) sobre el avalúo establecido en el Art. 11 de la Ordenanza Tarifaria Anual.- Para las **obras no especificadas** (obras varias, bocas de nichos, refacciones, conexiones de obras sanitarias, líneas y niveles, certificados final de obras, visación y aprobación de planos, inspecciones, desarchivo, avance sobre la línea Municipal, el diez por ciento (10%) sobre su aforo.-

Para las reposiciones de sellados citados precedentemente, se deberá aforar como se indica a continuación (Dec. 305 S.H./92):

a) En menos, sin decimales, cuando los valores sean \$ 0,01 a \$ 0,24

inclusive.-

b)A \$ 0,50, cuando los valores sean \$ 0,25 a \$ 0,74 inclusive.-

c)En más, sin decimales, cuando los valores sean de \$ 0,75 a \$ 0,99 inclusive.-

CAPITULO IV

Exenciones:

ART. 242) Están exentos de la tasa prevista en el presente Título:

1- Desarchivo de expediente.

2- Por iniciación de expedientes por Mesa General de Entradas, a excepción de aquellos que se originen en trámites de exención contemplados por Ordenanzas, para el caso de ser rechazado el pedido, se emplazará el presentante para la reposición de la tasa en su totalidad.

3- Notas de descargo en Actas de Inspección y Denuncias.-

4- Recursos de reconsideración y de revisión de multas y recargos.

5- **a)** Recurso Jerárquicos o de Apelación ante el Honorable Concejo Deliberante, excepto aquellos que se originen en la relación de la Municipalidad de la Ciudad de Mendoza con sus empleados y/o agentes.

b) Recursos de reconsideración, revocatoria y jerárquico ante el Departamento Ejecutivo.

6) Notas para agregar a expedientes.

7) No se cobrará Tasa en los casos en que los contribuyentes efectúen presentaciones que sean consideradas de interés común.

8) Por diligenciamiento de Oficios emanados de Juzgados Nacionales y/o Provinciales. (Solo los detallados en el Art.46) Ord. Reglamentaria.

9) Se encuentran exentos de dicho aforo aquellos emanados de Juicios en los que el Estado Nacional, Provincial o la Municipalidad de Gral. Alvear Mza. sea parte como actor y/o demandada; aquellos en los cuales se discutan cuestiones laborales, concursos preventivos y quiebras, y aquellas personas que litiguen con Beneficio de Litigar sin Gastos.

h) En aquellos oficios en los que se solicite la remisión de documentación fotocopiada deberán abonarse los gastos correspondientes.

TITULO XXIII

DERECHOS DE CONTROL DE PESAS Y MEDIDAS

CAPITULO I

Ámbito de aplicación:

ART. 243) Por los servicios de inspección, contraste y sellado periódico de pesas y medidas, se abonará mensualmente o por vez, según el caso, la tasa que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.-

CAPITULO II

Contribuyentes:

ART. 244) Son contribuyentes todas aquellas personas físicas o jurídicas que hagan uso de instrumentos de pesas y medidas.-

CAPITULO III**Exenciones**

ART. 245) Se encuentran exentas del derecho establecido en el presente Título:

- a) Las pesas y medidas destinadas exclusivamente a uso científico.-
- b) Las medidas y pesas usadas por artesanos, siempre que no se alternen con operaciones de compra-venta al público.-
- c) Las pesas y medidas usadas por particulares, siempre que no usen esos elementos para transacciones comerciales.-

TITULO XXIV
RENTAS DIVERSAS

ART. 246) Por la venta de publicaciones Municipales, planos, folletos y cualquier otro tipo de publicación y merchandise en Bodega El Faraón, se cobrará de acuerdo a lo que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual en vigencia.-

Por la realización de eventos organizados por la Municipalidad (cursos, conferencias, capacitación, etc.) el D.E. podrá establecer una tasa que permita cubrir el costo de realización de los mencionados eventos.-

TITULO XXV
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ART. 247) Cuando se efectúe una **donación** de terreno **CON CARGO**, será el donante el responsable de la confección del plano de mensura y todo otro gasto que demande el referido trámite. Los honorarios de escrituración del profesional interviniente será a cargo del Municipio en la proporción al inmueble que se dona. Una vez aprobada la donación, y ante la negativa del donante a la realización de los mismos, la Municipalidad podrá afrontar tales erogaciones efectuando posteriormente el cobro por vía de apremio.

Si la **donación** fuere **SIN CARGO** a los fines de obtener la regularización de la situación dominial, la Municipalidad deberá afrontar los gastos anteriormente señalados y que correspondan a tales efectos.-

ART. 248) Sobre todos los ingresos, a excepción de Derechos de alquiler de locales Municipales, Feria Municipal, Inspección de redes eléctricas, Ingresos Eventuales, entradas y venta de carnet Polideportivo y sanciones por infracciones, se aplicarán los adicionales citados en el Art. 102) Ordenanza Reglamentaria.-

ART. 249) Facultase al Departamento Ejecutivo a efectuar planes parciales de pago por períodos apremiados por todo concepto.-

ART. 250) Prohíbese a empresas particulares que estén a cargo de micro emprendimientos destinados a la construcción de barrios que se hayan hecho cargo de las obras mediante licitaciones, compulsas o cualquiera otra forma

en la que está contemplado el pago de las tareas a solicitar maquinarias especiales tales como cargadoras, motoniveladoras, topadoras, rodillos, martillos neumáticos, retroexcavadoras, camiones, hidroelevadores, barredoras, carro atmosférico, moto guadañadoras, motosierras, hormigoneras, etc.-

TITULO XXVI

DERECHOS DE USO DE KIOSCOS, LOCALES, PUESTOS Y MERCADO EN GENERAL

ART. 251) Vencidos los contratos de concesión de uso de locales de propiedad Municipal, el D.E. llamara a licitación pública por el período y las bases que estime conveniente.-

ART. 252) El D.E. queda facultado para asignarle el destino que considere conveniente a los locales del Mercado Municipal.-

TITULO XXVII

TASAS POR SERVICIOS DE PROTECCION SANITARIA

Profilaxis antirrábica:

ART. 253) La tenencia y libre circulación de canes, obliga al propietario a cumplir con los siguientes requisitos:

- 1) Vacunación anual del animal.-
- 2) Medalla de vacunación.-
- 3) Inscripción en el Registro Municipal.-
- 4) Conducido en la vía pública por persona responsable, munido de correa y bozal reglamentario.-

Las infracciones, serán motivo de aplicación de sanciones a su propietario de acuerdo a lo que determine el D.E.

Remate de animales ingresados al Corral Municipal:

ART. 254) Vencido el plazo de cuarenta y ocho horas, a partir del momento de ingreso de cualquier animal sin que se haya rescatado por sus dueños, serán remitidos al Corral Central por los Administradores de los Corrales de Sección, con una nota detallada de especie, pelo, marca y señal si la tuviere, corralaje, pastaje y firma del depositario. La Municipalidad hará publicar por dos (2) días, los avisos correspondientes en un diario de la localidad y/o por medio de difusión que hubiere en la zona, a los efectos que los interesados puedan concurrir con los justificativos legales a deducir sus acciones y derechos para su entrega, previo cumplimiento de los derechos que establezca la Ordenanza Tarifaria.-

Vencido el término de las cuarenta y ocho horas y los dos (2) días que se determina precedentemente y más cinco (5) días de tolerancia, serán puestos a remate público todos los animales detenidos en el Corral, sin mediar ninguna otra gestión, los que serán adjudicados al mejor postor y dinero al contado, no debiendo bajo ningún principio, ser rematados por menos precio que el de los gastos que sobre ellos hubieran recaído, levantando acta para constancia y haciéndose el pago en Tesorería que entregará recibo en forma. (Ordenanza 1526 del H.C.D. de fecha 25 de Abril de 1991).-

ART. 255) No podrá ser solicitado el rescate de ningún animal por su dueño,

si previamente a su retiro no se hubiesen abonado los derechos correspondientes.-

Servicio de desagotamiento de pozos:

ART. 256) Todo contribuyente, deberá depositar en Tesorería Municipal, el importe total de los viajes que se soliciten, previo a la realización del servicio.-

Quedan eximidos del pago de la tasa correspondiente, los contribuyentes que soliciten el desagotamiento de pozos sépticos para la inutilización total de los mismos, motivados exclusivamente por la conexión a la red cloacal.-

Cuando el camión se constituya en el domicilio y no se realice el servicio por razones ajenas al Municipio, no se reintegrará lo abonado en concepto de pago del servicio.-

Servicio de provisión de agua potable:

ART. 257) Cuando se soliciten viajes de agua potable y no se realice el servicio por causas del interesado, a solicitud del mismo, se reintegrará la parte proporcional que establezca el Código Tributario.-

Balneario Municipal:

ART. 258) La revisión médica, es requisito indispensable para hacer uso del Balneario Municipal.-

Natatorios Públicos y Privados con Servicio al Publico:

ART. 259) Toda persona física o jurídica, pública o privada, que dentro del Departamento de Gral.Alvear, presten servicios al público o terceros como natatorios de aprendizaje, uso recreativo y/o terapéutico o especiales, deberán estar habilitados por la Municipalidad, inscriptos en la Dirección de Deportes y tributar según Art.5) XXVIII 10)Ord.Tarifaria.-

Los natatorios que superen el nro.de veinte (20) personas deberán contar con: Guardavida, Servicio de Medico, Baños y Vestuarios.-

Las infracciones a la presente se sancionara con multas progresivas. (Ord.3795)

TITULO XXVIII

TASAS POR INSPECCION SANITARIA E HIGIENICA

ART. 260) Por inspección sanitaria de ganado en pie y frutos del país (cueros, lanas, etc.) que salgan fuera de los límites del Departamento, deberán atenerse los contribuyentes, a lo dispuesto en las Ordenanzas Especiales que al respecto dicte el D.E. Municipal.-

ART. 261) Queda prohibido el faenamamiento de animales enteros, con excepción de corderitos, cabríos, lechones y vacunos no menores de dos años.-

En caso de terneros o torunos, se faenará solamente para uso industrial y éstos últimos con permiso especial para carnes de segunda categoría a expendirse exclusivamente en los puestos habilitados a tal fin, a los precios que expresamente autorice el D.E. Municipal. En casos excepcionales en que haya que introducir carnes de frigoríficos de otras zonas o animales en pie, para proveer de carnes a la población, el D.E. esta autorizado para eximir del pago de los correspondientes derechos.-

ART. 262) El productor que acredite su domicilio mediante R.E.N.S.P.A. y/o R.U.T. (Registro único de Tierras) en el territorio del Departamento de

General Alvear, se beneficiara con el 20% de descuento en el canon correspondiente a lo establecido en el Art.17) Cod.19 Inc.d) punto 2 -Tasas por faenamiento de animales menores de la Ordenanza Tarifaria para el Ejercicio año 2016.-

TITULO XXIX

DERECHOS POR OCUPACION O UTILIZACION DE ESPACIOS EN LA VIA PUBLICA

ART. 263) Las empresas de transportes de pasajeros que utilicen las terminales de Ciudad y/o Distritos, deberán abonar anualmente: Este derecho será establecido por la Ordenanza Tarifaria y deberá abonarse en los plazos que fije el D.E. Municipal para el pago de los derechos de Comercios, industrias y actividades civiles de acuerdo a la manifestación expresa de los servicios.-

ART. 264) a)La ocupación de la vía pública con la exposición de vehículos para su venta, previa autorización del D.E., deberá abonar el importe establecido en la Ordenanza Tarifaria, por metro cuadrado ocupado, limitándose a los metros de frente del local comercial habilitado para tal fin y sujeto a las disposiciones y sanciones del Art.215) Ord. Reglamentaria - Art.18-4)-b) Tarifaria.-

b)La ocupación en los espacios públicos para colocación de decks, deberá abonar el importe establecido en la Ordenanza Tarifaria, por metro cuadrado ocupado, limitándose a los metros de frente del local comercial habilitado para tal fin.- Art.18-4)-c) Tarifaria.

c)Los vendedores ambulantes, no podrán ejercer -sin excepción- su actividad en las avenidas de este Departamento. El ejercicio de este comercio, deberá realizarse en el resto de las arterias, quedándole prohibido su estacionamiento.-

Los vendedores ambulantes que tributen anualmente, deberán encontrarse provistos del comprobante de pago del último bimestre, caso contrario será pasible del retiro de la mercadería que porta y para su rescate deberá abonar todos los derechos adeudados y la multa que se determine por su categoría, de acuerdo al tipo de mercadería y volumen.-

Prohíbese en todos los casos, la comercialización de sustancias alimenticias y/o fármacos en la vía pública.-

d) La utilización del Cine-Teatro Antonio Lafalla por:

1) Escuelas Públicas, Primarias, Secundarias y Terciarias; Iglesias de todos los credos e Organizaciones de la Sociedad Civil sin fines de lucro,
2) Instituciones Privadas o cualquier otra inst.o persona no detallada, abonaran un canon por ocupación de acuerdo a la Ord.Tarifaria inc.24) Art.18 Ord.Tarifaria. El D.E. a través de un Decreto de la Secretaría de Gobierno y Administración podrá eximir del pago de la Tasa retributiva a entidades cuando las condiciones económicas así lo demanden, solo para las establecidas en el punto 1).-

Prohibiciones:

ART. 265) Prohíbese la colocación de columnas eléctricas o telefónicas, sin previa autorización por escrito del D.E. Municipal y previo pago de los importes fijados en la Ordenanza Tarifaria anual.-

ART. 266) Cambios o colocación de columnas de alumbrado con personal

Municipal:

Para realizar con personal Municipal cambios o colocación de columnas de alumbrado en la vía pública, se cobrará de acuerdo a la característica de la misma, los importes que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.-

ART. 267) Queda prohibido en los cierres de seguridad en construcciones:

- a) Utilizar materiales no autorizados o no aprobados por la Oficina de Obras Publicas de esta Municipalidad.-
- b) La altura del cierre, no deberá ser inferior a 1,80 mts.
- c) No podrá ocupar más de la mitad de la vereda.-

TITULO XXX

CEMENTERIOS

Construcción en Cementerios:

ART. 268) a) Para la construcción en terrenos concesionados por 15 y 30 años en todos los cementerios, destinados a mausoleos o **panteones, se concederá un período de doce (12) meses para iniciar los** trabajos y otro lapso de tiempo igual al anterior, para la terminación de los mismos.-

Facultase al D.E. para que en casos excepcionales, cuando las obras se hubieren paralizado por fuerza mayor, previa solicitud del interesado, se le conceda nueva prórroga. El interesado deberá adquirir dos (2) lotes como mínimo, salvo excepción acordada por el D.E.-

b) Para poder construir en los terrenos concesionados en cuotas, solo se autorizará a efectuar las obras una vez cumplido con el pago del 50% de las cuotas del plan.-

c) Queda prohibido construir nicheras en terrenos arrendados por año, en todas las letras y secciones de los Cementerios de Ciudad, Bowen y San Pedro del Atuel.-

d) En los casos que se encuentren terrenos sin ocupar y el tiempo de construcción vencido, el terreno pasara automáticamente a poder de la Comuna sin reconocimiento alguno de lo abonado en tal concepto.

Art. 269) Dispóngase la venta de Plano de Obra Municipal para construcción de nicheras, por única vez, en los Cementerios de Ciudad, Bowen y San Pedro del Atuel, para:

- a) Interesados que informen situación familiar a través de una encuesta social, certificación ANSES donde los haberes del grupo familiar no superen dos ingresos jubilatorios mínimos, informe del Registro de la Propiedad (poseer único inmueble a su nombre) y terreno en el cementerio cancelado. Sera solo una parcela y se proyectara cuatro bocas o catres. Se accederá a una tarifa social.
- b) Se permitirá solamente la construcción de nicheras completas de cuatro bocas con frente texturado blanco y tapa de granito gris para los lotes de Letra C-Secc. Primera BIS-Campo Viejo- Cementerio Ciudad; de lo contrario no se permitirá hacer uso de las mismas. Dicha concesión es solamente por 30 años.
- c) Interesados que posean terreno cancelado en el Cementerio. Sera para una parcela y se proyectara cuatro bocas o catres.

ART. 270)

- a) No será exigible la presentación de planos, cuando la construcción en el cementerio consista únicamente en cordón y capilla de hasta un fétetro sobre elevado del nivel del terreno.-
- b) En caso de otro tipo de construcciones sin la presentación de planos se aplicara la multa que será de tres veces el valor del plano municipal.

La multa se cargara ala cuenta de cementerio.

Renovación de las concesiones:

ART. 271) Para proceder a la renovación de la concesión, deberá haberse cumplido el período por la cual fue otorgada, quedando el D.E. facultado para autorizar o no su renovación.-

Derechos de ingreso al Cementerio Departamental:

ART. 272) a) Será obligatorio el ingreso al Cementerio Departamental de las carrozas y demás vehículos, no permitiéndose en ningún caso, el estacionamiento de la unidades mencionadas frente al cementerio.- Este derecho será fijado en la Ordenanza Tarifaria Anual y deberá ser abonado por anticipado por el solicitante.-

b)Queda totalmente prohibido la permanencia de vehículos particulares (marmolerías-albañiles-carpinteros, metalúrgicos-etc.) que presten servicios en el ámbito de los cementerios. Los mismos deberán ingresar, descargar sus herramientas y luego sacar el vehículo de los límites de los cementerios departamentales.-

c) Queda prohibido a toda persona que preste servicios en relación de dependencia en los Cementerios Departamentales a realizar trabajos particulares a terceros, llámese albañilería, pintura, jardinería, ornamentación, etc.- Relacionadas con las tareas que se realizan en los mismos.-

Exhumación, traslado o reducción y cambio de ataúd:

ART. 273)

a) Por la exhumación, traslado o reducción de cadáveres, es requisito indispensable el cumplimiento de las prescripciones higiénicas.-

b) El traslado de restos deberá ser efectuado dentro de los cinco (5)días de realizado el trámite administrativo (dentro y fuera del cementerio).-

c) La exhumación, reducción o traslado de restos deberá ser realizado únicamente por familiares directos del difunto o en su defecto por medio de autorización expresa realizada ante escribano público o autoridad competente.-

d) Cambio de ataúd: Los cambios de ataúd ser realizaran en caso de que el mismo sufra roturas y se produzcan perdidas de liquido.

Cecsagal reconoce el ataúd hasta 5 años, si el mismo tiene una falla metalica. No si se ha mojado o por humedad. Pasado ese lapso debe hacerse cargo un familiar directo. Para tal tramite deberá realizarse un expediente con un sellado de inicio, libre deuda y DNI familiar solicitante. Se entregara un permiso a la cochería para tal trabajo.

e) Al realizar traslados las tapas de mármol o granito deberán quedar a la guarda del Municipio en el deposito son su respectivo nombre. No pudiendo ser comercializados.

Ubicación y numeración de nichos:

ART. 274) A los efectos de la ubicación de las filas de los Nichos, los mismos deberán ser contados desde abajo hacia arriba y su numeración será correlativa de izquierda a derecha, según plano.-

Terrenos:

ART. 275) Para sepulturas en tierra por quince (15) años:

En todas sus letras y secciones

ART. 276) Para concesión de sepulturas en tierra por treinta (30) años:

En todas sus letras y secciones

Término de la concesión:

ART. 277) En cuanto a las concesiones que se otorguen en el Cementerio, / fíjense los siguientes términos:

- a) Terrenos para sepulturas..... Quince años
- b) Terrenos para sepulturas..... Treinta años
- c) Nichos Municipales..... Cinco años
- d) Arrendamiento de terrenos y nichos..... Un año

Renovación de arrendamiento de sepulturas y nichos:

ART. 278) a) Queda autorizado el D.E. para conceder plazos improrrogables y hasta sesenta (60) días después del vencimiento de sepulturas y nichos para que sean renovados o adquiridos, vencido éste, sin que haya incurrido en la renovación o adquisición, previa publicación por tres (3) días en diarios locales, los restos serán depositados en el osario común, labrándose el acta correspondiente.-

b) Cuando se devuelva un nicho o terreno vencida la concesión o alquiler, habiendo transcurrido más de treinta (30) días, se deberá abonar en forma proporcional desde el vencimiento a la fecha de entrega, el alquiler correspondiente, sin cuyo requisito no podrá efectuar traslado de los restos.-

c) Las renovaciones de arrendamientos de lote se permitirá que solo se haga por el termino de 5 años corridos; posteriormente tendrá la obligación de realizar concesión del mismo. Los nichos son por cinco años, vencido deberá desocuparlo.

d) Los nichos y lotes municipales que adeuden más de dos años de arrendamiento, el Dpto. de Cementerio notificara al titular del mismo y en el término de diez días corridos de no recibir respuesta, previa publicación en radio y Boletín Oficial (por un día), los restos serán depositados en el Osario Común de cada uno de los Cementerios del Departamento.

e) En los casos que los dolientes deseen recuperar los restos del Osario Común, deberán abonar los aforos correspondientes (alquileres adeudados , exhumación y traslado) no pudiendo volver a ocupar un Nicho Municipal, debiendo Concesionar un lote para usar como fosa de tierra o para construir Nicheras.

Sepulturas gratuitas:

ART. 279) a) Facultase al D.E. para acordar sepulturas gratuitas por cinco (5) años, para depositar los restos de pobres de solemnidad.-

El D.E. asignará un sector para sepulturas gratuitas; cuando el recurrente solicite la sepultura, se deberá notificar al mismo, que el primer día hábil siguiente, deberá presentarse ante esta Municipalidad a los efectos de elaborar una encuesta sobre su situación, la cual determinará si corresponde o no acceder a lo solicitado. En caso de incumplimiento o si se detectara falsedad

en los datos proporcionados, queda facultado el D.E. para desocupar la sepultura y depositar los restos en el osario común.-

b) En dichos lotes solo se puede construir CORDON Y CAPILLA - LAPIDA Y PLACA. En ningún caso la construcción puede tapar la sepultura de tierra.-

c) Lotes otorgados gratis con mas de 5 años de vencidos pueden ser desocupados sin notificación previa, trasladando los restos al Osario Común debidamente identificado en bolsas individuales, para poder disponer de los mismos nuevamente.-

Elementos funerarios:

ART. 280) Las construcciones en cementerios de Bowen, San Pedro del Atuel y Ciudad deberán hacerse únicamente en hormigón armado; esta disposición se cimenta en las dimensiones de los lotes de 1,25mts. de ancho por 2,50mts.de largo y las paredes deberán ser de 10cm. de ancho dejando un espacio operativo de 1,00mts. para no impedir la colocación de cualquier tipo y dimensiones de ataúdes, como así también resguardar la durabilidad de la construcción.-

Inscripción de empresas:

ART. 281)

- a) Las empresas constructoras, de pintura y ornamentación, que trabajen en los cementerios del Departamento, deberán inscribirse en el Registro de Inspección General; cuando corresponda a los cementerios de Bowen y Carmensa, lo harán en las respectivas Delegaciones Municipales.-
- b) Para obtener el permiso de construcción deberá presentar declaración del constructor a cargo de la obra. Deberá nota acompañar con copia del DNI en oficina de cementerios.
- c) Para el ingreso de los constructores al cementerio se les solicitara DNI, planos aprobados y permiso municipal de construcción emitido por Obras Privadas.
- d) En caso de constatarse infracciones el constructor será responsable solidario con el titular.-

Constitución de garantías:

ART. 282) Por las solicitudes de concesión de nichos o terrenos a plazos, deberá exigirse la constitución de garantías por parte de personas de reconocida solvencia.-

No podrán constituirse en garante ningún funcionario, empleado u obrero Municipal.-

Cortejos Fúnebres:

ART. 283) a) Los cortejos fúnebres provenientes de las avenidas principales, deberán desviarse en la primer arteria con acceso al cementerio.-

b) Elementos funerarios: Queda prohibida la exhibición de ataúdes, carrozas y demás artículos fúnebres en la vía pública o que puedan ser vistos desde la misma.-

Sellado de Nichos Municipales:

ART. 284) a) Los Nichos Municipales y nicheras particulares, deberán ser sellados inmediatamente después de haberse introducido el ataúd, a tal fin se utilizarán tapas de yeso u otro material adecuado.-

Tales tapas deberán ser herméticas, para evitar emanaciones al exterior del nicho, asimismo no se permitirá que el sarcófago quede a la vista.-

b) En los nichos queda totalmente prohibido retirar la tapa de yeso que sella herméticamente los mismos, cuando se realiza la colocación de tapa de material calcáreo o en su defecto ventanas.-

Intransferibilidad:

ART. 285) Los derechos emergentes de terrenos, construidos o no y Nichos Municipales son intransferibles, exceptuando la transferencia originada por la muerte del titular, pasando a sus derecho-habientes.-

Desocupación de Nichos o Terrenos:

ART. 286) a) En los casos que por cualquier motivo se desocupare un Nicho Municipal o Terreno cedido en alquiler y/o concesión, éste automáticamente pasa al dominio de la Comuna, sin previo reconocimiento alguno.-

b) Se compromete a los concesionarios o arrendatarios y prestatarios de servicios como albañiles y marmoleros que al momento de la devolución de los nichos municipales, estos se encuentren en perfectas condiciones de conservación.-

Dimensiones de los lotes:

ART. 287) Las medidas de los lotes destinados a sepulturas, nichos, nicheras o panteones, serán de 1,25 x 2,50 mts.

Colocación aleros en Nichos:

ART. 288) a)Aleros en Nichos o nicheras: Está totalmente prohibido colocar toldos, techos o estructuras en nicheras particulares a una altura menor a 2,20mts. No podrán tener parantes de apoyo en la vereda y en los laterales que impidan el normal tránsito de los visitantes. Estas estructuras deberán ser autorizadas por la Dirección de Obras Privadas dependiente de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos.-

b)Placas cerámica: Queda prohibida la colocación de placas cerámicas en las bocas o tapas de nichos municipales, para evitar el deterioro de los mismos.

c)Canteros, maceteros, etc.: Queda prohibido la construcción y colocación de canteros, maceteros o cualquier objeto de ornamentación en las veredas que impida u obstruya el normal tránsito de los visitantes, o que impida el trabajo de traslados dentro y fuera de los cementerios departamentales.

TITULO XXXI

TASAS DE ACTUACION ADMINISTRATIVA

ART. 289) No se podrá dar curso a ninguna actuación administrativa o gestión Municipal, sin la debida presentación del interesado ante Mesa de Entrada.-

TITULO XXXII

DERECHOS DE CONTROL DE PESAS Y MEDIDAS

ART. 290) Cuando se utilicen balanzas de cualquier tipo, que acusen error inicial o con respecto a las pesas patrones de acuerdo a la Ley No.19.511, los propietarios se harán pasibles a la multa que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual, emplazándose en veinticuatro (24) horas para el condicionamiento de las mismas para su perfecto funcionamiento.

En caso de reincidencia, además de la multa aplicada, se procederá a dar

intervención al Tribunal de Justicia competente a fin de proceder al secuestro del elemento motivo de la inspección, como así también a la clausura del comercio por el término que determine el D.E. conforme a la gravedad de la falta.-

ART. 291) Está terminantemente prohibido cubrir las escalas visibles de las balanzas, sea con fotografías, listas de precios, mercaderías en exhibición, etc.

El incumplimiento de esta disposición, ocasionará las sanciones pertinentes.-

ART. 292) Los poseedores de instrumentos de pesar o medir o los que adquieran otros no clasificados en sus respectivos negocios, deberán comunicar por escrito la tenencia de dichos elementos a los efectos consiguientes.-

ART. 293) Los propietarios que adquieran elementos de pesar o de medir, sean nuevos o usados, deberán ser denunciados a la oficina respectiva en el término de cinco (5) días.-

ART. 294) Los poseedores de elementos que hubieren pasado inadvertidos en la clasificación, deberán comunicarlo por escrito al D.E. Municipal antes del día 28 de Febrero, en cuyo caso, no incurrirán en infracción, salvo que hubieren transgredido otros preceptos reglamentarios.-

ART. 295) Los vendedores o compradores ambulantes, que usen instrumentos de pesar o medir, sujetos a la clasificación anual obligatoria, deberán presentarlos para su control y sellado dentro del primer mes, después de cuya fecha, serán considerados infractores.-

TITULO XXXIII
RENTAS DIVERSAS

ART. 296) Formará parte de Rentas Diversas, los ingresos para los cuales no se hubiere previsto su imputación.-

TITULO XXXIV
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ART. 297) Esta Ordenanza Reglamentaria regirá a partir de la fecha de promulgación de la presente.-

ART. 298) Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores en cuanto se opongan a la presente.-

ART. 299) Los términos que comenzaron a correr antes de su vigencia y que no estuvieren agotados, se computarán conforme a las disposiciones de esta Ordenanza Reglamentaria, salvo que los en ella establecidos, fueran menores a los anteriores vigentes.-

ART. 300) Habiéndose transferido la percepción del servicio de alumbrado público a otro ente, se procedió a disminuir el aforo Municipal en la proporción correspondiente y por el período de tiempo no transcurrido en el ejercicio.-

ART. 301) Para requerir los beneficios para el pago de derechos Municipales, en el caso de Jubilados, Pensionados y Discapacitados, el interesado deberá presentar una solicitud ante Mesa de Entradas con la siguiente documentación:

A) fotocopia del informe del Registro de la Propiedad;

B) Libre deuda municipal;

- C) Fotocopias 1º y 2º hojas documento de identidad de ambos cónyuges;
- D) En caso de defunción de uno de los cónyuges, fotocopia certificado de defunción,
- E) Fotocopia acta de casamiento;
- F) Fotocopia boleto de tasas Municipal;
- G) Sellado solicitud.-
- H) Presentación de constancia de inscripción otorgada por AFIP a fin de determinar si posee actividad autónoma y solicitar en ANSES, RUB Y ANME.-

Para el otorgamiento del beneficio, se tendrán en cuenta las siguientes situaciones:

- a) El solicitante deberá habitar la propiedad que es motivo de la solicitud
- b) Ser jubilado, pensionado o discapacitado
- c) Haberes netos que perciben y porcentajes de eximición:
 - 1) Con haberes netos del grupo familiar no superiores al haber jubilatorio mínimo fijado con carácter general por ANSES (con mas el subsidio establecido por el INSSJP, en su caso): **EXENCION DEL 100%;**
 - 2) Con haberes netos superiores a los fijados en pto.1)pero inferiores a dos (02) haberes jubilatorios mínimos fijados con carácter general por ANSES: **EXENCION DEL 50%.**
Se deja sin efecto el tope máximo del monto mínimo.
- d) Posean única propiedad, la misma se encuentre a nombre del cónyuge, siendo jubilado o pensionado el otro.-
- e) Cuando sea el único inmueble del jubilado o pensionado; habitado por el y que lo haya escriturado a nombre de los hijos reservándose el derecho de usufructo.-
- f) Cuando no posea ningún inmueble inscripto en el Registro de la Propiedad Raíz, pero acredita fehacientemente ser adjudicatario de la vivienda que habita y/o poseedor constatado por acta notarial.-
- g) Cuando exista más de un inmueble, constituyendo los mismos una / unidad habitacional, según certificación expedida por el Departamento de Catastro de la Municipalidad.(Ord.2410)-
- h) Discapacitados titulares en todo o en parte de bien inmueble único y que habiten en él, acreditada mediante Certificado extendido por un Ente Oficial. Informe Trabajadora Social.-
- i) Cuando existan dos inmuebles y uno de ellos, constituya un espacio librado al uso común (vg. servidumbre de tránsito) con la respectiva constancia en la Escritura y Certificación del Departamento de Catastro de la Municipalidad.(Ord.2410)
- j) Los ex-combatientes de Malvinas que reúnan las condiciones que

establece la Ley Provincial N° 6.640, (eximición total .-)a saber:

- a) Poseer un (1) único inmueble.-
- b) Acreditar residencia efectiva en el territorio de la Provincia de Mza. con una antigüedad no menor a cinco (5) años.-
- k) Se procederá a eximición del 100% cuando la trabajadora social acredite situación económica precaria. Siempre que reúna el resto de los requisitos exigidos (incisos a y b).-
- l) En caso de otorgarse el mismo, regirá a partir de la Resolución favorable a su solicitud, y deberán, y será por un solo ejercicio económico, debiendo el contribuyente reiterar el cumplimiento de los requisitos exigidos cada año antes del 30 de marzo, bajo apercibimiento de retiro del beneficio en forma automática.-
- m) Facúltase al D.E. a su criterio a reconsiderar aquellos casos de extrema urgencia y necesidad o que sea imposible abonar los derechos de comercios.-
- n) No debe registrarse actividad comercial del solicitante.-
- ñ) El inmueble sobre el cual se solicita el beneficio, no debe encontrarse arrendado total o parcialmente.-

Los beneficiados deberán renovar la documentación todos los años; caso contrario perderán el beneficio automáticamente.-

A los efectos de las exenciones totales o parciales a que se refieren los inciso precedentes, se entiende por grupo familiar en constituido: por ascendientes y descendientes menores de edad o con discapacidad, acreditada mediante Certificado extendido por un Ente Oficial y que estén a cargo del solicitante beneficiario.

Los beneficiados deberán presentarse con bono de cobro e informe del Registro de la Propiedad todos los años, caso contrario perderán el beneficio automáticamente.

ART. 302) Queda facultado el Departamento Ejecutivo Municipal a percibir las tasas por servicios a la propiedad raíz y derechos de comercios, industrias y actividades civiles, correspondiente a cada ejercicio, con una bonificación del **diez por ciento (10%) para el pago bimestral** a aquellos contribuyentes que **se encuentren sin deuda al último día hábil del año anterior.-**

PAGO ANUAL: El mismo se podrá efectuar sujeto a los ajustes correspondientes y sujeto a las siguientes condiciones:

- a) Para aquellos contribuyentes que deseen **abonar la anualidad completa, y registren deuda al último día del año anterior**, serán beneficiados con una bonificación del **15%.-**
- b) Para aquellos contribuyentes que deseen **abonar la anualidad completa, y se encuentren sin deuda al último día del año anterior**, serán beneficiados con una bonificación adicional del **25%** al establecido en el / primer párrafo del presente artículo.

Los beneficios establecidos precedentemente se otorgarán por cada inmueble o actividad comercial, industrial o de servicio.-

Transcurrido el vencimiento del primer bimestre, el pago anual se podrá efectuar con bonificación y con los recargos correspondientes a los bimestres vencidos.-

Vencimientos 2025: "Tasas por Servicios y Derechos de Comercio"-

1er.Bimestre y Anual..... 28-03-2025
 2do.Bimestre 30-04-2025
 3er.Bimestre 30-06-2025
 4to.Bimestre 29-08-2025
 5to.Bimestre 31-10-2025
 6to.Bimestre 12-12-2025

ART. 303) 1- INFORMES DE DOMINIO INMUEBLES: La Municipalidad de Gral.Alvear Mza., a través de la Direcc. Municipal de Rentas (rentasmga@gmail.com), el Depto. de Catastro y Ordenamiento Territorial (otgalvear@gmail.com); brindara el servicio de informes de dominio de inmuebles o inhabilitación personal, via soporte DIGITAL o soporte PAPEL expedido por el Registro de la Propiedad Inmueble. Dichos informes deberán tributar los sellados dispuestos en el Art.34) inc.34. Quedan exentos jubilados por tarifa social.-

2- LICENCIAS NACIONAL DE CONDUCIR: La Municipalidad de Gral. Alvear Mza. emitirá la Licencia Nacional de Conducir. Deberá

tributarse lo establecido en el Art.34) inc.36 de la Ordenanza Tarifaria Municipal mas el costo de la obtención del Certificado Nacional de Antecedentes de Transito "Ce.NAT" que se abona en Bancos o Rapipagos.

Categorías Particulares:

Clase A: ciclomotores, motocicletas, triciclos motorizados.

Clase B: automóviles y camionetas con acoplado de hasta 750kg.de peso o casa rodante.

Clase G: tractores agrícolas y maquinaria especial agrícola.

Categorías Profesionales:

Clase C: camiones sin acoplados ni semiacoplados y casas rodantes motorizadas de mas 3.000kg.de peso. Camiones con acoplado y los comprendidos en la Clase B.

Clase D: servicios de transporte de pasajeros, emergencias, seguridad y los de Clase B o C según el caso.

Clase E: camionetas particulares o con acoplado, maquinaria no agrícola y los comprendidos en la clase B y C.

TITULO XXXV**TASA POR VERIFICACION DE LA GESTION DE RESIDUOS POR PARTE DE LOS GRANDES GENERADORES****ART. 304) HECHO IMPONIBLE:**

Por los servicios destinados a evaluar, verificar, monitorear y asegurar la adecuada gestión de los procesos de manejo diferencial, recolección, tratamiento y disposición de los residuos producidos por los establecimientos industriales, comerciales o de prestación de servicios, radicados en el departamento de Gral. Alvear Mza., que la reglamentación determine como grandes generadores de residuos, de manera de garantizar la reducción progresiva de los mismos y maximizar el recupero de los materiales reciclables y/o valorizables y disminuir el volumen destinado a disposición final.-

ART. 305) BASE IMPONIBLE:

La tasa se liquidara sobre el volumen de los residuos generados, o bien sobre el importe total que corresponda abonar al Municipio en concepto de Derechos de Comercio, Industria y Actividades Civiles; de conformidad con lo que

determine la reglamentación que dicte la autoridad de aplicación, para las distintas actividades y/o supuesto alcanzados por la presente.

ART. 306) CONTRIBUYENTES:

Son contribuyentes de la tasa instituida precedentemente:

- a) Las personas humanas o jurídicas titulares de actividades económicas generadoras de los residuos.
- b) Todos aquellos contribuyentes que la autoridad de aplicación determine incorporar por medio de la reglamentación.

ART. 307) LIQUIDACION Y PAGO DE LA TASA:

El pago de la presente Tasa deberá efectuarse en forma bimestral por cada uno de los lugares físicos (sucursales, boca de expendio, etc.) donde se generan los residuos, tomándose individualmente la cantidad generada en cada uno de ellos, de acuerdo a los valores establecidos por la Ordenanza impositiva. La Tasa se liquidara y tributara conjuntamente con el Derecho de Comercio, Industria y Actividades Civiles, conforme al procedimiento pertinente que determine la autoridad de aplicación.

ART. 308) EXENCIONES: Quedan exentos de la presente Tasa:

Aquellos generadores que adopten medidas tendientes a disminuir la cantidad de residuos que generen, en la proporción que corresponda a la misma o a la proporción del material reciclado. Para acceder a este beneficio, deberán separar los residuos posibles de ser reciclados o reutilizados en diferentes recipientes o contenedores. Asimismo deberán cargar con el costo de recolección de aquellos envases, productos y embalajes que no puedan ser reutilizados o reciclados, extendiéndose su responsabilidad hasta la disposición final de los mismos. Asimismo deberán presentar en forma anual y obligatoria un plan de gestión de residuos sólidos urbanos o asimilables a ellos.

TITULO XXXVI

REGIMEN SIMPLIFICADO DE TRIBUTOS MUNICIPALES PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES (MONOTASA)

ART. 309) HECHO IMPONIBLE:

Establecese un nuevo sistema para el ingreso de tasa por Derechos de Comercio para pequeños contribuyentes que realicen actividad económica dentro del Departamento de Gral. Alvear Mza. en forma accidental, habitual o susceptible de habitualidad y que sean pasibles de habilitación Municipal denominada Monotasa.

Dicho régimen abarca los siguientes tributos:

- 1- Derechos de Comercio, Industria y Actividades Civiles
- 2- Derechos de Publicidad y Propaganda
- 3- Adicionales 15% Plan de Obras Publicas, 3% Conservación de Cementerios, 3% Gto. Operativo y Mant. Polideportivos Municipales, 0,5% Fondo Munic. de Forestación y 4,5 Planta Tratamiento de Residuos Solidos Urbanos.

Art. 310) Los hechos imponibles que dan origen a los tributos antes mencionados como los servicios de inspección, la acción de publicitar o propalar actos de comercio o actividades económicas, el uso o la ocupación de los espacios públicos autorizados, serán el hecho imponible de este régimen simplificado.

ART. 311) DEFINICION DE PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES:

Se define como pequeño contribuyente a toda persona física y sucesiones indivisas continuadoras de las mismas que se encuentren inscriptos en el

Régimen Simplificado para pequeños contribuyentes conocido como Monotributo (Ley 24.977) y que se encuentren obligados por las normativas municipales a la habilitación de sus actividades económicas.

ART. 312) CATEGORIAS:

Para este régimen se establecerán categorías equivalentes a las del Nuevo Régimen Simplificado de la Ley 24.977 y modificatorias, en función de los ingresos brutos, magnitudes físicas y demás parámetros considerados en dicho régimen nacional.

Cada contribuyente será inscripto en la categoría que resulte equivalente a aquellas en que esté inscripto en el Monotributo.

La escala a aplicar será la siguiente:

Categorías Monotributo	Categorías Monotasa	Ingresos Brutos anuales devengados hasta	Sup. Afectada a la actividad hasta m2	Energía Eléctrica cons.anual hasta Kw	Alquileres devengados anualmente hasta
A	A	\$ 107.525,27	30	3.300	\$ 40.321,98
B	B	\$ 161.287,90	45	5.000	\$ 40.321,98
C	C	\$ 215.050,54	60	6.700	\$ 80.643,95
D	D	\$ 322.575,81	85	10.000	\$ 80.643,95
E	E	\$ 430.101,07	110	13.000	\$100.845,00
F	F	\$ 537.626,34	150	16.500	\$100.804,93
G	G	\$ 645.151,61	200	20.000	\$120.965,93
H	H	\$ 896.043,90	200	20.000	\$161.287,90
I	I	\$1.052.851,59	200	20.000	\$161.287,90
J	J	\$1.209.659,27	200	20.000	\$161.287,90
K	K	\$1.344.065,86	200	20.000	\$161.287,90

ART. 313) Cuando se produzcan modificaciones en las categorías o parámetros definidos a nivel nacional para el Régimen Simplificado de la Ley 24.977 y modificatorias, el Departamento Ejecutivo, a través de sus órganos competentes, podrá readecuar las categorías del régimen simplificado municipal, a los fines de asegurar la adecuada correlación entre ambos regímenes, mediante el dictado de la reglamentación necesaria.

ART. 314) La categorización se tomara de acuerdo a la categoría en que se encuentra inscripto el contribuyente en el Régimen Simplificado de la Ley 24.977 y modificatorias, en el año calendario anterior, y tendrá efecto para todo el año fiscal, salvo que se produzca la re categorización del contribuyente en el régimen del monotributo, en cuyo caso, dicha re categorización, deberá efectuarse simultáneamente en el régimen simplificado municipal.

Cuando se produzcan modificaciones en algunos de los parámetros, el contribuyente quedara inscripto en la nueva categoría de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 335° y presentara la Declaración Jurada que rectifique los parámetros originalmente declarados.

ART. 315) El Departamento Ejecutivo a través de sus órganos competentes podrá categorizar de oficio a un contribuyente inscripto en el presente régimen cuando verifique que sus operaciones no están respaldadas por las facturas o comprobantes equivalentes de compra, locaciones o prestaciones aplicadas a la actividad o de las ventas o locaciones de obras y servicios o no cumpla con los parámetros establecidos para su inscripción como monotributista.

Cuando se den estas circunstancias se presumirá que el contribuyente tiene ingresos brutos anuales superiores a los declarados en la categorización y se

re categorizara de oficio a las categorías inmediatas superiores o se lo excluirá del presente régimen. Si el contribuyente estuviera en la última categoría, se lo excluirá del Régimen Simplificado, pasando a tributar como si fuera un contribuyente de carácter general, cada uno de los tributos incluidos en el presente régimen.

ART. 316) La inscripción en el Régimen Simplificado será obligatoria para todos los contribuyentes encuadrados en el Régimen Simplificado de la Ley 24.977.

A los efectos de la inscripción, la misma se deberá realizar dentro de los 180 días posteriores a la vigencia de la presente norma, quedando el Departamento Ejecutivo facultado para su reglamentación.

Aquellos contribuyentes que por alguna razón estuvieran exentos de alguno de los tributos que contempla el presente régimen, estarán encuadrados en el régimen general por los tributos que no estuviesen exentos.

ART. 317) La baja correspondiente del Régimen Simplificado se producirá:

- 1) Por baja definitiva de la actividad desarrollada.
- 2) Por exclusión del Régimen Simplificado e inclusión al Régimen General, sea por comunicación expresa del contribuyente o por exclusión de oficio.

En ambos casos, tanto por cese de actividades como por exclusión del régimen el contribuyente deberá presentar conjuntamente con los formularios de comunicación de baja, la declaración jurada anual cumplimentada hasta el último periodo que ejerció la actividad.

Cuando la exclusión se realice de oficio se procederá a dar el alta correspondiente en el Régimen General de Tributos Municipales.-

ART. 318) El presente ordenamiento legal del Código Tributario especificado en el Título XVII Régimen Simplificado de Tributos Municipales para Pequeños Contribuyentes (Monotasa), es solamente a los efectos de celebrar el convenio de unificación con Administradora Tributaria Mendoza (ATM) y Administración de Fondos de Ingresos Públicos Nacional (AFIP).-

TITULO XXXVII

ART.319) Plan de Incentivo a la Actividad Económica Privada: (Ord.4748)

- 1- Exención del 100% de los Derechos de Comercio, Industria y Actividades Civiles, Derechos por Servicios a la Propiedad Raíz, Derechos de Publicidad y Propaganda, pago de Tasas para iniciar el trámite de habilitación Municipal y cualquier otra tasa o contraprestación Municipal vigente o que se cree durante el periodo de vigencia de la exención, que se debiera abonar para la apertura o durante su posterior funcionamiento, de todo comercio, industria o empresa de prestación de servicios, sin importar si se trata de persona física o jurídica y su organización legal u inscripción impositiva, la misma regirá por el plazo de dos (2) años. En el caso de emprendimientos o empresas que se radiquen en algunos de los distritos o parajes, los mismos se incrementaran en un (1) año.
- 2- En el caso que los emprendimientos contraten personal en relación de dependencia, el plazo de exención se incrementara en un (1) año si la cantidad de personas contratadas es de 1 a 5; o en dos (2) años si la cantidad de personas contratadas es mayor a 5.-
- 3- Para acceder a los beneficios descriptos, será necesario realizar el trámite de inscripción y habilitación Municipal de Dirección de Rentas Municipal adjuntando formulario vigente que acredite el pago de aportes y contribuciones patronales de Afip, el que se deberá

actualizar en forma semestral. El tramite descrito es totalmente gratuito.

- 4- Los comercios, industrias y empresas de servicios que resulten beneficiarios de las exenciones establecidas en el punto 1-, y por el plazo que las mismas se otorguen, están obligados a suministrar los informes que solicite la Direcc. de Rentas Municipal y acceder a las verificaciones que dicha Dirección estime conveniente. En caso de determinarse algún incumplimiento, los beneficiarios perderán en forma inmediata los beneficios otorgados y deberán devolver todos los importes y pagos de tasas con que hubiera resultado beneficiado por aplicación de la presente ordenanza, con sus intereses respectivos.
- 5- Entiéndanse por nuevo comercio, industria y empresas, todo aquel emprendimiento que no haya existido bajo otra titularidad y/o razón social con dos (2) años de anterioridad a la promulgación de la presente ordenanza.

TITULO XXXVIII

ART.320) Obras Reembolsables: Finalizada la obra de pavimentación la Sec. de Obras Publicas deberá informar el valor de la obra y los frentistas afectados para el cobro a la Dirección Municipal de Rentas. Por medio de Decreto del D.E. se autorizara a la D. Rentas a cargar la deuda y notificar a los vecinos que deberán presentarse a efectuar la facilidad de pago de su conveniencia según Art.67),68) de Ord. Reglamentaria.-

TITULO XXXIX

ART.321) Todo proveedor de la Municipalidad de Gral. Alvear Mza. deberá encontrarse inscripto con su correspondiente habilitación y contar con libre deuda extendido por la Dirección de Rentas para el cobro de factura. En caso de existir deuda a favor del Municipio la misma deberá ser cancelada antes del pago. Haciéndose responsable al funcionario que sin justificación alguna o autorización expresa, contrate a quienes no tengan habilitación y libre deuda correspondiente.-

**MUNICIPALIDAD DE GENERAL ALVEAR
MENDOZA**

**ORDENANZA TARIFARIA
EJERCICIO 2025**

**EJERCICIO 2025
ORDENANZA TARIFARIA**

ART. 1) Los tributos establecidos por la Ordenanza General Tributaria, correspondiente al año 2025, se abonaran conforme a las alicuotas y aforos que determina la presente Ordenanza Tarifaria. Los mismos se expresan en Unidades Tributarias Municipales (UTM).-

TITULO I

SERVICIOS A LA PROPIEDAD RAIZ

APLICACION DEL DERECHO A INMUEBLES POR SISTEMA DE AVALUO-TASA ANUAL APLICABLE AL DEPARTAMENTO DE GRAL.ALVEAR, BOWEN Y PUEBLO LUNA.-

ART. 2)- 1) A los efectos de determinar el derecho, se aplicara sobre el avalúo total del inmueble, teniendo en cuenta la zona, ubicación del mismo y la categoría de la edificación, las siguientes alícuotas:

- a) El QUINCE POR MIL a los inmuebles ubicados en la primera, segunda, tercera, cuarta, // quinta y sexta zona.-
- b) El DOS CON SESENTA Y DOS POR MIL a los inmuebles ubicados en la séptima y octava zona.-

Avalúo del terreno libre de mejoras, por metro cuadrado

Zonificación realizado por Ordenamiento Territorial

ZONA PRIMERA(Zona Comercial)	3.455,19
ZONA SEGUNDA(Zona Comercial Mixta)	3.004,30
ZONA TERCERA(Zona Residencial)	2.503,03
ZONA CUARTA (Zona Residencial Mixta)	2.001,90
ZONA QUINTA (Zona Corredor Comercial Mixto)	1.741,23
ZONA SEXTA..... (Zona Industrial No Nosiva)	1.451,21
ZONA SEPTIMA.....(Zona Parque Urbano)	774,54
ZONA OCTAVA.....(Zona de Sanidad y Educación)	774,54

Avalúo de las mejoras por metro cuadrado

TIPO DE EDIFICACION

VIVIENDAS	1º CATEG.....	15.302,54
VIVIENDAS	2º CATEG.....	11.515,80
VIVIENDAS	3º CATEG.....	7.649,19
SALONES P/NEGOC.Y/U OFI.	1º CATEG.....	11.515,80
SALONES P/NEGOC.Y/U OFI.	2º CATEG.....	8.451,14
SALONES P/NEGOC.Y/U OFI.	3º CATEG.....	5.749,04
GALPONES	1º CATEG	3.185,93
GALPONES	2º CATEG	2.685,21
GALPONES	3º CATEG	1.519,46
TINGLADOS		2.685,21

2) El aforo anual calculado de acuerdo a los artículos 1º),2º),3º) y 4º de la presente Ordenanza Tarifaria , podrá ajustarse al importe del total de los boletos emitidos durante el ejercicio, siempre y cuando la diferencia entre el aforo citado y el de los boletos mencionados, por cada contribuyente, no supere el importe de 1,00 UTM UNO con la finalidad de que el cierre del ejercicio, débitos y créditos pueden coincidir.

3) Minimo General: El capital de cada boleto bimestral de tasas por servicios a la propiedad , no podrá ser inferior de **5008,00 UTM**

Minimo Especifico Ciudad: El capital de cada boleto bimestral de tasa por servicio a la propiedad raiz , no podra ser inferior de : **Zona 1 \$ 8.874,00UTM, Zona 2 \$6.424,00UTM , Zona 3 y 4 \$5.664,00UTM , Zona 5 a la 8 \$5.008,00UTM**

Los aforos de los inmuebles , mantendran los mismos valores , salvo que existan diferencias para el calculo de los mismos en la superficie del terreno libre de mejoras , // de superficie cubierta o su categorizacion , los que seran modificados en el momento de detectarse las mismas.

El capital de cada boleto bimestral de tasas por servicios a la propiedad , correspondiente a baldios no podra ser inferior a :

a) Los afectados a sistema de avalúo . **5.008,00 UTM**

b) El resto . **5.008,00 UTM**

4) Propiedades sub urbanas con características de finca en plena producción y con derecho a riego, tributarán bimestralmente, el importe equivalente al **minimo** de capital para Tasas por Servicios a la Propiedad Raiz.

5) A partir del ejercicio 2012 se comenzará a aplicar en forma progresiva y paulatina, (comenzando por la zona uno hasta llegar a la zona octava, completándose en su totalidad) el tipo de // "**Zonificación Area urbana para Ciudad Gral. Alvear y Distrito Alvear Oeste**", // propuesto por la Sub.Dirección de Planeamiento y aprobado con la Ord.3730.-

TITULO II

DERECHOS DE INSPECCION, CONTROL Y HABILITACION DE INSTALACIONES ELECTRICAS, MECANICAS Y ELECTROMECHANICAS.-

Derechos de inspección, control y habilitación de instalaciones electricas y mecánicas:

ART. 3) Control y habilitación de instalaciones eléctricas:

Certificado de factibilidad de proyecto de energia renovable (para industrias, comercios, viviendas multifamiliares, etc.) 131.625,00

Certificado de factibilidad de proyecto de energia renovable para viviendas unifamiliares 52.650,00

a) **FAMILIAR**, hasta diez (10) bocas 7.449,00

Más de diez (10) bocas 1910,00; más 35,00 por cada excedente de boca (hasta 150W por boca)

Más de 5 HP; 10,00 por cada HP que exceda

b) **COMERCIAL**, hasta diez (10) bocas 19.812,00

Más de (10) bocas 5085,00; más 100 por cada excedente de boca (hasta 200W de boca)

Más de 5 HP; 110,00 por cada HP que excedente.-

c) **INDUSTRIAL**, hasta diez (10) bocas 19.812,00

Más de 10 bocas 5085,00; mas 75,00 por cada boca que exceda

Más de 5HP; 80,00 por cada HP que exceda

d) Para **BOMBAS, MOLINOS E ILUMINACION LOTES** exclusivamente 49.569,00

Mas de 5HP; 80,00 por cada HP que exceda

e) **RECONEXION, CAMBIO DE SITIO DE MEDIDOR O CAMBIO DE MONOFASICO A TRIFASICO O VICEVERSA**.....aforo unico..... 17.550,00

Por cada aprobación de planos de electricidad solamente, abonara el derecho similar al de la conexión que hubiere correspondido.

La empresa de electricidad que autorice la instalación sin previo permiso Municipal, se sancionará con multas que establecerá el D.E. Municipal.-

ART.3-1) Instalaciones de carácter no definitivo:

a) Para parques , circos, etc.....	62.127,00
b) Para obras en construcción (hasta 5H.P.)..... Más de 5 H.P . 42,00 p/cada H.P. que exceda	19.812,00
c) Para obras por tiempo menor: (hasta 5 H.P.)..... Más de 5 H.P. 70,00 p/cada H.P. que exceda	24.999,00
d) Para construcción de viviendas familiares.....	7.897,50
e) Para relevamiento de instalaciones electricas, se aplicaran los aforos correspondientes a obra nueva Por cada inspección eléctrica que se realice a partir de la segunda, se cobrará.....	3.939,00

Facultese al Departamento Ejecutivo para incrementar los valores trimestralmente de acuerdo al porcentaje de variacion del valor del metro cuadrado de construccion que publica el Colegio de Arquitectos de Mendoza.-

TITULO III**ERECHOS DE INSPECCION Y CONTROL DE SEGURIDAD E HIGIENE DE COMERCIOS, INDUSTRIAS Y ACTIVIDADES CIVILES****ART. 4) Transferencias clandestinas:**

El Organismo Fiscal, penará con una multa que establecerá el D.E. Municipal a todos los intervinientes en las transferencias sin comunicación previa.-

ART. 5) COD.8) INSPECCION, INSCRIPCION, HIGIENE Y CONTROL DE COMERCIOS, INDUSTRIAS Y ACTIVIDADES CIVILES - D E R E C H O S A N U L E S -

El aforo anual calculado de acuerdo al presente artículo, podrá ajustarse al importe del total // de los boletos emitidos en el ejercicio, siempre y cuando la diferencia entre el aforo citado y el de los boletos ya mencionados, por cada contribuyente, no supere el importe 1,00 UTM con la finalidad de que al cierre del ejercicio, débito y créditos puedan coincidir.-

El capital de cada boleto bimestral, no deberá ser inferior a la suma de **5.008,00 UTM**. Exceptuando los anexos.-

Codificacion Clasificacion Comercio:

Articulo	XXX
Encuadramiento general	XX
Encuadramiento particular	XX
Sub Encuadramiento	XX
Categoria	X

I - ALMACENES, DESPENSAS, VENTAS DE COMESTIBLES Y BEBIDAS EN GENERAL:**1) Almacenes de ramos generales mayoristas:**

8 - 1 - 1 - 0 - 1	344.282,62
8 - 1 - 1 - 0 - 2	113.565,63
8 - 1 - 1 - 0 - 3	86.069,65
8 - 1 - 1 - 0 - 4	68.838,17
8 - 1 - 1 - 0 - 5	51.633,40

2) Fraccionadores de sustancias alimenticias:

8 - 1 - 2 - 0 - 1	131.111,77
8 - 1 - 2 - 0 - 2	65.555,61
8 - 1 - 2 - 0 - 3	32.778,22
8 - 1 - 2 - 0 - 4	25.708,51

3) Almacenes de ramos generales minoristas: o con características similares.-

8 - 1 - 3 - 0 - 1	170.490,41
8 - 1 - 3 - 0 - 2	85.243,75
8 - 1 - 3 - 0 - 3	42.620,49
8 - 1 - 3 - 0 - 4	34.421,02
8 - 1 - 3 - 0 - 5	25.708,51

Cuando además del rubro principal aforado, se anexasen otros artículos en pequeñas cantidades se adicionará sobre el aforo de la actividad, un incremento sobre el mismo del veinte por ciento// (20%).- 8 - 1 - 3 - 0 - 6 -

4) Bomboneras con anexo afines y/o venta de masas finas:

8 - 1 - 4 - 0 - 1	131.138,77
8 - 1 - 4 - 0 - 2	65.568,07
8 - 1 - 4 - 0 - 3	36.714,88
8 - 1 - 4 - 0 - 4	25.708,51

5) Confiterías de estar:

8 - 1 - 5 - 0 - 1	196.723,87
8 - 1 - 5 - 0 - 2	98.360,27
8 - 1 - 5 - 0 - 3	55.081,11
8 - 1 - 5 - 0 - 4	39.343,06
8 - 1 - 5 - 0 - 5	25.708,51

6) Confiterías (elaboración de masas finas)

8 - 1 - 6 - 0 - 1	262.278,64
8 - 1 - 6 - 0 - 2	66.706,97
8 - 1 - 6 - 0 - 3	65.568,21
8 - 1 - 6 - 0 - 4	32.781,54
8 - 1 - 6 - 0 - 5	25.708,51

7) Cafeterías:

8 - 1 - 7 - 0 - 1	393.449,25
8 - 1 - 7 - 0 - 2	196.723,87
8 - 1 - 7 - 0 - 3	98.360,27
8 - 1 - 7 - 0 - 4	49.180,62
8 - 1 - 7 - 0 - 5	25.708,51

8) derogado

8 - 1 - 8 - 0 - 1	
8 - 1 - 8 - 0 - 2	
8 - 1 - 8 - 0 - 3	
8 - 1 - 8 - 0 - 4	

9) Despachos de bebidas - CIUDAD

8 - 1 - 9 - 1 - 1	202.093,04
8 - 1 - 9 - 1 - 2	101.045,35
8 - 1 - 9 - 1 - 3	50.520,67
8 - 1 - 9 - 1 - 4	25.708,51

En distritos

8 - 1 - 9 - 2 - 1	163.931,80
8 - 1 - 9 - 2 - 2	81.956,35
8 - 1 - 9 - 2 - 3	40.978,66
8 - 1 - 9 - 2 - 4	25.708,51

10) Bares:

8 - 1 - 10 - 0 - 1	78.200,49
8 - 1 - 10 - 0 - 2	52.133,70

8 - 1 - 10 - 0 - 3	36.369,35
8 - 1 - 10 - 0 - 4	25.708,51
11) Balnearios:	
8 - 1 - 11 - 0 - 1	25.708,51
12) Cantinas en clubes:	
8 - 1 - 12 - 0 - 1	65.563,36
8 - 1 - 12 - 0 - 2	32.781,54
8 - 1 - 12 - 0 - 3	25.708,51
13) Despensas:	
8 - 1 - 13 - 0 - 1	131.138,49
8 - 1 - 13 - 0 - 2	65.568,21
8 - 1 - 13 - 0 - 3	38.025,02
8 - 1 - 13 - 0 - 4	25.708,51
Con anexo de despachos de bebidas:	
Tendrán un recargo de 8 - 1 - 13 - 0 - 6. .	25.708,51
14) Mercados que expendan frutas y verduras:	
8 - 1 - 14 - 0 - 1	137.680,90
8 - 1 - 14 - 0 - 2	68.838,31
8 - 1 - 14 - 0 - 3	34.418,53
8 - 1 - 14 - 0 - 4	31.157,71
8 - 1 - 14 - 0 - 5	25.708,51
15) Panaderías:	
8 - 1 - 15 - 0 - 1	147.538,54
8 - 1 - 15 - 0 - 2	73.767,95
8 - 1 - 15 - 0 - 3	39.956,87
8 - 1 - 15 - 0 - 4	25.708,51
Con elaboración de masas y confituras, tendrán un recargo de ...8 - 1 - 15 - 0 - 6	25.708,51
16) Fábrica de masas:	
8 - 1 - 16 - 0 - 1	131.138,77
8 - 1 - 16 - 0 - 2	65.568,21
8 - 1 - 16 - 0 - 3	38.025,02
8 - 1 - 16 - 0 - 4	25.708,51
17) Sucursales de panaderías y/o vta. de pan:	
8 - 1 - 17 - 0 - 1	72.114,49
8 - 1 - 17 - 0 - 2	36.056,07
8 - 1 - 17 - 0 - 3	25.708,51
18) Pescaderías:	
8 - 1 - 18 - 0 - 1	12.739,15
8 - 1 - 18 - 0 - 2	40.978,80
8 - 1 - 18 - 0 - 3	25.708,51
19) Puestos y casas especiales que vendan helados:	
8 - 1 - 19 - 0 - 1	229.478,41
8 - 1 - 19 - 0 - 2	114.738,17
8 - 1 - 19 - 0 - 3	57.367,91
8 - 1 - 19 - 0 - 4	25.708,51
20) Puestos y casas especiales que vendan frutas verduras, sin instalación permanente:	

8 - 1 - 20 - 0 - 1	98.346,57
8 - 1 - 20 - 0 - 2	49.172,87
8 - 1 - 20 - 0 - 3	25.708,51

21) Verdulerías anexo a otro renglón:

8 - 1 - 21 - 0 - 1.....	25.708,51
-------------------------	-----------

22) a) Venta de vinos envasados en forma exclusiva:

8 - 1 - 22 - 0 - 1	143.543,18
8 - 1 - 22 - 0 - 2	65.563,36
8 - 1 - 22 - 0 - 3	32.781,54
8 - 1 - 22 - 0 - 4	25.708,51

b) Cervecerías:

8 - 1 - 22 - 1 - 1	186.805,46
8 - 1 - 22 - 1 - 2	146.904,65
8 - 1 - 22 - 1 - 3	107.686,04
8 - 1 - 22 - 1 - 4	25.708,51

23) Reparto de aguas gaseosas y bebidas en general

8 - 1 - 23 - 0 - 1	81.956,35
8 - 1 - 23 - 0 - 2	40.978,80
8 - 1 - 23 - 0 - 3	25.708,51

Pagarán por cada vehículo y por año:

8 - 1 - 23 - 0 - 6	25.708,51
--------------------------	-----------

24) a) Vehículo de reparto: por cada vehículo y por año:

8 - 1 - 24 - 0 - 1	131.131,02
8 - 1 - 24 - 0 - 2	65.563,36
8 - 1 - 24 - 0 - 3	32.781,54
8 - 1 - 24 - 0 - 4	25.708,51

b) Delivery: por cada vehículo y por año:

8 - 1 - 24 - 1 - 1	107.887,05
8 - 1 - 24 - 1 - 2	96.691,31
8 - 1 - 24 - 1 - 3	78.482,61
8 - 1 - 24 - 1 - 4	48.791,62

25) Venta de bebidas sin alcohol:

Los negocios que no sean del ramo de hoteles, bares y confiterías de estar, que anexas a la venta de bebidas sin alcohol, pagarán los siguientes derechos de inspección:

Con dos o mas equipos de conservación en frío ... 8 - 1 - 25 - 0 - 1	25.708,51
--	-----------

Con un equipo de conservación en frío . . . 8 - 1 - 25 - 0 - 2	25.708,51
--	-----------

26) Supermercados - Autoservicios - Hipermercados-Centros Comerciales:**a) Supermercados:**

8 - 1 - 26 - 1 - 1	1.892.958,49
8 - 1 - 26 - 1 - 2	946.478,76
8 - 1 - 26 - 1 - 3.....	567.886,43

b) Autoservicios:

8 - 1 - 26 - 2 - 1	295.982,30
8 - 1 - 26 - 2 - 2	147.990,80
8 - 1 - 26 - 2 - 3.....	73.993,33
8 - 1 - 26 - 2 - 4	59.015,69

8 - 1 - 26 - 2 - 5 44.253,88

Cuando se anexe el ramo de carnicería se pagará de acuerdo al aforo de la presente Ordenanza.-

c) Hipermercados:

8 - 1 - 26 - 3 - 1 2.213.566,06
 8 - 1 - 26 - 3 - 2 1.106.783,03
 8 - 1 - 26 - 3 - 3 553.391,51

d) Centros Comerciales:

8 - 1 - 26 - 4 - 1 1.324.991,50
 8 - 1 - 26 - 4 - 2 688.559,42
 8 - 1 - 26 - 4 - 3 567.887,53
 8 - 1 - 26 - 4 - 4 393.448,15

27) Depósitos de Librería y artículos de kioscos:

8 - 1 - 27 - 0 - 1 327.829,41
 8 - 1 - 27 - 0 - 2 163.914,36
 8 - 1 - 27 - 0 - 3 81.956,35
 8 - 1 - 27 - 0 - 4 40.978,80
 8 - 1 - 27 - 0 - 5 25.708,51

28) Productos regionales:

Fabricación y venta directa al consumidor de pan casero, leche y derivados y pastas

8 - 1 - 28 - 0 - 1 131.131,02
 8 - 1 - 28 - 0 - 2 65.563,36
 8 - 1 - 28 - 0 - 3 32.781,54
 8 - 1 - 28 - 0 - 4 25.708,51

29) Fiambrerías:

8 - 1 - 29 - 0 - 1 131.138,77
 8 - 1 - 29 - 0 - 2 65.568,21
 8 - 1 - 29 - 0 - 3 38.025,02
 8 - 1 - 29 - 0 - 4 25.708,51

30) Depósitos y/o distribuidores de mercaderías:

8 - 1 - 30 - 0 - 1 151.512,16
 8 - 1 - 30 - 0 - 2 75.755,04
 8 - 1 - 30 - 0 - 3 37.877,17
 8 - 1 - 30 - 0 - 4 25.708,51

31) Servicio de Taxi-flet:

Pagarán por cada vehículo 8 - 1 - 31 - 0 - 1 25.708,51

32) Elaboración y venta propia de dulces, pickles y otros artículos artesanales:

8 - 1 - 32 - 0 - 1 25.708,51

33) Venta ambulante de Café, Té, Jugos , matecocido y otros; POR CADA VENDEDOR:

8 - 1 - 33 - 0 - 1 25.708,51

34) Matarifes y/o Abastecedores:

8 - 1 - 34 - 0 - 1 68.145,99

35) Todo suelto:

8 - 1 - 35 - 0 - 1 273.240,16
 8 - 1 - 35 - 0 - 2 136.618,83
 8 - 1 - 35 - 0 - 3 68.309,76
 8 - 1 - 35 - 0 - 4 54.633,41

8 - 1 - 35 - 0 - 5	40.978,80
--------------------	-----------

36) Venta ONLINE:

8 - 1 - 36 - 1 - 1	62.182,60
--------------------	-----------

8 - 1 - 36 - 1 - 2	39.426,76
--------------------	-----------

8 - 1 - 36 - 1 - 3	29.573,74
--------------------	-----------

36) Ventas por Mayor y Menor:

8 - 1 - 37 - 0 - 1	124.063,21
--------------------	------------

8 - 1 - 37 - 0 - 2	94.951,52
--------------------	-----------

8 - 1 - 37 - 0 - 3	61.040,52
--------------------	-----------

II - HOTELES, HOSPEDAJES, RESTAURANTES, VARIOS Y AFINES**1) a) Hoteles:**

8 - 2 - 1 - 0 - 1	344.323,45
-------------------------	------------

8 - 2 - 1 - 0 - 2	172.126,84
-------------------------	------------

8 - 2 - 1 - 0 - 3	86.061,07
-------------------------	-----------

8 - 2 - 1 - 0 - 4	68.852,15
-------------------------	-----------

8 - 2 - 1 - 0 - 5.....	51.633,40
------------------------	-----------

1) b) Moteles:

8 - 2 - 1 - 0 - 1	66.958,48
-------------------------	-----------

8 - 2 - 1 - 0 - 2	52.963,19
-------------------------	-----------

8 - 2 - 1 - 0 - 3	37.123,85
-------------------------	-----------

2) Residenciales:

8 - 2 - 2 - 0 - 1	229.488,52
-------------------------	------------

8 - 2 - 2 - 0 - 2	114.743,01
-------------------------	------------

8 - 2 - 2 - 0 - 3	57.370,95
-------------------------	-----------

8 - 2 - 2 - 0 - 4	45.900,28
-------------------------	-----------

8 - 2 - 2 - 0 - 5	34.418,53
-------------------------	-----------

3) Rotiserías y pizzerías:

8 - 2 - 3 - 0 - 1	174.094,82
-------------------------	------------

8 - 2 - 3 - 0 - 2	87.046,03
-------------------------	-----------

8 - 2 - 3 - 0 - 3	43.521,84
-------------------------	-----------

8 - 2 - 3 - 0 - 4	34.816,53
-------------------------	-----------

8 - 2 - 3 - 0 - 5	25.708,51
-------------------------	-----------

4) Sandwicherías y salchicherías con expendio de bebidas:

8 - 2 - 4 - 0 - 1	78.376,02
-------------------------	-----------

8 - 2 - 4 - 0 - 2	77.370,99
-------------------------	-----------

8 - 2 - 4 - 0 - 3	38.681,89
-------------------------	-----------

8 - 2 - 4 - 0 - 4	25.708,51
-------------------------	-----------

5) Restaurantes:

8 - 2 - 5 - 0 - 1	340.984,55
-------------------------	------------

8 - 2 - 5 - 0 - 2	170.492,62
-------------------------	------------

8 - 2 - 5 - 0 - 3	85.245,27
-------------------------	-----------

8 - 2 - 5 - 0 - 4	42.620,49
-------------------------	-----------

8 - 2 - 5 - 0 - 5	25.708,51
-------------------------	-----------

Quedan prohibidos los restaurantes ambulantes por razones de higiene.-

6) Parrilla - comedor temporario:

8 - 2 - 6 - 0 - 1	262.279,48
-------------------------	------------

8 - 2 - 6 - 0 - 2	131.138,77
-------------------------	------------

8 - 2 - 6 - 0 - 3	65.568,21
-------------------------	-----------

8 - 2 - 6 - 0 - 4	32.782,10
-------------------------	-----------

8 - 2 - 6 - 0 - 5	25.708,51
7) Salón de Fiesta:	
8 - 2 - 7 - 0 - 1	86.319,11
8 - 2 - 7 - 0 - 2	61.332,12
8 - 2 - 7 - 0 - 3	40.887,71
8) Granjas recreativas de tipo turístico con servicios de comedor	
8 - 2 - 8 - 0 - 1	65.117,74
8 - 2 - 8 - 0 - 2	33.316,18
9) Resto - Pubs:	
8 - 2 - 9 - 0 - 1	121.646,32
8 - 2 - 9 - 0 - 2	67.029,38
8 - 2 - 9 - 0 - 3	52.133,70
10) Pubs:	
8 - 2 - 10 - 0 - 1	85.151,69
8 - 2 - 10 - 0 - 2	46.920,26
8 - 2 - 10 - 0 - 3	36.492,69
11) Resto - Pubs P/Menores de 18 años:	
8 - 2 - 11 - 0 - 1	66.905,48
8 - 2 - 11 - 0 - 2	36.865,63
8 - 2 - 11 - 0 - 3	25.708,51
12) : derogado	
8 - 2 - 12 - 0 - 1	
8 - 2 - 12 - 0 - 2	
8 - 2 - 12 - 0 - 3	
13) Alquiler de Cabañas hasta 5:	
8 - 2 - 13 - 0 - 1	194.977,93
8 - 2 - 13 - 0 - 2	97.239,51
8 - 2 - 13 - 0 - 3	48.569,85
8 - 2 - 13 - 0 - 4	38.868,23
8 - 2 - 13 - 0 - 5	25.708,51
Alquiler de Cabañas más de 5:	
8 - 2 - 13 - 2 - 1	195.474,49
8 - 2 - 13 - 2 - 2	98.232,36
8 - 2 - 13 - 2 - 3	49.611,98
8 - 2 - 13 - 2 - 4	39.861,08
8 - 2 - 13 - 2 - 5	25.708,51
14) Carros Pancheros y otros:	
8 - 2 - 14 - 0 - 1	105.908,41
8 - 2 - 14 - 0 - 2	68.063,21
8 - 2 - 14 - 0 - 3	37.822,35
15) Ventas de Viandas a Domicilio (comidas, ensaladas, etc.):	
8 - 2 - 15 - 0 - 1	74.859,09
8 - 2 - 15 - 0 - 2	50.090,55
8 - 2 - 15 - 0 - 3	32.081,34
16) Buffet:	
8 - 2 - 16 - 0 - 1	57.583,92

8-2-16-0-2	38.531,19
8-2-16-0-3	24.677,96
17) Alojamiento Turístico Glamping mas de 5:	
8-2-17-0-1	61.378,50
8-2-17-0-2	44.370,00
Alojamiento Turístico Glamping hasta 5:	
8-2-17-0-3	49.300,00
18) Alojamiento Turístico:	
8-2-18-0-1	44.370,00
III - INDUSTRIAS DE LA ALIMENTACION, BODEGAS, BEBIDAS Y AFINES; DEPOSITOS Y EMPAQUES CON MANIPULEO:	
1) Bodegas:	
8-3-1-0-1	103.399,01
8-3-1-0-2	71.310,74
8-3-1-0-3	49.180,62
8-3-1-0-4	32.782,10
8-3-1-0-5	25.708,51
2) Depósitos de embutidos:	
8-3-2-0-1	262.279,48
8-3-2-0-2	131.138,77
8-3-2-0-3	65.568,21
8-3-2-0-4	38.025,02
8-3-2-0-5	25.708,51
Quando se anexe reparto, pagarán:	
8-3-2-0-6	30.607,02
3) Destilerías:	
8-3-3-0-1	688.569,11
8-3-3-0-2	344.283,45
8-3-3-0-3	113.565,63
8-3-3-0-4	86.069,37
8-3-3-0-5	68.852,15
4) Depósitos de vinos, licores, soda y bebidas sin alcohol:	
8-3-4-0-1	163.914,36
8-3-4-0-2	81.956,35
8-3-4-0-3	40.978,80
4-a) Vinotecas:	
8-3-4-0-4	78.610,80
8-3-4-0-5	53.418,37
8-3-4-0-6	32.781,96
5) Depósitos de leche, quesos y manteca:	
8-3-5-0-1	163.914,36
8-3-5-0-2	81.956,35
8-3-5-0-3	40.978,80
8-3-5-0-4	32.782,10
8-3-5-0-5	25.708,51
6) Elaboración de confituras y/o dulces:	

8 - 3 - 6 - 0 - 1	66.699,36
8 - 3 - 6 - 0 - 2	65.563,36
8 - 3 - 6 - 0 - 3	32.781,54
8 - 3 - 6 - 0 - 4	25.708,51

7) Elaboración de embutidos en abasto y mercaditos:

8 - 3 - 7 - 0 - 1	131.138,91
8 - 3 - 7 - 0 - 2	65.568,21
8 - 3 - 7 - 0 - 3	38.025,02
8 - 3 - 7 - 0 - 4	25.708,51

8) Empresas de lunch:

8 - 3 - 8 - 0 - 1	118.029,31
8 - 3 - 8 - 0 - 2	25.708,51

9) Fábricas de fideos y pastas alimenticias con instalación mecánica:

8 - 3 - 9 - 0 - 1	170.492,62
8 - 3 - 9 - 0 - 2	85.245,27
8 - 3 - 9 - 0 - 3	42.620,49
8 - 3 - 9 - 0 - 4	34.418,53
8 - 3 - 9 - 0 - 5	25.708,51

10) derogado

8 - 3 - 10 - 0 - 1	
8 - 3 - 10 - 0 - 2	
8 - 3 - 10 - 0 - 3.....	

11) Fábricas de embutidos sin elaboración mecánica

8 - 3 - 11 - 0 - 1	104.907,11
8 - 3 - 11 - 0 - 2	52.452,66
8 - 3 - 11 - 0 - 3	25.708,51

12) Fábricas de embutidos con elaboración mecánica

8 - 3 - 12 - 0 - 1	131.138,77
8 - 3 - 12 - 0 - 2	65.568,21
8 - 3 - 12 - 0 - 3	38.025,02
8 - 3 - 12 - 0 - 4	25.708,51

13) Fábricas de conservas alimenticias, dulces , legumbres, pulpas y jugos concentrados:

8 - 3 - 13 - 0 - 1	360.647,64
8 - 3 - 13 - 0 - 2	180.322,02
8 - 3 - 13 - 0 - 3	90.159,83
8 - 3 - 13 - 0 - 4	54.093,38
8 - 3 - 13 - 0 - 5	49.416,37

Además pagarán cuando tengan instalación boules, por cada uno:

8 - 3 - 13 - 0 - 6.....	25.708,51
-------------------------	-----------

Concentradores, por cada uno:

8 - 3 - 13 - 0 - 7.....	6.550,99
-------------------------	----------

Pailas, por cada una:

8 - 3 - 13 - 0 - 8.....	25.708,51
-------------------------	-----------

14) Fábricas de aguas gaseosas y refrescos:

8 - 3 - 14 - 0 - 1	131.138,77
8 - 3 - 14 - 0 - 2	65.568,21
8 - 3 - 14 - 0 - 3	25.708,51

14-a) Planta de Osmosis (agua):

8 - 3 - 14 - 0 - 4	155.272,31
8 - 3 - 14 - 0 - 5	103.038,11
8 - 3 - 14 - 0 - 6	68.665,68

15) Fábricas de helados:

8 - 3 - 15 - 0 - 1	174.036,27
8 - 3 - 15 - 0 - 2	87.016,40
8 - 3 - 15 - 0 - 3	43.507,16
8 - 3 - 15 - 0 - 4	34.424,90
8 - 3 - 15 - 0 - 5	25.708,51

16) Secaderos de frutas con instalación mecánica:

8 - 3 - 16 - 0 - 1	327.883,12
8 - 3 - 16 - 0 - 2	163.940,25
8 - 3 - 16 - 0 - 3	81.968,39
8 - 3 - 16 - 0 - 4	65.571,39
8 - 3 - 16 - 0 - 5	49.180,62

17) Secaderos de frutas sin instalación mecánica:

8 - 3 - 17 - 0 - 1	154.744,05
8 - 3 - 17 - 0 - 2	77.370,29
8 - 3 - 17 - 0 - 3	38.681,89
8 - 3 - 17 - 0 - 4	30.943,83
8 - 3 - 17 - 0 - 5	25.708,51

18) Galpones de empaque de frutas frescas:

8 - 3 - 18 - 0 - 1	252.456,17
8 - 3 - 18 - 0 - 2	126.225,73
8 - 3 - 18 - 0 - 3	63.111,69
8 - 3 - 18 - 0 - 4	45.075,76
8 - 3 - 18 - 0 - 5	25.708,51

19) Mataderos:

8 - 3 - 19 - 0 - 1	324.559,31
8 - 3 - 19 - 0 - 2	162.278,89
8 - 3 - 19 - 0 - 3	81.138,20
8 - 3 - 19 - 0 - 4	65.574,44

20) Depositos Varios:

8 - 3 - 20 - 0 - 1	290.000,00
8 - 3 - 20 - 0 - 2	174.000,00
8 - 3 - 20 - 0 - 3	87.000,00

IV - PRODUCTOS DE GRANJA, CRIADEROS, PLANTAS Y FLORES, CORRALES Y TAMBO:**1) Depósitos de frutas y hortalizas:**

8 - 4 - 1 - 0 - 1	131.138,77
8 - 4 - 1 - 0 - 2	65.568,21
8 - 4 - 1 - 0 - 3	38.025,02
8 - 4 - 1 - 0 - 4	25.708,51

2) Florerías y venta de plantas:

8 - 4 - 2 - 0 - 1	163.904,11
8 - 4 - 2 - 0 - 2	81.950,81
8 - 4 - 2 - 0 - 3	40.973,26
8 - 4 - 2 - 0 - 4	32.782,10
8 - 4 - 2 - 0 - 5	25.708,51

Cuando se anexen ventas de implementos de jardinería, se aplicará sobre el aforo la suma de:

8 - 4 - 2 - 0 - 6..... 25.708,51

3) Venta transitoria de flores:

8 - 4 - 3 - 0 - 1 25.708,51

4) Lecherías fijas:

8 - 4 - 4 - 1 - 1 65.563,36

8 - 4 - 4 - 1 - 2 32.781,54

8 - 4 - 4 - 1 - 3 25.708,51

5) Puestos y casas especiales que vendan aves, cerdos, etc. (criaderos y venta:)

8 - 4 - 5 - 0 - 1 131.138,77

8 - 4 - 5 - 0 - 2 65.568,21

8 - 4 - 5 - 0 - 3 38.025,02

8 - 4 - 5 - 0 - 4 25.708,51

6) Feed lot

8 - 4 - 6 - 0 - 1 393.394,99

8 - 4 - 6 - 0 - 2 132.703,35

7) Venta de Alimentos para mascotas:

8 - 4 - 7 - 0 - 1 246.500,00

8 - 4 - 7 - 0 - 2 130.500,00

8 - 4 - 7 - 0 - 3 72.500,00

8) Apicultura:

8 - 4 - 8 - 0 - 1 174.000,00

8 - 4 - 8 - 0 - 2 87.000,00

8 - 4 - 8 - 0 - 3 43.500,00

V- ARTICULOS PARA EL VESTIR

1) Casas de modas y boutiques:

8 - 5 - 1 - 0 - 1 255.714,64

8 - 5 - 1 - 0 - 2 127.855,52

8 - 5 - 1 - 0 - 3 63.925,55

8 - 5 - 1 - 0 - 4 51.144,73

8 - 5 - 1 - 0 - 5 38.355,19

2) Locales de compra y venta de ropas, muebles y otros artículos usados:

8 - 5 - 2 - 0 - 1 127.868,67

8 - 5 - 2 - 0 - 2 63.933,30

8 - 5 - 2 - 0 - 3 39.868,55

8 - 5 - 2 - 0 - 4 25.708,51

3) Mercerías y lencerías:

8 - 5 - 3 - 0 - 1 170.492,62

8 - 5 - 3 - 0 - 2 85.245,27

8 - 5 - 3 - 0 - 3 42.620,49

8 - 5 - 3 - 0 - 4 34.418,53

8 - 5 - 3 - 0 - 5 25.708,51

4) Sastrerías de medida:

8 - 5 - 4 - 0 - 1 114.738,03

8 - 5 - 4 - 0 - 2 57.367,91

8 - 5 - 4 - 0 - 3 25.708,51

5) Tiendas y anexos:

8 - 5 - 5 - 0 - 1 321.303,47

8 - 5 - 5 - 0 - 2	160.650,63
8 - 5 - 5 - 0 - 3	80.325,04
8 - 5 - 5 - 0 - 4	63.930,67
8 - 5 - 5 - 0 - 5	47.534,36
6) Retacerías:	
8 - 5 - 6 - 0 - 1	91.795,71
8 - 5 - 6 - 0 - 2	45.895,85
8 - 5 - 6 - 0 - 3	25.708,51
7) Marroquinerías:	
8 - 5 - 7 - 0 - 1	124.579,33
8 - 5 - 7 - 0 - 2	62.289,11
8 - 5 - 7 - 0 - 3	34.418,53
8 - 5 - 7 - 0 - 4	25.708,51
8) Confección prendas de vestir:	
8 - 5 - 8 - 0 - 1	137.680,90
8 - 5 - 8 - 0 - 2	68.838,31
8 - 5 - 8 - 0 - 3	34.418,53
8 - 5 - 8 - 0 - 4	25.708,51
9) Talleres de zapatería:	
8 - 5 - 9 - 0 - 1	81.945,83
8 - 5 - 9 - 0 - 2	40.985,30
8 - 5 - 9 - 0 - 3	25.708,51
10) derogado	
8 - 5 - 10 - 0 - 1	
8 - 5 - 10 - 0 - 2	
8 - 5 - 10 - 0 - 3	
11) Venta de artículos para niños exclusivamente:	
8 - 5 - 11 - 0 - 1	114.212,95
8 - 5 - 11 - 0 - 2	57.106,40
8 - 5 - 11 - 0 - 3	25.708,51
12) Vendedores ambulantes por día: Previa autorización del D.E. pagarán por vendedor y por el termino de un día:	
8 - 5 - 12 - 0 - 1	25.708,51
13) Venta ambulante, pagarán anualmente:	
8 - 5 - 13 - 0 - 1	157.379,29
8 - 5 - 13 - 0 - 2	78.688,33
8 - 5 - 13 - 0 - 3	39.343,06
8 - 5 - 13 - 0 - 4	31.144,28
8 - 5 - 13 - 0 - 5	25.708,51
14) Venta de artículos para hombres:	
8 - 5 - 14 - 0 - 1	246.170,42
8 - 5 - 14 - 0 - 2	123.084,24
8 - 5 - 14 - 0 - 3	61.540,74
8 - 5 - 14 - 0 - 4	49.180,62
8 - 5 - 14 - 0 - 5	36.882,39
15) Zapaterías y zapatillerías:	
8 - 5 - 15 - 0 - 1	196.723,87
8 - 5 - 15 - 0 - 2	98.360,27
8 - 5 - 15 - 0 - 3	49.180,62

8 - 5 - 15 - 0 - 4	39.343,06
8 - 5 - 15 - 0 - 5	25.708,51
16) Anexo a otros renglones:	
8 - 5 - 16 - 0 - 1	78.675,45
8 - 5 - 16 - 0 - 2	39.335,72
8 - 5 - 16 - 0 - 3	25.708,51
17) Casas de venta exclusiva de artículos para deportes:	
8 - 5 - 17 - 0 - 1	180.304,44
8 - 5 - 17 - 0 - 2	90.151,25
8 - 5 - 17 - 0 - 3	45.075,35
8 - 5 - 17 - 0 - 4.....	36.064,24
18) Casas de artículos deportivos:	
8 - 5 - 18 - 0 - 1	114.738,17
8 - 5 - 18 - 0 - 2	57.367,91
8 - 5 - 18 - 0 - 3	25.708,51
19) Casas con venta de artículos para tejidos:	
8 - 5 - 19 - 0 - 1	114.738,17
8 - 5 - 19 - 0 - 2	57.367,91
8 - 5 - 19 - 0 - 3	25.708,51
20) derogado	
8 - 5 - 20 - 0 - 1	
8 - 5 - 20 - 0 - 2	
8 - 5 - 20 - 0 - 3	
8 - 5 - 20 - 0 - 4	
21) Casas con venta de blanco y lencería:	
8 - 5 - 21 - 0 - 1	170.492,62
8 - 5 - 21 - 0 - 2	85.245,27
8 - 5 - 21 - 0 - 3	42.620,49
8 - 5 - 21 - 0 - 4	31.962,98
22) Casas con venta de ropería:	
8 - 5 - 22 - 0 - 1	196.723,87
8 - 5 - 22 - 0 - 2	98.360,27
8 - 5 - 22 - 0 - 3	49.180,62
8 - 5 - 22 - 0 - 4	36.882,39
23) Agencia de Turismos Virtuales:	
8 - 5 - 23 - 0 - 1	159.500,00
8 - 5 - 23 - 0 - 2	72.500,00
8 - 5 - 23 - 0 - 3	43.500,00
24) Rapipago Pago - Pago Facil:	
8 - 5 - 24 - 0 - 1	391.500,00
8 - 5 - 24 - 0 - 2	217.500,00
8 - 5 - 24 - 0 - 3	108.750,00

**VI - AUTOMOTORES Y RODADOS, ESTACIONES DE SERVICIO,
CASAS DE REPUESTOS, TALLERES DEL RAMO Y AFINES**

1) Sucursales, agencias y/o concesionarios y en general, casas con exposición y venta de automotores:

8 - 6 - 1 - 0 - 1	393.449,25
8 - 6 - 1 - 0 - 2	196.723,87

8 - 6 - 1 - 0 - 3	98.402,91
8 - 6 - 1 - 0 - 4	78.686,81
8 - 6 - 1 - 0 - 5	59.015,69
2) a) Venta de motocicletas:	
8 - 6 - 2 - 0 - 1	163.914,36
8 - 6 - 2 - 0 - 2	81.956,35
8 - 6 - 2 - 0 - 3	40.978,80
8 - 6 - 2 - 0 - 4	32.781,82
8 - 6 - 2 - 0 - 5	25.708,51
b) Venta de bicicletas:	
8 - 6 - 2 - 1 - 1	129.258,97
8 - 6 - 2 - 1 - 2	68.838,31
8 - 6 - 2 - 1 - 3	34.418,53
8 - 6 - 2 - 1 - 4	25.708,51
3) Servicio de taller de bicicletas:	
8 - 6 - 3 - 0 - 1	65.563,22
8 - 6 - 3 - 0 - 2	32.781,54
8 - 6 - 3 - 0 - 3	25.708,51
4) Servicio de taller de motocicletas:	
8 - 6 - 4 - 0 - 1	114.738,17
8 - 6 - 4 - 0 - 2	57.367,91
8 - 6 - 4 - 0 - 3	25.708,51
5) a) Casas para la venta de repuestos de automotores:	
8 - 6 - 5 - 0 - 1	245.904,62
8 - 6 - 5 - 0 - 2	122.950,51
8 - 6 - 5 - 0 - 3	61.474,43
8 - 6 - 5 - 0 - 4	49.180,62
8 - 6 - 5 - 0 - 5	36.878,23
b) Casa de Electricidad del Automotor:	
8 - 6 - 5 - 1 - 1	129.258,97
8 - 6 - 5 - 1 - 2	81.956,35
8 - 6 - 5 - 1 - 3	61.474,98
6) Compra y/o venta de repuestos usados:	
8 - 6 - 6 - 0 - 1	131.147,21
8 - 6 - 6 - 0 - 2	65.572,91
8 - 6 - 6 - 0 - 3	32.785,83
8 - 6 - 6 - 0 - 4	25.708,51
7) Casas de acumuladores, su armado y venta:	
8 - 6 - 7 - 0 - 1	129.258,97
8 - 6 - 7 - 0 - 2	68.838,31
8 - 6 - 7 - 0 - 3	34.418,53
8 - 6 - 7 - 0 - 4	25.708,51
8) Estaciones de servicios y/o venta de combustibles:	
8 - 6 - 8 - 0 - 1	245.871,54
8 - 6 - 8 - 0 - 2	122.934,52
8 - 6 - 8 - 0 - 3	61.468,20
8 - 6 - 8 - 0 - 4	49.173,14
8 - 6 - 8 - 0 - 5	38.562,77
9) Casas Venta de Lubricantes:	

8 - 6 - 9 - 0 - 1	117.585,35
8 - 6 - 9 - 0 - 2	60.300,22
8 - 6 - 9 - 0 - 3	34.457,43
8 - 6 - 9 - 0 - 4	25.708,51
10) Garages o playas de estacionamiento:	
8 - 6 - 10 - 0 - 1	131.138,77
8 - 6 - 10 - 0 - 2	65.454,69
8 - 6 - 10 - 0 - 3	32.782,10
8 - 6 - 10 - 0 - 4	25.708,51
11) Lavaderos de vehículos:	
8 - 6 - 11 - 0 - 1	114.738,17
8 - 6 - 11 - 0 - 2	57.367,91
8 - 6 - 11 - 0 - 3	25.708,51
12) Taller de construcción y reparación de plásticos reforzados:	
8 - 6 - 12 - 0 - 1	124.579,33
8 - 6 - 12 - 0 - 2	62.289,11
8 - 6 - 12 - 0 - 3	31.113,69
8 - 6 - 12 - 0 - 4	25.708,51
13) Talleres de chapería y pintura:	
8 - 6 - 13 - 0 - 1	163.914,36
8 - 6 - 13 - 0 - 2	81.956,35
8 - 6 - 13 - 0 - 3	40.978,80
8 - 6 - 13 - 0 - 4	32.782,10
8 - 6 - 13 - 0 - 5	25.708,51
14) Talleres mecánicos con reparaciones en general:	
8 - 6 - 14 - 0 - 1	147.529,54
8 - 6 - 14 - 0 - 2	73.764,22
8 - 6 - 14 - 0 - 3	36.882,39
8 - 6 - 14 - 0 - 4	25.708,51
15) Talleres de mecánica ligera:	
8 - 6 - 15 - 0 - 1	98.346,70
8 - 6 - 15 - 0 - 2	49.172,87
8 - 6 - 15 - 0 - 3	25.708,51
16) derogado	
8 - 6 - 16 - 0 - 1	
8 - 6 - 16 - 0 - 2	
8 - 6 - 16 - 0 - 3	
8 - 6 - 16 - 0 - 4	
17) Talleres de arme y desarme de neumáticos:	
8 - 6 - 17 - 0 - 1	98.346,70
8 - 6 - 17 - 0 - 2	49.172,87
8 - 6 - 17 - 0 - 3	25.708,51
18) Talleres de radiadores:	
8 - 6 - 18 - 0 - 1	147.529,54
8 - 6 - 18 - 0 - 2	73.764,22
8 - 6 - 18 - 0 - 3	36.786,59
8 - 6 - 18 - 0 - 4	25.708,51
19) Casas con venta de neumáticos, accesorios y anexos:	
8 - 6 - 19 - 0 - 1	295.085,80

8 - 6 - 19 - 0 - 2	147.540,41
8 - 6 - 19 - 0 - 3	73.760,55
8 - 6 - 19 - 0 - 4	59.014,58
8 - 6 - 19 - 0 - 5	38.562,77
20) Casas de venta de artículos para bodegas(caños de goma, bombas eléctricas, etc.)	
8 - 6 - 20 - 0 - 1	131.138,77
8 - 6 - 20 - 0 - 2	65.568,21
8 - 6 - 20 - 0 - 3	32.782,10
8 - 6 - 20 - 0 - 4	25.708,51
21) Talleres de alineación:	
8 - 6 - 21 - 0 - 1	114.738,17
8 - 6 - 21 - 0 - 2	57.367,91
8 - 6 - 21 - 0 - 3	35.648,10
8 - 6 - 21 - 0 - 4	25.708,51
22) Venta de máquinas e implementos agrícolas:	
8 - 6 - 22 - 0 - 1	147.529,54
8 - 6 - 22 - 0 - 2	73.764,22
8 - 6 - 22 - 0 - 3	36.882,94
8 - 6 - 22 - 0 - 4	25.708,51
23) Talleres de arreglo de frenos con venta de repuestos para los mismos:	
8 - 6 - 23 - 0 - 1	124.579,33
8 - 6 - 23 - 0 - 2	62.289,11
8 - 6 - 23 - 0 - 3	36.836,84
8 - 6 - 23 - 0 - 4	25.708,51
24) Talleres de velocímetros, medidores de temperatura y limpiaparabrisas:	
8 - 6 - 24 - 0 - 1	124.579,33
8 - 6 - 24 - 0 - 2	62.289,11
8 - 6 - 24 - 0 - 3	34.296,29
8 - 6 - 24 - 0 - 4	25.708,51
25) Casas con venta de elásticos para automóviles, llantas y afines:	
8 - 6 - 25 - 0 - 1	131.138,77
8 - 6 - 25 - 0 - 2	65.568,07
8 - 6 - 25 - 0 - 3	38.025,02
8 - 6 - 25 - 0 - 4	25.708,51
26) Talleres de construcción y reparación de escapes y silenciadores:	
8 - 6 - 26 - 0 - 1	147.529,54
8 - 6 - 26 - 0 - 2	73.764,22
8 - 6 - 26 - 0 - 3	36.882,39
8 - 6 - 26 - 0 - 4	25.708,51
27) Casas con venta de repuestos para motos y motonetas:	
8 - 6 - 27 - 0 - 1	124.579,33
8 - 6 - 27 - 0 - 2	62.289,11
8 - 6 - 27 - 0 - 3	35.648,10
8 - 6 - 27 - 0 - 4	25.708,51
28) Talleres de rectificación de motores:	
8 - 6 - 28 - 0 - 1	236.065,95
8 - 6 - 28 - 0 - 2	118.032,63
8 - 6 - 28 - 0 - 3	59.015,69
8 - 6 - 28 - 0 - 4	47.501,96

29) Talleres de electricidad del automotor:

8 - 6 - 29 - 0 - 1	124.577,95
8 - 6 - 29 - 0 - 2	62.289,11
8 - 6 - 29 - 0 - 3	36.836,84
8 - 6 - 29 - 0 - 4	25.708,51

30) Venta y/o colocación de equipos para G.N.C.:

8 - 6 - 30 - 0 - 1	136.590,59
8 - 6 - 30 - 0 - 2	68.293,98
8 - 6 - 30 - 0 - 3	34.145,40
8 - 6 - 30 - 0 - 4.....	25.708,51

31) Estación de Servicio con expendio de G.N.C.:

8 - 6 - 31 - 0 - 1	245.871,54
8 - 6 - 31 - 0 - 2	122.934,52
8 - 6 - 31 - 0 - 3	61.468,20
8 - 6 - 31 - 0 - 4	49.173,14

32) Venta motores usados importados y/o rectificadas

8 - 6 - 32 - 0 - 1	236.065,95
8 - 6 - 32 - 0 - 2	118.032,63
8 - 6 - 32 - 0 - 3	59.015,69
8 - 6 - 32 - 0 - 4	47.502,66

33) Empresa Auxilio Automotor:

8 - 6 - 33 - 0 - 1	124.577,95
8 - 6 - 33 - 0 - 2	82.465,51
8 - 6 - 33 - 0 - 3	62.323,17
8 - 6 - 33 - 0 - 4	38.025,02

34) Auto Partes:

8 - 6 - 34 - 0 - 1	168.682,32
8 - 6 - 34 - 0 - 2	113.486,92
8 - 6 - 34 - 0 - 3	78.035,36
8 - 6 - 34 - 0 - 4	52.394,55

35)Planta de Revision Tecnica Obligatoria

8 - 6 - 35 - 0 - 1	1.878.096,04
8 - 6 - 35 - 0 - 2	939.047,63

VII - FERRETERIAS, CORRALONES, PINTURERIAS, SANITARIOS Y VENTA DE MATERIALES VARIOS:**1) Corralones:**

a) Que tengan para la venta: maderas, carbón vegetal, materiales de construcción y afines:

8 - 7 - 1 - 1 - 1	360.647,64
8 - 7 - 1 - 1 - 2	180.322,02
8 - 7 - 1 - 1 - 3	90.159,83
8 - 7 - 1 - 1 - 4	71.034,71
8 - 7 - 1 - 1 - 5	54.093,38

b) Que vendan únicamente ripio, arena y/o adobes 8 - 7 - 1 - 2 - 1 -.....

42.306,38

2) Casas de venta de pinturas:

8 - 7 - 2 - 0 - 1	196.723,87
8 - 7 - 2 - 0 - 2	98.360,27
8 - 7 - 2 - 0 - 3	49.180,62
8 - 7 - 2 - 0 - 4	32.782,10
8 - 7 - 2 - 0 - 5	25.708,51

3) Casas de venta de accesorios para automotores:

8 - 7 - 3 - 0 - 1	124.579,33
8 - 7 - 3 - 0 - 2	62.289,11
8 - 7 - 3 - 0 - 3	36.836,84
8 - 7 - 3 - 0 - 4	25.708,51

4) Ferreterías:

8 - 7 - 4 - 0 - 1	288.531,76
8 - 7 - 4 - 0 - 2	144.266,23
8 - 7 - 4 - 0 - 3	72.132,35
8 - 7 - 4 - 0 - 4	58.195,75
8 - 7 - 4 - 0 - 5	43.457,88

5) Venta de carbón, pasto, leña al detalle, etc:

8 - 7 - 5 - 0 - 1	98.346,70
8 - 7 - 5 - 0 - 2	49.172,87
8 - 7 - 5 - 0 - 3	25.708,51

6) Depósito y venta de totora:

8 - 7 - 6 - 0 - 1	78.675,45
8 - 7 - 6 - 0 - 2	39.335,72
8 - 7 - 6 - 0 - 3	25.708,51

7) Casas de venta de sanitarios:

8 - 7 - 7 - 0 - 1	175.670,35
8 - 7 - 7 - 0 - 2	87.834,13
8 - 7 - 7 - 0 - 3	43.916,24
8 - 7 - 7 - 0 - 4	25.708,51

8) Venta de herrajes para carpintería:

8 - 7 - 8 - 0 - 1	114.738,17
8 - 7 - 8 - 0 - 2	57.367,91
8 - 7 - 8 - 0 - 3	25.708,51

9) Venta de Artículos de Limpieza:

8 - 7 - 9 - 0 - 1	98.346,70
8 - 7 - 9 - 0 - 2	78.675,45
8 - 7 - 9 - 0 - 3	36.836,84
8 - 7 - 9 - 0 - 4	25.708,51

10) Construcción en Seco:

8 - 7 - 10 - 0 - 1	290.000,00
8 - 7 - 10 - 0 - 2	159.500,00
8 - 7 - 10 - 0 - 3	101.500,00

VIII - BAZARES, ARTICULOS PARA EL HOGAR, REGALOS, JUGUETES, JOYAS, FANTASIAS Y SIMILARES**1) Artículos de fantasías anexo a otros renglones:**

8 - 8 - 1 - 0 - 1	65.563,36
8 - 8 - 1 - 0 - 2	32.781,54
8 - 8 - 1 - 0 - 3	25.708,51

2) Armerías con o sin taller:

8 - 8 - 2 - 0 - 1	98.346,57
8 - 8 - 2 - 0 - 2	49.172,87
8 - 8 - 2 - 0 - 3	25.708,51

3) Bazares:

8 - 8 - 3 - 0 - 1	131.138,77
8 - 8 - 3 - 0 - 2	65.546,06
8 - 8 - 3 - 0 - 3	32.782,10
8 - 8 - 3 - 0 - 4	25.708,51

4) Exposición y venta de artefactos para el hogar:

8 - 8 - 4 - 0 - 1	177.023,96
8 - 8 - 4 - 0 - 2	88.511,63
8 - 8 - 4 - 0 - 3	44.253,88
8 - 8 - 4 - 0 - 4	35.241,80
8 - 8 - 4 - 0 - 5	25.708,51

5) Juguetes y anexos:

8 - 8 - 5 - 0 - 1	124.579,33
8 - 8 - 5 - 0 - 2	62.288,70
8 - 8 - 5 - 0 - 3	36.823,27
8 - 8 - 5 - 0 - 4	25.708,51

6) Joyerías y relojerías:

8 - 8 - 6 - 0 - 1	196.723,87
8 - 8 - 6 - 0 - 2	98.360,27
8 - 8 - 6 - 0 - 3	49.180,62
8 - 8 - 6 - 0 - 4	39.343,06
8 - 8 - 6 - 0 - 5	25.708,51

7) Taller de relojería:

8 - 8 - 7 - 0 - 1	104.907,11
8 - 8 - 7 - 0 - 2	52.452,66
8 - 8 - 7 - 0 - 3	25.708,51

8) Venta de artículos plásticos:

8 - 8 - 8 - 0 - 1	140.950,58
8 - 8 - 8 - 0 - 2	70.475,57
8 - 8 - 8 - 0 - 3	35.235,71
8 - 8 - 8 - 0 - 4	25.708,51

9) Casas de venta de artículos ornamentales y/o regalos:

8 - 8 - 9 - 0 - 1	147.531,06
8 - 8 - 9 - 0 - 2	73.764,22
8 - 8 - 9 - 0 - 3	36.882,39
8 - 8 - 9 - 0 - 4	25.708,51

10) Santerías:

8 - 8 - 10 - 0 - 1	85.228,25
8 - 8 - 10 - 0 - 2	42.613,15
8 - 8 - 10 - 0 - 3	25.708,51

11) Juguetes:

8 - 8 - 11 - 0 - 1	104.907,11
8 - 8 - 11 - 0 - 2	52.452,66
8 - 8 - 11 - 0 - 3	25.708,51

12) Polirrubro:

8 - 8 - 12 - 0 - 1	318.283,11
8 - 8 - 12 - 0 - 2	198.927,46
8 - 8 - 12 - 0 - 3	128.339,63
8 - 8 - 12 - 0 - 4	88.511,63
8 - 8 - 12 - 0 - 5	65.563,36

13) Cotillón:

8 - 8 - 13 - 0 - 1	89.897,08
8 - 8 - 13 - 0 - 2	45.443,86
8 - 8 - 13 - 0 - 3	25.708,51

14) Pelotero:

8 - 8 - 14 - 0 - 1	147.531,06
8 - 8 - 14 - 0 - 2	73.764,22
8 - 8 - 14 - 0 - 3	36.882,39
8 - 8 - 14 - 0 - 4	25.708,51

IX - MUSICA, RADIO Y TELEVISION:**1) Taller de radios, artefactos eléctricos y bobinajes:**

8 - 9 - 1 - 0 - 1	111.458,52
8 - 9 - 1 - 0 - 2	55.728,71
8 - 9 - 1 - 0 - 3	25.708,51

2) Casas de venta de materiales eléctricos y/o componentes electrónicos:

8 - 9 - 2 - 0 - 1	232.787,96
8 - 9 - 2 - 0 - 2	116.435,51
8 - 9 - 2 - 0 - 3	58.195,75
8 - 9 - 2 - 0 - 4	46.715,38
8 - 9 - 2 - 0 - 5	35.657,66

3) Casas de venta de artículos de música:

8 - 9 - 3 - 0 - 1	140.970,80
8 - 9 - 3 - 0 - 2	70.485,67
8 - 9 - 3 - 0 - 3	35.241,80
8 - 9 - 3 - 0 - 4	25.708,51

4) Casas con venta, alquiler o regrabación de video-cassettes:

8 - 9 - 4 - 0 - 1.....	111.396,64
8 - 9 - 4 - 0 - 2	55.792,52
8 - 9 - 4 - 0 - 3	25.708,51

5) Taller de electrodomésticos:

8 - 9 - 5 - 0 - 1	65.563,36
8 - 9 - 5 - 0 - 2	32.781,54
8 - 9 - 5 - 0 - 3	25.708,51

6) Pantallas Publicitarias (en la via publica)

8 - 9 - 6 - 0 - 1	137.680,90
8 - 9 - 6 - 0 - 2	70.485,67
8 - 9 - 6 - 0 - 3	39.343,06

X - FARMACIAS, PERFUMERIAS, DROGUERIAS, LABORATORIOS Y AFINES:**1) Droguerías:**

8 - 10 - 1 - 0 - 1	196.723,87
8 - 10 - 1 - 0 - 2	98.360,27
8 - 10 - 1 - 0 - 3	49.180,62
8 - 10 - 1 - 0 - 4	39.343,06
8 - 10 - 1 - 0 - 5	25.708,51

2) Farmacias y perfumerías:

8 - 10 - 2 - 0 - 1	177.023,96
--------------------------	------------

8 - 10 - 2 - 0 - 2	88.511,63
8 - 10 - 2 - 0 - 3	44.252,08
8 - 10 - 2 - 0 - 4	35.241,80
8 - 10 - 2 - 0 - 5	25.708,51
3) Perfumerías:	
8 - 10 - 3 - 0 - 1	137.680,90
8 - 10 - 3 - 0 - 2	68.838,31
8 - 10 - 3 - 0 - 3	34.417,84
8 - 10 - 3 - 0 - 4	25.708,51
4) Venta de yerbas medicinales:	
8 - 10 - 4 - 0 - 1	65.563,36
8 - 10 - 4 - 0 - 2	32.781,54
8 - 10 - 4 - 0 - 3	25.708,51
5) Depósitos de perfumería:	
8 - 10 - 5 - 0 - 1	137.680,90
8 - 10 - 5 - 0 - 2	68.838,31
8 - 10 - 5 - 0 - 3	34.417,84
8 - 10 - 5 - 0 - 4	25.708,51
6) Dietéticas:	
8 - 10 - 6 - 0 - 1	261.000,00
8 - 10 - 6 - 0 - 2	130.500,00
8 - 10 - 6 - 0 - 3	43.500,00
7) Pañaleras:	
8 - 10 - 7 - 0 - 1	200.000,00
8 - 10 - 7 - 0 - 2	150.000,00
8 - 10 - 7 - 0 - 3	50.000,00

XI - CENTROS DE PROTECCION Y PREVENCION DE LA SALUD:

1) Casas de cosmetología, masajistas, depiladoras, dietólogas, pedicuros, etc.:	
8 - 11 - 1 - 0 - 1	229.488,52
8 - 11 - 1 - 0 - 2	114.742,60
8 - 11 - 1 - 0 - 3	57.370,95
8 - 11 - 1 - 0 - 4	46.469,38
2) Institutos de belleza y/o gimnasia:	
8 - 11 - 2 - 0 - 1	111.457,97
8 - 11 - 2 - 0 - 2	55.728,29
8 - 11 - 2 - 0 - 3	25.708,51
3) Instituto de parapsicología:	
8 - 11 - 3 - 0 - 1	65.563,22
8 - 11 - 3 - 0 - 2	32.781,54
8 - 11 - 3 - 0 - 3	25.708,51
4) Sanatorios y/o maternidades:	
8 - 11 - 4 - 0 - 1	360.647,50
8 - 11 - 4 - 0 - 2	180.322,02
8 - 11 - 4 - 0 - 3	90.159,83
8 - 11 - 4 - 0 - 4	72.132,35
8 - 11 - 4 - 0 - 5	54.046,87
5) Centros inyectables:	
8 - 11 - 5 - 0 - 1	65.563,36

8 - 11 - 5 - 0 - 2	32.781,54
8 - 11 - 5 - 0 - 3	25.708,51
6) Servicios de ambulancias y/o medicina por abono:	
8 - 11 - 6 - 0 - 1	116.105,07
8 - 11 - 6 - 0 - 2	45.430,99
8 - 11 - 6 - 0 - 3	34.072,03
7) Geriátricos:	
8 - 11 - 7 - 0 - 1.....	142.957,88
8 - 11 - 7 - 0 - 2.....	72.132,35
8 - 11 - 7 - 0 - 3.....	54.046,87
8) Obras Sociales Privadas:	
8 - 11 - 8 - 0 - 1.....	435.000,00
8 - 11 - 8 - 0 - 2.....	232.000,00
8 - 11 - 8 - 0 - 3.....	145.000,00
9) Centros Estéticos:	
8 - 11 - 9 - 0 - 1.....	290.000,00
8 - 11 - 9 - 0 - 2.....	174.000,00
8 - 11 - 9 - 0 - 3.....	101.500,00
<u>XII - ORGANIZACIONES BANCARIAS, FINANCIERAS, DE CREDITO, DE AHORRO PREVIO, COMISIONISTAS, CONSIGNATARIOS,ETC</u>	
1) Organizaciones Bancarias, financieras o de Créditos:	
a) Bancos:	
8 - 12 - 1 - 1 - 1	2.460.845,47
8 - 12 - 1 - 1 - 2	1.324.991,50
8 - 12 - 1 - 1 - 3	567.887,53
b) Entidades financieras o de Crédito Reguladas por la Ley de Entidades Financieras:	
8 - 12 - 1 - 2 - 1	393.448,15
8 - 12 - 1 - 2 - 2	196.723,87
8 - 12 - 1 - 2 - 3	98.360,27
8 - 12 - 1 - 2 - 4	78.689,85
8 - 12 - 1 - 2 - 5	59.015,69
c) Cajeros automáticos:	
Cada uno	
8 - 12 - 1 - 3 - 1	75.717,66
d) Entidades financieras de crédito o Bancarias con el sistema de Tarjeta de Créditos:	
8 - 12 - 1 - 4 - 1	3.785.908,26
2) Agencias de viajes:	
8 - 12 - 2 - 0 - 1	229.505,13
8 - 12 - 2 - 0 - 2	114.751,74
8 - 12 - 2 - 0 - 3	57.374,14
8 - 12 - 2 - 0 - 4	46.442,11
8 - 12 - 2 - 0 - 5	34.418,53
3) Casas de cambio:	
8 - 12 - 3 - 0 - 1	183.611,77
8 - 12 - 3 - 0 - 2	91.806,09
8 - 12 - 3 - 0 - 3	45.900,28
8 - 12 - 3 - 0 - 4	34.418,53

4) Comisionistas y consignatarios:

8 - 12 - 4 - 0 - 1	165.215,92
8 - 12 - 4 - 0 - 2	82.605,88
8 - 12 - 4 - 0 - 3	41.301,35
8 - 12 - 4 - 0 - 4	33.435,65
8 - 12 - 4 - 0 - 5	25.708,51

5) Gestorías:

8 - 12 - 5 - 0 - 1	111.457,97
8 - 12 - 5 - 0 - 2	55.728,29
8 - 12 - 5 - 0 - 3	25.708,51

6) Agencias de Compañías de Seguros, A.F.J.P y A.R.T:

8 - 12 - 6 - 0 - 1	147.529,54
8 - 12 - 6 - 0 - 2	73.763,94
8 - 12 - 6 - 0 - 3	36.950,22
8 - 12 - 6 - 0 - 4	25.708,51

7) Oficinas con venta de planes de ahorro previo, círculos cerrados, etc.:

8 - 12 - 7 - 0 - 1	137.680,90
8 - 12 - 7 - 0 - 2	68.838,31
8 - 12 - 7 - 0 - 3	34.417,84
8 - 12 - 7 - 0 - 4	25.708,51

8) Inmobiliarias:

8 - 12 - 8 - 0 - 1	180.304,44
8 - 12 - 8 - 0 - 2	90.149,73
8 - 12 - 8 - 0 - 3	45.075,35
8 - 12 - 8 - 0 - 4	36.064,24
8 - 12 - 8 - 0 - 5	25.708,51

9) Consultorios y Estudios de Profesionales:

8 - 12 - 9 - 0 - 1	229.478,41
8 - 12 - 9 - 0 - 2	114.738,03
8 - 12 - 9 - 0 - 3	57.367,91
8 - 12 - 9 - 0 - 4	45.900,28
8 - 12 - 9 - 0 - 5	34.417,84

10) Oficinas Administrativas:

8 - 12 - 10 - 0 - 1	261.000,00
8 - 12 - 10 - 0 - 2	145.000,00
8 - 12 - 10 - 0 - 3	72.500,00

11) Agencia de Seguridad Privadas:

8 - 12 - 11 - 0 - 1	200.000,00
8 - 12 - 11 - 0 - 2	150.000,00
8 - 12 - 11 - 0 - 3	50.000,00

XIII- ASERRADEROS, CARPINTERIAS, MUEBLERIAS, ETC.**1) Aserraderos: a instalarse o instalados:**

8 - 13 - 1 - 0 - 1	229.478,41
8 - 13 - 1 - 0 - 2	114.738,03
8 - 13 - 1 - 0 - 3	57.367,91
8 - 13 - 1 - 0 - 4	45.900,28
8 - 13 - 1 - 0 - 5	34.417,84

2) Carpinterías y fábricas de muebles:

8 - 13 - 2 - 0 - 1	196.723,87
--------------------------	------------

8 - 13 - 2 - 0 - 2	98.360,27
8 - 13 - 2 - 0 - 3	49.179,24
8 - 13 - 2 - 0 - 4	39.343,06
8 - 13 - 2 - 0 - 5	25.708,51

3) Mueblerías:

8 - 13 - 3 - 0 - 1	180.304,44
8 - 13 - 3 - 0 - 2	90.149,73
8 - 13 - 3 - 0 - 3	45.073,96
8 - 13 - 3 - 0 - 4	36.064,24
8 - 13 - 3 - 0 - 5	25.708,51

XIV- TALLERES Y ARTESANIAS:**1) Fábricas de carrocerías:**

8 - 14 - 1 - 0 - 1	163.914,36
8 - 14 - 1 - 0 - 2	81.956,35
8 - 14 - 1 - 0 - 3	40.978,66
8 - 14 - 1 - 0 - 4	25.708,51

2) Herrerías:

8 - 14 - 2 - 0 - 1	98.346,57
8 - 14 - 2 - 0 - 2	49.171,21
8 - 14 - 2 - 0 - 3	25.708,51

3) Tonelerías y afines:

8 - 14 - 3 - 0 - 1	81.945,97
8 - 14 - 3 - 0 - 2	40.972,43
8 - 14 - 3 - 0 - 3	25.708,51

4) Talabarterías:

8 - 14 - 4 - 0 - 1	114.747,44
8 - 14 - 4 - 0 - 2	57.371,65
8 - 14 - 4 - 0 - 3	25.708,51

5) Casas de venta de artículos para camping y similares:

8 - 14 - 5 - 0 - 1	180.304,44
8 - 14 - 5 - 0 - 2	90.149,73
8 - 14 - 5 - 0 - 3	45.073,96
8 - 14 - 5 - 0 - 4	36.064,24

6) Taller de lustrar muebles:

8 - 14 - 6 - 0 - 1	106.706,62
8 - 14 - 6 - 0 - 2	52.452,66
8 - 14 - 6 - 0 - 3	25.708,51

7) Tapicerías:

8 - 14 - 7 - 0 - 1	131.138,77
8 - 14 - 7 - 0 - 2	65.568,07
8 - 14 - 7 - 0 - 3	32.781,82
8 - 14 - 7 - 0 - 4	25.708,51

8) Ventas de artesanías de fabricación propia:

8 - 14 - 8 - 0 - 1	65.563,22
8 - 14 - 8 - 0 - 2	32.781,54
8 - 14 - 8 - 0 - 3	25.708,51

Venta ambulante de artesanías de fabricación propia, previa autorización por escrito de Inspección General.

Serán consideradas artesanías fabricación propia:

a) Elaboración productos farináceos.-	
b) Elaboración produc.derivados animales de granjas (conejos, pollos, cerdos, gallinas).-	
c) Elaboración produc.derivados de frutas y hortalizas.-	
d) Elaboración de vinos y licores.-	
e) Elaboración de leche y derivados lacteos (queso, yogur, dulce de leche, ricota).-	
f) Elaboración de miel.-	
Por día 8 - 14 - 8 - 1 - 1.....	453,51

9) Monotributistas Sociales:

8 - 14 - 9 - 0 - 1	25.708,51
--------------------	-----------

XV - PRODUCTOS QUIMICOS, VETERINARIAS, FABRICAS Y DEPOSITOS:**1) Venta de productos químicos:**

8 - 15 - 1 - 0 - 1	163.914,36
8 - 15 - 1 - 0 - 2	81.956,35
8 - 15 - 1 - 0 - 3	40.978,66
8 - 15 - 1 - 0 - 4	32.781,82
Anexo a otro renglón 8 - 15 - 1 - 0 - 6 ..	25.708,51

2) Fábricas de jabón, velas, lavandinas, fraccionadores de grasas y afines:-

8 - 15 - 2 - 0 - 1	124.579,33
8 - 15 - 2 - 0 - 2	62.288,70
8 - 15 - 2 - 0 - 3	31.143,17
8 - 15 - 2 - 0 - 4	25.708,51

3) Venta de productos de veterinaria:

8 - 15 - 3 - 0 - 1	147.515,84
8 - 15 - 3 - 0 - 2	73.763,94
8 - 15 - 3 - 0 - 3	36.881,28
8 - 15 - 3 - 0 - 4	25.708,51

XVI- IMPRENTAS, LIBRERIAS, ARTICULOS PARA ESCRITORIOS,ETC.**1) Librerías:**

8 - 16 - 1 - 0 - 1	163.914,36
8 - 16 - 1 - 0 - 2	81.956,35
8 - 16 - 1 - 0 - 3	45.942,50
8 - 16 - 1 - 0 - 4	32.781,82
8 - 16 - 1 - 0 - 5	25.708,51

2) Imprentas y talleres gráficos:

8 - 16 - 2 - 0 - 1	196.768,03
8 - 16 - 2 - 0 - 2	98.382,84
8 - 16 - 2 - 0 - 3	49.190,59
8 - 16 - 2 - 0 - 4	39.343,06
8 - 16 - 2 - 0 - 5	25.708,51

3) Taller de encuadernación:

8 - 16 - 3 - 0 - 1	75.394,97
8 - 16 - 3 - 0 - 2	37.695,55
8 - 16 - 3 - 0 - 3	25.708,51

4) Papelerías con depósito y venta:

8 - 16 - 4 - 0 - 1	118.028,20
8 - 16 - 4 - 0 - 2	59.013,89
8 - 16 - 4 - 0 - 3	25.708,51

5) Casas de fotocopias o anexo a otro renglón:

8 - 16 - 5 - 0 - 1	75.394,97
8 - 16 - 5 - 0 - 2	37.695,55
8 - 16 - 5 - 0 - 3	25.708,51

6) Venta de máquinas de computación, e insumos, accesorios, respuestos y afines, con o sin taller:

8 - 16 - 6 - 0 - 1	147.529,54
8 - 16 - 6 - 0 - 2	73.763,94
8 - 16 - 6 - 0 - 3	36.881,28
8 - 16 - 6 - 0 - 4	25.708,51

Venta de Celulares, e insumos, accesorios y anexos a otros renglones:

8 - 16 - 6 - 0 - 6	65.563,22
8 - 16 - 6 - 0 - 7	32.781,54
8 - 16 - 6 - 0 - 8	25.708,51

XVII-VENTA DE PERIODICOS, REVISTAS, LOTERIAS, KIOSCOS Y ESCAPARATES:**1) derogado**

8 - 17 - 1 - 0 - 1	
8 - 17 - 1 - 0 - 2	
8 - 17 - 1 - 0 - 3	

2) derogado

8 - 17 - 2 - 0 - 1	
8 - 17 - 2 - 0 - 2	
8 - 17 - 2 - 0 - 3	

3) Maxi-Kioscos, minimarkets, drusgtores, etc. Donde se vendan artículos varios incluidos algunos comestibles:

8 - 17 - 3 - 0 - 1	125.880,20
8 - 17 - 3 - 0 - 2	89.914,11
8 - 17 - 3 - 0 - 3	64.360,09
8 - 17 - 3 - 0 - 4	45.430,99
8 - 17 - 3 - 0 - 5	32.746,80

4) Venta de diarios, revistas y afines:

Reparto y distribución al por mayor:

8 - 17 - 4 - 1 - 1	137.680,90
8 - 17 - 4 - 1 - 2	68.838,31
8 - 17 - 4 - 1 - 3	34.417,84
8 - 17 - 4 - 1 - 4	25.708,51

Anexo a otros renglones:

8 - 17 - 4 - 2 - 1	72.114,49
8 - 17 - 4 - 2 - 2	36.056,07
8 - 17 - 4 - 2 - 3	25.708,51

5) derogado

8 - 17 - 5 - 1 - 1	
8 - 17 - 5 - 1 - 2	
8 - 17 - 5 - 1 - 3	

6) derogado

8 - 17 - 6 - 0 - 1	
--------------------------	--

7) Venta de quiniela:

a) Agencias 8 - 17 - 7 - 1 - 1	41.796,39
b) Sub agencias 8 - 17 - 7 - 2 - 1	25.708,51

8) Superkioscos:(venta en pequeñas cantidades de dos o más de los sigtes.rubros:

Bijoutería, regalería, juguetería, perfumería, diarios y revistas:

8 - 17 - 8 - 0 - 1	196.723,87
8 - 17 - 8 - 0 - 2	98.360,27
8 - 17 - 8 - 0 - 3	49.179,24
8 - 17 - 8 - 0 - 4	39.343,06

9) Venta de arts. de pirotecnia

8 - 17 - 9 - 0 - 1 (no permanentes)....300 UF Provincial (DEROGADO)

8 - 17 - 9 - 0 - 2 (permanentes)..... (capital anual).... (DEROGADO)

10)Venta de periodicos, revistas, loterías, kioscos y escaparates:

8 - 17 - 10 - 0 - 1	142.534,13
8 - 17 - 10 - 0 - 2	102.633,33
8 - 17 - 10 - 0 - 3	85.550,38
8 - 17 - 10 - 0 - 4	51.316,39
8 - 17 - 10 - 0 - 5	35.628,17

XVIII- PELUQUERIAS Y SERVICIOS ANEXOS:

1) a) Peluquerías para damas y/o caballeros

8 - 18 - 1 - 0 - 1	78.029,80
8 - 18 - 1 - 0 - 2	39.013,44
8 - 18 - 1 - 0 - 3	25.708,51

Las peluquerías que tengan anexo de perfumería, deberán pagar por el anexo:

8 - 18 - 1 - 0 - 5	8.191,58
--------------------------	----------

b) Peluqueria canina:

8 - 18 - 2 - 0 - 1	67.851,96
8 - 18 - 2 - 0 - 2	42.764,60
8 - 18 - 2 - 0 - 3	38.745,85
8 - 18 - 2 - 0 - 4	25.708,51

2) Lustrador ambulante de calzado (SIN CARGO)

XIX- TINTORERIAS,LIMPIEZA Y PLANCHADO:

1) Tintorerías y lavaderos de ropa:

8 - 19 - 1 - 0 - 1	124.579,33
8 - 19 - 1 - 0 - 2	62.288,70
8 - 19 - 1 - 0 - 3	21.804,66
8 - 19 - 1 - 0 - 4	25.708,51

XX - ACADEMIAS:

1) Academias de corte y confección, dactilografía, música, con venta de artículos afines a la enseñanza:

8 - 20 - 1 - 0 - 1	75.394,97
8 - 20 - 1 - 0 - 2	37.695,55
8 - 20 - 1 - 0 - 3	25.708,51

2) Centro de Cómputos:

8 - 20 - 2 - 0 - 1	59.003,09
8 - 20 - 2 - 0 - 2	25.708,51

3) Academias de bailes, gimnasia, etc.

8 - 20 - 3 - 0 - 1	75.394,97
8 - 20 - 3 - 0 - 2	37.695,55
8 - 20 - 3 - 0 - 3	25.708,51

4) Guarderías Infantiles:

8 - 20 - 4 - 0 - 1	69.826,31
8 - 20 - 4 - 0 - 2	34.913,43
8 - 20 - 4 - 0 - 3	25.708,51

5) Gimnasio:

8 - 20 - 5 - 0 - 1	108.329,76
8 - 20 - 5 - 0 - 2	54.163,98
8 - 20 - 5 - 0 - 3	38.660,16
8 - 20 - 5 - 0 - 4	33.065,33

6) Instituto de idiomas:

8 - 20 - 6 - 0 - 1	67.851,96
8 - 20 - 6 - 0 - 2	42.764,60
8 - 20 - 6 - 0 - 3	30.998,37

XXI- FUNERARIAS:**1) Empresas fúnebres y anexos:**

8 - 21 - 1 - 1 - 1	262.272,00
8 - 21 - 1 - 1 - 2	131.134,48
8 - 21 - 1 - 1 - 3	65.566,68
8 - 21 - 1 - 1 - 4	52.456,67

Sucursales de empresas fúnebres:

8 - 21 - 1 - 2 - 1	25.708,51
--------------------------	-----------

Salas velatorias:

8 - 21 - 1 - 3 - 1	295.301,62
8 - 21 - 1 - 3 - 2	147.650,12
8 - 21 - 1 - 3 - 3	68.145,99

2) Casas con venta de artículos santuarios y nicheras de mármol, bóvedas, etc.

8 - 21 - 2 - 0 - 1	131.138,77
8 - 21 - 2 - 0 - 2	65.568,07
8 - 21 - 2 - 0 - 3	38.025,02
8 - 21 - 2 - 0 - 4	25.708,51

3) Alfarerías, fábricas de macetas y su venta:

8 - 21 - 3 - 0 - 1	124.579,33
8 - 21 - 3 - 0 - 2	62.288,70
8 - 21 - 3 - 0 - 3	36.836,84
8 - 21 - 3 - 0 - 4	25.708,51

XXII- FABRICAS Y EMPRESAS VARIAS:**1) Fábricas de baldosas:**

8 - 22 - 1 - 0 - 1	147.529,54
8 - 22 - 1 - 0 - 2	73.763,94
8 - 22 - 1 - 0 - 3	36.881,28
8 - 22 - 1 - 0 - 4	25.708,51

2) Fábricas de caños, columnas, etc.:

8 - 22 - 2 - 0 - 1	124.579,33
--------------------------	------------

8 - 22 - 2 - 0 - 2	62.288,70
8 - 22 - 2 - 0 - 3	34.296,29
8 - 22 - 2 - 0 - 4	25.708,51
3) Fábricas de baldosas, mosaicos, caños y mármol reconstituido:	
8 - 22 - 3 - 0 - 1	170.490,41
8 - 22 - 3 - 0 - 2	85.245,13
8 - 22 - 3 - 0 - 3	42.620,49
8 - 22 - 3 - 0 - 4	34.417,84
8 - 22 - 3 - 0 - 5	25.708,51
4) Fábricas de escobas y artículos de limpieza:	
8 - 22 - 4 - 0 - 1	124.579,33
8 - 22 - 4 - 0 - 2	62.288,70
8 - 22 - 4 - 0 - 3	34.296,29
8 - 22 - 4 - 0 - 4	25.708,51
5) Fábricas de espejos y artículos de vidrios:	
8 - 22 - 5 - 0 - 1	137.680,90
8 - 22 - 5 - 0 - 2	68.838,31
8 - 22 - 5 - 0 - 3	34.417,84
8 - 22 - 5 - 0 - 4	25.708,51
6) Hojalatería y plomería:	
8 - 22 - 6 - 0 - 1	131.138,49
8 - 22 - 6 - 0 - 2	65.568,07
8 - 22 - 6 - 0 - 3	38.025,02
8 - 22 - 6 - 0 - 4	25.708,51
7) Hornos de ladrillos, adobes y similares:	
8 - 22 - 7 - 0 - 1	196.705,45
8 - 22 - 7 - 0 - 2	98.350,72
8 - 22 - 7 - 0 - 3	49.173,01
8 - 22 - 7 - 0 - 4	39.344,58
8 - 22 - 7 - 0 - 5	25.708,51
8) Fábricas de tejas y/o bloques de construcción:	
8 - 22 - 8 - 0 - 1	124.579,33
8 - 22 - 8 - 0 - 2	62.288,70
8 - 22 - 8 - 0 - 3	36.836,84
8 - 22 - 8 - 0 - 4	25.708,51
9) Taller de cortado de baldosas o similar:	
8 - 22 - 9 - 0 - 1	58.792,95
8 - 22 - 9 - 0 - 2	25.708,51
10) Cerrajerías:	
8 - 22 - 10 - 0 - 1	124.579,33
8 - 22 - 10 - 0 - 2	62.288,70
8 - 22 - 10 - 0 - 3	34.296,29
11) Taller de afilados:	
8 - 22 - 11 - 0 - 1	97.002,65
8 - 22 - 11 - 0 - 2	48.499,25
8 - 22 - 11 - 0 - 3	33.272,15
12) Confección, colocación y venta de cortinas:	
8 - 22 - 12 - 0 - 1	157.379,29
8 - 22 - 12 - 0 - 2	78.687,91

8 - 22 - 12 - 0 - 3	39.343,06
8 - 22 - 12 - 0 - 4	25.708,51
13) Casas de venta de artículos de revestimientos:	
8 - 22 - 13 - 0 - 1	157.379,29
8 - 22 - 13 - 0 - 2	78.687,91
8 - 22 - 13 - 0 - 3	39.343,06
8 - 22 - 13 - 0 - 4	25.708,51
14) Empresas de construcción:	
1) A los efectos del cobro de los derechos de inspección y seguridad a las empresas de construcción, se tomará como base de cálculo, las valuaciones establecidas en // el Art.8 Titulo V de la Ordenanza Tarifaria, a los que se le aplicarán los coeficientes del 0,72% (Setenta y dos centésimos / por ciento) sobre todos los tipos de obras, /// a excepción de las efectuadas en los cementerios, donde se aplicará el coeficiente del 3,27% (Tres con veintisiete centésimos por ciento).-	
2) Para la aplicación del derecho en los casos de construcciones en bodegas, se /// tomará como base de cálculo, las valuaciones establecidas en el Art.8 Titulo V de la presente, a los que se aplicarán los coeficientes que cita el mencionado artículo.-	
3) Aquellas empresas constructoras que liciten obras dentro del Departamento y que no tributen por porcentaje de aprobación de plano de edificación pagarán con los /// siguientes importes:	
8 - 22 - 14 - 3 - 1.....	115.091,45
8 - 22 - 14 - 3 - 2.....	86.318,83
8 - 22 - 14 - 3 - 3.....	68.145,99
15) Empresas de perforación y exploración:	
a) De agua:	
8 - 22 - 15 - 1 - 1	196.723,87
8 - 22 - 15 - 1 - 2	98.360,27
8 - 22 - 15 - 1 - 3	49.179,24
8 - 22 - 15 - 1 - 4	39.343,06
b) De petróleo:	
8 - 22 - 15 - 2 - 1	491.815,62
8 - 22 - 15 - 2 - 2	245.906,56
8 - 22 - 15 - 2 - 3	122.952,04
15) c) Planta de Gas y Fraccionamiento de gas:	
8 - 22 - 15 - 3 - 1 Mas de 200m3.	197.200,00
8 - 22 - 15 - 3 - 2 De 151 a 200m3.	147.900,00
8 - 22 - 15 - 3 - 3 De 101 a 150m3.	123.250,00
8 - 22 - 15 - 3 - 4 De 51 a 100m3.	98.600,00
8 - 22 - 15 - 3 - 5 Hasta 50m3.	73.950,00
16) Empresas de transportes o de cargas:	
a) Con oficina y depósito:	
8 - 22 - 16 - 1 - 1	229.505,13
8 - 22 - 16 - 1 - 2	114.750,77
8 - 22 - 16 - 1 - 3	57.374,14
8 - 22 - 16 - 1 - 4	45.900,28
8 - 22 - 16 - 1 - 5	25.708,51
b) Con depósito solamente:	
8 - 22 - 16 - 2 - 1	183.611,36
8 - 22 - 16 - 2 - 2	91.804,71

8 - 22 - 16 - 2 - 3	45.900,28
8 - 22 - 16 - 2 - 4	36.881,28
8 - 22 - 16 - 2 - 5	25.708,51

17) Empresas o camiones de cargas de sustancias alimenticias:

8 - 22 - 17 - 0 - 1	137.680,90
8 - 22 - 17 - 0 - 2	68.838,31
8 - 22 - 17 - 0 - 3	34.417,84
8 - 22 - 17 - 0 - 4	25.708,51

18) Empresas de transportes de materiales de construcción:

8 - 22 - 18 - 0 - 1	131.138,77
8 - 22 - 18 - 0 - 2	65.568,07
8 - 22 - 18 - 0 - 3	38.025,02
8 - 22 - 18 - 0 - 4	25.708,51

19) Empresas de pintura:

8 - 22 - 19 - 0 - 1	114.738,03
8 - 22 - 19 - 0 - 2	57.367,91
8 - 22 - 19 - 0 - 3	25.708,51

20) Empresas cloaquistas y gasistas:

8 - 22 - 20 - 0 - 1	131.138,77
8 - 22 - 20 - 0 - 2	65.568,07
8 - 22 - 20 - 0 - 3	38.025,02
8 - 22 - 20 - 0 - 4	25.708,51

21) Empresas de plomería u oficial plomero:

Categoría única 8 - 22 - 21 - 0 - 1	25.708,51
---	-----------

22) Instaladores electricistas:

Categoría única 8 - 22 - 22 - 0 - 1	25.708,51
---	-----------

23) Instaladores gasistas:

Categoría única 8 - 22 - 23 - 0 - 1	25.708,51
---	-----------

24) Empresas de techos:

8 - 22 - 24 - 0 - 1	180.304,44
8 - 22 - 24 - 0 - 2	90.149,73
8 - 22 - 24 - 0 - 3	65.448,46
8 - 22 - 24 - 0 - 4	48.481,11
8 - 22 - 24 - 0 - 5	25.708,51

25) Oficios Varios:

8 - 22 - 25 - 0 - 1	158.098,87
8 - 22 - 25 - 0 - 2	79.048,81
8 - 22 - 25 - 0 - 3	39.524,54
8 - 22 - 25 - 0 - 4	25.708,51

26) Transportes de escolares:

Pagarán por cada vehículo: 8 - 22 - 26 - 0 - 1 .	25.708,51
--	-----------

27) Empresas Prestatarias de Servicios: (Crematorios, Emp.Limpieza, etc.)**a) Grandes Prestatarias:**

8 - 22 - 27 - 1 - 1	2.271.550,00
8 - 22 - 27 - 1 - 2	1.135.162,08
8 - 22 - 27 - 1 - 3	553.737,60

b) Pequeñas Prestatarias:

8 - 22 - 27 - 2 - 1	158.098,87
8 - 22 - 27 - 2 - 2	79.048,81
8 - 22 - 27 - 2 - 3	39.524,54
8 - 22 - 27 - 2 - 4	25.708,51

c) Cuando se trate de contenedores se adicionará el importe por cada uno y por mes

8 - 22 - 27 - 3 - 1	1.974,21
---------------------------	----------

d) Crematorios:

8 - 22 - 27 - 4 - 1	1.770.852,84
8 - 22 - 27 - 4 - 2	885.426,42
8 - 22 - 27 - 4 - 3	442.713,21
8 - 22 - 27 - 4 - 4	221.356,61

28) Transporte de Personal:(Taxis, Remisses, Minibus)

8 - 22 - 28 - 0 - 1	158.098,87
8 - 22 - 28 - 0 - 2	79.048,81
8 - 22 - 28 - 0 - 3	39.524,54
8 - 22 - 28 - 0 - 4	25.708,51

29) Empresas postales y servicios paqueterías:

8 - 22 - 29 - 0 - 1	567.887,53
8 - 22 - 29 - 0 - 2	386.163,73
8 - 22 - 29 - 0 - 3	204.438,95

30) Empresas telefónicas privadas:

8 - 22 - 30 - 0 - 1	795.041,91
---------------------------	------------

31) Estudios de televisión:

8 - 22 - 31 - 0 - 1	228.416,76
---------------------------	------------

32) Emisoras de radio A.M. y F.M.

8 - 22 - 32 - 0 - 1	148.304,77
---------------------------	------------

33) Cabinas de Internet:

8 - 22 - 33 - 0 - 1 ..	131.953,59
8 - 22 - 33 - 0 - 2	71.533,35
8 - 22 - 33 - 0 - 3	43.848,96
8 - 22 - 33 - 0 - 4	25.708,51

XXIII- DEPOSITOS Y VARIOS

1) Barracas:

8 - 23 - 1 - 0 - 1	245.906,56
8 - 23 - 1 - 0 - 2	122.952,04
8 - 23 - 1 - 0 - 3	61.473,32
8 - 23 - 1 - 0 - 4	49.179,24
8 - 23 - 1 - 0 - 5	25.708,51

2) Chacaritas:

8 - 23 - 2 - 0 - 1	197.367,03
8 - 23 - 2 - 0 - 2	98.682,96
8 - 23 - 2 - 0 - 3	49.340,24
8 - 23 - 2 - 0 - 4	39.422,93
8 - 23 - 2 - 0 - 5	25.708,51

3) Curtiembres:

8 - 23 - 3 - 0 - 1	180.304,44
8 - 23 - 3 - 0 - 2	90.149,73

8 - 23 - 3 - 0 - 3	45.073,96
8 - 23 - 3 - 0 - 4	36.064,24
8 - 23 - 3 - 0 - 5	25.708,51

4) Distribuidores de garrafas y/o cilindros con gas

8 - 23 - 4 - 1 - 1	131.129,63
8 - 23 - 4 - 1 - 2	65.563,22
8 - 23 - 4 - 1 - 3	25.708,51

Depósitos de garrafas y/o cilindros con gas

8 - 23 - 4 - 2 - 1	170.490,41
8 - 23 - 4 - 2 - 2	85.245,13
8 - 23 - 4 - 2 - 3	42.620,49
8 - 23 - 4 - 2 - 4	34.417,84
8 - 23 - 4 - 2 - 5	25.708,51

Venta de garrafas

8 - 23 - 4 - 3 - 1	101.628,57
8 - 23 - 4 - 3 - 2	50.813,73
8 - 23 - 4 - 3 - 3	25.708,51

5) Depósitos de semillas de alfalfa y similares:

8 - 23 - 5 - 0 - 1	137.680,90
8 - 23 - 5 - 0 - 2	68.838,31
8 - 23 - 5 - 0 - 3	34.417,84
8 - 23 - 5 - 0 - 4	25.708,51

6) Fábricas de hielo y venta del mismo:

8 - 23 - 6 - 0 - 1	91.795,71
8 - 23 - 6 - 0 - 2	45.895,85
8 - 23 - 6 - 0 - 3	25.708,51

7) Frigoríficos:

8 - 23 - 7 - 0 - 1	344.257,70
8 - 23 - 7 - 0 - 2	172.126,15
8 - 23 - 7 - 0 - 3	86.061,21
8 - 23 - 7 - 0 - 4	61.467,99
8 - 23 - 7 - 0 - 5	38.562,77

8) Depósitos de inflamables:

8 - 23 - 8 - 0 - 1	196.723,87
8 - 23 - 8 - 0 - 2	98.360,27
8 - 23 - 8 - 0 - 3	49.179,24
8 - 23 - 8 - 0 - 4	36.629,05
8 - 23 - 8 - 0 - 5	25.708,51

Para los instalados en Ciudad, se cobrará un adicional de	8 - 23 - 8 - 0 - 6	14.748,11
Para los instalados en Distritos, se adicionará la suma de	8 - 23 - 8 - 0 - 7	7.369,69

9) Saladeros de cueros:

a) Con una piletas 8 - 23 - 9 - 1 - 1	25.708,51
b) Con dos piletas 8 - 23 - 9 - 2 - 1	38.564,78
c) Con tres piletas 8 - 23 - 9 - 3 - 1	48.591,58

10) Venta de hielo en estaciones de servicios y comercios:

8 - 23 - 10 - 0 - 1	59.021,23
8 - 23 - 10 - 0 - 2	25.708,51

11) Camara de Frio:

8 - 23 - 11 - 0 - 1	350.000,00
8 - 23 - 11 - 0 - 2	200.000,00
8 - 23 - 11 - 0 - 3	100.000,00

XXIV- METALURGICAS:**1) Talleres metalúrgicos, fábricas de repuestos y máquinas:**

8 - 24 - 1 - 0 - 1	295.073,89
8 - 24 - 1 - 0 - 2	147.536,32
8 - 24 - 1 - 0 - 3	73.766,85
8 - 24 - 1 - 0 - 4	59.015,69
8 - 24 - 1 - 0 - 5	25.708,51

2) Talleres de tornería mecánica:

8 - 24 - 2 - 0 - 1	157.379,29
8 - 24 - 2 - 0 - 2	78.687,91
8 - 24 - 2 - 0 - 3	39.343,06
8 - 24 - 2 - 0 - 4	25.708,51

3) Talleres de fundición:

8 - 24 - 3 - 0 - 1	196.723,87
8 - 24 - 3 - 0 - 2	98.360,27
8 - 24 - 3 - 0 - 3	49.179,24
8 - 24 - 3 - 0 - 4	25.708,51

4) Taller de plegado de chapa c/fabricacion de marcos p/puertas y portones, etc.

8 - 24 - 4 - 0 - 1	298.265,00
8 - 24 - 4 - 0 - 2	223.575,50
8 - 24 - 4 - 0 - 3	124.236,00

5) Taller de fabricacion de aberturas de aluminio y chapas, etc.

8 - 24 - 5 - 0 - 1	275.094,00
8 - 24 - 5 - 0 - 2	198.679,00
8 - 24 - 5 - 0 - 3	124.236,00

XXV- OPTICAS Y FOTOGRAFIAS:**1) Estudios fotográficos:**

8 - 25 - 1 - 0 - 1	124.579,33
8 - 25 - 1 - 0 - 2	62.288,70
8 - 25 - 1 - 0 - 3	34.296,29
8 - 25 - 1 - 0 - 4	25.708,51

Los fotógrafos ambulantes, previa autorización del D.E., pagarán por año:

8 - 25 - 1 - 0 - 5	25.708,51
--------------------	-----------

2) Opticas y venta de artículos fotográficos:

8 - 25 - 2 - 0 - 1	137.680,90
8 - 25 - 2 - 0 - 2	68.838,31
8 - 25 - 2 - 0 - 3	34.417,84
8 - 25 - 2 - 0 - 4	25.708,51

3) Filmaciones de videos en cumpleaños, etc.

8 - 25 - 3 - 0 - 1	25.708,51
--------------------	-----------

XXVI- AGENCIAS DE PUBLICIDAD o MARKETING

8 - 26 - 0 - 0 - 1	98.346,57
--------------------	-----------

8 - 26 - 0 - 0 - 2	49.171,21
8 - 26 - 0 - 0 - 3	25.708,51

XXVII- MUSICA PROMOCIONAL

Empresas de publicidad de variedades musicales en canales cerrados, mediante el /// sistema de altoparlantes, colocados en distintos locales comerciales, pagarán por /// cada microreceptor y en forma anual 8 - 27 - 0 - 0 - 1 .	25.708,55
--	-----------

XXVIII- JUEGOS PERMITIDOS

Por los juegos no prohibidos por la Ley Nro. 3052, instalados en:

1) Bares, cervecerías, confiterías, despachos de bebidas, hoteles, restaurantes, /// por cada uno y por año:	
8 - 28 - 1 - 0 - 1	25.708,51
2) Billares:	
a) Sin tronera, cada mesa y por año:	
8 - 28 - 2 - 1 - 1	3.668,51
b) Hasta cinco (5) troneras, por mesa y por año 8 - 28 - 2 - 2 - 1	4.907,50
c) Mas de cinco (5) troneras, por mesa y por año 8 - 28 - 2 - 3 - 1	5.730,49
d) Con tableros para pool, por año:	
8 - 28 - 2 - 4 - 1	6.550,85
e) En distritos, cada mesa y por año:	
8 - 28 - 2 - 5 - 1	3.273,14
3) Canchas de bochas con fines de lucro:	
a) En radio urbano de Ciudad, cada una:	
8 - 28 - 3 - 1 - 1	4.907,50
b) Fuera del radio urbano, cada una:	
8 - 28 - 3 - 2 - 1	2.854,38
c) En radio urbano de Distritos, cada una:	
8 - 28 - 3 - 3 - 1	3.672,94
4) Frontones de pelota a paleta con fines de lucro:	
8 - 28 - 4 - 0 - 1	13.628,73
En clubes deportivos (sin cargo)	
5) Bowling:	
Por cancha y por año:	
8 - 28 - 5 - 0 - 1	25.708,51
6) Canchas de Paddle:	
Categoría única 8 - 28 - 6 - 0 - 1	25.708,51
En clubes deportivos(sin cargo)	
7) Canchas de fútbol 5	
8 - 28 - 7 - 0 - 1	97.130,42

8 - 28 - 7 - 0 - 2	48.565,14
8 - 28 - 7 - 0 - 3	25.708,51
8) Casinos, Salas de juegos de azar y tragamonedas:	
8 - 28 - 8 - 0 - 1 Por m2. de superficie cubierta	31.158,39
9) Máquinas tragamonedas y otros por máquina .-	
8 - 28 - 9 - 0 - 1	13.886,04
10) Natatorios Publicos y Privados con Servicio al Publico:	
Natatorios en Clubes Privados 8 - 28 - 10 - 0 - 1	107.978,83
Natatorios Privados 8 - 28 - 10 - 0 - 2	80.941,90
8 - 28 - 10 - 0 - 3	40.471,02
Multas por Infraccion:	
Primera vez	25.708,51
1° reincidencia	76.368,03
2° reincidencia	127.280,05

XXIX- ACTIVIDADES PROFESIONALES

Por la actividad de profesionales que ejerzan su actividad en el éjido con o sin atención al /// público, tributarán:

1) Radicados en el Departamento en forma individual	
8 - 29 - 1 - 0 - 1.....	47.702,14
8 - 29 - 1 - 0 - 2.....	36.344,57
8 - 29 - 1 - 0 - 3	25.708,51
2) Radicados en el Departamento nucleando varios profesionales, pagaran por cada uno o despacho	
8- 29- 3 -0 -1	25.708,51
3) Actividad temporaria:	
Por dia.. 8 - 29 - 2 - 0 - 1... ..	3.407,15

ART.6) COD.9) PUESTOS FIJOS:

1) Por derecho de inspeccion de sustancias alimenticias y local, pagaran anualmente:

Carnicerias con Elaboracion de Embutidos y Fabricacion de Carnes al Vacio:	
a) 9 - 0 - 0 - 1 - 1	185.233,81
b) 9 - 0 - 0 - 1 - 2	152.158,37
c) 9 - 0 - 0 - 1 - 3	100.618,27
d) 9 - 0 - 0 - 1 - 4	59.859,45
2) Venta de Productos Carnicos envasado al vacio:	
a) 9 - 0 - 0 - 2 - 1	296.786,00
b) 9 - 0 - 0 - 2 - 2	197.939,50
c) 9 - 0 - 0 - 2 - 3	100.443,82
3) Avicolas:	
a) 9 - 0 - 0 - 3 - 1	199.364,27
b) 9 - 0 - 0 - 3 - 2	101.735,48
c) 9 - 0 - 0 - 3 - 3	56.517,52
4) Trozadero de Carne:	
a) 9 - 0 - 0 - 4 - 1	295.800,00
b) 9 - 0 - 0 - 4 - 2	197.200,00
c) 9 - 0 - 0 - 4 - 3	98.600,00

I- TASA POR VERIFICACION DE LA GESTION DE RESIDUOS POR PARTE DE LOS GRANDES**GENERADORES:**

HECHO IMPONIBLE: Sobre el importe de la tasa por Dcho. De Comercio, Industria y Act. Civiles se aplicaran las siguientes alícuotas, de conformidad con lo que se establezca en la reglamentación:

- a) Para las actividades comerciales, industriales y/o de servicio que no tengan previsto un tratamiento especial..... hasta el 20%
- b) Para los restaurantes, cafés, bares, confiterías, asimismo como los lugares de elaboración y // venta de alimentos, hoteles y otros..... hasta el 30%
- c) Para los hipermercados, shoppings y otros hasta el 30%

El Dpto. Ejecutivo queda facultado para reglamentar y normar en forma complementaria el presente, pudiendo incrementar los valores hasta un 50%

II- REGIMEN SIMPLIFICADO DE TRIBUTOS MUNICIPALES PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES : (MONOTASA)

<u>Categorías Monotributo</u>	<u>Categorías Monotasa</u>	<u>Importe Mensual</u>	<u>Código</u>	
A	A	\$ 425,00	10-0-0-1-1	1.232,50
B	B	\$ 498,10	10-0-0-1-2	1.444,49
C	C	\$ 600,00	10-0-0-1-3	1.740,29
D	D	\$ 677,00	10-0-0-1-4	1.962,14
E	E	\$ 731,00	10-0-0-1-5	2.119,90
F	F	\$ 807,00	10-0-0-1-6	2.341,75
G	G	\$ 884,00	10-0-0-1-7	2.563,60
H	H	\$ 970,00	10-0-0-1-8	2.815,03
I	I	\$ 1.232,00	10-0-0-1-9	3.574,25
J	J	\$ 1.430,00	10-0-0-1-10	4.146,13
K	K	\$ 1.615,00	10-0-0-1-11	4.683,50

El Dpto. Ejecutivo queda facultado para incrementar o disminuir dichos importes mediante decreto.-

TITULO IV**ART. 7) COD.10) DERECHOS DE INSPECCION Y CONTROL DE SEGURIDAD, HIGIENE Y MORALIDAD DE ESPECTACULOS PUBLICOS:****1) Bailes a realizarse en el Departamento, por baile:**

a) En base de grabaciones	53.244,00
b) En base a un grupo musical local	53.244,00
c) En base a dos grupos musicales locales	53.244,00
d) En base a un grupo musical local y una foránea.....	53.244,00
e) En base a un grupo musical foránea	53.244,00
f) En base a dos grupos musicales foráneas	53.244,00
g) Fiestas anuales o esporádicas	724.358,00

2) Carreras de vehículos, en los que se cobre entrada, por cada reunión..... 53.244,00

3) Match de box, catch, competiciones entre equipos foráneos, por cada reunión... 53.244,00

4) Espectáculos hípicos y de canes, de cualquier índole, en los que se cobre entrada, // por cada reunión 53.244,00

5) Funciones teatrales, folklóricas, etc. Donde se cobre entrada:

a) Cuando actúen uno o más números foráneos	53.244,00
b) Cuando actúen solamente uno o mas números locales.....	26.622,00

6) Circos: Por día de función	
Primera categoría	106.488,00
Segunda categoría	79.866,00
Tercera categoría	63.892,80
7) Calesitas:	
a) Permanente, por año 10 - 0 - 7 - 1 - 1 .	21.297,60
b) Transitoria, por mes o fracción	21.297,60
8) Recitales	
a) Mas de 3 mil personas	207.651,60
b) Menos de 3 mil personas	103.825,80
9) Parques de diversiones:	
a) Por mes o fracción	
Primera categoría	106.488,00
Segunda categoría	85.190,40
b) Por día:	
Primera categoría	34.608,60
Segunda categoría	13.843,44
10) Eventos deportivos:	
a) En los que intervengan solamente equipos locales, por cada evento (equipos de // primera división)	53.244,00
b) En los que intervengan por lo menos un equipo foráneo de primera división por /// cada evento	53.244,00
11) En caso de infracción a lo dispuesto en el Art.142 Ordenanza Reglamentaria , serán sancionados con multas que establecerá el D.E.-	
12) a) Bares, confiterías o locales cerrados, donde se efectúen bailes y otros / espectáculos, se cobre o no entrada, pagarán anualmente:	
10 - 0 - 12 - 1 - 1	75.740,09
10 - 0 - 12 - 1 - 2	60.713,73
10 - 0 - 12 - 1 - 3	45.206,31
b) Discotecas P/Menores de 18 años:	
10 - 0 - 12 - 4 - 1	60.591,77
10 - 0 - 12 - 4 - 2	48.570,26
10 - 0 - 12 - 4 - 3	36.163,50
13) Equipos de amplificación:	
10 - 0 - 13 - 0 - 1	25.708,51
14) Las infracciones a la Ordenanza Reglamentaria, serán penalizadas con multas que -// establecerá el D.E. Mpal.-	
15) Sellado de cédulas de rifas:	
Por el sellado de cada boleto, se pagará de acuerdo a la siguiente escala, teniendo en // cuenta el valor del boleto:	
De 1,00 a 3,00	9,00
de 3,01 a 5,00	42,00
de 5,01 a 10,00	126,00
de mas 10,00	290,00

Se exigirá el sellado de por lo menos cincuenta (50) boletos.-

TITULO V
DERECHOS DE EDIFICACION Y OBRAS EN GENERAL

ART. 8) COD.11) Para determinar el derecho, se tomarán las siguientes valuaciones, aplicando sobre las mismas, el coeficiente del catorce por ciento (14,00%) a excepción de las obras efectuadas en los cementerios, a cuyos valores se aplicará el coeficiente del treinta y cinco por mil (35,00 %).-

Exceptuando de estos coeficientes a las Obras Especiales, unidades de viviendas multi-familiares y salones comerciales.-

En caso de construcción de viviendas de barrio, tributarán en concepto de aprobación de planos el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del aforo que resulte de la aplicación de los coeficientes mencionados precedentemente.-

Para remodelaciones con cambio de uso de la edificación, respecto al uso declarado en expediente ya aprobado, se abonará el 15% del aforo correspondiente al tipo de edificación.-

TIPO DE EDIFICACION

VIVIENDAS ... (CUBIERTA)

Liviana de H°	4.914,00
Metalica: con estructura de madera.....	5.694,00
con estructura metalica, incluye container	6.318,00
Losa alivianada	8.424,00

VIVIENDA(ENTREPISO)

Madera	6.318,00
Perfiles Metalicos incluye container.....	7.371,00
Losa	7.722,00

EDIFICIOS PARA OFICINAS, ESTUDIOS PROFESIONALES (consultorios medicos, etc.) y EDIFICIOS PULICOS (Escuelas, Hoteles, Bancos, Hospitales, Clinicas, Centros de Salud, // Estaciones de Servicios, Iglesias, etc.....(CUBIERTA)

Liviana de H°.....	6.045,00
Metalica: con estructura de madera.....	6.844,50
con estructura metalica, incluye container.....	7.722,00
Losa alivianada.....	10.081,50
Glamping y afines	4.777,50

EDIFICIOS PARA OFICINAS, ESTUDIOS PROFESIONALES (consultorios medicos, etc.) y EDIFICIOS PULICOS (Escuelas, Hoteles, Bancos, Hospitales, Clinicas, Centros de Salud, // Estaciones de Servicios, Iglesias, etc.....(ENTREPISO)

Madera	7.722,00
Perfiles metalicos.....	8.853,00
Losa.....	9.204,00
Glamping y afines	6.142,50

SALON (CUBIERTA)

Liviana de H°	6.396,00
Metalica: con estructura de madera.....	6.669,00
con estructura metalica, incluye container.....	7.449,00
Losa alivianada	9.009,00

SALON (ENTREPISO)

Madera	6.396,00
Perfiles Metalicos incluye container.....	7.956,00
Losa	9.477,00

GALPON (CUBIERTA)

Liviana de H°	3.393,00
---------------	----------

Metalica: con estructura de madera.....	4.036,50
con estructura metalica, incluye container	4.797,00
GALPON (ENREPISO)	
Madera	4.446,00
Perfiles Metalicos incluye container.....	4.641,00
Losa	5.343,00
TINGLADO	2.535,00
 PISCINAS	 5.089,50
 ESPEJOS DE AGUA	 1.000,00
 VIVIENDA MULTIFAMILIAR (HASTA 4 UNIDADES)	 49.569,00
VIVIENDA MULTIFAMILIAR (DE 5 A 10 UNIDADES)	148.902,00
VIVIENDA MULTIFAMILIAR (MAS DE 10 UNIDADES)	248.059,50
SALON COMERCIAL (HASTA 4 UNIDADES)	49.569,00
SALON COMERCIAL (DE 5 A 10 UNIDADES)	148.902,00
SALON COMERCIAL (MAS DE 10 UNIDADES)	248.059,50
OBRAS ESPECIALES (Baja envergadura)	124.078,50
OBRAS ESPECIALES (Alta envergadura)	248.059,50
 PANTEONES(POR CADA CATRE) 1º CATEG	49.530,00
PANTEONES(POR CADA CATRE) 2º CATEG	39.741,00
PANTEONES(POR CADA CATRE) 3º CATEG	24.823,50
NICHERAS (POR CADA CATRE) 1º CATEG	34.749,00
NICHERAS (POR CADA CATRE) 2º CATEG	24.823,50

Bodegas: Piletas, por litro de capacidad, se valúa la construcción en	0,74
Bocas de Nichos: En mármol, en madera, hierro o similar, por cada nicho.....	7.449,00
 <u>Derechos Varios:</u>	
a) Refacciones:	
Por abrir o trasladar puertas, ventanas, portones y vidrieras.....	487,50
Por trabajos no especificados en el apartado anterior.....	487,50
 b) Aprobación de planos e inspección de obras sanitarias:	
Inodoro, por cada una.....	1.930,50
Bidet, por cada una.....	1.930,50
Lavabo, por cada una	1.930,50
Ducha, por cada una.....	1.930,50
Mingitorios, por cada una.....	1.755,00
Pileta de cocina, por cada una	1.306,50
Pileta de lavar, lavamanos o lavacopas, por cada una	1.306,50
Descarga de lavarropas, por cada una.....	1.306,50
Descarga de lavavajillas, por cada una.....	1.306,50
Calefon o termotanque, por cada una.....	2.632,50
Camara septica.....	9.204,00
Pozos absorbentes, cada uno	9.477,00
Equipo presurizador, por cada uno	15.444,00
Bomba con motor para elevar liquidos cloacales, cada uno	11.836,50
Bomba con motor para elevar agua, cada uno	11.310,00
Camara de inspeccion, por cada uno.....	3.588,00
Tanque de 1.000 litros, cada uno	4.816,50

Tanque de 850 litros o mas.....	4.641,00
Tanque menor de 850 litros.....	4.290,00
Fuente de beber, cada una	8.248,50
Interceptores de nafta, cada uno	7.800,00

Para determinar el derecho de aprobación de planos e inspección de obras sanitarias, la suma resultante de los importes consignados precedentemente, se aplicará el /// porcentaje del 100,00% (Cien por ciento)

c) Ocupación de la vía pública para conexiones sanitarias:

Por cada conexión de obras sanitarias se abonará en concepto de ocupación de la vía pública, los siguientes derechos:

Calles pavimentadas	29.835,00
Calles sin pavimentar	14.917,50

Por reparacion :

Reparacion calle Tierra.....	82.309,50
Reparacion calle Asfaltada.....	123.903,00
Reparacion calle Hormigonada.....	136.266,00

d) Línea y niveles:

Línea, se abonará.....	9.750,00
Nivel, se abonará.....	9.750,00
En el cementerio Línea y Nivel	6.825,00
En el cementerio construcción Cordón y Capilla.....	6.825,00

e) Certificados:

Final de obras terminadas,por cada uno	48.750,00
Certificado de demolicion.....	48.750,00
Certificado de final de obras de urbanizacion para fraccionamiento / lotes	97.500,00
Certificado de habitabilidad:	
superficie de construccion inferior a 500m2.....	35.100,00
superficie de construccion de 501m2 a 1000m2... ..	61.425,00
superficie de construccion de 1001m2 a 2000m2	87.750,00
superficie de construccion de 2001m2 a 4000m2.....	114.075,00
superficie de construccion de 4001m2 a 8000m2	149.175,00
superficie de construccion mayor a 8001m2	190.125,00
Certificado unico municipal.....	48.750,00

f) Visación y aprobación de planos:

Todo expediente iniciado, por el cual se solicita la aprobación o visación de planos, será aforado con los siguientes valores o los vigentes al momento de aprobarse o visarse los planos.-

1) Visación de planos de edificios,por cada copia.....	8.775,00
2) Visación de planos de subdivisión de propiedades ya loteadas	17.550,00
3) Visación de planos para loteos	14.917,50
4) Aprobación de planos ya aprobados por cada juego.....	17.550,00

g) Inspecciones:

Por cada inspección de edificios solicitada con intervención del Ingeniero de Obras // Publicas e informe técnico ..	19.500,00
--	-----------

h) Desarchivo de expedientes:

Por cada desarchivo de expediente de construcción para consulta y otros casos..... 5.850,00

i) Avance sobre la línea Municipal:

Se cobrará por metro cuadrado, según detalle que sigue:

1) Dentro del radio urbano, calles asfaltadas u hormigonadas..... 2.145,00

2) Dentro del radio urbano, calles de tierra..... 1.316,25

j) Intimaciones:

Cuando medien emplazamientos por infracciones al Reglamento en vigencia, se adicionará a las multas correspondientes, de acuerdo a lo establecido por el Código Tributario por cada intimación realizada de 39.000,00

k) Venta de planos de edificación:

Nro. 14 - de 40 m2.	37.800,00
Plano Vivienda de 60m2	122.850,00
Plano Nichera municipal social	26.325,00
Plano Nichera municipal 4 bocas	87.750,00
Plano vivienda semilla	52.650,00
Plano ampliacion salon	52.650,00
Plano ampliacion dos dormitorios	52.650,00
Plano ampliacion baño	17.550,00
Plano ampliacion baño adaptado para discapacitados	17.550,00
Confecion de planos de relevamiento social	46.800,00

l) Cierre de seguridad de construcciones:

Se cobrará por cada metro lineal ocupado..... 487,50

m) Ocupacion de la via publica para redes (postes):

Ocupacion de calle con pavimento	36.562,50
Ocupacion de calle sin pavimento	24.375,00

n) Ocupacion de la via publica por metro lineal (redes agua, cloacas, gas):

Ocupacion de calle con pavimento por c/metro lineal	2.145,00
Ocupacion de calle sin pavimento por c/metro lineal	1.755,00

ñ) Construccion de cunetas, puentes y veredas:

Por el Servicio de construccion (mano de obra) de cunetas, puentes y veredas la Municipalidad /// podra realizar el trabajo y cobrara hasta en 12 cuotas..... (el 30% sobre el valor de los materiales)

o) Multas:

Obra sin cartel reglamentario o con cartel de obra sin los datos correspondientes.....	68.250,00
Ejecucion de veredas, nichos para arbolado y demas urbanizaciones sin aprobacion municipal y/o	
Ocupacion de espacio de arbolado.....	146.250,00
Colocacion de carteles sin autorizacion.....	39.000,00
Colocacion de postes sin autorizacion- por poste.....	273.000,00

p) Ocupacion de la via publica para conexiones de gas:

Por cada conexión de obras de gas se abonara en concepto de ocupacion de la via publica, el siguiente derecho..... 14.625,00

q) Aforos Servicio contra incendios:	
Por revision planos de prevenciones contra incedios x m2	97,50

Facultese al Departamento Ejecutivo para incrementar los valores trimestralmente de acuerdo al porcentaje de variacion del valor del metro cuadrado de construccion que publica el Colegio de Arquitectos de Mendoza.-

TITULO VI DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

ART. 9) COD.12) Por la publicidad en el vía pública, o visibles en los lugares donde se desarrollan actividades lucrativas o productivas, deberán tributar un importe mínimo anual por año o fracción según corresponda, de acuerdo a la siguiente escala:

1) Letreros simples (carteles, paredes, heladeras, exhibidores, vidrieras, etc.) 10% sobre el aforo de la actividad	12 - 1 - 0 - 0 - 1 - -	
2) Avisos simples (carteles, paredes, heladeras, exhibidores, vidrieras, etc.)..(xm2)...	12-1-0	7.575,68
3) Letreros salientes (marquesinas, toldos, etc.) 10% sobre el aforo de la actividad....	12-1-0-0-3	
4) Avisos salientes (marquesinas, toldos, etc.)...(xm2)	12-1-0-0-4	9.848,08
5) Avisos en cabinas telefónicas y tótem.....(xm2).....	12-1-0-0-5.....	12.122,56
6) Avisos en salas de espectáculos.....(xm2).....	12-1-0-0-6	4.545,22
7) Avisos sobre rutas, caminos, terminales de medio de transportes, baldíos(xm2)...	12 - 1	4.545,22
8) Aviso realizado en vehículos de reparto, carga o similares-Motos.....(xm2).....	12 - 1	4.545,22
9) Aviso realizado en vehículos de reparto, carga o similares-Automóviles...(xm2)....	12 - 1	7.575,68
10) Aviso realizado en vehículos de reparto, carga o similares-Furgón o Camiones.(xm2)..1		10.606,29
11) Aviso realizado en vehículos de reparto, carga o similares-Semis.....(xm2).....	12 - 2	15.152,61
12) Murales, por cada 10 unidades de afiches		5.301,90
13) Calcos de tarjetas de crédito, por unidad	12 - 2 - 0 - 0	1.362,75
14) Avisos proyectados, por unidad.....		15.152,61
15) Avisos en estadios o miniestadios en espectáculos Deportivos televisados, por unidad y por función	(xm2).....	7.575,60
16) Avisos en estadios o miniestadios en espectáculos Deportivos no televisados, por unidad y por función.....	(xm2).....	6.060,93
17) Banderas, estandartes, gallardetes, etc. por unidad		4.544,80
18) Avisos de remates u operaciones inmobiliarias. Por cada 50 unidades.....		15.152,61
19) Cruza calles, por unidad.....		7.575,68
20) Avisos en sillas, mesas, sombrillas o parasoles etc. Por unidad	12-2-0-0-4.....	3.788,12
21) Publicidad móvil, por mes o fracción.....		22.728,85

22) Publicidad móvil, por año.....12-2-0-0-5.....	45.156,61
23) Avisos en folletos de cines, teatros, etc. por cada 500 unidades	7.575,68
24) Publicidad oral, por unidad y por día.....	6.060,93
25) Campañas publicitarias, por día y por stand.....(xm2).....	4.824,72
26) Campañas publicitarias, por día y por stand comercios locales (xm2)	1.752,86
27) Volantes, cada 1000 o fracción.....	3.030,05
28) Por cada publicidad o propaganda o metro cuadrado o fracción .. 12 - 2 - 0 - 0 - 6.....	7.575,68
29) Folletos doble faz o forma de libros por millar o fracción	7.575,68

ART.10) Ingresos venta de Publicidad en Eventos organizados por el Municipio:

- 1) Videos audiovisuales, gif (de menos de 60 segundos) desde 1.000 hasta 60.000
- 2) Banderines, folletería, etc. desde 500 hasta 25.000
- 3) Estantes publicitarios desde 1.000 hasta 50.000
- 4) Cobro pauta oficial en Radio Municipal: desde \$ 5.000,00 hasta \$ 50.000,00

ART. 11) COD.13) Cuando los avisos precedentemente citados fueren iluminados o luminosos, los derechos se incrementarán en un cincuenta por ciento (50%), 13-1-0-0-1
 En caso de ser animados o con efectos de animación, se incrementarán en un veinte por ciento (20%).....13-1-0-0-2
 Si la publicidad oral fuera realizada con aparatos de vuelo o similares, se incrementarán en un cien por ciento (100%).....13-1-0-0-3

ART. 12) COD.14) Los letreros, anuncios, avisos y similares, abonarán el derecho anual no obstante su colocación temporaria.

ART. 13) COD.15) Las empresas publicitarias que incurran en infracción a la pegativa de afiches, serán sancionadas con multas que establecerá el D.E. Municipal

ART. 14) COD.16) Chapas de profesionales y compañías de seguros:

- 1) Las chapas de profesionales en el frente de los consultorios, etc. Y que no contengan // más que el nombre y profesión de éstos pagarán por cada año y por cada una 16 - 1 - 0 - 0 - 1 6.644,85
- 2) Las chapas, que además de lo indicado en el punto anterior, contengan otra inscripción, pagarán por cada una y por año: 16 - 2 - 0 - 0 - 1 6.644,85
- 3) Las chapas de profesionales en el frente de los consultorios, etc. sin actividad pagarán // únicamente por la anualidad..... 16 - 3 - 0 - 0 - 1 9.344,32

TITULO VII
TASAS POR SERVICIOS DE PROTECCION SANITARIA

ART. 15) COD.17) Por el servicio de protección sanitaria, se cobrará:

- a) Captura de mascotas:** 10.000,00
- b) Alojamiento de mascotas:** 4.000,00

c) Constatación de daños:

1) Radio urbano	9.180,00
-----------------------	----------

d) Servicios de desagotamiento de pozos:

1) Por cada viaje de camión tanque atmosf. a propiedades afectadas a la red cloac	22.250,00
2) Por cada viaje de camión tanque atmosf.a propiedades no afectadas a la red clc	11.750,00
3) Por cada viaje de camión tanque atmosf.a propiedades no afectadas a la red cloacal que se realicen cada 15 días:	7.500,00
4) Por cada viaje de camion tanque a propiedades fuera del Departamento (Real del Padre, Jaime Prats) (mas excedente en kilometros de ida y vuelta)	25.000,00
5) Por cada viaje de camion tanque atmosferico a industrias y/o comercios (entidades con fines de lucro) dentro del radio urbano:,,,,,,,,,,,,,	37.500,00
6) Por cada viaje de camion tanque atmosferico a industrias y/o comercios fuera del departamento Real del Padre, Jaime Prats) (mas excedente en km de ida y vuelta)	50.000,00

e) Servicio de agua potable:

1) Por cada viaje de agua destinado a uso de piscina, riego en domicilio particular: Radio urbano de Ciudad, Alvear Oeste, Bowen y Carmensa	80.000,00
2) Por cada viaje de agua destinado a consumo de animales o uso comercial o industrial: Radio urbano de Ciudad, Alvear Oeste, Bowen y Carmensa	23.000,00
3) Por cada viaje de agua destinado a uso familiar y entidades de bien publico sin red de agua: Radio urbano de Ciudad, Alvear Oeste, Bowen y Carmensa	8.000,00
4) Por cada viaje de agua destinado a uso familiar donde existe red de agua potable: radio urbano de Ciudad y distritos Alvear Oeste, Bowen y Carmensa.....	12.500,00

Los servicios de agua y atmosferico fuera del radio urbano de Ciudad y Distritos tendran un adicional por cada km. Dicho excedente sera el equivalente al valor del litro nafta super; y se debera cobrar ida y vuelta.

f) Venta de Compost (abono orgánico):

Hasta 300kg. Precio por kilo	300,00
Hasta 1.000kg. Precio por kilo.....	250,00
Hasta 10.000kg. Precio por kilo.....	200,00

TITULO VIII**TASAS POR INSPECCION SANITARIA E HIGIENICA****ART. 16) COD.18)****A) Análisis físico-químicos y microbiológicos:**

1.- Aceites.....	3.500,00
2.- Agua, agua gasificada y bebidas hídricas: agua de pozo	3.500,00
a) físico-químicos.....	sin cargo
b) Microbiológicos.....	3.500,00
3.- Agua lavandina.....	3.500,00
4.- Azúcares y productos de confitería.....	3.500,00

5.- Bebidas alcohólicas destiladas, vinos, cervezas..... .	3.500,00
6.- Carnes..... .	3.500,00
7.- Conservas de carnes y aves..... .	3.500,00
8.- Conservas de origen vegetal..... .	3.500,00
9.- Dulces, mermeladas y jaleas..... .	3.500,00
10.- Frutas desecadas..... .	3.500,00
11.- Grasas comestibles..... .	3.500,00
12.- Helados..... .	3.500,00
13.- Hielo..... .	3.500,00
14.- Huevos frescos y conservados..... .	3.500,00
15.- Leche, yogur y cremas..... .	3.500,00
16.- Miel y determinacion colorimetricas..... .	3.500,00
17.- Pan y productos de panadería	3.500,00
18.- Pescado y conservas de pescado..... .	3.500,00
19.- Productos derivados farinaceos..... .	3.500,00
20.- Quesos..... .	3.500,00

B) Análisis físico-químicos y microbiológicos Industrial:

1.- Aceites..... .	10.000,00
2.- Agua, agua gasificada y bebidas hídricas:	10.000,00
agua de pozo	sin cargo
a) físico-químicos..... .	10.000,00
b) Microbiológicos..... .	10.000,00
3.- Agua lavandina..... .	10.000,00
4.- Azúcares y productos de confitería..... .	10.000,00
5.- Bebidas alcohólicas destiladas, vinos, cervezas..... .	10.000,00
6.- Carnes..... .	10.000,00
7.- Conservas de carnes y aves..... .	10.000,00
8.- Conservas de origen vegetal..... .	10.000,00
9.- Dulces, mermeladas y jaleas..... .	10.000,00
10.- Frutas desecadas..... .	10.000,00
11.- Grasas comestibles..... .	10.000,00
12.- Helados..... .	10.000,00
13.- Hielo..... .	10.000,00
14.- Huevos frescos y conservados..... .	10.000,00
15.- Leche, yogur y cremas..... .	10.000,00
16.- Miel y determinacion colorimetricas..... .	10.000,00
17.- Pan y productos de panadería	10.000,00
18.- Pescado y conservas de pescado..... .	10.000,00
19.- Productos derivados farinaceos..... .	10.000,00
20.- Quesos..... .	10.000,00

ART. 17) COD.19) Por los servicios de inspección veterinaria que a continuación se detalla, por el personal de esta Comuna:

a) Por inspección veterinaria de fiambres , su control y sellado, se cobrará por kg.producida	4,36
b) Por inspección veterinaria de chacinados , su control y sellado, se cobrará por kg.produ	10,20
c) Por inspección de aves de corral sacrificadas selladas y controladas se cobrara por uni	25,56

d) -1) Tasas por "Inspección Veterinaria" en faenamiento y demás actividades afines, se cobrará:

Vacunos: por inspección veterinaria de cada animal.....	2740,00
Cerdos: Por inspección veterinaria de cada animal	1376,00
Lanares: Por inspección veterinaria de cada animal.....	734,40

Lechones: Por inspección veterinaria de cada animal.....	734,40
Chivitos: Por inspección veterinaria de cada animal.....	734,40
-2) Tasas por el faenamiento de animales menores:	
Faena de Cerdos cuyo rinde sea superior a los 150kg.	11424,00
Faena de Cerdos cuyo rinde se encuentre entre 75 y 150kg.	5168,00
Faena de Cerdos cuyo rinde se encuentre entre 20 y 75kg.	4624,00
Faena de Lechones	1904,00
Faena de Ovinos y Caprinos adultos	2121,60
Faena de Ovinos y Caprinos hasta 20kg.	1632,00
Resguardo en Camara Frigorifica (por dia y kg. de animal en red)	4,78
e) Remate de hacienda, tránsito de ganado y frutos del pais:	
Para efectuar remate de hacienda, se deberá previamente realizar desinfección de las instala-// ciones y una vez controlado el trabajo por la Oficina Veterinaria, deberá abonar los derechos// de acuerdo a la siguiente escala:	
Hasta 800 animales, inclusive	11016,00
de 801 a 1.500 animales, inclusive	18360,00
mas de 1.500 animales	25704,00
f) Inspecciones domiciliarias:.....	
1) Por cada vacuno inspeccionado a domicilio.....	2937,60
2) Por cada porcino inspeccionado a domicilio	1468,80
3) Por cada cabrío o lanar inspeccionado a domicilio.....	1468,80
g) Inscripción de matarifes:	
Por derecho de inscripción de Matarifes dentro del Departamento, pagarán:	
MATARIFE ABASTECEDOR	7637,76
MATARIFE CARNICERO	3818,88
h) Certificado faena	2056,32
Certificado salida cueros.....	2056,32
i) Guardas de animales en Corral:	
Equinos:por dia	1836,00
Bovinos:por dia	1101,60
Porcinos y Caprinos:por dia	550,80
j) Por venta harina de sangre Matadero Municipal por kg. 1,8 a 6 U\$S TIPO COMPRADOR	

TITULO IX

DERECHOS DE OCUPACION O UTILIZACION DE ESPACIOS DE DOMINIO PUBLICO

ART. 18) COD.20) Por derecho de ocupación o uso de espacios públicos en las formas y // condiciones que establezcan las reglamentaciones y conforme las autorizaciones o permisos que se hubieren concedido, se abonará:

1) Con bombas expendedoras de combustibles, por unidad y por año 20 - 0 - 0 - 1 - 1	4.000,34
---	----------

2) Con toldos, marquesinas, pergolas y/o elementos decorativos, por metro cuadrado y por año: (Ordenanza 4679) ///		
a) Toldos extensibles y autoportantes extens. que finalice a una distancia mayor a 2,50m de la línea municipal de edific.	20 - 0 - 0 - 2 - 1	1.972,00
b) Toldos fijos, marquesinas con apoyo vertical y pergolas que finalicen a una distancia mayor a 2,50m desde la línea munic. de edificación	20 - 0 - 0 - 2 - 2	3.944,00
3) Con mesas, sillas o similares y bancos, por unidad y por año:		
a) Mesas y sillas	20-0-0-3-1.....	2.119,43
b) Bancos	20-0-0-3-2.....	4.542,03
c) Bicicleteros	20-0-0-3-3	4.360,13
d) Sombrillas	20-0-0-3-4.....	4.542,03
4) a) Con mercaderías en exposición, por m2. por año o fracción	20 - 0 - 0 - 4 - 1	9.086,00
b) Con exposición de vehículos para la venta frente a comercios del ramo en la vía // pública (anual por m2)	20- 1 - 0 - 1 - 1	3.423,07
c) Ocupación espacio con Decks.....		1.972,00
5) Con máquinas expendedoras de bebidas, golosinas, comestibles, etc. Por unidad y por año o fracción	20-0-0-5-1	22.714,73
6) De aparatos de acción manual sin conexión eléctrica o baterías de expendio de golosinas, por unidad y por año o fracción	20-0-0-6-1	9.086,00
7) Con anuncios comunes, por m2. de superficie y Por año o fracción	20-0-0-7-1.....	8.328,49
8) Con anuncios especiales (luminosos, animados, etc.) por m2. de superficie y por año o fracción	20-0-0-8-1.....	11.357,16
9) Con puestos, stands y/o kioscos, incluidos sus escaparates, por m2 y por año o fracción	20-0-0-9-1.....	18.171,18
10) Con cables para la transmisión de señales de televisión, por abonado o // o conexión por mes.....		89,84
11) Con postes, contrapostes, puntales y de refuerzos o sostenes, por unidad y por año o fracción	20-0-0-11-1.....	392,46
12) Con sótanos, depósitos, tanques o cámaras de subsuelo, por m2 y por año o fracción	20-0-0-12-1.....	4.542,03
13) Con volquetes, por unidad y por año o fracción	20-0-0-13-1.....	4.542,03
14) Con cables, conductos o cañerías, excepto para la transmisión de señales de televisión, por metro lineal y por año o fracción.....	20-0-0-14-1.....	118,92
15) Por antenas o señales de TV por metro lineal y por año o fracción ...	20-0-0-15-1.....	4.542,03
15 Bis) En concepto de tasa por habilitación del emplazamiento de la estructura soporte de antenas para radios, se abonará por única vez el siguiente monto:		
a) Monoposte, Mastil.....	20-0-0-16-1.....	96.904,08
b) Monoposte columna de hormigón o similar (con o sin luminarias o soluciones técnicas		

analogas, incorporadas o que vayan a ser incorporadas para uso del municipio y/o terceros)20-0-0-17-1.....	96.904,08
15 Ter) En concepto de tasa por el servicio de verificación de los emplazamientos de estructu- ras soporte de antenas para radios se abonara anualmente y por cada una de ellas:	
a) Monoposte, Mastil.....20-0-0-18-1.....	96.904,08
b) Monoposte columna de hormigon o similar (con o sin luminarias o soluciones tecnicas analo- gas, incorporadas o que vayan a ser incorporadas para uso del municipio y/o terceros).....20-0-0-19-1.....	96.904,08

Queda estrictamente prohibido la ocupación de plazas y zonas de esparcimiento con fines de lucro.-

16) Derechos de ocupación de piso en las Ferias Municipales:

a) Por cada puesto: y por día.....	2.000,00
b) Por mes.....	26.000,00

17) Estación Terminal de Omnibus de Ciudad, por año:

Primera Categoría: 20 - 0 - 1 - 1 - 1	199.105,80
Segunda Categoría: 20 - 0 - 2 - 1 - 1	77.314,70
Tercera Categoría: 20 - 0 - 3 - 1 - 1	91.542,84

18) Estación Terminal de Omnibus de Bowen, por año:

Primera Categoría: 20 - 0 - 4 - 1 - 1	99.552,18
Segunda Categoría: 20 - 0 - 5 - 1 - 1	70.693,20
Tercera Categoría: 20 - 0 - 6 - 1 - 1	45.771,18

Art.19) BALNEARIO MUNICIPAL:

Establécese como derecho de conservación y mantenimiento del Balneario Municipal, a opción del interesado:

A) POLIDEPORTIVO MUNICIPAL CIUDAD, BOWEN :

1) Público en general en balneario:

a) Entrada general: por persona y por día al balneario.....	1.000,00
b) Temporada familiar (hasta 5 personas).....	25.000,00
c) Temporada individual	10.000,00
d) Empleado Municipal 50% (temporada familiar)	
e) Empleados Coop. "Anulen Suyai" Planta de residuos 50% (temporada familiar)	

2) Colonia de vacaciones:

a) Un (1) colono.....	10.000,00
b) Campamentos (Autoricese al DE Municipal a travez de un decreto a modificar el // monto según los costos del campamento) Se cobrara hasta el 50% del valor del mismo)	

Centros Recreativos: Aero Club, B°San Carlos, El Merendero, Poste de Hierro, El Juncalito, //
La Marzolina, El Ceibo, B°Zangrandi, B°El Toscano, B°El Cerrito, B°La Escandinava, El Desvio y
B°El Matadero:

Autorícese al Ejecutivo Municipal a establecer el monto a travez de un Decreto.

3) Cámping:

Queda prohibido la instalación de carpas.-

4) Por derecho a uso de cada cancha de Paddle: (Dada en Concesión)

en los Polideportivos Municipales, cada turno (de 1 hora)..... 8.000,00

5) Salón confitería: uso de la Dirección de Deportes

6) Albergue Municipal: (cubrecama, baños con sanitarios y duchas) (Ord.3833)

Eventos Municipales.....	sin cargo
Eventos Deportivos.....(por persona y por día).....	3.500,00
Otros (con aprobacion de la Comision Albergue).....(por persona y por día).....	6.000,00

Si el evento programado se suspendiera, lo abonado se tomará para la nueva fecha de realización, la que estará supeditada al calendario de reservas.-

7) Alquiler de las Instalaciones deportivas: (Ord. 3833)

a) Utilización para actividades deportivas, sociales o culturales se percibirá:

1) hasta 500 personas	45.000,00
2) mas de 500 y hasta 1.000 personas.....	70.000,00

b) Todo evento que se realice en Instalaciones del Polideportivo y se cobre entradas, el 30% del valor de /// entradas quedara para el municipio.-

c) Utilizacion canchas de Hockey para eventos y torneos 50.000,00

Exento: eventos considerados de interes departamental.-

8) Prestaciones de servicios dependientes de la Dirección de Deportes:

a) Piso deportivo:

Carnet deportivo Uso Instalaciones con profesor a cargo..... anual	15.000,00
..... mensual.	3.000,00

* (La Dirección de Deportes hace la organización pero cada jugador paga el arbitraje del partido).

* Las actividades que no sean dependientes de la Dirección de Deportes, están sujetas a disponibilidad de horarios e incluyen la utilización del espacio solamente, no incluyen materiales.-

* En caso de eventos dependientes de la Dirección de Deportes, éstos tendrán prioridad y serán comunicados en tiempo y forma a los usuarios.-

* No incluyen armado ni desarmado de escenarios, tampoco utilización de ningún elemento que posee la Dirección de Deportes (ej.:mesas, sillas, etc.) sin previo pedido y autorización expreso del responsable del área.-

Todo evento en el que se cobra entrada se debera realizar convenio de porcentaje.-

9) Exenciones de pago: (Albergue)

- Torneo de la Juventud (organizado por Esc. José Hernández de Bowen)
- Torneo deportivo del Inst. San Antonio
- Olimpiadas de la Escuela Agricultura
- Olimpiadas de las Escuelas Rurales (organizado por Esc. Miguel Azcuenaga)
- Olimpiadas de la Escuela Carlos María de Alvear

- f) Olimpiadas de la Escuela Albergue (organización rotativa)
 g) Olimpiadas de la Escuela n°4-144
 h) Por autorización escrita del Ejecutivo Municipal.-
 i) Eventos deportivos organizados por clubes deportivos del departamento de Gral. Alvear
 10) Buffet Polideportivo Cubierto: Dado en concesión

11) Inscripción a los "12km. de Alvear" y otros eventos 10.000,00
 Autorícese al ejecutivo a través de un decreto a establecer el monto a cobrar en relación al evento

B) POLIDEPORTIVOS DE CARMENSA Y CAMPING MUNICIPAL:

- 1) Colonia de vacaciones, Sin cargo.-
 2) Alquiler Salon Polideportivo (deportivo-social-etc.) 30.000,00

C) COSTANERA ALVEAR: TEMPORADA

Entrada general 600,00
 Entrada menores de 6 años exento

D) PLAYA DE ESTACIONAMIENTO MUNICIPAL

Rodados por hora 200,00
 Rodados por medio día 544,00

20) SERVICIO BUS TURISTICO

- 1- Personas Físicas Locales y Turistas..... 2.000,00
 2- Menores de 12 años exento

El D.E. podrá eximir, reducir o generar promociones en relación a los importes del inc.E) cuando las circunstancias así lo requieran.-

21)-Erradicación de forestales:

- 21) a) Por la erradicación completa de cada forestal efectuada por esta Comuna (hasta ///
 8 mts. de altura) 86.000,00
 b) Por bajar altura (la copa) para erradicación de cada forestal 43.200,00
 c) Por sacar tocon con retroexcavadora a raíz descubierta 65.000,00

Cuando la erradicación sea dentro de la propiedad, se incrementará en un 30% los valores detallados.
 Cuando la erradicación consista en olmos, álamos o ligustrines, previa inspección de la Dirección Agropecuaria(sin cargo)

En los casos en que se proceda a la erradicación de forestales sin la debida autorización e // inspección Municipal para hacerlo, se sancionará por cada forestal, con una multa de 150.000,00

22) Extensión de redes Eléctricas y/o telefónicas (Aéreas y/o subterráneas)

Por cada línea, se cobrará..... 282,01

Por cada poste colocado o cualquier otro elemento que ocupen la vía pública:

Con frente a calles pavimentadas u hormigonadas . 181,84

Con frente a calles de tierra..... 179,05

23) Por la ocupación de la vía pública en radio urbano de Ciudad y Distritos, con canales o // hijuelas para el regadío de zonas rurales o sub-urbanas, se aforará anualmente y por metro //

lineal.... 2,99

El monto resultante, deberá ser abonado en forma bimestral y en coincidencia con la fecha // dispuesta para las tasas por servicios y Derechos de Comercios, Industrias y actividades // civiles.-

24) Fijase en concepto de Tributo por Uso del Espacio Aereo por la venta de energia electrica de C.E.C.S.A.G.A.L. y C.O.S.P.A.C., el monto que resulte la aplicación en la facturación de cada medidor, el porcentaje fijado en la siguiente tabla o clasificación, el cual deberan abonar mensualmente a la Municipalidad de Gral. Alvear Mza., a saber:

- a) Grandes Usuarios en Distribucion (GUDI), (Usuarios que demanden un porcentaje de // energia electrica mayor o igual a 300Kw) - 3%(tres por ciento) del consumo total facturado.**
b) Consumidores fuera del rango (GUDI), (Grandes Usuarios en Distribucion)- 4% (cuatro // por ciento) del consumo total facturado. (Ord.4459)

25) Uso del CINE-TEATRO "ANTONIO LAFALLA": (Ord.4707)

1- Entradas al Cine Antonio Lafalla:

a) Funciones de Cine en Dos Dimensiones:

1- Entrada General.....	5.600,00
2-Menores de 12 años y mayores de 60 años y/o jubilados.....	4.600,00

b) Funciones de Cine en Tres Dimensiones:

1- Entrada General.....	6.000,00
2-Menores de 12 años y mayores de 60 años y/o jubilados.....	5.000,00

El precio de las entradas se actualizara de acuerdo al valor de entrada promedio del INCAA.

El D.E. Municipal podra incrementar, eximir, reducir o generar promociones en relacion a los importes del inc.1) cuando las circunstancias asi lo requieran.-

2- Utilizacion Teatro Antonio Lafalla:

a) Eventos con venta de Entradas:

Se registra según lo establecido en el Dcto.n°895-SH/2018, como asi tambien de acuerdo a lo convenido entre el Productor de la Obra Teatral, el representante de la Municipalidad de // Gral. Alvear y la Directora de Cultura.

El D.E. Municipal podra incrementar, eximir, reducir o generar promociones en relacion a los importes del inc.2) cuando las circunstancias asi lo requieran.

3- Alquiler equipo de sonido e iluminacion: 50.000,00
 Facultese al Departamento Ejecutivo para incrementar o disminuir los valores establecidos hasta un 35%

26) Festejos Patronales en San Pedro del Atuel:

Stand Artesanos y Vendedores (espacio 21/2 x 2) (2 dias)	20.000,00
Stand Artesanos y Vendedores (espacio 21/2 x 2) (2 dias) (discapacitados)	14.000,00

DERECHOS DE CEMENTERIO

CEMENTERIO DE CIUDAD:

ART. 19) derogado

ART. 20) Concesión de terrenos:

1) En todas sus letras y secciones por 15 (quince años, el lote	26.385,16
2) En todas sus letras y secciones por 30 (treinta años, el lote.....	58.635,38

ART. 21) Arrendamiento de Nichos por UN AÑO; CEMENTERIO CIUDAD (no mas de 5 años):

En todas sus planta, cuerpos, letras y filas, por cada nicho.....	4.851,89
---	----------

ART. 22) Arrendamiento de sepulturas en tierra por UN AÑO

En todas sus letras y secciones el lote.....	2.424,03
--	----------

CEMENTERIO DE BOWEN:

ART. 23) derogado

ART. 24) Concesión de terrenos:

1) En todas sus letras y secciones por 15 (quince años, el lote.....	26.385,16
--	-----------

2) En todas sus letras y secciones por 30 (treinta años, el lote	58.635,38
--	-----------

ART. 25) Arrendamiento de Nichos por UN AÑO; Cementerio Bowen, (no mas de 5 años):

En todas sus planta, cuerpos, letras y filas, por cada nicho.....	4.851,89
---	----------

ART. 26) Arrendamiento de sepulturas en tierra por UN AÑO

En todas sus letras y secciones el lote.....	2.424,03
--	----------

CEMENTERIO DE CARMENSA:

ART. 27) derogado

ART. 28) Concesión de terrenos:

1) En todas sus letras y secciones por 15 (quince años, el lote	26.385,16
---	-----------

2) En todas sus letras y secciones por 30 (treinta años, el lote	58.635,38
--	-----------

ART. 29) Arrendamiento de Nichos por UN AÑO, Cementerio Carmensa, (no mas de 5 años) :

En todas sus planta, cuerpos, letras y filas, por cada nicho	4.851,89
--	----------

ART. 30) Arrendamiento de sepulturas en tierra por UN AÑO

En todas sus letras y secciones el lote.....	2.424,03
--	----------

ART. 31) Derechos de ingreso, exhumación, traslado o reducción:

a) Por derecho de ingreso a los Cementerios, se pagará:

1) Carroza fúnebre	2.336,13
--------------------------	----------

2) Por cada vehiculo porta corona	5.157,40
---	----------

3) Furgón fúnebre(sin cargo).	
-------------------------------------	--

4) Colocación tapa yeso.....	1.880,95
------------------------------	----------

b) Derechos de ingreso de cadáveres:

1) Panteones y Mausoleos	17.618,62
--------------------------------	-----------

2) Nichos Municipales	8.216,83
-----------------------------	----------

3) Nicheras	4.692,82
-------------------	----------

4) Sepulturas en tierra	1.743,10
5) Pobres de solemnidad(sin cargo)	
6) Cinerarios.....	4.692,82
c) Exhumación, traslado o reducción:	
1) Fuera del Departamento	6.514,84
2) Locales de uno a otro Cementerio del Departamento	2.397,08
3) Dentro de un mismo cementerio	1.225,64
4) Reducción de cadáveres	1.197,00
5) Exhumación de cadáveres	1.197,00
6) Ingresos procedente de otro cementerio fuera del departamento y otra provincia	9.161,71

TITULO XI
TASAS DE ACTUACION ADMINISTRATIVA

ART. 32) Solicitudes de construcción de obras y electricidad:

a) Construcción en general, cementerio y conceptos varios, son establecidos en el Libro II	
b) Por solicitud de inspección de obras y electricidad.....	5.508,00

ART. 33) Solicitudes relacionadas con locales públicos:

a) Apertura de cines y teatros	3.672,00
b) Apertura de distintos tipos de bailes en playas públicas	3.672,00
c) Apertura de parques de diversiones, romerías, kermeses y otros.....	3.672,00
d) Por funciones transitorias de compañías de teatros y otros espectáculos	3.672,00
e) Apertura de bibliotecas y cooperadoras(sin cargo)	
f) Bailes y otras diversiones análogas	3.672,00

ART. 34) Solicitudes varias:

1) Instalación y/o anexo de kioscos	3.000,00
2) Aperturas y/o ampliación de comercios, industrias, etc.....	3.000,00
3) Para conexión de luz eléctrica o de Gas.....	5.400,00
4) Para conexión de obras sanitarias	5.400,00
5) Para colocar toldos y letreros	3.000,00
6) Para instalar bombas destinadas al expendio de líquidos.....	3.000,00
7) Certificados varios	3.000,00
8) Desarchivo de expedientes	3.000,00
9) Solicitudes no especificadas	3.000,00
10) Para vendedores ambulantes	3.000,00
11) Certificados OBRAS PRIVADAS	3.000,00
12) Renovacion Anual de Habilitacion Comercial: Persona Fisica	exento
Personas Juridicas	exento
13) Permiso (autorizacion escrita) para erradicación de forestales.....	10.000,00
14) Permiso para transportes de sustancias alimenticias	3.000,00
15) Transferencias de comercios, industrias,etc.-. .	7.600,00
16) Cierres de negocios	exento
17) Solicitud Habilitacion Feed lot.-	11.000,00
18) Cambio domicilio comercial	exento
19) Certificado de estado de deudas.....	exento
20) Libre deuda (sellado en Caja).....	exento
21) Cada Plan de Pagos.....	exento
22) Solicitudes acarreo agua y Desag.Pozos Sépticos .	exento
23) Solicitudes para beneficios Municipales.....	exento
24) Descargo Multas Estacionamiento Controlado (Dcto.16-SH/10).....	1.600,00
25) Informe de Oficios Juzgados...(a excepción de los detallados en el Art.30) inc.h).....	2.800,00

26) Valor de la tarjeta de Estacionamiento Medido (1 hora)	200,00
27) Valor de la tarjeta de Estacionamiento Mensual	3.600,00
28) Inscripción Proveedores locales y eventuales	10.000,00
(Sociedad	15.000,00
29) Inscripción Proveedores que no son locales	20.000,00
.....(Sociedad)	25.000,00
30) Exptes. Unificados de: -Visación Planos, -Aprobación Planos Obras, - Aprobación Planos Sanitarios, -Aprobación Planos Eléctricos, -Rotura calle Conexión agua, -Conexión cloacas, -Conexión de Luz, -Línea y Nivel.....	11.000,00
31) Solicitudes de Prescripción.....	3.600,00
32) Reimpresión de Retenciones impositivas	400,00
33) Gastos de envío de Oficios Juzgados fuera del departamento	3.600,00
34) Informe de dominio expedido por el Registro de la Propiedad, soporte papel o digital	1.600,00
a)- Jubilados y/o pensionados (haber jubilatorio mínimo) y por tarifa :	800,00
b)- Jubilados por tarifa social exento	
35) Informe de inhibición personal exped. por el Registro de la Propiedad, soporte papel o	1.100,00
36) Servicio Emisión Licencia Nacional de Conducir	
Se deberá exigir libre deuda municipal.	
a) Particular trámite Original.....	6.000,00
b) Renovación Particular hasta 65 años.....	6.000,00
c) Renovación Particular de 66 a 70 años	4.400,00
d) Profesional tram. Original.....	10.000,00
e) Profesional tram. Renovación.....	8.000,00
f) Personas mayores de 71 años de edad	exento
g) Bomberos, Policías Provincial, Municipal y Brigadistas.....	exento
h) Duplicado de licencias por robo o extravío	4.400,00
i) Reimpresión.....	2.800,00
j) Choferes de la Municip.(con Dcto.sin excepción)	exento
37) Solicitud de Corrales en cierre transitorio	7.400,00
38) Curso "Manipulación de Alimentos"	2.000,00
39) Carnet "Manipulador de Alimentos"	5.000,00
40) Curso "Manipulación de Alimentos eventuales"(festivales,fiestas patronales,etc.)	1.000,00
41) Sellados cementerio y casos especiales	exento
42) Otros cursos dictados por el municipio.....	2.000,00
43) Proveedores no locales Tasa única anual.....	100.000,00

ART. 35) Derechos de actuación:

1) Por derecho de inscripción en el Registro Municipal :

a) Electricistas instaladores	3.000,00
b) Electrónicos	3.000,00
c) Operadores electricistas de cines, teatros, etc.....	3.000,00
d) Electrotécnicos	3.000,00
e) Instaladores de obras sanitarias	3.000,00
f) Plomeros y gasistas	3.000,00
g) Empresas constructoras(sin cargo)	3.000,00
h) Instalación de calderas generadoras	3.000,00
i) Transportadores de frutas	3.000,00
j) Distribuidores y vendedores de gas	3.000,00
d) Electrotécnicos	
2) Libretas de Sanidad:	
Por cada libreta (Ord.2859)	4.000,00

3) Transferencias:

a) 1) Por transferencia de inmuebles e hipotecas se pagara por cada una de ellas (debera confeccionarse en plantilla Word)	7.600,00
---	----------

b) De contratos, concesiones o permisos otorgados por la Comuna, se pagará por cada ur	8.800,00
c) De comercios, industrias y actividades civiles, pagará el comprador por cada transferencia:	3.000,00

TITULO XII
DERECHOS DE CONTROL DE PESAS Y MEDIDAS

ART. 36) COD.42) Por el derecho de control de pesas y medidas efectuadas por la Municipalidad:

a) Basculas automáticas y semiautomáticas:

Incluidas sus pesas propias, con balancín indicador y/o contrapesas:

De hasta 500 Kgs. 42 - 0 - 0 - 4 - 1	3.326,23
De 501 a 1.000 Kgs. 42 - 0 - 0 - 4 - 2	5.576,83
De mas de 1.000 Kgs. por cada Tonelada o fracción de capacidad que exceda de la primer Tonelada 42 - 0 - 0 - 4 - 3	123,73

b) Medidas de capacidad:

De hasta 2 litros	481,41
De mas de 2 a 20 litros ...	529,51
De mas de 20 litros	694,94

c) Surtidores de expendio de nafta o gasoil:

De flujo continuo con computador, por cada uno:

42 - 0 - 0 - 6 - 1	5.294,08
--------------------------	----------

d) Surtidores de expendio de kerosene, aceites, lubricantes y bancheros, por cada uno:

42 - 0 - 0 - 7 - 1	7.328,02
--------------------------	----------

e) Depósitos y tanques distribuidores de líquidos:

Pagarán por cada hectólitro o fracción, un derecho de 42 - 0 - 0 - 8 - 1 -	217,34
--	--------

f) Aparatos de medición:

Por contraste y precintado de cada medidor eléctrico, se cobrará un derecho por vez de ...	749,80
--	--------

g) Control y certificación de pilones de pesar:

Por control y certificación de peso de pilones, se cobrará por cada vez.....	1.083,53
--	----------

ART. 37) Está terminantemente prohibido cubrir las escalas visibles de las balanzas con fotografías, listas de precios, mercaderías en exhibición, etc. El incumplimiento de esta disposición, será sancionada con multas que establecerá el D.E.Municipal.-

Los que utilicen medidas adulteradas, además de la multa que fije el D.E.Municipal, se procederá a su secuestro.-

TITULO XIII
RENTAS DIVERSAS

ART. 38) Publicaciones Municipales:

a) Por Ordenanza de Tasas y Derechos	4.406,40
b) Por Reglamento General de construcciones	1.468,80
c) Por Reglamento bromatológico	1.468,80

d) Por Reglamento de instalaciones eléctricas	1.468,80
e) derogado	
f) Obleas para vehículos de reparto sustancias alimenticias, por cada una	734,40
g) Otras publicaciones	734,40
h) Listados autorizados mediante expediente emitidos por centro de Cómputos, cada // 100 hojas o fracc. .	734,40
i) Por el pago a Entidades de retenciones efectuadas al Personal Municipal sobre bonos de sueldo las mismas abonarán mensualmente, con excepción de los descuentos que // legalmente correspondan y los ordenados Judicialmente. 100,00 más 3% del monto retenido.-	

ART. 39) Venta de planos del Departamento:

a) En papel común grande	3.000,00
b) En papel común chico	1.200,00

ART. 40) Limpieza de lotes baldíos con personal y maquinarias Municipal:

Ante la falta de cumplimiento por parte de los propietarios de inmuebles baldíos debido a la falta de limpieza de los mismos, la Municipalidad, procederá a efectuar dicho trabajo con tractor con desmalezadora, debiendo el titular abonar en concepto de trabajo // realizado, por metro cuadrado de terreno sera el equivalente al litro de nafta (super/m2)..... .

Se hará pasible de una multa por m2 del terreno baldío, sera el valor del litro nafta (super/m2)

ART. 41) Traslado de columnas metálicas de alumbrado público:

Cuando se solicite el traslado de columnas metálicas de alumbrado público a gas de mercurio con personal Municipal, se cobrará de acuerdo al siguiente detalle:

a) Columnas tipo avenida,incluído caño soldado	2.203,20
b) Columnas tipo avenida, sin caño soldado	1.101,60
c) Columnas tipo calle normal,con caño soldado	2.203,20
d) Columnas tipo calle normal,sin caño soldado	1.101,60

ART. 42) Solicitud de Servicios Municipales:

a) 1) El D.E.Municipal realizará la recolección de escombros en la vía publica hasta (1) un metro cúbico .-... .	: excento
2) A partir de (1) un metro cubico (por cada metro)	11.000,00
3) Materiales de construccion: arena, ripio y otros que no sean utilizados por m3	11.000,00

Si el frentista no los retira en un lapso de 3 días de efectuada la notificacion, seran retiradas por el Municipio Ord.3610/09, aplicando una sancion por m3

b) Por el Servicio de desmalezado (con desmalezadora unicamente) en lotes particulares: La hora maquina	33.000,00
c) Por el Servicio de uso de tractores, maquinarias y herramientas del Dominio Municipal y Contratados para el uso del Productores Agropecuarios (Ord.3239).-	36.000,00
d) Por la venta de barbechos producidos en convenio con la Dirección de Recursos Naturales Renovables (por cada uno) .-s/Ord.Nº 3320	5,88
e) Servicio de: "Apertura de Calles con o sin Cargo", con motoniveladora por m2	3.000,00
f) Servicio de motoniveladora en general por hora, pagara el valor de 50 U.F., unidades fijas provinciales (se denomina UF, conforme a lo dispuesto por Art.39 de la Ley Provincial 6082). (Ord.4568)	
g) Por alquiler maquina clasificadora de ciruela, por hora	20.000,00

h) Sistema Prevencion y Alerta Comunitario (Dcto.180-SH/19)	7.400,00
i) Recarga de chip anual para mantenimiento central (por central)	8.400,00

TITULO XIV
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ART. 43) Establécese para los planes de facilidades de pago, que se deberá incluir en el // mismo los aforos adeudados comenzando con la amortización de /los periodos mas remotos en adelante .

ART. 44) Multas por infracciones a los siguientes artículos:

A) Vehículo de reparto de sustancias alimenticias en uso distinto para lo que fue habilitado:

Primera vez.....	26.800,00
Segunda vez	35.600,00
Reincidencia.....	44.800,00

B) Prohibiciones: Ocupación de la vía pública:

Incisos:

a) Estacionamiento en vereda	14.688,00
b) Obstruccion de cunetas	76.000,00
c) Puentes rotos	14.688,00
d) Aguas servidas	76.000,00
e) Reparacion vehiculos en via publica	14.688,00
f) Arrojar residuos y/o basura en la via publica:(fuera de termino o lugares no permitidos)	100.000,00
g) Prohibicion de poda en lugares con cable	14.688,00
h) Prohibicion de poda no autorizada	100.000,00
i) Estacionamiento carga pesada en Terminal de Omnibus	14.688,00
j) Estacionamiento vehiculos fuera de servicio en Avenidas	14.688,00
k) Ocupacion mas del 50% en veredas	14.688,00
l) Exhibicion de mercaderias o promociones en plazas y postes alumbrado publico	40.000,00
m) Tenencia animales en radio urbano	14.688,00
n) Transito de traccion a sangre	14.688,00
ñ) Encerado de veredas	14.688,00
o) Exhibicion mercaderias en veredas	14.688,00
p) Por infracciones no especificadas	14.688,00
q) Ocupar, tapar con cemento u obstruir el espacio (nicho) destinado a arbolado publico. El frentista debera desocupar el nicho y abonar una multa correspondiente al valor de 20(veinte) bolsas de cemento puzolanico o construir el nicho pertinente por sus medios en plazo de 20 dias a partir de la notificacion.....20 bolsas cemento puzolanico	16.320,00
r) Erradicacion de arbolado sin autorizacion	150.000,00
s) Vehiculos abandonados en la via publica, seran retirados por el Municipio debiendo abonar por cada unidad	60.000,00
t) Quema de hojas y/o residuos	200.000,00
u) Ante la reincidencia se hara pasible una multa de	

C) Por infracciones a las disposiciones del Decreto N° 423 - "S" - 78 de Ordenanza Gral. Provincial N° 12

1- Emisiones sonoras en la vía pública:

Primera Vez.....	27.540,00
Reincidencia.....	55.080,00

2- Ruidos innecesarios: Ordenanza 4651 (inc.1,2,3,4,5,7)

1ra.vez y comunicación policia vial y juzgado contravencional	51.000,00
2da.vez y comunicación policial vial y juzgado contravencional.....	85.000,00

3- Ruidos innecesarios: Ordenanza 4651 (inc.6)

1ra.vez	51.000,00
2da.vez y tres dias de clausura	85.000,00
3ra.vez y quince dias de clausura	149.600,00

4- Ruidos innecesarios: Ordenanza 4651 (inc.8 Art.6)

1ra.vez -en caso de reincidencia y cuando la nueva contravencion se produzaca dentro de 6 meses de registrada la anterior, procediendose a la inhabilitacion hasta que subsane la situacion.	187.000,00
--	------------

5- Ruidos innecesarios: Ordenanza 4651 (inc.9 y 10)

1ra.vez	51.000,00
2da.vez y tres dias de clausura	85.000,00
3ra.vez y quince dias de clausura	149.600,00

D) Por infracciones a las disposiciones del Código alimentario Argentino, determinadas por // la Sub-Direccion de Bromatología y/o Sub-Direccion de Veterinaria se sancionará con la multa de:

Falta de indumentaria, libreta sanitaria o sin actualización de la misma. Falta de curso de "Manipulacion de Alimentos":

Primera vez.....	17.901,00
Segunda vez.....	39.372,00
Tercera vez.....	65.637,00
Cuarta vez..... Multa y 2 dias de clausura .	131.274,00
Reincidencia..... Multa y 5 dias de clausura.	196.911,00

Falta de higiene en local o vehículo de reparto: FALTA MUY GRAVE

Primera vez.....	65.637,00
Segunda vez.....	131.274,00
Tercer vez..... Multa y 2 (dos)días de clausura	196.911,00
Cuarta vez..... Multa y 5(cinco)dias de clausura	393.822,00
Reincidencia:.....Multa y clausura definitiva	525.096,00

Mercaderías vencidas y/o alteradas - Falta de Rotulacion - Falta de refrigeracion - Falta de refrigeracion en transporte:

Primer decomiso.....	65.637,00
Segundo decomiso.....	91.902,00
Tercer decomiso.....	196.911,00
Cuarto decomiso..... Multa y 2 (dos)días de clausura	328.185,00
Reincidencia:..... Multa y 5 (cinco) dias de clausura	459.459,00

Mercaderías adulteradas - Falta de Peso: FALTA GRAVE

Primer decomiso.....	65.637,00
Segundo decomiso.....	131.274,00
Tercer decomiso..... Multa y 2 (dos) días de clausura	196.911,00
Cuarto decomiso..... Multa y 5 (cinco)días de clausura	262.548,00
Reincidencia:..... Multa y clausura definitiva	393.822,00

Balanzas en infracción:

Primera vez.....	11.815,00
Segunda vez.....	21.012,00
Tercera vez.....	30.226,00
Cuarta vez.....	45.934,00
Reincidencia:.....	65.637,00

Carnes Clandestinas: FALTA GRAVE:

Primer decomiso.....	53.703,00
Segundo decomiso.....	107.406,00
Tercer decomiso..... Multa y 2 (dos) dias de clausura	157.522,00
Cuarto decomiso..... Multa y 5 (cinco) dias de clausura	262.548,00
Reincidencia:..... Multa y clausura definitiva	328.185,00

Carnes y derivados en estado de descomposición:

Primer decomiso-	53.856,00
Segundo decomiso	74.562,00
Tercer decomiso	105.026,00
Cuarto decomiso	Multa y 2 (dos) dias de clausura
Reincidencia:..... Multa y5(cinco)dias de clausura	170.663,00
	236.300,00

Chacinados sin identificación comercial e inspección veterinaria

Primer decomiso -	26.248,00
Segundo decomiso -	52.513,00
Tercer decomiso -	78.761,00
Cuarto decomiso - Multa y 2 (dos) dias de clausura	131.274,00
Reincidencia:..... Multa y 5(cinco) dias de clausura	236.300,00

E) Facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal a requerir el cobro de las multas no // abonadas, a partir de su vencimiento por vía de Apremio según lo establecido en el Art. 114 del Código Tributario de la presente Ordenanza.-

F) Para el retiro de mercaderías retenidas por no encontrarse autorizado a los vendedores ambulantes, deberán pagar una multa de acuerdo a la categoría que se le asigne, según el tipo de mercadería y volumen de la misma:

Primera categoría.....	11.815,00
Segunda categoría.....	9.180,00
Tercera categoría.....	6.562,00

G) Por las infracciones no dispuestas en la presente Ordenanza Tarifaria Anual, Código Tributario y demás disposiciones vigentes se aplicará la multa de acuerdo al importe que establecerá el D.E. Municipal (Ord. 2383).-

G1) En todos aquellos casos que las infracciones a las disposiciones del Código Alimentario // Argentino sean de una gravedad tal que pongan en peligro la salubridad de la población a criterio de la autoridad de aplicación se dispondrá el cese inmediato de la actividad hasta tanto se verifique el cumplimiento de los requisitos exigidos para su funcionamiento.

H) Los infractores a la Ordenanza 3621, serán sancionados:

Primera infracción: multa de.....	89.505,00
Segunda infracción: multa de	125.307,00
Tercera infracción: multa de	179.010,00
Cuarta infracción y siguiente: multa de y 3 días de clausura.....	268.515,00

H1) Venta de Bebidas Alcohólicas: Los Infractores a la Ord.4003 serán sancionados con:

Primera Infraccion: Multa y 5 (cinco) dias de clausura	31.000,00
Segunda Infraccion: Multa y 10 (diez) dias de clausura	62.000,00
Tercera Infraccion: Multa y 30 (treinta) dias de clausura	122.000,00
Cuarta Infraccion: Multa y 60 (sesenta) dias de clausura	184.000,00

I) Los infractores a la Ordenanza 3561-3737 del S.E.C., serán sancionados:

Art.46) Los inspectores municipales deberán realizar las actas correspondientes en caso de // incumplimiento a la Ord.3745. A partir de la tercera acta de incumplimiento, comenzarán a re-// gir las siguientes sanciones:

Primera Instancia.....	6.683,04
Segunda Instancia.....	9.547,20
Tercera Instancia y sucesivas.....	13.000,00

Art.47) Registro Proveedores:

a) Cuando el Registro de Proveedores hubiese extendido la Cédula provisoria por segunda vez (validez 6 meses cada permiso) y aún no se cumpliera con la documentación faltante /, (inscripción-habilitación, etc.), se aplicará una multa de	2.937,60
b) Aquellos proveedores que luego de haber sido habilitados y clasificados no expongan en su comercio la tarjeta extendida por el Registro de Proveedores, se le aplicara una multa de....	29.376,00
c) Aquellos proveedores que trabajen con la Municipalidad y no se encuentren inscriptos en el Resistro de Proveedores, se le aplicara una multa de.....	3.672,00
d) Aquellos proveedores que habiendo sido notificados mediante acta de Inspeccion general para efectuar el cambio de domicilio y no se hayan presentado a efectuar dicho tramite se le aplicara una multa de...	2.937,60

Art.48) Bodega El Faraon:

a) Venta de productos en Consignacion/compra, sobre el precio de venta hasta un 35%	
b) Entrada general	3.000,00
c) Entrada estudiantes no residentes del departamento	2.000,00
d) Entrada jubilados	2.000,00
e) Exento estudiantes del departamento y turistas menor de 12 años (ingreso)	
f) Servicio de Degustacion vinos regionales (Dcto.678-SH/2024)	6.000,00
g) Servicio Degustacion vinos mas aperitivo	10.000,00

TASAS APLICABLES A LA INSTALACIÓN DE ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS Y SUS INFRAESTRUCTURAS COMPLEMENTARIAS

Se fija como Tasa por el Servicios de Estructuras Soporte la cual abonara un importe en forma anual; cuyo vencimiento sera el dia 28 de Febrero de cada año.

Art. 49): El emplazamiento de estructuras, soportes, o portantes -y sus equipos complementarios- para antenas destinadas a realizar y/o recibir transmisiones de telefonía móvil y fija, y/o sistemas de telecomunicaciones que prestan servicio de acceso a internet y/o servicios de comunicación audiovisual, y/o provisión de servicio de televisión satelital, y/o transmisión y retransmisión de ondas, radio – comunicaciones móviles y/o similares, instaladas sobre el suelo o sobre edificios, pagarán las siguientes tasas:

1) Tasa de registraci3n por el emplazamiento de estructura soporte para antenas: Por estudio y an3lisis de los requisitos y/o documentaci3n necesaria para la registraci3n del emplazamiento de cada estructura, soporte o portante -y sus equipos complementarios- para antenas destinadas a realizar y/o recibir transmisiones de telefonía m3vil y fija, y/o sistemas de telecomunicaciones que prestan servicio de acceso a internet y/o servicios de comunicaci3n audiovisual, y/o provisi3n de servicio de televisi3n satelital, y/o transmisi3n y retransmisi3n de ondas, radio – comunicaciones m3viles y/o similares, instaladas sobre el suelo o sobre edificios, pagar3n por 3nica vez, y por unidad:

A) Estructuras, soportes o portantes -y sus equipos complementarios- para antenas destinadas a realizar y/o recibir transmisiones de telefonía m3vil y fija, para estructuras iguales o superiores a 24mts., una suma de:..... 1.092.000,00

B) Estructuras, soportes o portantes -y sus equipos complementarios- para antenas destinadas a realizar y/o recibir transmisiones de telefonía m3vil y fija, para estructuras inferiores a 24mts., una suma de : 364.000,00

C) Estructuras, soportes o portantes y sus equipos complementarios para antenas destinadas a sistemas de telecomunicaciones que presten servicio de acceso a internet y/o servicios de comunicaciones audiovisual, y/o provisi3n de servicio de televisi3n satelital y/o transmisi3n y retransmisi3n de ondas, radio comunicaciones m3viles y/o similares, una suma de:..... 546.000,00

2) Tasa por los servicios destinados a verificar la seguridad y las condiciones de registraci3n de cada estructura soporte de antenas y sus equipos complementarios: Por el servicio de verificaci3n de seguridad y condiciones de registraci3n de cada estructura, soporte o portante -y sus equipos complementarios- para antenas destinadas a realizar y/o recibir transmisiones de telefonía m3vil y fija, y/o sistemas de telecomunicaciones que prestan servicio de acceso a internet y/o servicios de comunicaci3n audiovisual, y/o provisi3n de servicio de televisi3n satelital, y/o transmisi3n y retransmisi3n de ondas, radio – comunicaciones m3viles y/o similares, instaladas sobre el suelo o sobre edificios, se abonar3 anualmente y por cada unidad:

A) Estructuras, soportes o portantes -y sus equipos complementarios- para antenas destinadas a realizar y/o recibir transmisiones de telefonía m3vil y fija, para estructuras iguales o superiores a 24 metros, una suma de: 1.292.000,00

B) Estructuras, soportes o portantes -y sus equipos complementarios- para antenas destinadas a realizar y/o recibir transmisiones de telefonía m3vil y fija, para estructuras inferiores a 24 metros, una suma de:..... 430.666,00

C) Estructuras, soportes o portantes -y sus equipos complementarios- para antenas destinadas a sistemas de telecomunicaciones que presten servicio de acceso a internet y/o servicios de comunicaci3n audiovisual, y/o provisi3n de servicio de televisi3n satelital, y/o transmisi3n y retransmisi3n de ondas, radio – comunicaciones m3viles y/o similares, una suma de: 35000 Deber3n considerarse incluidas en este apartado a las estructuras de antenas para redes inal3mbricas de banda ancha WiMAX, cualquiera sea su altura. 969.000,00

3) En caso de abandono ser3n subsidiaria y solidariamente responsables por el desmantelamiento de las instalaciones los propietarios de los predios ocupados por las obras, responsabilidad que se har3 extensiva en cuanto al costo incurrido si el desmontaje y retiro debieran ser encarados por la Comuna por razones de seguridad.

4) Cuando se apoyen antenas de dos o m3s empresas en una misma estructura, soporte, o portante, o en sus equipos complementarios, se pagar3n los derechos correspondientes a cada una de ellas independientemente.

Art. 50)- Incentivos a contribuyentes cumplidores. Facúltese al Departamento Ejecutivo para establecer mediante Resolución de la Secretaría de Hacienda la instrumentación de Sistemas de reconocimiento e incentivo al cumplimiento voluntario de las obligaciones fiscales, para aquellos contribuyentes que se encuentran al día en sus cuentas de Derechos de Comercio y Servicios Municipales, a través de:

a) Realizar sorteos periódicos de bienes de consumo durables, debiendo el Departamento Ejecutivo comunicar por nota al Honorable Concejo Deliberante que tipo de bien se trata en cada sorteo.

b) Otorgar entradas, pases y accesos sin cargo a actividades culturales, deportivas, turísticas, etc., aranceladas o no, organizadas, auspiciadas o prestadas directamente por el Municipio

Art. 51) TASAS JUZGADO VIAL: La Tarifa se actualizara según importes Ley 9024.

- a) Por descargo multa vial
- b) Por día de Bodegaje en playa municipal
- c) Por Acarreo vehicular hasta playa municipal
- d) Por Servicio contratacion Policíapor hora cada uno

Art. 52): Fíjese el valor de la Unidad Tributaria Municipal en la suma de UN PESO (\$1,00). La UTM sera variable y se ajustara segun el IPC de la Provincia de Mendoza, establecido por la Direccion de Estadisticas e Investigaciones Economicas del Gobierno de la Provincia de Mendoza. En el caso de Tasas por Servicios a la Propiedad Raiz, Derechos de Comercio y el resto de los tributos municipales se ajustara semestralmente. El Organismo Fiscal emitira resolucion actualizando el valor de la UTM segun lo establecido en el precedentemente.-

Artículo 53: Facúltese al Departamento Ejecutivo para aumentar o disminuir los valores de la UTM (Unidad Tributaria Municipal) establecidos en la presente Ordenanza hasta un 35%. En ningún caso dichos valores podrán superar el 35% respecto de los valores liquidados al 1º de enero del año vigente en la medida en que no se hayan realizado y/o detectado modificaciones en la clasificación y/o categorización de actividades, los costos de prestación de servicios lo justifiquen, o en el inmueble que signifique variación en el avalúo fiscal y/o destino.-

